



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

**EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUECES AUXILIARES EN LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
DE LA ZONA HUASTECA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA
Mario Alberto Azuara Cárdenas

Director de Tesis.
Dr. Alejandro Rosillo Martínez. UASLP

Comité tutorial.
Dr. José Luis Eloy Morales Brand. UAA
Dr. Víctor Manuel Rangel Cortés. FES Acatlán UNAM

Ciudad de México, Febrero de 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Los mexicanos como los huastecos
coinciden en tener un sistema
de gobierno electivo compuesto de
un gobernador, alcaldes y regidores
que forman su república...*

*El gobernador es el todo de la república, y
con él se entienden tanto las autoridades de
los pueblos, como los particulares...
el azote, el arresto y el cepo están listos
en la comunidad para el castigo
de los delincuentes indígenas; pero
si hay heridas, si los demandantes
prefieren ocurrir al juez legal, cesarán
ya las facultades del gobernador...*

*Y aunque pudiera creerse que este gobierno
indígena debería ser estorbo y constituir
un obstáculo para el verdadero gobierno
mexicano, político y municipal, no es así.*

*Los indígenas constituyen una raza
separada con su idioma propio, sus trajes
peculiares y sus costumbres singulares,
viven en la ignorancia, están llenos de
preocupaciones y huyen de la sociedad
civilizada, pues casi todos habitan en las
serranías separados de la gente llamada de
razón... y forman su república separada*

Antonio J. Cabrera (1876)

A MYRFRA, AÍDA Y OLIVIA, POR ELLAS TODO.

A LALITO, QUIEN SIEMPRE ESTARÁ CONMIGO

AGRADECIMIENTOS

No puedo más que iniciar agradeciendo a mis padres Silvia Cárdenas y Apolonio Azuara por hacerme la persona que soy hoy en día, quien busca siempre el lado correcto de las cosas y se duelen profundamente de lo malo que sucede, y con valores que los llevo de mi casa a donde quiera que voy, a mis hermanos Silvia y Luis porque siempre nos impulsamos a ser mejores. A mi esposa, Myrfra Ramos, mi “Ayeshinita”, mi compañera de vida, quien no solamente me ha dado a mis hijas, sino quien no sólo ha estado a mi lado durante mi crecimiento profesional y personas, sino que ha sacrificado tanto para que yo siga hacia adelante, debiéndole toda la felicidad que siento ahora. A Aída y Olivia, mi motor, mi impulso, mi vida, mi todo, quienes me mostraron la verdadera cara de la felicidad, que todo lo que había sentido antes no se compara con lo que siento cuando estoy con ellas, que cada paso, cada objetivo, cada meta, es impulsado por ellas, por ese amor infinito que les tengo y que me hacen ser esa persona que busca ser mejor para ellas, así como contribuir tener el mejor mundo posible. Agradezco no sólo al Doctor Alejandro Rosillo, por su apoyo y amistad, sino a todos los que forman parte del programa de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, profesores y compañeros, con quienes comprendí el alcance del derecho en el mundo que nos rodea, en los derechos sociales, de las minorías, de los animales, y como contribuir a su continua mejora está al alcance de mis manos, entre los docentes de la misma destacar al Doctor José Luis Eloy Morales, con quien además de forjar una buena amistad, ha estado conmigo en todo este camino que va desde la maestría al Doctorado en derecho, igualmente gracias a la UNAM tuve la oportunidad de conocer al Doctor Víctor Manuel Rangel, quien también ha hecho un espacio en su vida para colaborar con mi trabajo y formación como Doctor en Derecho, igualmente a Karina Martínez, quien siempre me apoyó a lo largo de este viaje, en un principio sin conocerme y ya después derivado de la amistad surgida y sin estar obligada a ello. Finalmente quisiera agradecer a mi amigos Guillermo Saldaña, Gabriela Montañó y León Velasco, el primero por acompañarme a realizar el trabajo de campo y ayudarme a darle un enfoque etnográfico al mismo, enriqueciendo la presente tesis y los últimos por apoyarme en todo lo que estaba a su alcance en la Ciudad de México, dejando a un lado sus obligaciones, así como a mi tío y primo, Fernando y Roberto Azuara, quienes no sólo me apoyaron en el trabajo de campo visitando a los Jueces Auxiliares, sino al estar el pendiente de cada paso y logro obtenido en la presente investigación.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. ANTECEDENTES	5
2. OBJETIVO	9
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	10
4. HIPÓTESIS	11
5. PRESENTACIÓN DEL CONTENIDO	12
6. JUSTIFICACIÓN	13
7. ALCANCES	16
8. LIMITACIONES	17
9. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	18
10. METODOLOGÍA	18
11. SUJETOS	19
12. TIPO DE INVESTIGACIÓN	19
13. FUENTES DE INFORMACIÓN	20
14. INSTRUMENTO	21
CAPÍTULO 1	23
MARCO TEÓRICO	23
1.1. INTRODUCCIÓN	23
1.2. NEOLIBERALISMO, COLONIALIDAD Y PUEBLOS INDÍGENAS.....	24
1.3. ESTADO Y PUEBLOS INDÍGENAS.....	37
1.4. GARANTISMO JURÍDICO	39
1.5. PLURALISMO JURÍDICO	49
1.6. NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO	56
1.6.1. JUSTICIA INDÍGENA EN COLOMBIA	64
1.6.2. JUSTICIA INDÍGENA EN VENEZUELA.....	67
1.6.3. JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR.....	68
1.6.4. JUSTICIA INDÍGENA EN BOLIVIA	72
1.6.5. JUSTICIA INDÍGENA EN GUATEMALA.....	75
1.6.6. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO EN TORNO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	79
1.6.7. DIFERENCIA ENTRE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO CON LAS DE LOS PAÍSES	85
LATINOAMERICANOS	85
1.7 CONCLUSIÓN	87

CAPÍTULO 2	91
MARCO NORMATIVO	91
ANÁLISIS DE LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA, INTEGRIDAD	91
CULTURAL, DIVERSIDAD CULTURAL Y LENGUAJE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	91
A TRAVÉS DE DIVERSAS LEGISLACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES	91
2.1 INTRODUCCIÓN	91
2.2. DENTRO DEL ESTADO MEXICANO	93
2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	94
2.2.2 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	100
2.2.3 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOBRE	105
LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA	105
2.2.4 LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS	106
2.2.5 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ	107
2.2.6 LEY DE JUSTICIA INDÍGENA Y COMUNITARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	110
2.3. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS	111
2.3.1 CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	113
2.3.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	114
2.3.3 CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE	115
DISCRIMINACION RACIAL Y DECLARACION SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES	115
2.3.5 CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO	116
2.3.6 DECLARACION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS	119
NACIONALES ÉTNICAS, RELIGIOSAS O LINGÜÍSTICAS	119
2.3.7 CONFERENCIA MUNDIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS DECLARACION	120
DE VIENA Y PROGRAMA DE ACCION	120
2.3.8 LA DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ..	121
2.4 CONCLUSIÓN	122
CAPÍTULO 3	125
JUECES AUXILIARES EN LA REGIÓN HUASTECA	125
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	125
3.1 INTRODUCCIÓN	125
3.2 HUASTECA POTOSINA	126
3.3 PUEBLOS INDÍGENAS EN SAN LUIS POTOSÍ	130
3.4 POBLACION DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS QUE	133
COMPRENEN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	133
3.5 PODER SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	136
3.6 JUECES AUXILIARES DENTRO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN SAN LUIS POTOSÍ	138
3.7 ANTECEDENTES DE LOS JUECES AUXILIARES	141
3.8 JUECES AUXILIARES EN LA ACTUALIDAD	143

3.9 USOS Y COSTUMBRES	149
3.10 PLURALISMO JURÍDICO EN SAN LUIS POTOSÍ	150
3.11 FUNCIONAMIENTO DE LOS JUECES AUXILIARES EN LA HUASTECA POTOSINA	152
3.12 RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES AUXILIARES	154
3.13 ENCUENTRO CON LOS JUECES AUXILIARES DE LA REGIÓN HUASTECA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	158
3.14 ENTREVISTA CON JUECES AUXILIARES	159
3.14.1. COMUNIDAD TAMPAXAL, AQUISMÓN, S.L.P.	160
3.14.2. COMUNIDAD LOS BARRIOS, AQUISMÓN, S.L.P.	162
3.14.3. COMUNIDAD SANTA RITA, AQUISMÓN, S.L.P.	163
3.14.4. BARRIO DE GUADALUPE, TAMAZUNCHALE, S.L.P.	164
3.14.5. TAMÁN, TAMAZUNCHALE, S.L.P.	168
3.14.6. CHILOCUIL, TAMAZUNCHALE, S.L.P.	172
3.14.7. TLACUILOLA, TAMAZUNCHALE, S.L.P.	174
3.14.8. SANTA ELENA, TANLAJÁS, S.L.P.	177
3.14.9. TEAXIL, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.	179
3.14.10. EL CARRIZAL, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.	180
3.14.11. LA CANDELARIA, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.	186
3.14.12. LANIM, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.	187
3.14.13. LA CEBADILLA, TANLAJÁS, S.L.P.	188
3.14.14. SAN NICOLÁS, TANLAJÁS, S.L.P.	190
3.14.15. AGUALOJA, TANLAJÁS, S.L.P.	191
3.14.16. EL BARRANCÓN, TANLAJÁS, S.L.P.	192
3.14.17. AQUICHAL, AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.	192
3.14.18. TERRERO COLORADO, MATLAPA, S.L.P.	194
3.14.19. TEXQUITOTE PRIMERO, MATLAPA, S.L.P.	195
3.14.20. COPALES CERÚLEO Y CHALCO, AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.	195
3.14.21. PUKTÉ, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.	196
3.14.22. ZALPUJA, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.	198
3.14.23. TAYOBZEN, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.	199
3.15 CUESTIONARIOS APLICADOS A LOS JUECES AUXILIARES	202
3.16 ENTREVISTA CON LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	213
INDÍGENA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO	213
3.17 PROBLEMAS DETECTADOS	217
3.18 CONCLUSIÓN	221

CONCLUSIONES	225
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	235
---------------------------	------------



***“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.
Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre***

INTRODUCCIÓN

La violación de los derechos humanos de los grupos indígenas no se manifiesta solamente por las carencias de orden material y los procesos de despojo y explotación de los que son víctimas, que han sido extensamente documentados en los últimos años, sino también porque se les ha negado sistemáticamente la posibilidad de poder conservar y desarrollar sus propias culturas (incluyendo lenguas, costumbres, modos de convivencia y formas de organización social)¹, aunado a la negación histórica de sus derechos étnicos.

El hecho de que, hoy en México, los derechos de los “indios” sean abordados, por fin, con preocupación y seriedad, es consecuencia de la presión que se ha generado, entre otros factores, por la rebelión de Chiapas, territorio que, concentra un alto porcentaje de población indígena. La insurrección del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, del primero de enero de 1994, dejó al descubierto muchas deficiencias de nuestro sistema social, político y económico, e incluso ha revelado una carencia ética fundamental de la sociedad mexicana dominante, la criolla y la mestiza, para relacionarse con el otro, con el indio.

Desde nuestro punto de vista, podemos decir que el movimiento insurreccional chiapaneco, al cuestionar la organización de toda nuestra convivencia, ha implicado un cambio importante en la normatividad jurídica mexicana, pues a través de movimientos como este se logró que el problema que sufren los pueblos indígenas en México fuera visto a través de los ojos del mundo, y el gobierno mexicano se viera obligado a emprender acciones

¹ STAVENHAGEN, Rodolfo, Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, El Colegio de México, Primera Reimpresión, México 2012, p. 383.

tendientes a buscar una igualdad entre los habitantes de nuestro país, misma igualdad que había sido prometida desde los inicios de la independencia con el Plan de Iguala.² Sin embargo, ni con el diálogo de San Andrés, consecuencia del conflicto armado en las regiones tanto de Chiapas como de otras regiones indígenas del país, ni con las reformas constitucionales que se elaboraron en materia indígena en aras del reconocimiento como iguales de los mismos pueblos, se lograron cambios profundos en la realidad, toda vez que este problema no radicaba únicamente en el ámbito normativo, sino que se venía arraigando culturalmente, lo que resulta aún más difícil de combatir.

Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, Chiapas, tienen una importancia política e histórica para México, ya que después de 500 años se realizaría un pacto con los pueblos indígenas que habían estado marginados políticamente en la construcción de la nación mexicana, pues se trataba de establecer una nueva relación entre el Estado y los Pueblos indígenas reconociendo en la Constitución política sus derechos políticos, jurídicos, sociales, económicos y culturales.³

Es necesario entender, al intentar tratar este tipo de problemas, que el hecho de ser indígena implica formar parte de una comunidad culturalmente diferenciada, lo cual implica el ejercicio de identidades, culturas y proyectos políticos y sociales distintos, situación que en primer lugar merece un reconocimiento pleno para que, al abordar este problema, surjan soluciones que poco a poco terminen con el grave problema de la discriminación.

Por otro lado, cabe hacer mención que, el acceso a la Justicia por parte de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en México sigue siendo deficiente, destacando entre los principales problemas que una cantidad considerable de indígenas no hablan el español e incluso, a pesar de que la legislación prohíbe que se les continúen

² DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio, La insurrección del EZLN y la Juridicidad, en Alejandro Rosillo Martínez, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Acuerdos de San Andrés, texto, estudio introductor, comentarios y referencias, Primera Edición, San Luis Potosí 2009, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho.

³ SÁMANO Rentería, Miguel Ángel, et. Al., Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos, en Análisis interdisciplinario de la declaración americana de los Pueblos Indígenas: X Jornada Lascasiana, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México 2001, p. 160.

procesos en su contra si no se encuentran acompañados por algún traductor, muchas veces no son asistidos, violando flagrantemente sus garantías a un debido proceso. De la misma manera, sucede que, ante la falta de dinero, no tienen la posibilidad de encontrar una defensa adecuada, generando igualmente el problema de falta de justicia; esto se traduce en que cuando una persona indígena se ve involucrado en un problema legal, encara una alta probabilidad de tener un proceso judicial sin apego a la ley, que en última instancia termine con una sentencia de prisión.

La CNDH informó el pasado 24 de julio que actualmente hay 8,334 indígenas en cárceles mexicanas. De ellos, la mayoría "no han sido asistidos por un defensor e intérprete o traductor acompañante, e incluso en muchas ocasiones desconocen el motivo por el que están internos", señaló la Comisión en un comunicado.⁴

La legislación civil en México es prácticamente idéntica para todos los habitantes, sin embargo, numerosos grupos indígenas siguen normando sus relaciones sociales dentro de la comunidad de acuerdo con reglas y normas de comportamiento de su tradición, es decir, el llamado derecho consuetudinario o la costumbre jurídica no escrita.

Al observar que el acceso a la justicia es uno de los principales problemas que afrontan los pueblos indígenas en México, es que la presente tesis presenta un estudio sobre la manera en que los municipios con población indígena en la región Huasteca del Estado de San Luis Potosí, resuelven los problemas que día a día se les presentan, ya sea en materia civil, familiar, agraria e incluso penal, conforme a su sistema de derecho, ante el alto índice de impunidad que impera en México.⁵

En este orden de ideas, cabe destacar, que el Estado de San Luis Potosí, fue pionero en el reconocimiento a nivel Constitucional de la autonomía de los pueblos indígenas que se

⁴ Consultado el 2 de abril de 2017 en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/08/09/7-datos-sobre-los-retos-que-enfrentan-los-indigenas-en-mexico>.

⁵ Consultado el 2 de abril de 2021 en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Quedan-en-la-impunidad-92.4-de-delitos-en-el-pais-20201023-0010.html>

encuentran dentro de la entidad federativa, reconociendo, en su artículo 9º, en primer lugar, la composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en segundo lugar, la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes, y creando una ley reglamentaria a este dispositivo normativo, desde el mes de septiembre de 2014, otorgándole la posibilidad a los pueblos indígenas referidos, de resolver las controversias que entre ellos se susciten, atendiendo a sus usos y costumbres.

Esta reforma, ya existente en algunas otras entidades, se fundamenta en la autonomía de la que gozan los pueblos indígenas, prevista por el artículo 2º de la Constitución Federal, que es un reconocimiento claro de una unidad nacional, que toma en cuenta el derecho de los pueblos indios a decidir sobre sus propios asuntos y el derecho también, no solamente a decidir y gobernarse, sino también a intervenir democráticamente, con el resto de los mexicanos, en las decisiones que se tomen en todos los niveles de la jurisdicción del Estado.⁶

Finalmente, es importante destacar la existencia del pluralismo jurídico, del cual haremos hincapié en el presente estudio, y mediante el cual, en casos como el que nos ocupa, permite la existencia de diversos sistemas jurídicos en el mismo lugar. Así, tenemos que en los pueblos indígenas del Estado de San Luis Potosí, existen, simultáneamente, dos sistemas jurídicos válidos, el Estatal y el indígena, siendo vinculatorio, el último de los nombrados precisamente por la facultad conferida tanto por la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado.

De la misma manera es importante destacar que las últimas décadas, los pueblos indígenas han pasado de ser invisibles, de no existir en el ámbito internacional, a ser reconocidos plenamente como sujetos colectivos de derechos y, finalmente, como pueblos con plena capacidad para ejercer su derecho a la libre determinación.⁷

⁶ GONZÁLEZ Galván, Jorge Alberto, Coordinador, Constitución y Derechos Indígenas. UNAM. México 2002 1a. Edición Instituto De Investigaciones Jurídicas, p. 287.

⁷ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de desarrollo a gran escala. México 2011, p. 57.

1. ANTECEDENTES

El mundo se encuentra en una constante transformación y estos últimos años han sido trascendentales para el reconocimiento de los derechos humanos, pues hemos sido testigos del reconocimiento de derechos a las personas con diversas preferencias sexuales, su reconocimiento de poder contraer matrimonio bajo la ley, y por consiguiente el de adoptar, los relacionados con la igualdad de género, el del reconocimiento de los pueblos indígenas, pues en este caso, a diferencia de los anteriores y de muchos otros que han logrado avanzar en su reconocimiento no se presentan en muchos países, toda vez que sólo son algunos los que la presencia de pueblos indígenas ha llevado a la creación y modificación de sus constituciones con su consecuente reconocimiento como pueblos originarios, y en el caso como el de México a reconocer la composición pluricultural de nuestro país.

Los retos más importantes que vislumbro en la futura evolución de la filosofía y de la práctica de los derechos humanos son los tres siguientes: primero, el relativo a la justificación moral y la efectividad jurídica de los derechos sociales; el segundo, el derivado de la progresiva pluralidad cultural de nuestras sociedades, el llamado multiculturalismo, que propicia la aparición de minorías con voluntad de pervivencia autónoma y en ocasiones portadores de valores conflictivos; y, por último el que tiene que ver con el proceso de internacionalización de los derechos, lo que comporta tanto la fijación de un marco normativo común como el diseño de fórmulas de protección y garantía en el orden internacional.⁸

Ahora bien, según el censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la diversidad cultural de México se encuentra con la presencia de más de 15 millones de personas indígenas, con cerca de 89 lenguas indígenas habladas, lo que representa alrededor de 62 pueblos, mientras que las entidades federativas que cuentan con mayor población indígena de acuerdo a la auto adscripción, son los estados de Yucatán con 62.7%, Oaxaca con 58%, Quintana Roo con 33.8%, Chiapas con 32.7%,

⁸ CARBONELL, Miguel, et al, Estudio sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Segunda Edición, México 2009, p. 15.

Campeche con 32%, Hidalgo con 30.1%, Puebla con 25.2%, Guerrero con 22.6%, Veracruz con 19.9%, San Luis Potosí con 19.2%, Tlaxcala con 17.1%, Morelos con 15.5%, Querétaro con 15.1%, Michoacán con 14.6%, Colima con 13.5%, Sonora con 11.9%, Estado de México con 11.3%, Tabasco con 10.7% y Nayarit con 10.1%, mientras que el resto de los Estados cuentan con menos del 10% de población indígena.⁹ De lo que se aprecia que San Luis Potosí es de las entidades federativas que mayor población indígena tiene, representando una quinta parte que además se encuentra en pobreza, es de las que mayor rezago cuenta en lo relativo a la impartición de justicia.

ESTADO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
Yucatán	62.7%
Oaxaca	58%
Quintana Roo	33.8%
Chiapas	32.7%
Campeche	32%
Hidalgo	30.1%
Puebla	25.2%
Guerrero	22.6%
Veracruz	19.9%
San Luis Potosí	19.2%
Tlaxcala	17.1%
Morelos	15.5%
Querétaro	15.1%
Michoacán	14.6%
Colima	13.5%
Sonora	11.9%
Edo. de México	11.3%
Tabasco	10.7%
Nayarit	10.1%

⁹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2010. Consultado el 15 de junio de 2018 en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/ccpv/cpv2010/Principales2010.aspx>.

Ahora bien, como consecuencia de la suscripción por parte del Estado mexicano de diversos instrumentos internacionales tendientes a reconocer la justicia indígena, en 2001 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de dar reconocimiento a los derechos de los pueblos originarios, otorgándoles entre otras cosas, la facultad de aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de conflictos internos.

Fue así que diversas constituciones locales, entre ellas la de San Luis Potosí, fueron modificadas a fin de ser congruentes con la reforma de la Constitución Federal, otorgándoles, a los pueblos indígenas del estado que corresponda, la posibilidad de resolver sus conflictos conforme a sus usos y costumbres, siempre en atento respeto por los derechos de las mujeres y los derechos humanos, pues antes de estas reformas no se les otorgaba ningún tipo de reconocimiento al derecho de los pueblos originarios, ya que históricamente, la justicia indígena había sido una justicia subordinada. Limitada generalmente a los asuntos de baja cuantía y al espacio reducido de las pequeñas comunidades, sin ser considerada por el estado como justicia indígena con su derecho propio. En muchos casos ha sido más bien una justicia auxiliar e integrada a la estructura judicial del estado, si bien en otros, por condiciones particulares consiguió reproducirse una justicia más autónoma.¹⁰

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, reformó su Constitución local a fin de reconocer la diversidad cultural que existe entre el sistema tradicional de derecho con el derecho indígena, y fue así que se dotó a los pueblos indígenas de personalidad jurídica y adquirieron el carácter de sujetos de derecho, con la posibilidad de poder resolver sus propios conflictos internos conforme a sus usos y costumbres, que no obstante ya lo venían haciendo desde mucho tiempo atrás. Lo cierto es que este reconocimiento por parte del estado les permitió legitimar sus acciones.

Tales reformas se realizaron con la finalidad de otorgar una mayor protección a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, reformas a partir de las cuales, como ya se hizo

¹⁰ SIERRA, María Teresa, Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad, presentada durante el Curso Taller sobre Ombudsman y acceso a la justicia de los pueblos indígenas, en San José, Costa Rica, del 17 al 19 de agosto del 2005, véase: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-11.pdf>.

mención, se creó una Ley de Justicia Indígena y Comunitaria y se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado con la finalidad de reconocer la figura de “Jueces Auxiliares” quienes serían los encargados de resolver los conflictos que se suscitaren dentro de sus comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran ni las leyes generales ni los derechos humanos. Como señala Miguel Carbonell:

Lo cierto es que el futuro del Estado constitucional no parece que pueda desentenderse de las nuevas realidades multiculturales y de las reivindicaciones que se están haciendo en muchos estados en nombre de las culturas.¹¹

A pesar de lo anterior, que es precisamente plasmar en las leyes locales el reconocimiento del pluralismo jurídico, mediante la validez que le dio el Estado a las normas indígenas, el problema no ha sido resuelto, pues no basta con reconocer a la figura de los jueces auxiliares, que además, ya existían inclusive antes de las reformas, sino que las mismas les dotaron de diversos deberes y obligaciones que por sí mismos no podrían resolver, y si bien es cierto que estas leyes señalaron la obligación del estado, por conducto de su Poder Judicial de capacitar a quienes fueran nombrados como jueces auxiliares, también lo es que, a pesar de que los nombramientos de los mismos se hicieron democráticamente y con las formalidades que les otorgó la asamblea de cada comunidad, las personas que fueron nombradas como jueces auxiliares no han tenido la capacitación necesaria para poder hacer frente a los problemas que les vendrían, y más aún, no sabían hasta donde podrían llegar a impartir justicia, es decir qué cuestiones podrían resolver y cuáles no.

Entonces el problema que se nos presenta va relacionado con el pluralismo jurídico, el cual se justifica en el presente caso con la presencia de dos sistemas jurídicos: el estatal, y el que se aplican dentro de los pueblos y comunidades indígenas conforme a sus usos y costumbres, originados por dos diversas culturas, cada una con su propia visión y con distinta identidad e ideología, a fin de llegar a su propio orden, progreso, justicia e igualdad.

¹¹ CARBONELL, Miguel, op cit, p. 15.

Como también ya hicimos referencia, San Luis Potosí fue de las primeras entidades en reconocer jurídicamente la existencia de este pluralismo, y de otorgar, con algunas salvedades, una mayor libertad a los habitantes de los pueblos indígenas para que puedan resolver las controversias que se les presenten conforme a sus usos y costumbres, siendo lo anterior una consecuencia de las constantes luchas que los indígenas han sostenido por muchos años se dieron las reformas constitucionales a nivel federal y local así como diversas interpretaciones jurídicas de diversos instrumentos internacionales y nacionales, para así estar más cerca de un estado que reconoce lo pluriétnico y lo pluricultural.

2. OBJETIVO

El objetivo del presente estudio es analizar los resultados en la impartición de justicia por parte de los Jueces Auxiliares en la Región Huasteca del Estado de San Luis Potosí, a partir del reconocimiento por parte del Estado de los sistemas normativos indígenas, es decir, de la existencia del pluralismo jurídico, ya sea, tomando en consideración el derecho estatal, o el derecho de los pueblos indígenas sustentado en sus usos y costumbres, así como conocer los resultados de capacitación recibida por parte del Poder Judicial del Estado.

Y con esto, tener un acercamiento en la aplicación del derecho indígena basado en sus usos y costumbres con la finalidad de apreciar si las partes involucradas encuentran en éste sistema una impartición de justicia un resultado más justo, pues uno de los retos del pluralismo jurídico.

Una vez reconocido este pluralismo jurídico, basado en el reconocimiento del derecho estatal y derecho indígena, determinar si en realidad son respetados tanto los instrumentos locales como los internacionales en materia indígena. Ejemplo claro de lo anterior fue cuando en el Plan Estatal de Desarrollo en San Luis Potosí 2016, no se tomó en consideración una consulta indígena establecida por la ley, donde se tenía la obligación de consultar a los

pueblos indígenas antes de tomar una decisión que pudiera perjudicarles.¹²

Así, del resultado del trabajo de campo podremos tener el resultado de la eficacia de la ley indígena aplicada por sus miembros y siguiendo los lineamientos de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria en el Estado.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Una vez delimitado el objetivo principal, se buscarán las herramientas para comprobar la eficacia del sistema de justicia indígena, las cuales para su validez deben de ser obedecidas por la mayoría de los integrantes de las comunidades.

Una vez teniendo los elementos obtenidos del trabajo jurídico y etnográfico, nos referiremos a la situación de los Jueces Auxiliares dentro de sus comunidades, es decir, tanto su preparación para realizar ésta función, como los resultados de su actuar y así saber si se ha logrado mejorar el rezago en la impartición de Justicia en las comunidades indígenas de la Zona Huasteca que históricamente ha distinguido a ésta región.

De la misma manera, el presente estudio busca obtener un conocimiento de los problemas que se presentan al resolver los conflictos de las comunidades indígenas de esta región para de esta manera proponer soluciones tanto a los mismos intriganes de las comunidades como a los órganos del Estado e incluso proponer reformas de ley que mejoren la situación tanto de los mencionados jueces como de sus comunidades, así como hacer visibles los problemas que tienen los pueblos indígenas de la región a fin de replicarlos y concientizar al resto de la sociedad, en virtud de que el conocimiento de los mismos permitirá más y mejores condiciones de vida para los mismos. Además de que es precisamente el desconocimiento de sus problemas lo que genera que las personas los consideren como un problema distante a ellos, siendo que todos somos parte de la misma sociedad.

¹² Véase: <https://www.globalmedia.mx/articles/Con-amparo-ind%C3%ADgenas-tumbar%C3%ADDan-Plan-de-Desarrollo>.

Y derivado de lo anterior, sentar las bases para encontrar una aproximación jurídica y antropológica a la forma en que se imparte justicia en la Huasteca potosina entre los miembros de las mismas y en ocasiones con una parte que no necesariamente se autoadscribe como indígena.

4. HIPÓTESIS

Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de San Luis eligen, en ocasiones anualmente, y a veces cada tres años, a los jueces auxiliares, que, conforme a las disposiciones locales, serán los encargados de resolver los conflictos internos de su sociedad, con las limitantes de la ley de la materia según a sus propios usos y costumbres, que varían de una comunidad a otra.

En su gran mayoría, los habitantes de los pueblos indígenas de la huasteca potosina, se encuentran conformes con el hecho de resolver los conflictos que se les presenten según a sus usos y costumbres, en lugar de buscar acudir ante los órganos del estado a fin de que este se los resuelva, resaltando el hecho, de que muchas comunidades se encuentran, además, a grandes distancias de las cabeceras municipales.

Los hombres y mujeres elegidos para ejercer el cargo de Juez Auxiliar, aceptan con gusto, el cargo que se les ha otorgado, y con la responsabilidad que esto implica, acuden a los lugares en donde se les solicita su presencia a fin de dar solución a cualquier tipo de problema, que va desde una discusión entre esposos, certificar nacimientos y defunciones, una riña entre los integrantes de la comunidad hasta el caso de pretender detener la brujería que hacen algunos miembros de la misma, siempre, dejando a un lado sus ocupaciones ordinarias, que por cierto, son las que les generan ingresos, pues cabe hacer mención, que el cargo de juez auxiliar es honorario, es decir, no les otorga ningún ingreso.

Así, los jueces auxiliares son parte esencial en la continua lucha por la justicia e igualdad en sus comunidades al resolver los conflictos que les son presentados, los cuáles

resuelven de manera rápida, sencilla y sin ningún tipo de formalismo, lo que contribuye de manera significativa en una mejor impartición de justicia como resultado del ejercicio del pluralismo jurídico.

5. PRESENTACIÓN DEL CONTENIDO

A fin de cumplir con el objetivo de conocer la forma de impartir justicia en la Huasteca potosina por parte de los grupos indígenas que la componen y hacer visible la presencia del pluralismo jurídico y la autodeterminación, el presente estudio se encuentra dividido en dos partes.

La primera tiene el objetivo de presentar las disposiciones nacionales e internacionales que abordan los derechos indígenas, así como las corrientes que abordan y dan sustento al Derecho Indígena, mientras que la segunda, como resultado del trabajo de campo, inicia con la situación social y antropológica de la región huasteca del estado de San Luis Potosí, para terminar con los casos concretos de aplicación de justicia en sus comunidades conforme a los usos y costumbres en un pleno ejercicio de su autodeterminación.

Así se busca constatar la presencia del pluralismo jurídico, que se presenta ante la existencia de dos sistemas jurídicos válidos en el mismo espacio geográfico, y en donde las partes involucradas tiene la posibilidad de elegir el sistema jurídico bajo el cual quedarán sometidos. En efecto, en la primera parte se abarcará tanto el contenido de los instrumentos internacionales como las correspondientes reformas a nivel federal en materia de justicia indígena, la cual nos llevará directamente a las reformas realizadas a nivel local, como el estado de San Luis Potosí, que fue pionero en el reconocimiento de este pluralismo jurídico, al que hemos venido haciendo referencia, y a su aplicación.

El primer capítulo define un marco teórico en el cual se detalla la situación actual de los indígenas en México, analizando tanto las teorías como las realidades que lo abordan, y como ya se hizo referencia a las corrientes ideológicas que abordan tanto al pluralismo

jurídico como al multiculturalismo. El segundo capítulo, aborda los instrumentos internacionales que regulan a los grupos indígenas e inclusive a las minorías, concatenándolo con la realidad indígena de nuestro país, en específico con la del estado de San Luis Potosí en aras de lograr la efectiva protección de los derechos de las comunidades indígenas. De ahí que se estudie la importancia del reconocimiento que hace el estado a los pueblos indígenas del mismo, de contar con sistemas normativos propios, así como administrar su propia justicia, haciendo latente su derecho a la libre determinación consagrado tanto en la Constitución Federal como en la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

El tercer capítulo aborda la situación específica de esta región geográfica del estado de San Luis Potosí, ubicada en el sureste del mismo, con una situación económica, antropológica y social muy distinta a la del resto del estado, la cual, como resultado del trabajo de campo se analizará la situación de los jueces auxiliares designados para resolver las controversias que se presentan dentro de los pueblos y comunidades indígenas de la huasteca potosina y ver si cuentan con los instrumentos para poder realizar ésta función.

Finalmente, como se indican en los objetivos del presente estudio, se analizan los resultados obtenidos de dicho trabajo de campo, el cual fue llevado a cabo con entrevistas, cuestionarios y con el apoyo de audio y video, donde se plasmaron las inquietudes de los jueces auxiliares, así como la forma de trabajar de los mismos, con las limitaciones que la ley les impone, así como por ser un trabajo honorario, es decir, que no lleva ningún tipo de remuneración de por medio.

Para finalizar, en las conclusiones del presente estudio se abordará la interpretación de los resultados de cada capítulo y se analizará el porqué de esos resultados, las soluciones que se proponen a cada uno de los problemas planteados, así como una serie de recomendaciones y propuestas de ley que se pudieran aplicar en la función de los Jueces Auxiliares.

6. JUSTIFICACIÓN

A pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos es común ver en nuestro país que se siguen violentando los derechos de los grupos más vulnerables, ya sean personas con diversas preferencias sexuales, migrantes, mujeres, personas con capacidades diferentes y los grupos indígenas, en donde la sociedad los hace a un lado sin importarles el derecho a la igualdad que por el puro hecho de ser humano merecen. Por lo que, si bien es cierto que esta reforma es un gran paso en el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios en México, también lo es que aún queda mucho camino por hacer, siendo el más importante el reconocimiento que haga el estado de su libre autodeterminación.

Al enfocarnos en los grupos indígenas nos encontramos con el hecho de que históricamente tienen sus propios usos y costumbres, su propio idioma, sus propios médicos, en fin, su propia cultura, encontrándonos con que la manera de impartir justicia también obedece a dichos usos y costumbres, siendo en este punto crucial en donde el Estado busca intervenir, para que, con la única limitante de que no se violen los derechos humanos, puedan seguir impartiendo justicia entre sus habitantes.

Como ya se ha mencionado en líneas que anteceden, el presente proyecto busca presentar los resultados de la impartición de justicia de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, pues si bien es cierto, ya se han hecho algunas reformas de ley encaminadas o lograr este objetivo, no se debe perder de vista que para que estas reformas lleguen a ser eficientes es necesario obtener cifras que sean un fiel reflejo de la realidad para que, a partir de esto, se puedan hacer una serie de propuestas a fin de que sean valoradas por el Congreso del Estado y lograr nuevas y mejores normas que sean una respuesta a la realidad social.

Como bien lo menciona Luigi Ferrajoli en su obra “Razón y Derecho”, la función, ya no de un estado democrático sino de un estado social, es la de crear leyes en beneficio de los grupos sociales, en específico de los más vulnerables, independientemente del hecho de que sean minoría, pues es precisamente por este supuesto por el que el estado debe de prestar mayor atención a estos grupos, y tiene la obligación activa de crear leyes que busquen

protegerlos y una pasiva que les evita interferir en su forma de vida, como ha pasado en Latinoamérica a lo largo de su historia.¹³

Cabe mencionar que la realidad de los pueblos indígenas ha alcanzado al derecho, con el cual se ha logrado el gradual reconocimiento de sus usos y costumbres, encontrándonos en presencia del pluralismo jurídico, dentro del cual, como lo veremos más adelante, se legitima el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas a resolver sus controversias mediante a través del sistema jurídico de su elección, distinto al hegemónico del estado sin que éste tenga la posibilidad de intervenir siempre y cuando se respeten los derechos humanos de los involucrados, y en especial los derechos de las mujeres, dependiendo de la legislación aplicable.

Por lo tanto, en un espacio como el latinoamericano, donde la fluidez de significados y prácticas sociales derivados del pluralismo jurídico se presenta habitualmente en los pueblos originarios en la modernidad, no es de extrañar que el derecho del estado, deba ser reconceptualizado como un sistema cultural en el cual diferentes posiciones discursivas interactúan en un proceso constructivo.¹⁴

El conflicto armado, del que ya se ha hablado con anterioridad, del Ejército Zapatista y que inició en 1994, no se encuentra resuelto. Una porción del territorio nacional, sin importar su extensión, se encuentra sustraída al régimen normativo vigente en el país, y como señalé antes, las consecuencias legales previstas por el texto constitucional reformado en el año de 2001, a cargo de los congresos estatales, no se han todavía generado.

Los acuerdos celebrados las iniciativas formuladas, entre los cuáles se encuentran los tratados de San Andrés y las normas que finalmente fueron aprobadas, los pueblos indígenas pueden aspirar a estar representados ante los órganos legislativos tanto de la federación como de las entidades federativas en que tengan

¹³ FERRAJOLI, Luigi, Razón y Derecho, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Cuarta Edición 2000, Simanca Ediciones S.A., Valladolid, España, p. 824.

¹⁴ DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio, Pluralismo Jurídico, Facultad de Derecho de la UASLP, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez, San Luis Potosí, 2007, p. 14.

presencia relevante, ya que es necesario que sean escuchados en la discusión y decisión de los asuntos que atañen a su sobrevivencia en lo social, cultural económico, de procuración y administración de justicia, problemas educativos, lingüísticos entre muchos otros.¹⁵

Por lo que respecta al tema de equidad de género, cabe recordar que en el Estado de San Luis Potosí en el año 2015 se capacitaron y se nombraron 1,388 Jueces Auxiliares y 4,061 suplentes de los mismos, sin embargo, cabe destacar que la mayoría eran y aún son del sexo masculino, en virtud de que, al ser nombrados por los habitantes de las comunidades indígenas, quizá por cuestión de cultura creen en los hombres para resolver los problemas que se susciten en las mismas.

También es importante analizar cómo impacta la capacitación que reciben los mismos una vez que son nombrados como jueces, llega muchas veces muchos meses después a que fueron nombrados, la misma es insuficiente para resolver los problemas que se suscitan en su actuar cotidiano, de ahí que la presente tesis realiza un análisis de sus actuaciones a fin de constatar si su nombramiento satisface las necesidades que impartición de justicia de las comunidades que representan.

7. ALCANCES

El estudio se llevó a cabo dentro de las comunidades indígenas que se encuentran en los 20 municipios que comprenden la región Huasteca del Estado de San Luis Potosí. Se realizaron una serie de visitas y trabajos de campo a las mismas para ver el tipo de capacitación que han recibido los jueces auxiliares, así como la forma en que dan solución a los conflictos que se les presentan.

Se hizo una evaluación sobre el desarrollo que han tenido los jueces auxiliares en esta región, que es bastante amplia e incluso la cantidad de jueces también lo es, toda vez que son

¹⁵ RABASA, Emilio, Los Derechos Políticos De Los Pueblos Indígenas Mexicanos, Editorial Porrúa, 1a Edición, México 2005, p. 479.

nombrados por la asamblea de su comunidad y que de acuerdo a los datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) van desde los 200 habitantes hasta los 2,000.

Se registraron los avances y desarrollo de los mismos en el término correspondiente a los años del 2016 al 2018, al incluirse un análisis de las actuaciones de los jueces auxiliares nombrados por sus comunidades en este periodo.

8. LIMITACIONES

Como todo estudio, estamos sujetos a la información que nos brindaron los jueces auxiliares de los pueblos y comunidades que comprenden únicamente la región Huasteca ya mencionada y las limitaciones van a corresponder únicamente a los datos que estos aportaron a las entrevistas y cuestionarios realizados.

No obstante, pudiera parecer un obstáculo el hecho de que quienes ejercen como jueces auxiliares, cuenten con poca preparación académica, llegando al grado de que algunos de ellos no saben leer ni escribir. Lo cierto es que su sola presencia dentro de sus comunidades como líderes de las mismas, así como el hecho de pasar una gran parte de su tiempo resolviendo los conflictos que les son presentados, es suficiente para poder obtener los datos necesarios de cómo buscan llegar a la mejor solución posible, pues el puro hecho de haber vivido ahí por mucho tiempo, es suficiente para la validez de sus actos y que se pueda adquirir conocimiento en la forma en que imparten justicia.

En cuanto a la información, a pesar de que existe mucha relacionada con la situación de los pueblos indígenas en nuestro país, lo cierto es que no hay estudios específicos sobre la situación que guardan los pueblos indígenas en la región huasteca del estado de San Luis Potosí, y mucho menos sobre la forma en que se imparte justicia en esta región por conducto de los jueces auxiliares, de ahí que el presente estudio estará enfocado en los municipios del estado en comento que cuentan con una población indígena y que resuelven sus diferencias conforme a sus usos y costumbres con la única limitante que establece la ley de la materia en

el estado.

Otra limitación que se presenta es la geográfica, por la cual el acceso a muchas de las comunidades indígenas se ve limitado, siendo la única manera llegar a pie, y sucede lo mismo al realizar las capacitaciones, que no es una situación tan sencilla.

Finalmente, cabe hacer mención que en algunas ocasiones el idioma es un obstáculo al momento de que se les da la capacitación a los jueces auxiliares, pues al no ser el español su primer idioma, en ocasiones se les dificulta un poco adquirir los conocimientos que se les pretende proveer mediante las capacitaciones ordenadas, por lo que también les resulta un poco complicado traducir o conocer algunas palabras con las cuales describan su situación como jueces.

9. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Previo a abordar el estudio del que hemos estado haciendo referencia, tiene gran importancia establecer con toda claridad y precisión cuáles son las preguntas de investigación que buscamos contestar a lo largo del mismo, y que fueron la base para las conclusiones en las que además se harán una serie de propuestas tendientes a mejorar la situación de las poblaciones indígenas.

La pregunta principal de la presente investigación es: ¿Cuáles son los efectos en la impartición de Justicia en la Región Huasteca del Estado de San Luis Potosí al realizarse por medio de los Jueces Auxiliares de cada comunidad conforme a sus sistemas normativos y sí se ha logrado en las respectivas comunidades un mejor acceso a la justicia?

A partir de esta pregunta se engloban todas aquellas que relaten la etnografía del lugar en el cual les toca impartir justicia, pues derivado de su situación geográfica, algunas poblaciones tienen como idioma predominante el náhuatl, mientras que otras tienen el teének o huasteco, además de que los usos y costumbre dentro de las mismas pueden variar considerablemente.

10. METODOLOGÍA

La metodología va encaminada a considerar las ideas y comportamientos de los pueblos y comunidades indígenas en la Huasteca Potosina, derivado del acercamiento con los mismos, en donde se observarán su forma de vida, que es precisamente el que se deriva del trabajo etnográfico, y con los datos obtenidos poder hacer un comparativo con el derecho estatal y saber si realmente estamos en presencia de un pluralismo jurídico.

Ahora bien, partiendo del objetivo principal que es comprobar el funcionamiento que han tenido los Jueces Auxiliares desde su creación en la región Huasteca del Estado de San Luis Potosí y ver el impacto que han tenido en la impartición de justicia dentro de sus comunidades, se hará una descripción de la metodología utilizada para lograr el objetivo mencionado, igualmente se hará una descripción del tipo de investigación, de los sujetos, del procedimiento para la recolección de datos y el análisis que se les dio a estos datos.

Y así llegar a las conclusiones del presente estudio con sus respectivas propuestas de solución a los problemas que se adviertan.

11. SUJETOS

Como bien se ha mencionado en el presente capítulo, los sujetos de este estudio son los hombres y mujeres que fungen como jueces auxiliares en los pueblos indígenas de la región Huasteca del Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, los municipios del estado de San Luis Potosí sobre los cuáles se hizo el estudio de la impartición de justicia por conducto de los jueces auxiliares son los 20 que forman parte de la huasteca: Huehuetlán, Coxcatlán, Tampamolón Corona, Tanquián de Escobedo, Tancanhuitz de Santos, San Antonio, Axtla de Terrazas, Tampacán, Matlapa, San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Xilitla, Aquismón, Tamasopo, El Naranjo, Ciudad Valles, Tamuín, Ebano, Tanlajás y San Vicente Tancuayalab.

12. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación es de carácter explicativa, toda vez que, a partir de los datos recolectados en el trabajo de campo consistente en las entrevistas y grupos de trabajo, se va a obtener información que nos va a llevar directamente a contestar las preguntas de investigación.

Resulta no experimental toda vez que por su naturaleza no se obtienen resultados a partir de la prueba y error, es decir, obedece a un fenómeno social no sujeto a experimentación y por el contrario se hará un análisis detallado sobre el funcionamiento de los Jueces Auxiliares con los casos que se presentan en su cotidianidad.

Finalmente, en cuanto al contenido resulta cualitativa toda vez que los resultados se analizarán en cuanto a la calidad de su acceso a la justicia no en cuanto al número de veces que pretendieron acceder, es decir, si con la implementación de la figura de los jueces auxiliares se logró un acceso a la justicia más efectivo para los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas.

También se toma en cuenta el marco teórico con el cual se estudiarán las teorías sobre el pluralismo jurídico, garantismo, neoliberalismo, los derechos humanos y el derecho indígena.

13. FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de información que han servido para la realización de esta investigación han sido las primarias y las secundarias:

Las primarias son todas aquéllas que se obtuvieron del contacto directo con las personas objeto de la presente investigación, de las cuáles se pueden distinguir los datos, antropológicos, etnográficos, geográficos y culturales de las regiones en las cuáles se ubican

los jueces auxiliares, de tal manera que, por medio de entrevistas, encuestas y otros medios de información se puede obtener la información necesaria para nuestro estudio.

Por su parte los datos secundarios, son todos aquellos que provienen de libros y artículos que se revisaron para hacer esta investigación y su información se puede consultar en las referencias, en este caso tanto de los instrumentos internacionales como de las disposiciones nacionales y estatales que abordan el tema de los derechos indígenas y de las minorías, así como todas las fuentes de información que hablen sobre este tema, así como del derecho en general y del pluralismo jurídico.

Es así precisamente como se obtiene la información plasmada en cada uno de los tres capítulos que conforman el presente estudio, siendo las dos primeras las que se obtienen de las fuentes de información secundarias, las cuales una vez analizadas nos permitirán aterrizar en el siguiente capítulo, en el cuál precisamente se plasman los datos y resultados obtenidos de los datos primarios, que como ya se mencionó, son la esencia de la presente investigación y sobre las cuáles resultarán una serie de conclusiones y propuestas de solución a los problemas que hayan sido detectados.

Las fuentes de investigación se acompañarán como un anexo digital, en el cual se encontrarán cada una de las fuentes primarias utilizadas, tales como los cuestionarios, entrevistas, notas del trabajo de campo, así como fotografías y videos.

14. INSTRUMENTO

Partiendo del supuesto ya establecido con anterioridad de que las fuentes de información primaria son todas aquéllas que se obtuvieron como resultado del contacto directo e inmediato de los sujetos de la investigación, para la presente investigación se utilizaron como medios de apoyo los siguientes:

- Cuestionario – Encuesta: Es el instrumento construido mediante preguntas generales, cuya finalidad es identificar un patrón, una pauta, una tendencia, regularidades, pero

también “excepciones”. Normalmente se dirigen a un grupo amplio de personas. El vaciado de la información es relativamente fácil en una base de datos.

- Entrevista: La entrevista es una modalidad de cuestionario dirigida a personas específicas. Puede ser estructurada, o semi estructurada, si se lleva un guion previo o si sobre la marcha se modifican las preguntas dependiendo de la interlocución. Puede ser individual o grupal, profunda o somera.
- Observación Participante: Es una técnica de intervención en la que quien investiga se apersona en el lugar donde se lleva a cabo el proceso o el problema social. Puede ser simple, si no se interactúa con “sujetos” o se interactúa poco, puede ser participante si quien investiga toma parte de los procesos.
- Intervención: Es una técnica reservada a ciertos temas, ya que quien investiga tiene la capacidad de modificar variables. Se usa más en psicología, en antropología, menos en sociología y estudios políticos. La experimentación requiere un trabajo arduo previo para identificar variables. Puede ser experimentación, cuasi-experimentación o investigación-acción.

En cuanto a las fuentes de información secundarias obtenidas de todos los textos especializados sobre el tema, así como de las disposiciones locales, nacionales e internacionales que traten no sólo el derecho indígena, sino que hablen además de pluralismo jurídico, garantismo, multiculturalismo y derechos humanos.



“La condición del indígena puede mejorar de dos maneras: o el corazón de los opresores se conduce al extremo de reconocer el derecho de los oprimidos, o el ánimo de los oprimidos adquiere la virilidad suficiente para escarmentar a los opresores.”
Manuel González Prada

CAPÍTULO 1.- MARCO TEÓRICO

1.1. INTRODUCCIÓN

La justicia indígena se encuentra subordinada, limitada muchas veces a asuntos de baja cuantía y con un límite espacial de aplicación muy reducido, incluso sin ser considerada por el estado como un verdadero derecho, o simplemente o como una justicia auxiliar.

El multiculturalismo como política de estado no resulta ser una fase que por sí misma resuelva la problemática de la discriminación y exclusión de los pueblos indígenas. Si bien ha propiciado nuevos lenguajes de reconocimiento que cuestionan la versión liberal asimilacionista y apuntan a legitimar la diversidad cultural, esto no necesariamente va en el sentido de fortalecer una nueva relación del estado con los pueblos indígenas.¹⁶

En México se han realizado una serie de reformas con la finalidad de darle un mayor reconocimiento a la justicia indígena y en general a los derechos indígenas, lo cual ha dado como resultado que los derechos indígenas cada vez han ido adquiriendo mayor reconocimiento y su aplicación ha ido creciendo teniendo además mayor reconocimiento del Estado.

Esto se ha basado en considerar que el derecho tradicional y el derecho indígena no son opuestos ni excluyentes, sino por el contrario, dichos sistemas se construyen e influyen

¹⁶ SIERRA, María Teresa, Derecho Indígena y Acceso a la Justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad, presentada durante el Curso Taller sobre Ombudsman y acceso a la justicia de los pueblos indígenas, en San José, Costa Rica, del 17 al 19 de agosto del 2005, p. 245.

mutuamente, lo cual implica un constante crecimiento en la forma en que los indígenas pueden dirimir los conflictos que se les presenten.

Ahora bien, como ya se hecho mención con anterioridad, el objetivo de este capítulo, es el de establecer un marco teórico que, además de tener relación con el tema de estudio, pueda atender la realidad social de los pueblos indígenas, y la cotidianidad de los pueblos indígenas que habitan en el territorio mexicano, y en específico en la huasteca potosina, y que del contenido de tales teorías, se abre la posibilidad de que se le dé una mayor reconocimiento a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en México, y en consecuencia de lo anterior, tanto la creación de nuevas leyes como la modificación de algunas otras en aras de lograr un mayor reconocimiento de sus derechos fundamentales.

También se realiza el análisis de la lucha que viven algunos pueblos originarios en América Latina y como reformaron sus constituciones con la finalidad de que se les otorgara el reconocimiento no sólo a sus usos y costumbres sino también a sus propiedades que poco a poco les habían ido despojando, llegando a proteger incluso a la misma naturaleza que llega a ser objeto de culpo por parte de los pueblos indígenas.

Ahora bien, al desarrollar estos temas relativos a los derechos humanos, pluralismo jurídico, garantismo, multiculturalismo y neoliberalismo, tendremos un marco teórico para abordar esta serie de reformas en materia de derecho humanos y en especial de derechos indígenas, vienen como consecuencia de éstas teorías.

1.2. NEOLIBERALISMO, COLONIALIDAD Y PUEBLOS INDÍGENAS

Consideramos importante tratar el tema Neoliberalismo, toda vez que este sistema se ha extendido por todo el mundo, subsumiendo de alguna manera a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, que se han visto afectados con su imposición.

En primer término, el neoliberalismo puede ser definido como el conjunto de ideas políticas y económicas capitalistas que defiende la no participación del Estado en la economía, dejando por fuera cualquier injerencia gubernamental, fomentando así la producción privada con capital único sin subsidio del gobierno. De acuerdo con esta doctrina, no debe haber plena libertad de comercio, ya que este principio garantiza el crecimiento económico y desarrollo social de un país.¹⁷

Tiene sus fundamentos en la teoría neoclásica de la economía que se desarrolló en Inglaterra, Estados Unidos y el resto de Europa a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. La teoría neoclásica sostiene como principales tesis que el estudio de la economía debe concentrarse en la utilización óptima de los recursos disponibles, que son escasos, la utilidad de los bienes y de los servicios no es otra que la que representa, en el margen, para los consumidores; el equilibrio general corresponde a la utilización óptima de los recursos escasos, y se le puede identificar como un conjunto de valores, precios y cantidades que prevalecen de manera simultánea, los precios tienen significado con los indicadores de escasez y la distribución del ingreso se determina por la contribución, que en el margen hacen los factores de la producción.¹⁸

De tal manera que el neoliberalismo fomenta la privatización por encima de la intervención del Estado, bajo el argumento de que la administración privada es más eficiente y adecuada que la pública, y que el progreso sólo puede lograrse con mayor inversión privada dejando atrás el paternalismo del Estado con el gasto e inversión pública, así como la creación de más plazas de gobierno. Bajo la excusa de mejorar la economía, busca que la intervención del Estado sea con la intención de salvaguardar y extender la presencia del mercado, para

¹⁷ MANJARREZ Carrillo, Natalia Navidad. Neoliberalismo en México, ¿bueno o malo?, Ktarsis, Revista electrónica, Facultad de Comunicaciones y Mercadotecnia, Universidad de la Salle, consultado el 15 de abril de 2021 en: <https://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/ktarsis/articulo.php?a=52>

¹⁸ CÁRDENAS Gracia, Jaime, Las características jurídicas del neoliberalismo, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 32, enero-junio 2015, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

garantizar su buen funcionamiento y para enfrentar las barreras e impedimentos regulatorios a la libre competencia.¹⁹

En este sentido, el neoliberalismo tiene las siguientes características:

1. Privatización de empresas públicas o paraestatales.
2. Eliminación de los impuestos a mercancías y capitales extranjeros.
3. Flexibilización laboral (desaparición de sindicatos y topes salariales).
4. Recortes al gasto público (cobertura muy limitada de seguridad social, educación, poca inversión en infraestructura, eliminación de subsidios).
5. Desregulación financiera.
6. Apertura comercial de los mercados.
7. La estabilidad macroeconómica como el principal objetivo de la economía.²⁰

Para el neoliberalismo, el Estado debería cumplir únicamente sus funciones fundamentales como organismo regente en la organización de la sociedad, de modo que se oponga a su intervención en el funcionamiento de la economía, para así mantener a raya las regulaciones e impuestos al comercio y las finanzas.²¹

El neoliberalismo no sólo es una estructura económica, sino un esquema integral geopolítico que conjuga la violencia política, militar, ideológica, jurídica y estatal, para que las transformaciones estructurales que promueven pongan a las anteriores variables de su lado con el propósito de modificar en beneficio de las clases dominantes los elementos que conforman la convivencia social y la nueva forma de dominación política de carácter planetario, pero con anclajes nacionales.²²

¹⁹ CÁRDENAS Gracia, Jaime, Las características jurídicas del neoliberalismo, Cuestiones Constitucionales, op. cit.

²⁰ MARTÍNEZ, Rosa, Sistema Neoliberal en México, Consultado el 27 de noviembre de 2017 en: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/mlsl/neoliberalismo-mexico.html>.

²¹ RUBIO, Luis, "¿Qué nos deja el Neoliberalismo?", Macroeconomía, Vol. 1, no.10, mayo 1994, p. 16-17.

²² HARVEY, David, Breve historia del neoliberalismo, Ediciones AKAL S.A., 3ª Edición, Madrid, 2007, p. 93.

Por otro lado, hay quien culpa al neoliberalismo del poco desarrollo en México en los últimos años, señalando que esta apertura comercial consecuencia de la globalización, así como la privatización de los bienes del estado como los causantes de la pobreza y del poco crecimiento que ha tenido México.

...la política neoliberal en México aplicada desde 1982, no ha logrado los objetivos de desarrollo planteados, pues existe una crisis recurrente en la economía nacional, el crecimiento sostenido no ha podido lograrse, y existe el padecimiento de inflaciones constantes, desempleo, inseguridad, pobreza, etcétera; demostrando con ello, su incapacidad para generar el bienestar que tanto se pregonaba.²³

Hay otros autores, como Eugenio Anguiano, quienes de igual forma culpan al neoliberalismo por el desmantelamiento de la economía nacional y que los niveles de vida hayan ido disminuyendo gradualmente, que de ahí se derivan la gran mayoría de los problemas del país, que los campesinos vulnerados por la pobreza se encuentran en total indefensión, aunado a que se ha desprotegido a la fuerza de trabajo a favor de la competencia y reducción de costos, creando así un conflicto con la clase trabajadora ya que depende del salario como medio de vida. Respecto al efecto que tiene este sistema económico en los pueblos indígenas menciona: Ahora el neoliberalismo económico, el dogma del libre mercado, del desarrollo y la competitividad, ha condenado a los pueblos indígenas al papel de productos turísticos, cuando no han sido directamente marginados del sistema, es decir, a permanecer en el lugar donde han estado siempre.²⁴

Independientemente de que estos autores y muchos otros señalan a este sistema económico como el responsable de las carencias económicas que México ha sufrido por muchos años, y que incluso por supuesto tienen relación con la situación económica, no se

²³ NORIEGA, Fernando Antonio, Neoliberalismo: experimento fallido, Macroeconomía, Vol. 3, no.30, enero 1996, p. 16-20.

²⁴ ANGUIANO, Eugenio, Democracia, crisis económica y neoliberalismo, EXAMEN, Vol. 1, no.10, marzo 1990, p. 6-11.

debe perder de vista que con la apertura en la información que se ha logrado gradualmente, hemos volteado hacia otro lado para ver que la poca productividad y crecimiento económico se han derivado de otros factores que señalan a la corrupción y un sistema político incompatible con el objetivo y espíritu del modelo económico.

Es por eso que a pesar de que la pobreza aumenta año con año, vemos como un sector privilegiado, al cual se le adoptó un modelo económico que ha beneficiado a unos cuantos. La realidad es que las cifras nos indican que esta clase es la que más se ha estado beneficiando año con año de la economía del país.

La economía mexicana no avanza porque persisten los remanentes de un sistema político corporativista que la ahoga y reduce el potencial de desarrollo a las personas y empresas que, no obstante, tienen la capacidad de darle la vuelta a los obstáculos burocráticos, económicos, institucionales y políticos que la realidad le impone.²⁵

Por mucho tiempo, el Estado implementó acciones que tuvieron como consecuencia el aislamiento de los grupos indígenas, manipulándolos de tal manera que se les siga permitiendo estar en el poder, y a costa de ellos, y del resto de la sociedad, seguirse enriqueciendo, incluso, basado en lo anterior es por lo cual intencionalmente los sigue manteniendo en la ignorancia y el nivel educativo del país es aún más bajo que la mayoría de los países del mundo, muchos de los cuales su potencial económico es mucho más bajo que el de México.

En este contexto, es obvio que el problema económico de México no reside en la política económica, sino en todos los factores institucionales y políticos que ahogan a la economía y al sector productivo, cerrando oportunidades de desarrollo al conjunto de la población. Es importante resaltar lo mencionado por Jaime Cárdenas Gracia, al hablar de la globalización:

²⁵ RUBIO, Luis, “¿Qué nos deja el Neoliberalismo?, op. cit. p. 112.

Si la globalización es la única alternativa en la presente historia de la humanidad, debemos pensar en otro tipo de globalización, una que se construya de abajo hacia arriba, que respete los derechos de las sociedades a decidir sobre su futuro, y a diseñar un tipo de estado y de ordenamiento jurídico que proteja a los débiles de los poderosos.²⁶ Mientras que Luigi Ferrajoli al respecto hace ver que con la implementación de neoliberalismo se produce un vacío del derecho público a favor de un derecho privado de carácter mundial, en el que múltiples centros de decisión jurídica transnacional disputan, y generalmente sobrepasan la presencia normativa del estado- nación.²⁷

El neoliberalismo es una realidad social que tiene un impacto permanente en los pueblos originarios, pues éste obedece exclusivamente a los intereses económicos, logrando incluso que los gobiernos sigan sus reglas, teniendo como consecuencia a la exclusión de diversos grupos, entre ellos los grupos indígenas, pues a pesar del reconocimiento de sus tierras, con la vigencia de este sistema, ello no es obstáculo para explotarlos y obtener ganancias para los empresarios y políticos que participan.

Sirve, como ejemplo, a lo anterior las reformas que han sufrido alguno de los artículos más trascendentales de nuestra Carta Magna, como 2, 3, 24, 25, 26, 27, 28 y 130, que proyectan la transformación del proyecto constitucional mexicano en el neoliberalismo. La reforma al artículo 2º de la citada Ley Fundamental, si bien, en un principio obedeció al resultado de los Acuerdos de San Andrés, lo cierto es que se presentaron diversos cambios que lejos de favorecer los intereses de los pueblos indígenas, los limitaron, como ejemplo de lo anterior esta que en lugar de denominarlos "entidad de interés público" pues implica una tutela e incluso un financiamiento, lo sustituyen con "entidad de derecho público" lo cual implica el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas como titulares de derechos políticos. Por otra parte, había acordado el acceso colectivo al uso y disfrute de los recursos naturales de tierras y territorio, mientras que el texto aprobado desaparece la

²⁶ CÁRDENAS Gracia, Jaime, Las características jurídicas del neoliberalismo, op. cit. p. 89.

²⁷ FERRAJOLI, Luigi, "Es posible una democracia sin estado", razones jurídicas del pacifismo, Madrid, Trotta, 2004.

palabra territorio, la cual había sido definida en los Acuerdos de San Andrés. Como consecuencia se eliminó el uso y disfrute colectivo de los territorios.

La reforma indígena también implicó subrayar el respeto a la propiedad privada de los medios de producción y dar a la tierra un trato de mercancía, y no como parte de la misma comunidad, lo que lleva al sometimiento de la tierra a la especulación comercial. Además, estableció constitucionalmente el derecho de terceros al uso y disfrute de los recursos naturales, lo que implica la posibilidad de una explotación comercial por parte de quienes cuenten con los recursos económicos para realizarla, lo que en estos tiempos significa la explotación comercial de las empresas trasnacionales, en muchos casos, indiscriminadamente.²⁸

En cuanto a la reforma del artículo 27 del ordenamiento legal en cita se desprende que previo a la reforma, señalaba la imposibilidad de las sociedades comerciales por acciones, para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, mientras que con la nueva redacción se permite que las sociedades mercantiles puedan ser propietarias de fincas rústicas, también se prohibía que cualquier corporación civil pudiese tener en propiedad o administración para sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, dicha prohibición no sólo fue eliminada, sino que constitucionalmente se señaló la posibilidad de las sociedades mercantiles de ser propietarias de la tierra.

La protección a las comunidades fue importante durante el México posrevolucionario, por ello prohibió a cualquier tipo de autoridad afectar la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; no obstante, con la reforma de 1992 se eliminó la responsabilidad de las autoridades por afectar a las comunidades.²⁹

²⁸ CARRILLO Nieto, Juan José, La transformación del proyecto constitucional mexicano en el neoliberalismo, Revista Política y Cultura, Scielo, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, Número 33, México, enero 2010.

²⁹ Ídem.

Finalmente, la fracción VII, que en principio otorgaba a los núcleos de población la capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas, también fue reformada. La nueva redacción permite que comuneros y ejidatarios puedan asociarse entre sí, con el Estado y/o con terceros para explotar el uso de su tierra y transmitir los derechos parcelarios, lo que significa que terceros con capital puedan asociarse para lucrar con las tierras de los ejidos y las comunidades.

La reforma constitucional referida también eliminó el fraccionamiento de los latifundios y pugnó por el fraccionamiento de las comunidades que excediesen las cantidades de tierra fijadas en la nueva fracción XV, llegando al grado de señalar que los excedentes de los fraccionamientos de la tierra, si no eran enajenados en un año por los propietarios, se realizaría mediante pública almoneda.

En términos generales, la reforma constitucional al artículo 27 significó eliminar la reforma agraria, someter la tierra a la ley de la oferta y la demanda permitiendo, de nuevo, la acumulación de tierra y el latifundio. Respecto al artículo 24, referente a la libertad de culto únicamente se cambió el derecho a profesar la religión de su elección, no solamente en templos o domicilio particular, sino que lo amplió a realizarlos también en espacios públicos.³⁰

Recordemos que tierra y libertad fue el grito zapatista a principios de siglo, y “Territorio y Autonomía” podría ser el reclamo a fines de siglo. Esto dependerá del desarrollo del modelo neoliberal y de lo que se ha denominado transición a la democracia, a la que aspiran los pueblos latinoamericanos para implementar un nuevo “pacto social”, en donde se escucha la voz de los sectores y/o pueblos, social, económica, política y culturalmente marginados y/o negados, entre ellos a los pueblos indios y se construyen los espacios convenientes de participación política

³⁰ CARRILLO Nieto, Juan José, La transformación del proyecto constitucional mexicano en el neoliberalismo, op. cit.

en la definición y solución de sus problemas básicos tomándolos en cuenta para las políticas globales que afectan el colectivo nacional.³¹

En cuanto al artículo 3 cabe decir que se dejó de establecer una educación social o socialista, sino de individuos con derecho a recibir educación y se permitió que los "diversos sectores involucrados en la educación" opinen sobre los planes de estudio, también significa permitir que los intereses particulares de dichos sectores sociales influyan en los contenidos educativos. Y si en el modelo neoliberal domina la burguesía financiera, ello implica que su opinión debe ser considerada para la elaboración de los planes educativos.³²

Como puede observarse, las reformas de 1992 y 1993 al artículo tercero constitucional transformaron radicalmente la forma en que se concebía la educación en México, la focalizaron como derecho de individuos, permitieron que las clases dominantes adquirieran el derecho a intervenir en los planes de estudio, y permitieron la intervención de las iglesias en su participación.

En conclusión, el modelo neoliberal tuvo su primer impacto en la Ley Federal para así ir modificando las leyes secundarias con el fin de permitir que las grandes corporaciones puedan adueñarse de más espacios en perjuicio de los grupos vulnerables, en el caso que nos ocupa de los grupos indígenas, en palabras de Augusto Sánchez Sandoval, el control social, pasó de ser individual a convertirse en colectivo, más aún en un mundo que se ha globalizado.

No se trata, por consiguiente, de construir utopías sino de escapar de la utopía neoliberal, es decir del sueño irrealizable de un país próspero, equitativo y estable mediante el libre accionar de la mano invisible del mercado. Tampoco se trata de regresar a estrategias económicas del pasado, ya agotadas o colapsadas. Se trata

³¹ ORDOÑEZ Mazariegos, Carlos Salvador, Los Derechos Humanos de los Pueblos Indios, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVI, septiembre-diciembre 1996, números 209-210, Publicación Bimestral, Universidad Nacional Autónoma de México.

³² SOTO Flores, Armando, El artículo 3o. constitucional: un debate por el control de las conciencias, Revista Cuestiones Constitucionales, Scielo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Número 28, Ciudad de México enero-junio, 2013.

de construir el futuro con los pies firmemente asentados en las realidades del presente, enseñanzas del pasado y en las experiencias internacionales contemporáneas de desarrollos económicos exitosos.³³

De tal forma que a las políticas posmodernas ya no les importa cuidar las formalidades de las libertades civiles en que teóricamente descansaba el liberalismo capitalista moderno:

De esta manera, se puede observar la emergencia de un modelo de control represivo, que tiene coherencia con una propuesta de política de control social transnacional, que está creando un nuevo derecho, pero espurio, que niega los principios generales de la modernidad clásica liberal, convirtiendo en jurídico, lo que ella consideraba antijurídico, pero que hoy es funcional a las necesidades del mercado global.³⁴

Ahora bien, si vemos la situación que vive México nos podemos percatar que por un lado se encuentra en el lugar número 20 con más millonarios en el mundo, y en un verdadero contraste, también forma parte de los 15 países en donde más pobreza existe, es decir, que estos resultados por una parte pudieran ser consecuencia de una corriente neoliberal que permite que unos pocos que ya tienen la riqueza la siguen acumulando, mientras que el número de pobres aumenta exponencialmente.

Igualmente, las estadísticas indican que el 1% de la población mundial, acumula las mismas riquezas que el 95% de los mexicanos, y si bien es cierto el problema en sí no radica en la riqueza, no se debe perder de vista que el modelo neoliberal permita que se repartan en unos cuantos, y precisamente como lo indican los autores previamente mencionados, el problema radica en que las reglas las establecen las élites, precisamente para las élites. Otros datos que permiten ver la realidad de este sistema económico en México es que entre 2003 y

³³ CALVA, José Luis, México más allá del Neoliberalismo, Opciones dentro del cambio global, Segunda Edición, México 2001, Talleres de Impresiones Gráficas de Arte Mexicano, S.A. de C.V.

³⁴ SÁNCHEZ Sandoval, Augusto, Sistemas Ideológicos y Control Social, UNAM, México 2005, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 186.

2014 la riqueza aumentó en un promedio de 7.9% anual, mientras que el crecimiento del PIB fue del 2.6%.³⁵

Los poderosos del mundo requieren de sistemas jurídicos y estaduales compatibles con el modelo neoliberal. Por tanto existe un modelo jurídico y estadual de neoliberalismo que proporciona a los dogmas neoliberales para que los más ricos, el 1% de la población mundial, se sigan distanciando social, económica, política y jurídicamente del 99% de la población más pobre del planeta.³⁶

Como ya se ha venido diciendo, este modelo se caracteriza por la reducción de la satisfacción de los derechos sociales, como lo son el que los ciudadanos tengan menos acceso al empleo, a la salud, a la educación, a la vivienda y a otros derechos sociales que, en el viejo modelo, y desafortunadamente también se refleja en el incremento en el número de los delitos y el aumento de las penas para pretender garantizar la seguridad que no brinda éste modelo económico.

El neoliberalismo ha generado niveles de pobreza y desigualdad social sin precedentes en el mundo y en particular en América Latina, que hoy es la región más desigual del mundo en desarrollo.³⁷

Por otro lado, algunos autores mencionan que esta corriente no es la responsable de la marginación a la que han sido expuestos los pueblos indígenas, a lo cual se establece que fue implementado éste sistema político sin cambiar el sistema político ni empresarial, muy probablemente con esa intención, generando que el poder quedara en manos de unos pocos, y así, los particulares dotados de gran poderío económico y político, en su búsqueda

³⁵ Consultado el 27 de noviembre de 2017 en: <http://www.animalpolitico.com/2017/08/mexico-millonarios-pobres/>

³⁶ CÁRDENAS Gracia, Jaime, Las características jurídicas del neoliberalismo, op. cit. p. 89.

³⁷ ESCARZAGA Nicté, Fabiola, La emergencia indígena contra el neoliberalismo, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Consultado el 27 de noviembre de 2017 en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422004000200006

constante de su crecimiento y expansión, lo han realizado, siendo visible que muchas de las ocasiones ha sido a costa de los pueblos indígenas, quienes sin contar con una adecuada protección por parte del estado han sido una víctima constante de estos abusos sin que las autoridades hagan algo al respecto, y resultado de lo anterior es que de los 55.4 millones de pobres en nuestro país, éste cuenta con un porcentaje muy alto de personas indígenas.

Si bien el neoliberalismo ha dejado de tener el crecimiento que solía, así como que muchas organizaciones no gubernamentales respaldan a los pueblos y comunidades indígenas, no se debe perder de vista que aún en la actualidad muchas industrias, incluso transnacionales se encuentran en una búsqueda constante de territorios que les permita desarrollar sus productos muchas veces sin considerar que las áreas que utilicen pudieran ser protegidas por los pueblos indígenas.

Los pobres no necesitan más dádivas, sino más poder, riqueza y empleo para poder participar activamente en la vida económica y política del país.³⁸

Destacando uno de los problemas más graves, dentro de este olvido a esta minoría de la población es que dentro de las reformas realizadas fue que por decreto se les dejó de llamar indígenas para convertirse en campesinos, teniendo así más posibilidades de apropiarse de los territorios que pudieran haber sido protegidos por los diversos tratados y convenciones que históricamente han pretendido proteger la propiedad originaria.

Sin embargo, contrario a lo anterior, Fabiola Escárzaga, menciona que estas condiciones de dominación impuestas encuentran en mejores condiciones de organización y lucha a los indígenas, sectores históricamente subestimados como sujetos sociales.

El proceso de globalización coloca a los indios y su patrimonio, extensos territorios hasta hace poco vírgenes, depósitos de minerales, biodiversidad, conocimientos ancestrales, en el primer plano de un conflicto de intereses que incumbe a toda la

³⁸ M. Ackerman, John, Limosnas Neoliberales, consultado el 27 de noviembre de 2017 en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/21/opinion/022a1pol>.

humanidad. Y, al mismo tiempo, permite al movimiento indígena colocarse a la vanguardia de los movimientos sociales y como ejemplo para otros movimientos; como reserva histórico-moral; como ejemplo a recuperar, por su tradición de resistir en condiciones adversas, así como por sus mecanismos de solidaridad interna, la preservación de su memoria histórica, de los mecanismos de defensa y de la acción prolongada. El movimiento indígena ofrece a los movimientos sociales de la región y del mundo un ejemplo para la acción concertada, solidaria y no sectaria.³⁹

Sin importar la inclinación, lo que es una realidad es que los pueblos indígenas viven en su mayoría en situaciones de pobreza, que aunados a la discriminación de que son parte, y el olvido del estado, los deja en una situación desfavorable frente al resto de la sociedad, que también es víctima de este sistema no sólo económico, sino también político, que también han sido arrastrados a la pobreza y a la necesidad, y que, ante esta realidad, resulta que también hacen a un lado a los indígenas.

De la misma manera en la realidad nos encontramos con que los pueblos indígenas, como resultado del neoliberalismo han tenido una mayor facilidad con los medios tecnológicos así como se han visto beneficiados con los mismos, también es evidente que el turismo ha aumentado considerablemente, si nos enfocamos a la región huasteca del estado, significando un incremento en los ingresos económicos de la región, y por consecuente en sus núcleos de población, por otro lado, se les ha otorgado esa autonomía que pretendieron por mucho tiempo, siendo un ejemplo claro la posibilidad de que puedan resolver sus propios conflictos conforme a sus usos y costumbres, así la posibilidad de elegir a sus propias autoridades internas.

La ley indígena quiere someter a la comunidad tradicional a una instancia de control de recursos escasos y promotora de su uso racional por parte de

³⁹ ESCARZAGA Nicté, Fabiola, La emergencia indígena contra el neoliberalismo, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Consultado el 27 de noviembre de 2017 en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422004000200006.

compañías transnacionales y de expertos en economía. Ello degradará a los pueblos, a los consejos comunales y a las comunidades locales para convertirlos en meros eslabones de un orden global cuya condición de existencia es precisamente la miserabilización y destrucción de cualquier comunidad real.⁴⁰

1.3. ESTADO Y PUEBLOS INDÍGENAS

El multiculturalismo se encuentra muy presente como en la nación mexicana, como en el estado de San Luis Potosí, donde la presencia de diversos grupos indígenas como los Huachichiles, los Pamés, los Huastecos y de manera eventual de los Huicholes, hace necesaria la existencia de diversos ordenamientos normativos tendientes a regular la convivencia de todos estos grupos, de ahí la importancia de que en respeto de la autonomía con la que gozan las leyes del estado se transformen.

El término multicultural se utiliza para describir sociedades en donde conviven grupos que provienen de diversas culturas. Estas sociedades multiculturales pueden ser de diversos tipos. Por un lado, pueden ser como los países donde han subsistido pueblos tradicionales junto con una sociedad que ha pugnado por modernizarse después de largos periodos coloniales.⁴¹

Es muy importante hablar del multiculturalismo, pues como ya se ha mencionado con anterioridad, México es un país que se encuentra compuesto por una gran cantidad de culturas, incluso se dice que el estado se tienen muchos países, con su propio idioma, usos, costumbres y formas muy distintas de ver la vida, resaltando precisamente por nuestro objeto de estudio los pueblos y comunidades indígena, que se distinguen de muchas maneras de las instituciones del estado.

⁴⁰ SICILIA, Javier, La democracia en tiempos de neoliberalismo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, San Luis Potosí, 2009, 1ª Edición, p. 379.

⁴¹ MARTÍNEZ Muñoz, Juan Antonio, coordinador, Multiculturalismo y Derechos Humanos, México 2015, Primera Edición, editorial Porrúa, p. 381.

Dentro de los Estado Nación, que en general son multiculturales, deberían desarrollarse con la participación de los diferentes grupos culturales incluyendo, donde existen, como en México y casi todos los países de América Latina a los pueblos indígenas. Sin embargo, hay una gran brecha entre la aceptación de estas ideas y el diseño y la aplicación de política públicas, así como en la aprobación de legislaciones específicas y en la construcción de instituciones, que promueven relaciones interculturales en las cuales los grupos con diferentes culturas interactúen entre sí respetándose los unos a los otros, vivan en armonía, cooperen en proyectos de interés común y resuelvan diferencias por medios no violentos.⁴²

De tal manera, que, al ser considerados incluso a nivel constitucional como pueblos originarios, tienen el derecho a las decisiones que se tomen respecto a sus tierras, así como los que tengan una injerencia en su cultura, pues precisamente el hecho de la presencia de un multiculturalismo no le da derecho al estado, por más que se quiera hacer llamar democrático en realizar todas estas transformaciones sin su autorización, lo cual, desafortunadamente no ha sucedido.

Resulta triste ver la realidad social de los pueblos indígenas, en donde la mayoría de sus tierras pertenecen a unos cuantos terratenientes, y que el objetivo de la Revolución Mexicana y de muchos de sus líderes no hubiese consolidado, pues los indígenas quedaron a expensas de unos cuantos, que si bien, incluso algunos son miembros de dichas comunidades, la exclusión del resto de su comunidad empieza por ellos.

El concepto multiculturalidad se refiere a la situación táctica de la existencia de grupos con diferentes culturas en una misma sociedad, por ejemplo, dentro de un país.⁴³

⁴² OLIVE, León, Multiculturalismo y Derechos Humanos, Editorial fontanera, México, 2014, primera edición, p. 165.

⁴³ Ídem.

Incluso, yendo más allá, la multiculturalidad es una situación que se puede encontrar en todo el mundo, de los cuales vale la pena hacer mención de los países latinoamericanos en los cuáles hay presencia de una gran población indígena, esto concepto lleva a la interculturalidad, que es precisamente una sociedad en la cual los miembros de diferentes grupos culturales se relacionan entre sí y enriquecen por medio de sus interacciones, ampliando sus horizontes al grado que incluso su identidad puede ser incluida por creencias, normas, valores y prácticas de otros grupos, lo cual, podemos.

Concluyendo en este apartado, el tema que nos ocupa se encuentra precisamente dentro del multiculturalismo, así como del interculturalismo, que, obedeciendo al primero, trata sobre la interacción que tienen los distintos pueblos y culturas dentro de nuestro país, con base en el derecho de cada uno a tomar decisiones por sí mismos acerca de su proyecto colectivo de desarrollo.

En otras palabras, es una ficción afirmar que a un Estado corresponde una nación y que ésta se integre por un solo pueblo.

1.4. GARANTISMO JURÍDICO

En primer lugar, cabe hacer mención del garantismo jurídico, pues como se verá a continuación, esta teoría jurídica tiene como objetivo el beneficio de la sociedad en función del derecho, en donde las mayorías ven por las minorías, en la cual el derecho, dígase, el legislador, el político y hasta el juez tienen que velar por la sociedad, por una realidad social que al fin está siendo escuchada.

Dentro del cual, se pueden ver similitudes con la aplicación del derecho indígena, pues en tratándose de las normas del estado, ya sea en materia penal o familiar, les permite a los juzgadores de justicia impartir justicia desde una óptica en la cual, por considerarlos como un grupo vulnerable, se eliminan ciertos obstáculos pretendiendo lograr así una aplicación del derecho más equitativa.

El garantismo propugna una ciencia jurídica crítica y comprometida, pero comprometida con la efectividad de los derechos fundamentales.⁴⁴

Ahora bien, esta teoría se empezó a manejar como consecuencia de la obra de Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, que si bien es cierto se encargaba de desglosar su teoría del garantismo en el derecho penal, no menos cierto es que al desarrollar una teoría del derecho en la cual se buscaba su funcionamiento en torno al beneficio social, de un estado en función al derecho y no viceversa.

El garantismo es el principal rasgo funcional de esa formación moderna específica que es el estado de derecho.⁴⁵

Incluso en su obra Ferrajoli reconocía que el sistema garantista descrito en el libro, aplicable al derecho penal y al procedimiento penal, no era del todo adecuado para la construcción de un garantismo social, pero que había dos aspectos que valía la pena considerar en relación con los derechos sociales: el principio de legalidad y el principio de jurisdiccionalidad.

La propia concepción garantista del derecho así lo exige: el juez para poder ser una garantía de los derechos contra la arbitrariedad, no debe, a su vez, actuar arbitrariamente.⁴⁶

⁴⁴ PRIETO Sanchís, Luis, Universidad de Castilla, "Constitucionalismo y Garantismo" en, Estudio sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Segunda Edición, México 2009, consultado el 15 de diciembre de 2020 en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/19320/1/Doxa_31_22.pdf.

⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi, Razón y Derecho, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Cuarta Edición 2000, Simanca Ediciones S.A., Valladolid, España, p. 145.

⁴⁶ GASCÓN Avellán, Marina, Universidad de Castilla- La Mancha, "La teoría General del Garantismo: Rasgos principales", en Estudio sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Segunda Edición, México 2009, p. 21. Consultado el 15 de diciembre de 2020 en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/viewFile/11439/10484>

Habla también de que de acuerdo a este modelo las garantías liberales requieren del estado prestaciones negativas consistentes en no hacer y que, las cuales no les resulta gravoso al mismo, mientras que la aplicación de las garantías sociales exigen al estado prestaciones positivas y tienen en consecuencia un coste económico, que, aunque puede ser algo considerable, ésta no es nada si se compara con lo que eroga un tipo de estado social burocrático o paternalista.

Y que, además, ninguna mayoría tiene ya el derecho de decidir la supresión de un inocente o la privación de los derechos fundamentales de un individuo o un grupo minoritario, que en caso que nos encontramos es toda una realidad además que bajo este tipo de esquema de democracia se expanden los derechos de los ciudadanos y por consecuencia de lo anterior las obligaciones del estado.

El garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigido a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico estructural y sustancial de la democracia: las garantías, tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos respecto a los de los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto a los de arriba.⁴⁷

Este tipo de teoría, a decir de su autor, lleva al constitucionalismo hacia otro lado, que es en realidad el fin que éste tuvo que haber tenido, que es ser partir de las necesidades individuales de su población, y ahora sí, establecer sus criterios a partir de éstas, y no en beneficio de unos cuantos.

⁴⁷ GASCÓN Avellán, Marina, Universidad de Castilla- La Mancha, “La teoría General del Garantismo: Rasgos principales”, en Estudio sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli, op. cit. p. 21.

Ferrajoli asume que está en la propia lógica del constitucionalismo la exigencia de que la constitución se expande en tres sentidos: protección de los derechos sociales, limitación de los poderes privados y alcance mundial.⁴⁸

Este jurista y filósofo se ha dedicado no sólo a defender el paradigma constitucionalista, sino también a promover su expansión en tres direcciones:

1. Ante todo, en garantía de todos los derechos, no sólo de los derechos de libertad, sino también de los derechos sociales.

2. En segundo lugar, frente a todos los poderes, no sólo los poderes públicos sino también los privados, tanto nacionales como transnacionales.

3. En tercer lugar, a todos los niveles, no sólo del derecho estatal sino también del internacional.⁴⁹

El garantismo se caracterizó precisamente por ser un esquema político fundado sobre derechos individuales y en el que, por consiguiente, las instituciones políticas y jurídicas se justifican no sólo como males necesarios sino también como instrumentos al servicio de aquéllos derechos.⁵⁰

Una vez que ya detallamos un poco sobre esta teoría jurídica, debemos partir con la definición de garantizar, que significa afianzar, asegurar proteger, defender, tutelar algo, y cuando en la cultura jurídica se habla de garantismo se refiere a cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo, por lo que en el caso que nos ocupa, y hablando de derechos de los indígenas, que, siguiendo este orden de ideas, es una de las mayores minorías de nuestro país.

⁴⁸ IGLESIAS Vila, Marisa, Universidad Pompeu Fabra, “El positivismo en el Estado Constitucional. Algunos comentarios en torno al constitucionalismo de Ferrajoli” en Estudio sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Segunda Edición, México 2009, p. 77.

⁴⁹ PAZÉ, Valentina, Universidad de Turín, “Luigi Ferrajoli, Filósofo Político” en Estudio sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Segunda Edición, México 2009, p. 147.

⁵⁰ GASCÓN Avellán, Marina, “La teoría General del Garantismo: Rasgos principales”, op. cit. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/viewFile/11439/10484>

De tal manera y bajo estos conceptos, éste modelo garantista de democracia social, se refiere a la expansión de los derechos de los indígenas, y como consecuencia la elaboración de nuevas técnicas para asegurar la efectividad de los mismos, tomando en cuenta que el reconocimiento de éstos derechos sociales para nada significa un enfrentamiento con los considerados derechos primarios.

Podría decirse, pues, como primera aproximación, que un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos, y por sobre todo por parte del poder estatal.⁵¹

De tal manera que estos derechos tienen que ser precisados por el legislador, como ya se ha estado realizando por medio de las constituciones federales y del estado de San Luis Potosí, la creación de la Ley de Justicia Indígena y la modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que con estos instrumentos en mano los justificables indígenas tengan la oportunidad de reclamar o hacer exigibles sus derechos en caso de que éstos fueran violados.

No se debe perder de vista que las reformas constitucionales en materia indígena, de acuerdo a la obra de Ferrajoli vienen como consecuencia de las luchas sociales y la negociación política que en las últimas décadas hemos presenciado.

Parecería que la cuestión ha sido finalmente resuelta, en el sentido de que se podría considerar que la igualdad, la democracia, la paz y la protección del más débil son el fundamento de los derechos fundamentales.⁵²

Es así que la autonomía de la que gozan constitucionalmente los pueblos indígenas en México, se puede hacer patente con la creación y modificación de los ordenamientos legales

⁵¹ GASCÓN Avellán, Marina, "La teoría General del Garantismo: Rasgos principales", op. cit. p. 21.

⁵² RENTERÍA Díaz, Adrián, Universidad de Milán, "Derechos Fundamentales, Constitucionalismo y Juspositivismo en Luigi Ferrajoli", en Estudio sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Segunda Edición, México 2009, p. 119.

ya citados, mediante los cuales se les otorga la potestad a las autoridades indígenas, dígase asambleas, comisariados o jueces auxiliares de dirimir y resolver sus conflictos internos sin injerencia de la autoridad estatal, y que si bien es cierto este hecho se ha venido mencionando con regularidad en este estudio, también lo es que es una consecuencia directa e inmediata de teorías como la del garantismo jurídico.

Entonces, si el presupuesto del garantismo consiste en que lejos de tener una Autoridad Estatal que imponga y limite los derechos sociales, se encargue de proveer las herramientas necesarias para garantizar que los mismos sean respetados, también establece que gracias a la celebración de diversos tratados e instrumentos internacionales, se han visto favorecidos al grado de que se han materializado diversas reformas, en el caso del derecho indígena, con la finalidad de proteger sus usos, costumbres, idioma, religión, etc., muy distinto al olvido al que fueron sometidos por décadas. Siendo visibles los programas estatales, que, derivados de esta teoría, se encargan de brindar apoyos educativos, económicos, a la vivienda, alimentarios, entre otros, a los pueblos indígenas, bajo el esquema del estado benefactor que interviene en favor de la población más vulnerable, derivado precisamente del derecho humano al mínimo vital, y más importante aún, el reconocimiento Constitucional de su autonomía, esto es, la manera de organizarse y de establecer sus propios pueblos y comunidades indígenas.

En torno al tema indígena, se han empleado en el transcurso de la historia una cantidad importante de vocablos con los que se pretende aludir a los mismos sujetos; así, se ha hablado de: "indios, grupos étnicos, población indígena, comunidades indígenas (indias), población nativa, grupos aborígenes, pueblos de indios... población de habla indígena, designaciones que han ido apareciendo o cayendo en el desuso al correr el tiempo, dependiendo de las orientaciones ideológicas de las instituciones encargadas de la atención de ese sector de la población nacional.⁵³

⁵³ CARBÓ Pérez, Teresa, "La constitución discursiva de una identidad: el caso de la población indígena de México", en MONTE, Violeta y GARZA Cuarón Bearreiz, editores Estudios de lingüística de España y México, UNAM- el Colegio de México, México, 1990.

Siendo relativamente reciente el que se hable de "pueblos indígenas", toda vez que son los empleados por la normatividad que ha estado vigente en nuestro país desde su adhesión al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1991.

Ahora bien, el reconocimiento de los derechos humanos resulta vital para el desarrollo de los pueblos, pues, a falta de éste, se perdería el sentido de intentar continuar desarrollando a nuestra sociedad en paz, sin embargo, contrario a este principio universal, nos damos cuenta que constantemente se violan los derechos humanos de las minorías, y más desafortunado aún, se hace en nombre del progreso de estado o una región, cuando por el contrario solamente se hace en beneficio de unos cuantos.

Igualmente el entendimiento de los derechos humanos resulta trascendental para nuestro objeto de estudio, pues a pesar de los usos y costumbres que puedan tener los pueblos indígenas, nunca se deben apartar de los derechos humanos que son fundamentales, verbigracia, en el caso de que se tenga la costumbre de casar a menores de 15 quince años con adultos a cambio de alguna compensación económica, sería necesaria la intervención del estado en aras de la protección del derecho humano de la menor al libre desarrollo de su personalidad, a su salud, entre otros, pero por otro lado, no se entiende la injerencia del estado en la forma en la que los miembros de alguna comunidad indígena dirimen sus conflictos internos.

El constante atropello en los derechos fundamentales de los integrantes de las comunidades indígenas, obedece más que a la constante necesidad del ser humanos de querer cada vez tener más, contrario a lo sostenido por el filósofo Jean Jacques Rousseau, en su tratado "Emilio o de la Educación, en el sentido de que el hombre es bueno por naturaleza, lo cual debería de prevalecer, pues el respeto a los derechos humanos debe de prevalecer sobre cualquier causa, siendo el fundamento para que tanto las disposiciones internacionales como las nacionales procuren ahora hacer patente este respeto a los grupos vulnerables, entre los que se distinguen los pueblos indígenas. Al respecto cabe hacer mención de lo manifestado por César Serrano:

Las grandes crisis de derechos humanos que sufren nuestros países tienen su más fiel reflejo en la población indígena, sometida a procesos institucionalizados de exclusión y discriminación, víctimas de despojo, tanto cultural como territorial; víctimas de la ambición de la globalización económica y de la explotación irracional de sus recursos naturales; sometidas aún a regímenes más parecidos a la esclavitud que la ciudadanía.⁵⁴

Ahora que poco a poco se ha logrado un mayor reconocimiento a los derechos humanos de los pueblos indígenas, se tiene la difícil tarea de hacer conciliar el estado moderno con la diversificación étnico-cultural.

Por otro lado los pueblos indígenas vienen reclamando el reconocimiento y protección de sus derechos diferenciados como una vía para asegurar la autonomía, la libertad y en el último término la dignidad de las personas que forman parte de estas comunidades en el tiempo con los procesos de globalización y aprovechando las nuevas dinámicas de la sociedad Internacional, han ido adquiriendo mayor protagonismo y han sabido trasladar sus reivindicaciones desde los ámbitos locales y nacionales a los ámbitos internacionales de negociación.⁵⁵

Los avances continuos en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas han sido posibles gracias a la serie de movimientos internacionales, así como de la consolidación del discurso a favor de las prácticas tradicionales ambientalistas y comunitarias y las pretensiones de autonomía, pluralismo y ciudadanía cultural, que apuntan en su conjunto, a la reivindicación de derechos colectivos que deberían corresponder a estas comunidades como grupos diferenciados.

⁵⁴ SERRANO, César. Los derechos de los pueblos indígenas. Derecho Internacional y experiencias constitucionales en nuestra América. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez San Luis Potosí/ Aguascalientes. Primera edición, México 2009.

⁵⁵ OLIVA Martínez, Daniel y BLÁZQUEZ Martín, Diego, Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural. Publicaciones Universidad de Valencia. Valencia 2007, p. 245.

La crisis de los Estados nacionales existentes en el planeta ha puesto al descubierto que la mayoría de ellos se crearon sin respetar las formaciones culturales nacionales o étnicas y en la mayoría de los casos violentándolas.⁵⁶

Estos movimientos de lucha se han presentado no sólo en México, sino en otros países, que pretenden el reconocimiento de su identidad, y poner de manifiesto como los derechos individuales y colectivos, no se niegan, no se oponen, no se jerarquizan, sino que se interrelacionan, se enriquecen y se consolidan mutuamente.

Es importante hablar también del libre desarrollo de las personas de origen indígena, tomando en cuenta su realidad cultural, favoreciendo así la libertad y autonomía del ser humano como ser socializado en marcos igualitarios preservadores de la diversidad de tal manera, camino, que reiteramos, no ha sido fácil ni ha residido resultado de cuestiones pacíficos. Los derechos de los pueblos indígenas afianzados en el valor de la libertad, la igualdad y la diversidad, se conforman como normas protectoras de la identidad cultural diferenciada que asegura la autonomía y dignidad cultural de las personas indígenas y que pueden así realizar aportaciones significativas al desarrollo compartido y la ética global, los derechos de los pueblos indígenas, favorecedores del diálogo intercultural, la paz, la convivencia y la solidaridad internacional.⁵⁷ Rompiendo con un principio central sobre los derechos humanos, bajo el cual sólo las personas individuales pueden ser titulares de derechos humanos, pero con el paso de varias décadas se ha demostrado que además de los individuos, ciertos grupos de personas con características propias, como las minorías y los pueblos indígenas, requieren del reconocimiento de derechos específicos para que puedan gozar de los derechos individuales en igualdad de circunstancias a los demás miembros de una sociedad.

⁵⁶ GONZÁLEZ Casanova, Pablo, "La Paz en Chiapas y el Camino de la Democracia en México" en: GARCÍA Colorado, Gabriel y SANDOVAL, Irma Eréndira (coordinadores). Autonomía y Derechos de los Pueblos Indios, tercera edición Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 2000. p. 386.

⁵⁷ *Ibidem* p. 380.

Estos derechos colectivos, al igual que los derechos individuales encuentran su fundamento en la dignidad humana, así, los derechos colectivos deben tender a la realización plena de otros derechos humanos y a la protección de los derechos individuales, teniendo por lo tanto cabida dentro de los Estados Constitucionales.

La idea básica para poder hablar de un derecho colectivo fundamental y de sujetos colectivos titulares de dicho derecho es que éste sea un instrumento para que el individuo alcance sus fines vinculados a las exigencias de la dignidad. Pues la dignidad de las personas pertenecientes a grupos indígenas puede verse afectada por la opresión cultural y discriminación, que puede ser impuesta por un colectivo, la sociedad y la cultura dominantes, hasta por el derecho del estado. El rescate de su dignidad y el respeto a sus derechos individuales, por lo tanto, sólo serán posibles cuando los pueblos indígenas sean capaces de determinar su derecho e imponer políticas sociales y culturales propias, y esto sólo es posible a través del ejercicio de derechos colectivos.

Finalmente cabe mencionar que los derechos colectivos deberían ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueve a su vez los derechos individuales de sus miembros, con la salvedad que como sucede en el ejercicio de los derechos individuales, no se deben de considerar como derechos humanos aquellos derechos colectivos que violan o disminuyen los derechos individuales de sus miembros.

Podemos concluir éste apartado señalando que los pueblos indígenas ya son ahora titulares de una amplia gama de derechos reconocidos ya constitucionalmente, y actualmente, derivado de las reformas al artículo 4º del citado ordenamiento legal, ya se conoce su composición demográfica, cómo están distribuidos en el territorio nacional, cual es la lengua que hablan, lo cual es un elemento cultural de especial relevancia para la adopción de determinadas políticas públicas.

Las características que determinan la existencia y definen la identidad de estos grupos minoritarios son de carácter objetivo y subjetivo; dentro de las primeras

se encuentran sus rasgos étnicos, religiosos y lingüísticos, que pueden existir en conjunto o separados y entre los segundos se cuenta la voluntad de los miembros de dichas minorías para mantener sus diferencias respecto de las mayorías, contribuyendo de esa manera a mantener la identidad del grupo.⁵⁸

Es importante el número de las colectividades que integran las minorías porque generalmente será menor al resto de la población del estado, sufren la dominación de éstas y se encuentran sin posibilidad de imponer a los demás sus propios rasgos culturales, identificación, tanto personal como social, deber ser libre y voluntaria, pues lo contrario atentaría contra los derechos del individuo y contra ello no valen los derechos del colectivo humano al cual pertenece.

Aceptar que el ejercicio de tales derechos se hiciera de manera diferenciada al de la población dominante constituyó un paso importante en la lucha por la vigencia de los derechos humanos.⁵⁹

1.5. PLURALISMO JURÍDICO

De todas las corrientes, quizá la más importante para comprender el contenido del tema de estudio, pues derivado de las diferencias sociales y culturales que distinguen a los pueblos indígenas con el resto de la población, los primeros tienen la posibilidad de elegir la manera de dirimir sus controversias entre el orden jurídico estatal o mediante los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan, es la de pluralismo jurídico, de la cual haremos un breve resumen sobre ella, así como la relación con nuestra tesis.

Ahora bien, para poder hablar del pluralismo jurídico, tenemos que hacer a un lado la concepción moderna del derecho, en la cual es exactamente lo mismo que la ley, esta ley

⁵⁸ LÓPEZ Barreras, Francisco, "Autonomía y Derechos Indígenas en México", en Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos, México 2005, Editorial Porrúa, 1ª edición, p. 479.

⁵⁹ Ídem.

elaborada por el estado y que bajo el escudo de tener un verdadero estado de derecho no permiten si quiera que se pueda valorar alguna otra fuente, lo cual constituye una concepción unívoca, de tal manera que es necesario cambiar esta manera de ver el derecho, pues éste tiene varias manifestaciones y es producido de las relaciones interhumanas, nace también de las luchas y reivindicaciones de diversos colectivos.

Pluralismo jurídico entiendo la presencia de más de un orden jurídico en un campo social. Es un hecho. El centralismo jurídico es un mito, un ideal, una pretensión, una ilusión. Uno de los objetivos primordiales del pluralismo jurídico es romper el dominio absoluto sobre lo que se supone es el derecho, un orden normativo jerárquico, único, unificado y exclusivo que depende del poder del Estado y desvanecer la ilusión que hace creer que en la realidad el mundo jurídico es un reflejo exacto de lo que exige esa concepción.⁶⁰

Los movimientos sociales, como nuevos sujetos históricos colectivos, generan el pluralismo jurídico, son creadores de una juridicidad distinta de aquella que se produce con el poder del estado. Es así que los sindicatos, las sociedades cooperativas, los comités de barrios, las juntas cívicas, las organizaciones de colonos, las agrupaciones gremiales, y en general, todo tipo de organización que surja de distintos sectores del pueblo, tienen la oportunidad de producir, y de hecho producen, su propio derecho, su manera propia de organizarse. Es aquí, en las distintas organizaciones del pueblo, en donde pueden nacer normas nuevas que en un momento dado pueden adquirir la suficiente fuerza para incidir en la organización del estado. Ya que en todas ellas se forma y expresa una voluntad colectiva que tiene la función de ordenar o regular las relaciones sociales.⁶¹

El reconocimiento del pluralismo jurídico es importante, pues reconoce que el fenómeno jurídico no se agota en el Derecho estatal y que los pueblos indígenas poseen una

⁶⁰ ENGLE Meery, Sally, GRIFTITHS Brianz Tamánatte, John, Pluralismo jurídico. Siglo del Hombre Editores. universidad de los Andes, Pontificia Universidad Jacerina, Colombia 2007, 1ª edición, p. 277.

⁶¹ BARCELLONA, Piero y COTURRI, Giuseppe, El Estado y los Juristas, Ed. Fontanella, Barcelona, 1976, p. 46.

juridicidad propia, un sistema jurídico que les permite organizar su vida en comunidad y resolver los conflictos que se derivan de la misma.

Pluralismo jurídico exhibe tres características:

- El sistema jurídico nacional es policialmente superior, hasta el punto de ser capaz de abolir los sistemas autóctonos.
- Cuando existen obligaciones contradictorias las reglas del sistema nacional prevalecen y cualquier concesión hecha en beneficio de los sistemas autóctonos se realiza partiendo de las premisas y según las formas exigidas por el sistema nacional.
- Para cualquier descripción y análisis de los sistemas autóctonos las clasificaciones que se usen serán las del sistema nacional.
- El pluralismo se traduce en la existencia, al interior de una determinada sociedad, de mecanismos jurídicos diferentes que se aplican a situaciones idénticas.

El pluralismo jurídico a medio plazo, que está relacionado con la reproducción y con las reformas legales, intenta utilizar, replantear y ampliar ciertos procedimientos para legales y extrajudiciales en la esfera del propio sistema jurídico oficial. Se guía por otro derecho más justo, pero sin abdicar de la presencia del órgano estatal, por más que sea la de un estado democrático y compartido por las mayorías.⁶²

Actualmente y en específico refiriéndonos al tema de estudio, nos encontramos con un resurgimiento y un mayor protagonismo de órdenes y teorías que reflejan la dimensión plural de éste fenómeno jurídico.

A pesar del predominio oficial del derecho estatal, la pluralidad normativa y cultural es uno de los rasgos centrales de la esfera jurídica latinoamericana. La existencia de poblaciones indígenas originarias ha marcado la relación de estos colectivos con los estados del continente. Junto con este pluralismo jurídico colonial marcado por el

⁶² WOLKMER, Carlos Antonio, Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura de Derecho, Carlos, Sevilla 2006, Editorial MAD, 1a Edición, p. 322.

conflicto ente órdenes jurídicas indígenas y el orden estatal, han ido apareciendo otras expresiones de pluralismo debido tanto a la ineficacia del modelo occidental del Derecho como a las extremas situaciones de exclusión social.⁶³

Es así como se aleja el derecho del univocismo, pues acepta la diversidad, lo plural, no de manera equívoca, sino con una racionalidad analógica que acepta lo diverso, pero sin perder lo esencial de la juridicidad, es así como al derecho no sólo lo podemos concebir al derecho solamente como ley pues no es la única fuente de producción de lo jurídico, también forman parte los derechos subjetivos, los usos y costumbres, los principios generales del derecho, la realidad misma, naturaleza e historia, del ser humano y de las cosas, produce juridicidad.⁶⁴

La importancia del pluralismo jurídico, radica esencialmente en dejar de ver el mundo del derecho como una concepción monista que ha reducido la diversidad endémica de la sociedad a una sola visión dominante del derecho para finalmente llegar a la existencia de diferentes derechos concurrentes que operan en diferentes espacios temporales, y a escalas locales, nacionales y transnacionales, las mismas que no se reducen al marco jurídico estatal.

La identificación entre derecho, estado y soberanía ha justificado el monopolio jurídico del Estado moderno durante mucho tiempo, pero en las últimas décadas, ante una nueva ola de reclamos sociales de circunstancias que a pesar de que se presentaban hace mucho y que ahora al surgir diversos grupos con la pretensión de hacerlas valer como una alternatividad jurídica, se hace aún más visible la crisis del derecho estatal y amplían las

⁶³ BELLOSO, Nuria, Martín y DE JULIOS, Alfonso, ¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho: ¿Pluralismo Jurídico, ciudadanos y resolución de conflictos? Instituto Nacional de Sociología Jurídica de Orit. Dykinson 2008, Campuzano, Coordinadores. Madrid 2008, preimpresión, p. 365. Pluralismo Jurídico y emancipación social (Aportes desde la obra de Antonio Carlos Wolkmer, por David Sánchez Rubio).

⁶⁴ DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio, Pluralismo Jurídico, Facultad de Derecho de la UASLP, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez, San Luis Potosí, 2007, p. 14.

fronteras conceptuales del Derecho, más allá de la concebida por la ciencia jurídica occidental.⁶⁵

El concepto de pluralismo jurídico supone una definición alternativa de derecho, pues si se adopta la definición clásica, el derecho se reduce a las normas producidas exclusivamente por el Estado. Si se acepta la noción de pluralismo jurídico, se pone en cuestión la idea del monopolio de la fuerza estatal.⁶⁶

Boaventura de Sousa Santos sugiere que el surgimiento del pluralismo legal reside en dos situaciones concretas, con sus posibles desdoblamientos históricos, a) origen colonial, b) origen no colonial: En el primer caso, el pluralismo jurídico se desarrolla en países que fueron dominados económica y políticamente, siendo obligados a aceptar las normas jurídicas de la metrópolis. Con esto, se impuso, forzosamente la unificación y administración de la colonia, posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del “Derecho del Estado colonizador y de los derechos tradicionales”, autóctonos, convivencia ésta que se volvió, en algunos momentos, factor de conflictos y de acomodaciones precarias. Resalta también que se debe considerar en el ámbito del pluralismo jurídico de “origen no colonial”, tres situaciones distintas. En primer lugar, países con culturas y tradiciones normativas propias, que acaban adoptando el Derecho europeo como forma de modernización y consolidación del régimen político. Por otro lado, se trata de la hipótesis en que determinados países después de sufrir el impacto de una revolución política, continúan manteniendo por algún tiempo su antiguo derecho, a pesar de haber sido abolido por el nuevo derecho revolucionario. Finalmente, aquella situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su derecho tradicional.⁶⁷

⁶⁵ SALMERÓN García, Hilda Beatriz. Correas, Oscar. Pluralismo jurídico: otros horizontes. México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades: CONACYT: Ed. Coyoacán, 2007, p. 126.

⁶⁶ ROSILLO, Alejandro et. Al., Derechos Humanos, Pensamiento Crítico y Pluralismo Jurídico. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y Facultad de Derecho de la UASLP, San Luis Potosí, 2007, p. 215.

⁶⁷ SANTOS, Boaventura de Sousa. O discurso e o poder: ensayo sobre a sociologia de retórica jurídica. Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988. p. 73-74.

De tal manera que, en atención a los argumentos desarrollados con anterioridad podemos llegar a que precisamente el objeto de estudio de los Jueces Auxiliares va de la mano con el pluralismo jurídico, que cuenta con todos los elementos previamente enumerados por Boaventura de Sousa Santos, en con lo cual se pretende que al existir una pluralidad normativa y cultural con los pueblos indígenas que integran el Estado de San Luis Potosí, tienen que ser admitidos y actualmente lo son, pues lo contrario sería inadmisibile, y que el estado les permita, continuar con sus costumbres, en este caso, al impartir justicia a su manera y bajo sus esquemas normativos, vigilando únicamente que éstos no violen los derechos fundamentales de los mismos.

Entonces, el pluralismo jurídico, tiene que tener el objetivo que las prácticas o normativas autónomas de los pueblos indígenas, sean completamente reconocidas e incorporadas a las ya controladas por el estado.

La aceptación del pluralismo jurídico nace de un rompimiento epistemológico, que implica una filosofía del conocimiento desde otros fundamentos. Y se comienza por negar que el estado sea, a través de su normatividad y complejidad institucional, el único centro de poder político y la fuente de origen y exclusiva de la producción del Derecho. La radicación de la juridicidad está en otra parte. Desde la perspectiva de los derechos subjetivos, de los derechos humanos, expresados como necesidades, como reclamos, como demandas, es cuestionado el sistema social, político y económico. Y es así como el mundo jurídico es sacudido en su integridad, por la provocación a la justicia que hacen las comunidades de pobres. Y es que, precisamente, desde aquellos grupos que reclaman la vigencia real de sus derechos, como nuevos sujetos sociales, es el lugar donde nace la juridicidad alternativa como pluralismo jurídico. paradójicamente, ahí donde se da la ausencia de todo derecho, es donde nace el derecho nuevo, como la juridicidad de la alterada, es decir el otro y desde otros fundamentos. El comienzo del pluralismo jurídico radica en la exigencia de derechos.⁶⁸

⁶⁸ ROSILLO Martínez, Alejandro y DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio, Acuerdos de San Andrés, texto, estudio introductor, comentarios y referencias, Primera Edición, UASLP-CENEJUS, San Luis Potosí, 2009.

El pluralismo busca que tanto el sistema de justicia ordinaria como el indígena, sean reconocidos dentro de un mismo territorio a fin de obtener un Estado intercultural en el que el Derecho se presente como un mecanismo integrador y vinculado a la sociedad que pueda responder de manera adecuada a todos los ciudadanos; tomando siempre en consideración sus diversas culturas, prácticas y creencias. Todo esto con el propósito de evitar una aplicación arbitraria y cerrada de las normas y principios occidentales por sobre las prácticas ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Los pueblos indígenas no cuestionan la legitimidad de la nación cívica. Simplemente rechazan que sea el único concepto de nación reconocido por el Estado. Exigen que, junto a la nación cívica, se reconozca la nación étnico-cultural, la nación fundada en un modo de pertenencia colectiva que comparte el mismo universo cultural y simbólico, la misma ancestralidad, la misma relación con la tierra y el territorio.⁶⁹

Con el pluralismo jurídico se rompe el monismo jurídico, los pueblos indígenas tienen la oportunidad de acudir a los sistemas jurídicos que ellos crean pertinente, sabemos que los pueblos indígenas pueden elegir el sistema estatal o el sistema indígena para la solución de sus conflictos, claro está que siempre se deberá observar la competencia que tenga la autoridad para conocer el caso, dentro de esto también es importante aclarar que se debe evitar que el infractor sea juzgado dos veces por una misma causa, pues de lo contrario se afectaría uno de los principios internacionales conocido como non bis in ídem.

Variables	Derecho aplicable	Órgano Jurisdiccional
Monismo Estatal	Estatal	Estatal
Estado Central (ejemplo; acepta peritos antropólogos en el juzgamiento de indígenas)	Indígena o derecho consuetudinario	Estatal
Estado Central (ejemplo: acepta que autoridades indígenas apliquen la ley estatal)	Estatal	Indígena

⁶⁹ SANTOS, Boaventura de Sousa y EXERNI Rodríguez, José Luis (editores), Justicia Indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia, Fundación Rosa Luxemburg, Ediciones Abya-Yala, 2a Edición, Quito, Ecuador, p. 749.

Variables	Derecho aplicable	Órgano Jurisdiccional
Pluralidad Jurídica	Indígena o derecho consuetudinario	Indígena

Al examinar la cuestión del pluralismo jurídico en América Latina es imprescindible introducir y destacar el derecho y la justicia Indígena. Este reconocimiento de la justicia Indígena y del propio derecho consuetudinario contribuye a repeler la concepción moderna fetichizada de que todo derecho proviene únicamente del Estado como potencia soberana. Es imperativo abrirse hacia una nueva perspectiva antropológica, sociológica e histórica y admitir la naturaleza jurídica de los sistemas normativos de las poblaciones indígenas contemporáneamente nombrados pueblos originarios. Dos momentos son relevantes para aclarar la pluralidad de expresiones y usos, relacionados con el derecho indígena:

- a. La adecuación o no de calificar al derecho indican con la adjetivación de ser consuetudinario o no. En qué medida la expresión Derecho Indígena se confunde o no con el derecho consuetudinario
- b. En la tradición latinoamericana, ¿Cómo se ha presentado las relaciones entre derecho indican y el derecho estatal? ¿Una relación de subordinación, autonomía o de interacción? Para muchos teóricos, el derecho indígena es un derecho habitual, para otros, trata de manifestaciones de manifestaciones distintas con sus especialidades propias.⁷⁰

1.6. NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha jugado un rol fundamental para la adopción de sistemas jurídicos pluralistas en Latinoamérica, toda vez que reconoció a los distintos pueblos indígenas prerrogativas que durante mucho tiempo fueron ignoradas y mediante el cual los Estados

⁷⁰ WOLKMER, Antonio Carlos, Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho, Editorial Dickinson S.L., 2a Edición, p. 324.

parte se comprometieron a cambiar su sistema constitucional a fin de incluir las prácticas y tradiciones indígenas dentro del marco del sistema jurisdiccional nacional.

Es así que el artículo 8º del ordenamiento legal en cita establece la obligación de los Estados a respetar el derecho consuetudinario ancestral, pero sobre todo a tomarlo en consideración antes de la aplicación de la legislación nacional a los miembros de comunidades indígenas. Ello implica la existencia de un sistema pluralista, debido a que este se presenta como el medio idóneo para la coexistencia de diversos métodos de administración de justicia dentro de un mismo territorio.⁷¹

Igualmente, dicho Convenio perfila el grado de aplicabilidad del Derecho Indígena al ilustrar el método en el que el pluralismo jurídico puede y debe figurar en los sistemas judiciales latinoamericanos. Sin embargo, el hecho de que sea ratificado por los países no implica únicamente a que se reconozca la existencia de las prácticas ancestrales, sino de ir más allá y que reconozcan un sistema alternativo de derecho la estatal, que es el indígena, estableciendo un deber estatal implícito de otorgar a los pueblos indígenas potestades jurisdiccionales. Y al acoger y aceptar la jurisdicción indígena, con la exigencia a los servidores judiciales de tomar en consideración los preceptos propios de la justicia indígena al momento de tener que decidir sobre una determinada causa en la que se encuentre implicado algún miembro de una comunidad indígena.

Fue en la década de los noventa en donde en países como Venezuela, Ecuador y Bolivia se produjeron procesos constituyentes que por sus innovaciones parecen abrir un nuevo ciclo del constitucionalismo regional recuperando la minoritaria pero notable tradición de constitucionalismo afirmativo, transformador y creativo. Se planteó una agenda decolonial para el constitucionalismo regional, reformándose para ser estados plurinacionales, haciendo un reconocimiento de sus pueblos originarios, sus territorios y formas de vida y la expresa mención

⁷¹ Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-ma/documents/publication/wcms_345065.pdf.

constitucional a la voluntad descolonizadora, como contenido fundamental del proyecto político institucional en marcha en esas Naciones.⁷²

En este orden de ideas, cabe hacer mención que hasta finales de 2006, sólo siete países habían reconocido constitucionalmente los derechos autonómicos de los pueblos indígenas en Latinoamérica: Colombia, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, para posteriormente sumarse Ecuador y Bolivia. Desde luego, el simple reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas no sería suficiente para sostener que esos derechos son una realidad en los países que los han reconocido, sin embargo, es un buen indicador de la importancia que tales políticas podrían tener en algunos países pues es muy posible que aquéllos estados que hubieren tenido una mayor presión sociopolítica de las minorías etnoculturales en los distintos ámbitos de la vida nacional, hubieren decidido introducir semejantes reformas en el texto constitucional.⁷³

El respeto de algunas constituciones latinoamericanas de los derechos humanos de los pueblos indígenas es un fenómeno tan complejo que atañe directamente al nuevo modelo de países que se han diseñado a través del proceso de integración mundial, que se sustenta económicamente en el libre mercado y políticamente en la democracia. En el ámbito social, lo pretende hacer a través de los derechos humanos. Los países que han aceptado el reto de asumir el respeto constitucional de la diversidad étnica marcan pautas de participación en la resolución de sus propios problemas, condición indispensable para la vida democrática de las sociedades multiculturales.⁷⁴

Países de Latinoamérica que tuvieron a bien innovar en el reconocimiento de sus pueblos originarios, incluyendo finalmente a un sector de la población que en algunos casos llegan a ser mayoría y que por no tener disposiciones que los protegieran vieron vulnerados

⁷² MEDICI, Alejandro. El estado constitucional en América Latina. Pluralismo jurídico e interculturalidad, op. cit. p. 32.

⁷³ BANTING, Keith y KYMLICKA, Will, Derechos de las minorías y Estado de bienestar. Keith Banting. Will Kymlicka. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2007, 1a edición, p. 87.

⁷⁴ ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando y ZARAGOZA Ángeles, Ignacio (coordinadores), Pueblos Indígenas y Tribales. Respeto, Participación y Consulta, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición 2008. p. 262.

durante cientos de años y en donde desafortunadamente se fueron perdiendo poco a poco sus culturas que hoy tan desesperadamente se buscan recuperar, siendo además un ejemplo de vanguardia constitucional pues incluso las europeas están sumidas en una crisis económica, política y social desde hace algún tiempo y de la cual no se han podido sobreponer.

La importancia de estas reformas es que se hace una importante inclusión del ya tan mencionado pluralismo jurídico, abriendo finalmente las posibilidades de que estos pueblos se puedan regir bajo sus propias normas, y bajo sus formas de organización, pues no puede un estado llegar y pretender terminar con sus formas de vida así de plumazo, de ahí que aunque tengamos muy presente hoy en día sus formas de gobernarse como las policías comunitarias, las autodefensas o como en el caso que nos ocupa, los jueces auxiliares, tenemos que darnos cuenta también que esas formas de regirse ya las tenían pero ahora son más significativas puesto que el gobierno está finalmente coadyuvando con ellos.

En la actualidad, las poblaciones indígenas de América Latina, más o menos estabilizadas en una posición subalterna a través del tiempo, sufren las presiones crecientes del capitalismo neoliberal. La explotación de las materias primas cada vez más escasas (petróleo, minerales, madera) tiene efectos cada vez mayores en los territorios tradicionales. Los pueblos autóctonos pierden una parte importante de sus medios de subsistencia.⁷⁵

Hacer mención de las innovaciones presentadas por las experiencias del denominado “nuevo constitucionalismo transformador” latinoamericano o sudamericano, con lo cual se ha logrado el gradual reconocimiento en distintas constituciones latinoamericanas de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, siendo relevante lo anterior porque hay países como el boliviano en donde los indígenas constituyen, incluso, la mayoría de la población.

De hecho, varios Estados latinoamericanos con altos índices de población indígena apegados a un concepto del Estado nacional uniforme: un estado, un pueblo, un

⁷⁵ HOUTART Francois, et al, La Autodeterminación de los Pueblos, Editorial Joan Casañas, 1a. Edición, Barcelona, 2008, p. 180.

derecho, se han mostrado reticentes a reconocer el pluralismo cultural y jurídico dentro del ámbito constitucional. Al punto que los sociólogos del derecho han señalado con cierta razón que “el sistema jurídico hegemónico del Estado moderno, que es soberano, resiste mal la competencia de otros sistemas”.⁷⁶

Por lo tanto, en un espacio como el latinoamericano, donde la fluidez de significados y prácticas sociales derivados del pluralismo jurídico se presenta habitualmente en los pueblos originarios en la modernidad, no es de extrañar que el derecho del estado, deba ser reconceptualizado como un sistema cultural en el cual diferentes posiciones discursivas interactúan en un proceso constructivo.

Estos nuevos constitucionalismos que han surgido en diversos cuadrantes de América del Sur un conjunto de procesos constituyentes y de prácticas que parecen abrir un nuevo ciclo de constitucionalismo regional, al reconocer explícitamente el pluralismo jurídico y la interculturalidad, nuevos derechos al tiempo que receptan las normas y estándares internacionales de derechos humanos, innovan en las formas de participación y democracia, para todo lo que fue necesario recuperar un concepto fuerte de poder constituyente democrático.⁷⁷

El nuevo constitucionalismo latinoamericano relanza la pregunta por el nudo fundamental entre democracia, constitucionalismo y derechos humanos, que hacen aportes importantes al constitucionalismo mundial, pero que lamentablemente son menospreciadas por el sesgo epistemológico eurocéntrico usual del comparatismo politológico y constitucional, es a partir de ahí en donde procuramos destacar el carácter pluralista e intercultural del constitucionalismo reciente originario de América Latina.

⁷⁶ CORREAS, Óscar, La teoría general del derecho frente al derecho indígena, Crítica jurídica, núm. 14, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1994, p. 31.

⁷⁷ MEDICI, Alejandro. El estado constitucional en América Latina. Pluralismo jurídico e interculturalidad. En: Medici, Pescader, Catalani, Lell, Torroba. Derecho Político Actual. Temas y problemas. Vol. 3. EDUNL Pam. 2013, p. 25.

Es de destacar las nuevas experiencias constituyentes que se están llevando a cabo. Proyectos Constitucionales reflejan considerables avances, impulsando escenarios más favorables a la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, más allá de la aprobación del texto, es necesario crear mecanismos de exigibilidad y de cumplimiento para que estas nuevas constituciones se implementen en la práctica. Al comparar los reconocimientos constitucionales de los pueblos indígenas en América Latina con las experiencias constitucionales de otros países, se puede observar que el desarrollo normativo latinoamericano es más extenso y sofisticado. Razones históricas y jurídicas, incluyendo el valor asignado a la norma fundamental en los ordenamientos internos, podrían explicar estas diferencias. Dentro de los países que reconocen a los pueblos indígenas en sus constituciones, constatamos una gran heterogeneidad normativa en cuanto al alcance, contenido y formulación de las normas constitucionales, lo cual hace difícil identificar un modelo único y replicable en materia de reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas. Esta diversidad se puede explicar por una multitud de factores específicos a cada realidad nacional, de naturaleza histórica, política, jurídica, socioeconómica y cultural, así como por el grado de receptividad del ordenamiento interno al derecho internacional y al derecho comparado. El peso demográfico y político de los pueblos indígenas y/o de sus organizaciones en el escenario público y su efectiva participación en las Asambleas Constituyentes también constituyen una herramienta clave para interpretar el panorama heterogéneo constitucional en América Latina.⁷⁸

La subjetividad jurídica del derecho moderno-colonial se hizo visible cuando no había concordancia entre lo establecido en las normas oficiales que a pesar de pretender garantizar una igualdad jurídica formal de todos los sujetos con la realidad social de desigualdad fáctica económica, social y cultural.

Finalmente nos toparemos con el caso de México, en donde a pesar de existir diversos reclamos sociales por parte de los pueblos indígenas por mucho tiempo, no fue hasta cuando

⁷⁸ AGUILAR, Gonzalo, et al, Justicia Constitucional y Modelos de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas, Editorial Porrúa, 1a Edición, México 2011, p. 283.

intervino el EZLN para hacer eco cada vez mayor de sus exigencias, las cuales no eran más que un grito ahogado en busca de ser tomados en cuenta, y teniendo como resultado la modificación del artículo segundo de la constitución mexicana.

Disposiciones constitucionales que han abierto un espacio para la pluralidad jurídica, de ahí que éstas reformas fueren indispensables para reflejar disposiciones, objetivo que se logró finalmente en México con la reforma del año 2001 al artículo segundo de la Constitución, en la cual, a pesar de que no se incluyeron una serie de acuerdos tomados, sí se logró dar avance en cuanto al reconocimiento de las culturas de los pueblos indígenas en el país, los cuales reflejan casi un 10% de la población del país.

Lo que verdaderamente distingue las luchas indígenas de las restantes luchas sociales en el continente americano es el hecho de reivindicar una precedencia histórica y una autonomía cultural que desafían todo el edificio jurídico y político del estado moderno colonia. Se trata de concebir la justicia indígena como parte importante de un proyecto político de vocación descolonizadora y anticapitalista, una segunda independencia que finalmente rompa con los vínculos eurocéntricos que han condicionado los procesos de desarrollo en los últimos doscientos años.⁷⁹

Esta simple lectura cuantitativa constituye un parámetro de comparación, pero nos permite dar cuenta de la complejidad del panorama constitucional latinoamericano, en efecto, dentro de los mismos grupos existen diferencias formales y sustanciales, incluyendo la cantidad de artículos, la ubicación de éstos, la formulación y la terminología empleada, el contenido y el alcance de las normas constitucionales.

⁷⁹ SANTOS, Boaventura de Sousa, Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad, en BOAVENTURA de Sousa Santos, EXENI Rodríguez, José Luis (Editores), Justicia Indígena Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia, Fundación Rosa Luxemburg, Ediciones Abya-Yala, 2ª Edición, Ecuador, 2013, p. 754.

País	Pueblo	Diversidad Cultural	Tierras y Territorios	Recursos Naturales	Libre Determinación	Idiomas y lenguas indígenas	Educación Bilingüe	Participación Política	Derecho Consuetudinario
Argentina	X	X	X	X			X		
Bolivia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Brasil		X	X	X		X			
Colombia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Costa Rica		X				X			
Ecuador	X	X	X	X	X	X	X	X	X
El Salvador		X				X			
Guatemala		X	X			X	X		
Honduras		X							
México	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Nicaragua	X	X	X	X	X	X	X	X	
Panamá		X	X			X	X	X	
Paraguay	X	X	X		X	X	X	X	X
Perú		X	X			X	X		X
Venezuela	X	X	X	X		X	X	X	X

Al respecto, cabe reiterar el reconocimiento a los nuevos sujetos del constitucionalismo latinoamericano, y se establece el término de nuevos, no porque no existieran antes, sino que quedaron olvidados con la incursión del neoliberalismo, de que ya hablamos con anterioridad, quedando así negados tanto los derechos de los pueblos indígenas como de la naturaleza, la Madre Tierra o Pachamama.

Precisamente derivado de las críticas jurídicas y políticas realizadas por el doctor Óscar Correas, colaborando al establecimiento del denominado nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, tomando como punto de partida el pluralismo normativo de los países de América Latina, derivado de la presencia simultánea de dos o más sistemas de normas,

dirigidas a los mismos individuos ubicados en idéntico territorio, tuvo como consecuencia un proceso histórico de transformación social, permitiendo un uso político e instrumental para la lucha de los pueblos y su emancipación y transformación social, que a su vez abrió las puertas para que la reflexión desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano no fuera trivial y deviniera en una apertura crítica teórica para superar el derecho liberal mimetizado en nuestra cultura jurídica, aceptando la necesaria relación entre política y derecho, y buscando remover las barreras estructurales de la exclusión y la dominación.⁸⁰

A continuación, haremos un breve recorrido por las constituciones de los países mencionados con anterioridad para ver la introducción del pluralismo jurídico en sus sistemas, así como el reconocimiento de los pueblos originarios, indios e indígenas mediante un análisis de las disposiciones que hablan de este tema:

1.6.1. JUSTICIA INDÍGENA EN COLOMBIA

La primera en mención es la Constitución Colombiana de 1991, la cual otorgó reconocimiento explícito a las comunidades indígenas; impulsó mecanismos de participación directa que pretendían compensar los límites de un sistema representativo excluyente y previó garantías jurisdiccionales novedosas y accesibles para los sectores más vulnerables, denominada “acción de tutela”.

La Constitución Colombiana de 1991 en su artículo 7º reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, aunque va más allá, institucionalizando la representación política indígena, oficializa las lenguas indígenas en sus territorios y realiza otros importantes reconocimientos, como el de la jurisdicción indígena y el de dar el estatuto de entes territoriales a los territorios indígenas, junto con los departamentos y municipios, además de reconocer cierta autonomía.

⁸⁰ WOLKMER, Antonio Carlos, et. Al, Óscar Correas y la Crítica Jurídica en Nuestra América, Boletín del Grupo de Trabajo Crítica Jurídica y Conflictos Sociopolíticos, CLACSO, consultado el 31 de enero de 2022 en: https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2020/07/V1_Critica-juridica-y-politica_N2-2_compressed.pdf.

De igual forma, el numeral 246 del ordenamiento legal en cita, establece las funciones que pueden ejercer las autoridades de los pueblos indígenas siempre y cuando no contravengan a la presente constitución estableciendo además las formas de coordinación de la jurisdicción especial, finalmente en el siguiente artículo vela por la creación de jueces de paz que estarán encargados de resolver los conflictos individuales y comunitarios.⁸¹

Igualmente, cabe hacer mención de la sentencia T-523/97 de la Corte Constitucional de Colombia,⁸² en la cual bajo los principios de diversidad étnica y cultural bajo la cual se establece la obligación del estado de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo ha elegido para garantizar la convivencia, así como de la convivencia entre las distintas culturas bajo el cual una primera solución a este tipo de conflictos, se ha planteado en términos de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores así como de las particularidades de la comunidad Páez y sus usos y costumbres, la Corte Suprema decidió sobre un conflicto suscitado en dicha comunidad de la siguiente manera:

Este asunto de derivó del asesinato de quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Jambaló, a partir del cual los gobernadores de los cabildos indígenas de la zona del Norte del Cauca acordaron asumir la responsabilidad de “investigar y sancionar a los responsables de este asesinato. El primer paso fue ordenar la aprensión de Francisco Gembuel y cinco personas más, a quienes se les acusaba de haber propiciado la muerte del Alcalde, por haberlo señalado ante la guerrilla como paramilitar, y por haber sostenido públicamente que estaba conformando una cooperativa rural de seguridad y había malversado fondos públicos. En esa misma fecha se acordó que, una vez capturados, serían trasladados al Municipio de Toribío, para evitar posibles venganzas contra ellos.

⁸¹ Constitución de la República de Colombia, <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>, Consultado el 10 de mayo del 2014.

⁸² Sentencia T-523/97 de la Corte Constitucional de Colombia, consultada el 28 de marzo de 2019 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-523-97.htm>.

Una vez hecho lo anterior se recabaron pruebas y se tomaron diversos testimonios, quedando todo asentado por escrito, respondiéndole al demandado a su petición de tener defensor que lo podría tener, siempre y cuando fuera miembro permanente de la comunidad de Jambaló, fijando fecha para presentar a la comunidad las conclusiones de la investigación, a lo que el acusado interpuso la acción de tutela a fin de proteger su derecho de defensa, y al dictar sentencia, el mismo fue declarado culpable por lo que se le condenó a recibir 60 fuetazos, expulsión de la comunidad y pérdida del derecho para elegir y ser elegido en cargos públicos.

Al ser llevado su asunto ante la justicia común, dejaron en primera instancia sin efecto el acta de la asamblea de su comunidad, al considerar que se le había violado el debido proceso al no dejarlo contar con un abogado, además de que las sanciones impuestas ponían en peligro su vida e integridad, confirmándose dicha decisión en segunda instancia alegando que no tuvo oportunidad de conocer las pruebas, ser defendido por un abogado y que su condena atentaba contra la dignidad humana.

Sin embargo, tales consideraciones fueron desechadas por la Corte Constitucional que dicho conflicto debería de resolverse a la luz de los principios de diversidad étnica y cultural, basado en un verdadero consenso intercultural, y que tomando en consideración la autonomía de las comunidades indígenas bajo ciertas restricciones como el derecho a la vida, de prohibición a la esclavitud y tortura, revocaron las resoluciones de primera y segunda instancia a fin de considerar válida el acta de asamblea de la comunidad de Jambaló, toda vez que el proceso se llevó a cabo conforme a los estatutos de dicha comunidad, se le otorgó la posibilidad al acusado de que nombrara a su abogado y de que manifestara lo que considerara respecto a las pruebas aportadas, y que si bien es cierto el acusado manifestó ya no pertenecer a dicha comunidad y por lo cual no le serían aplicables las reglas de la misma, también consideraron que dichas manifestaciones fueron con la finalidad de evitar dicho procedimiento por lo cual no fueron procedentes.

Finalmente, en primer término, se consideró que la comunidad indígena sí era competente para resolver el asunto en comento al tratarse de un miembro de su comunidad y la comisión del ilícito fue dentro de su ámbito geográfico, y respecto a las sanciones impuestas al acusado, se estableció que las mismas no transgredían las restricciones impuestas a la autonomía indígena, en virtud de que las mismas iban acordes con su cultura, por lo que la legalidad de las penas, como el fuste, no iba encaminado a causar dolor al imputado, si no para restablecer el orden de la naturaleza y para disuadir a la comunidad de cometer faltas en el futuro, por lo cual se consideró que no atentaba contra su dignidad, en cuanto a la pena del destierro, igualmente se estableció que no contravenía las disposiciones nacionales, pues únicamente se le apartaba de su comunidad, más no del estado de Colombia, y fue así que se revocó las sentencias anteriores y se le dio el efecto correspondiente al acta levantada en su comunidad de origen.

Siendo el anterior, un claro gran ejemplo de pluralismo jurídico en Colombia, y cómo pueden ser aplicadas sus leyes indistintamente a las del estado, en protección a la autonomía de los pueblos indígenas que protegen las disposiciones nacionales e internacionales de la materia.

1.6.2. JUSTICIA INDÍGENA EN VENEZUELA

Por su parte la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 2000, abrió el procesos de los nuevos constitucionalismos regionales para incorporar una nueva constitución económica y social con sentido público, reforzó y amplió los derechos sociales, incorporo numerosos mecanismos de democracia participativa y una numerosa estructura institucional de cinco poderes, agregando el poder ciudadano y el poder electoral a la clásica trinidad del ejecutivo, legislativo y judicial, haciendo también la inserción de las llamadas Comunidades indígenas así como sus culturas, usos y costumbres y una descentralización de los servicios y acarrea una reglamentación propia en los siguientes artículos:

Es a partir del artículo 119 con un título especial en donde se comienza a hacer mención de los pueblos indígenas, primero con el reconocimiento de su organización social,

política y económica, así como sus usos, costumbres, idiomas, religiones y los derechos ancestrales que tienen sobre las tierras que han venido ocupando, de que sea obligación del ejecutivo procurar el respeto a estos derechos. Más adelante establece la situación en que el estado quiera aprovechar los recursos indígenas, podrá hacerlo siempre y cuando no se lesionen la integridad cultural, social y económica de estos pueblos y cuando éstos cuenten con la información y consulta previas; en este mismo apartado en los subsecuentes numerales se hace una enumeración y más reconocimientos a estos pueblos en donde se les da el derecho a desarrollar su entidad étnica, con derecho a su propia educación, a la salud, prácticas económicas para terminar con sus derechos políticos y de propiedad intelectual de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los mismos.

Finalmente en el artículo 260 se hace un reconocimiento del pluralismo jurídico estableciendo que las autoridades de los pueblos indígenas pueden aplicar en su hábitat, con base a sus tradiciones y siempre y cuando sea a sus integrantes, instancias de justicia, siempre en coordinación con el sistema de justicia nacional y que no sea contrario a la Constitución.⁸³

1.6.3. JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR

Ecuador y Bolivia son los primeros Estados en Responder Constitucionalmente a la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas haciéndolo a su letra y a su espíritu, establecen un sistema ya dispuesto a reconocer y capaz de garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales en un pie efectivo de igualdad.⁸⁴

Como parte del reconocimiento del pluralismo jurídico en Latinoamérica, en Ecuador se vio reflejado por primera ocasión en 1998 al contemplarse en el artículo 191 de la

⁸³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>, Consultado el 10 de mayo del 2014.

⁸⁴ CLAVERO, Bartolomé, Ecuador y Bolivia: Nuevas constituciones y Derecho Internacional de Derechos Indígenas. Miembro del Foro permanente de Naciones Unidas para las cuestiones indígenas, en CHIVI Vargas, Idón Moisés, El Largo camino de la Jurisdicción Indígena. Parte 1. Estado plurinacional y jurisdicción indígena: Pluralidad y Pluralismo, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/57281.pdf>

Constitución que: Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes. Siendo reafirmada dicha potestad tras la adopción de la Carta Magna de 2008, en la cual se reflejó nuevamente el carácter pluralista del sistema judicial en el país, al estipularse en su artículo 171 que: Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.⁸⁵

El Preámbulo de la Constitución de Ecuador tiene 5 considerandos, todos ellos se relacionan de forma directa con la interculturalidad:

- El primero reconoce nuestras raíces milenarias y ya no sólo nuestro saber occidental, cuyos orígenes se remontan a épocas anteriores a la conquista española.
- El segundo celebra la Pachamama, de la que somos parte vital para nuestra existencia, recoge nuestras más profundas creencias prehispánicas y ya no sólo nuestra religiosidad cristiana.
- El tercero invoca a Dios y reconoce diversas formas de religiosidad y espiritualidad, y ya no sólo nos encasilla en que somos una población mayoritariamente católica.
- El cuarto apela a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, y ya no sólo a la cultura dominante que sin las otras nos empobrece como sociedad.
- El último considerando apela a las luchas de liberación frente a toda forma de dominación y colonialismo, y nos invita a ser críticos con toda nuestra historia, realidad y futuro.⁸⁶

⁸⁵ Constitución de la República del Ecuador, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>, Consultado el 10 de mayo del 2014.

⁸⁶ ÁVILA, Santamaría, Ramiro, ¿Debe aprender el derecho penal estatal de la justicia indígena?, en SANTOS, Boaventura de Sousa y GRIJALVA Jiménez, Agustín (Editores), Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador Fundación Rosa Luxemburg, Ediciones Ebya-Yala, 2a Edición, Ecuador, 2013, p. 645.

Estas disposiciones constitucionales que adoptan el sistema indígena como una forma alternativa de derecho, le imponen como límites a la aplicación del mismo el respeto de la Constitución y los Derechos Humanos, así como parámetro territorial para dirimir sus conflictos que sea únicamente dentro de su comunidad.

Ahora bien, aproximadamente un 40% de la población en Ecuador pertenece a comunidades originarias, el caldo del cultivo del proceso constituyente fue fuertemente influido por la confederación Nacional de Indígenas del Ecuador y el movimiento patchakuti, pero el nuevo gobierno de la Revolución Ciudadana y el proceso constituyente que derivó en la nueva Constitución del Ecuador, pues era muy común encontrarse con conflictos entre criollos-mestizos y comunidades originarias.

En el primer artículo de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que ya es mucho más reciente que las anteriores, ya se habla del pluralismo jurídico al establecer el ser intercultural y plurinacional y de la misma manera pone las bases para el desarrollo del pluralismo jurídico, al definirlo de la siguiente manera: Un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”, igualmente en su artículo 57 dispone: “reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos inter nacionales de derechos humanos, los derechos colectivos (...). Lo que demuestra, que además de permitirse la creación de circunscripciones territoriales cuando existan comunidades conformadas mayoritariamente por indígenas, impulsa la adopción de la administración especial luego de una consulta popular aprobada por al menos dos terceras partes de los votos, por razones de conservación, permite tener un régimen especial indígena, en el cual las autoridades territoriales tendrán competencia en virtud del principio de interculturalidad.

Más adelante dispone que las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible, para a continuación reconocerles una serie de derechos

colectivos como a fortalecer su identidad, a no ser objeto de racismo, conservar la propiedad de sus tierras y de sus recursos naturales, a que se les consulte previamente sobre planes y programas de explotación o comercialización de recursos no renovables, a mantener sus formas de organización a crear y tener su propio derecho consuetudinario, a no ser desplazados de sus tierras ancestrales, a preservar su patrimonio cultural e histórico a tener diversos acuerdos legislativos e incluso a tener sus propias formas de organización militar, siempre dentro de sus ámbito de facultades, en fin se les reconoce una serie de derechos a fin de proteger y promover sus usos y costumbres y con la predisposición de la constitución a ser un estado plurinacional.

Posteriormente se establece que para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, sucediendo lo mismo en el artículo 59 con los pueblos montubios, reconociendo además a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral territorial.⁸⁷

Finalmente, en una segunda sección se les reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres, siempre y cuando no sean contrarias a la constitución, estableciendo además los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su aplicación, se diferencian porque al momento de juzgar se aplican penas distintas, la primera de acuerdo con la ley, y la segunda de conformidad con las normas y costumbres; sin embargo, el fin es el mismo, mantener el orden jurídico, la paz y la armonía en la sociedad, mientras que el fallo pronunciado por parte de las Autoridades Indígenas tiene

⁸⁷ Constitución de la República de Ecuador, <http://www.utelvt.edu.ec/NuevaConstitucion.pdf>, Consultado el 10 de mayo del 2014.

fuerza de cosa juzgada y debe cumplirse cabalmente; cuando una autoridad de la justicia ordinaria decide que se debe poner a consideración de la justicia ordinaria, ésta no está respetando sus derechos colectivos y consuetudinarios, tal como se reconoce en el desarrollo normativo de Ecuador.

Sin embargo, no obstante dichas disposiciones constitucionales les otorga a las autoridades indígenas la jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que se les presenten, pareciera que no se ha logrado consolidar una adecuada coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena; dejando de este modo el pluralismo jurídico en un mero discurso, pero sobre todo dejando en la indefensión a una gran cantidad de comunidades y pueblos indígenas que por muchos años han sufrido la violenta imposición de la visión occidental por sobre la suya.⁸⁸

Pues inclusive en materia penal, la facultad para conocer y sancionar de dichos asuntos es exclusiva y excluyente del Sistema de Derecho Penal Ordinario, aún en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro del ámbito territorial de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

Entonces, parece que al igual que en México, y a pesar de los grandes avances que significan estas reformas para las comunidades indígenas, aún hay mucho trabajo que hacer en el continuo reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios en Ecuador, lo cual dependerá de los esfuerzos del gobierno para lograr su autonomía para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

Por lo que se necesita la implementación de una norma que regule y aclare los conflictos de competencia y jurisdicción de la justicia indígena respecto de la justicia

⁸⁸ Consultado el 20 de noviembre de 2020 en:
https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion003/law_review_011.pdf.

ordinaria, que otorgue los lineamientos a seguirse para no caer en la violación de los derechos fundamentales tanto individuales y colectivos de los individuos.⁸⁹

1.6.4. JUSTICIA INDÍGENA EN BOLIVIA

La Constitución de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, responde a una realidad indígena, que conforma más del 60% de su población: desde esta perspectiva, y pese a las numerosas críticas que se han lanzado, podría afirmarse que, por una vez, una Constitución en Bolivia ha sido aprobada por y para la mayoría. A partir de la llegada al poder de Evo Morales en 2006, se comienza a gestar la creación de una nueva constitución que reconozca finalmente una realidad innegable.⁹⁰

A partir de la reforma constitucional de 1994 en Bolivia, se visibilizó a los pueblos indígenas y se reconocieron sus derechos, aunque inicialmente de manera tímida y con limitaciones establecidas inclusive por las leyes y no solo por la Constitución.⁹¹

En Bolivia el movimiento indígena-campesino fue la médula de grandes movilizaciones que detuvieron el aluvión de reformas, apropiaciones y despojos neoliberales, que derribaron varios presidentes y crearon las condiciones para el ascenso al gobierno de un líder popular como Evo Morales.⁹²

En Bolivia, el 60% de la población se reconoce como perteneciente a las comunidades originarias, lo que le da una textura especial, compleja y plural a la sociedad civil, sus

⁸⁹ Consultado el 20 de noviembre de 2020 en:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002018000100365.

⁹⁰ SERRANO, César. Los derechos de los pueblos indígenas. Derecho Internacional y experiencias constitucionales en nuestra América. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez San Luis Potosí/ Aguascalientes. Primera edición, México 2009.

⁹¹ HAYES Michel, María Yamile, et. Al., Pluralismo Jurídico en Bolivia. La Coexistencia del Derecho Indígena y el Derecho Estatal en Bolivia, consultado el 8 de abril de 2019 en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/55203>.

⁹² DÍAZ Polanco, Héctor, La diversidad cultural y la Autonomía en México, Nostra Ediciones, 1ª Edición, México 2009, p. 92.

organizaciones y movimientos. En ese marco, el movimiento al socialismo, presenta una titulación fluida con los movimientos sociales de las comunidades originarias que se exhibió tanto en el apoyo electoral y la capacidad de movilización, como concretamente en el proceso constituyente y los contenidos de la nueva Constitución Política del Estado, volviéndose un Estado unitario social de Derecho, comunitario, plurinacional, intercultural, que se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, el cual reconoce expresamente la jurisdicción indígena originaria campesina a la cual coloca en igualdad jerárquica con las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.

El preámbulo de la Constitución establece: Dejamos en el pasado el Estado Colonial, Republicano y Neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de derecho plurinacional comunitario que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.⁹³

Como en las anteriores constituciones en su primer artículo en donde ya se habla de un estado plurinacional, más adelante habla del pueblo indígena originario campesino con existencia anterior a la invasión colonial española.

Ya en el artículo 178 se vuelve a hacer mención de una potestad de hacer justicia basado entre otras cosas de pluralismo jurídico e interculturalidad, con una misma jerarquía entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, fundamentándose esta segunda, de acuerdo al dispositivo 191 en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino y en donde se establecen una serie de mecanismos y reglas a seguir durante un procedimiento de esta naturaleza.

Sin embargo, la aplicación del derecho indígena ha encontrado diversos obstáculos, como los que pretenden minimizar su importancia, pretendiendo reducir su jurisdicción a

⁹³ Constitución de la República de Bolivia, <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/Constitucionbolivia.pdf>, Consultado el 10 de mayo del 2014.

la simple resolución de actos menores y sin ninguna importancia, así como aquellos casos de aplicación de normas que vulneren derechos humanos, particularmente en cuanto a la aplicación de determinadas sanciones, como la pena de muerte.

Las autoridades comunales son, hoy en día, consientes que pueden llegar a tener problemas con la justicia ordinaria en caso de aplicar ciertas penas si se saben de las mismas, motivo por el que son renuentes a dar información al respecto.⁹⁴

También cabe la pena mencionar que si bien es cierto, en términos de la fracción II del artículo 179 de la Constitución de Bolivia, la jurisdicción ordinaria y la indígena gozan de igual jerarquía, también lo es que a la fecha muchos de los sectores de la sociedad se encuentran renuentes al reconocimiento del derecho indígena, quizá, por desconocimiento de éste, también los jueces o funcionarios del estado interfieren en el ejercicio de las facultades de las autoridades indígenas sin reconocerlas como autoridad y sin considerar las particularidades culturales de los pueblos indígenas.

También se presentan casos, como el de la Corte Constitucional de Colombia, ya analizado previamente, en el que los habitantes de las comunidades indígenas utilizan la justicia estatal para librarse de prestar servicios dentro de sus mismas comunidades, de rehusar el acatamiento de las normas comunes de convivencia, evitar sanciones por conductas contrarias al pueblo, dejar de participar en las festividades comunes, y, en general, superponer su voluntad individual sobre la voluntad colectiva.⁹⁵

Así como un rechazo por parte de los indígenas de someterse a la justicia estatal por los costos que les representa la misma, lo tardado que pueden llegar a ser los juicios ahí y la cantidad de recursos que lo pueden dilatar aún más, mientras que los asuntos que se

⁹⁴ HAYES Michel, María Yamile, et. al., Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del Derecho indígena y el Derecho estatal en Bolivia, op. cit. <http://roderic.uv.es/handle/10550/55203>.

⁹⁵ HAYES Michel, María Yamile, Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del Derecho indígena y el Derecho estatal en Bolivia, Op. cit.

presentan ante sus autoridades se caracterizan por su celeridad, su gratuidad y su afán conciliatorio.

Es así que se necesita un esfuerzo del estado boliviano que fortalezca la reivindicación de los derechos indígenas, entre ellos su derecho a regirse por sus propias normas administrativas y judiciales y así dirimir sus controversias conforme a sus procedimientos tradicionales, buscando canales efectivos de relacionamiento y coordinación entre ambos sistemas.

1.6.5. JUSTICIA INDÍGENA EN GUATEMALA

El rostro étnico de América Latina lo constituyen alrededor de cuarenta millones de indígenas, que representan el 10% del total de la población latinoamericana. Estos grupos étnicos son portadores de una extraordinaria vitalidad cultural que se expresan en las cuatrocientas lenguas indígenas que se hablan desde la Patagonia hasta Alaska. Los países con mayor presencia indígena, son, en su orden: Bolivia (71%), Guatemala (66%), Perú (47%), Belice (19%) y México (14%).⁹⁶

Guatemala es un país pluriétnico, multilingüe y pluricultural cuya polifonía se ve reflejada en el manantial de cultura de los pueblos indígenas maya, xinca y garífuna y, por supuesto, del denominado ladino, que permea las relaciones sociales existentes. Esta sociedad plural es fruto de un proceso civilizatorio milenario que tuvo como parteaguas la invasión europea en América, la cual escindió a su población y sociedad en diferentes conglomerados sociales (colonizados y colonizadores), debido al carácter segmentario de las formaciones económico-sociales impuestas durante el proceso colonizador.⁹⁷

⁹⁶ ORDOÑEZ Mazariegos, Carlos Salvador, Relaciones Interétnicas, pobreza y Desigualdades persistentes en las regiones étnicas de América Latina, en la Defensa de los Derechos de los Pueblos Originarios, Afroamericanos y Migrantes, XVI Jornadas Lascasianas Internacionales, ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando, (coordinador), Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, 2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁹⁷ ORDOÑEZ Mazariegos, Carlos Salvador, Pluralismo Jurídico: Una aproximación antropológica desde los Altos de Guatemala, en Pluralismo jurídico y Pueblos Indígenas, XII Jornadas Lascasianas Internacionales, ORDOÑEZ

En términos históricos es la Constitución de Guatemala de 1945 la primera en regular la cuestión indígena y la de la República de Panamá la primera en reconocer la autonomía a los “pueblos étnicos” como es el caso de los Kunas a quienes en el año de 1925 como fruto de la revolución Tule se les concedió.⁹⁸

Con la aprobación del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Guatemala (1996), evolucionó la doctrina sobre la materia, pues en su artículo 8, numeral 1, se establece el respeto al sistema jurídico indígena. El Convenio número 169, a diferencia del Convenio 107, introduce un reconocimiento a la auto identificación, consulta y participación de los pueblos indígenas en los ámbitos que les incumben.

La constitución de Guatemala, vigente desde el 14 de enero de 1986, contiene una sección dedicada a los grupos indígenas, siendo relevante el artículo 66 en cuanto al marco general: Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres, mujeres, idiomas y dialectos.⁹⁹

El pluralismo jurídico no está reconocido constitucionalmente en Guatemala, la constitución guatemalteca en el artículo 66 sólo expresa un reconocimiento a la existencia cultural alterna, pero no así de sus sistemas jurídicos.¹⁰⁰

CIFUENTES, José Emilio Rolando (coordinador), , Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica número 249.

⁹⁸ ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando y ORDOÑEZ Mazariegos, Carlos Salvador, Etnicidad y Derechos Humanos en Mesoamérica, Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 12, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 1993.

⁹⁹ Constitución Política de la República de Guatemala, https://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf, Consultado el 10 de mayo del 2014.

¹⁰⁰ ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando, La cuestión étnico nacional y derechos humanos. El Etnocidio, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 23, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996 y Rostros de las prácticas etnocidas en Guatemala, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 24, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

Por su parte el artículo 67 de la Constitución Política de Guatemala habla sobre la protección especial que el Estado le brinda a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas, así como también el patrimonio familiar y la vivienda popular y el 68 habla de las tierras para comunidades indígenas estable: mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesite para su desarrollo.

Algunos de los derechos indígenas reconocidos Constitucionalmente, son los siguientes:

- El derecho de los pueblos indígenas a disfrutar y ejercer sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en las normas internacionales, en una doble dimensión: como personas individuales y como pueblos.
- El derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, en ejercicio del derecho a la libre determinación, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- La obligación del Estado de mantener mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que constituya una violación o menoscabo a los derechos de los pueblos indígenas, con un énfasis importante en la reparación, incluyendo casos de violación a los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.
- El reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Esto incluye la obligación de los Estados de no desarrollar actividades militares en tierras o territorios indígenas sin previa consulta.
- La obligatoriedad de los Estados de consultar a los pueblos indígenas al tomar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles.
- La protección especial a mujeres, ancianos, jóvenes, niños, niñas y personas indígenas con discapacidad. Estas normas, según el artículo 43 de la Declaración de la ONU sobre

los derechos de los Pueblos Indígenas: “constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo”.¹⁰¹

Sin embargo, cabe señalar que, aunque el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas se encuentra reconocido por la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, ya que cuenta con un conjunto de procedimientos culturalmente adecuados y eficaz para resolver los conflictos y restaurar el equilibrio social con el menor costo para las partes (víctimas y acusados) y tiene sus propios operadores claramente identificados en el sistema de autoridades tradicionales indígenas, al ser sustancialmente distinto al oficial, no es claramente reconocido ni respaldado en la legislación y en las instituciones; los jueces y magistrados no lo conocen ni lo aplican y el ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de las autoridades tradicionales indígenas es frecuentemente penalizado como suplantación de autoridad o desacato.¹⁰²

En otro tipo de relaciones más vinculados al uso de producción capitalista, el estado no permite, como podría ser este uso alternativo de las prácticas jurídicas indígenas en las áreas civil, mercantil, penal, laboral, etcétera, en su relación con las clases dominantes.¹⁰³

1.6.6. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO EN TORNO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El reconocimiento del derecho a la libre determinación ha sido una de las demandas centrales de la lucha indígena en México. La libre determinación, según el derecho internacional de los derechos humanos, es un derecho fundamental que deben gozar todos los pueblos pues su

¹⁰¹ MARCOS Raymundo, Cecilia Aracely, Derechos de los Pueblos Indígenas en Guatemala, Reserva Internacional de Derechos Humanos en Suiza y Europa, consultado el 15 de diciembre de 2020 en: <https://ridh.org/news/derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-guatemala-por-cecilia-aracely-marcos-raymundo/>

¹⁰² MARCOS Raymundo, Cecilia Aracely, Derechos de los Pueblos Indígenas en Guatemala, op. cit.

¹⁰³ ORDÓNEZ Cifuentes, José Emilio Rolando, Una Comunidad Indígena Guatemalteca frente a la ignorancia del derecho, (tesis), Universidad de San Carlos Guatemala, Facultad de Derecho 1970.

ejercicio es condición indispensable para su existencia.

A partir de los años 90's, y como consecuencia del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se vino una nueva ola de constitucionalismo que ya fue explicada de manera breve en los apartados que preceden, y en virtud de la cual los Estados decidieron incorporar en sus textos constitucionales y legales el reconocimiento de los sistemas normativos y de las formas de justicia existentes en las sociedades indígenas de los Estados nacionales, siendo el ejemplo en el caso de México, con la reforma Constitucional al artículo 4º y el reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Lo anterior vino a significar el inicio de una construcción de una justicia plural que tomó en cuenta la diversidad cultural, sea ésta entendida en sus aspectos estrictamente culturales o bien en sus aspectos normativos, así, este fenómeno de judicialización se acompaña de un movimiento paralelo, el de la judicialización de las políticas indígenas, hecho que ha venido a significar un verdadero y profundo cambio paradigmático del Estado de derecho hacia la sociedad de derechos.¹⁰⁴

En 1994, con la emergencia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas, se inicia una década de resistencias populares a las políticas neoliberales, pues encabezados por el subcomandante Marcos, se hicieron diversas peticiones a fin de que se les reconociera a los pueblos indígenas cierta autonomía y el reconocimiento de derechos originarios sobre las tierras y su cultura, basados también en los acuerdos tomados en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que además había sido ratificado por México, fue así que se llegó a varios acuerdos con un grupo integrantes del Congreso de la Unión creado con el objetivo de modificar diversas disposiciones jurídicas a fin de regular de una mejor manera a los pueblos y comunidades indígenas, desafortunadamente para estos

¹⁰⁴ LACHENAL, Cecile, Costumbres Indígenas en el Derecho Mexicano. Revisado el 27 de septiembre de 2016 en: <https://droitcultures.revues.org/187>

últimos sólo se cumplieron en parte los acuerdos y a diferencia de los países de Sudamérica no se les dio autonomía.

La lucha armada, corta, pero fructífera, culminó en los llamados Acuerdos de San Andrés Larráinzar, en 1996. En ellos se plasmaron las demandas indígenas que fueron aceptadas por el gobierno, entonces dirigido por un personaje comprometido con el neoliberalismo de manera no soterrada: el Presidente Ernesto Zedillo.

Los acuerdos, incluían el compromiso del gobierno de convertirlos en derecho vigente. Para ello, el presidente debía presentar una iniciativa de reforma a la constitución en primer lugar, y, luego, iniciativas de leyes reglamentarias.

En la iniciativa aparece un nuevo sujeto jurídico llamado pueblo indígena y dice:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de esta, a la autonomía como parte del estado mexicano.
- La autonomía de los pueblos, de acuerdo a la propia iniciativa que comentamos, se manifiesta con el ejercicio de varios derechos, que a continuación referimos:
- Decidir sus formas de organización social, económica, política, cultural.
- La aplicación de sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos. Esta es una de las cuestiones más debatidas, porque se alega que, en muchas ocasiones, la normatividad de los pueblos es opresora y violatoria de derechos. Sin embargo, la iniciativa establece que la aplicación de esos sistemas normativos deberá hacerse respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres.
- La jurisdicción del estado convalidará los juicios de la jurisdicción indígena. Y en su caso accederán de mejor manera a la jurisdicción del estado.
- Elección de sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno, en los ámbitos de su autonomía, debiendo garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad.
- Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus

especificidades culturales.

- Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio corresponda a la nación.
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuran su cultura e identidad.
- Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.
- El estado deberá establecer las instituciones políticas que garanticen la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente en dichos pueblos.¹⁰⁵

En relación con la materia jurisdiccional, los acuerdos de San Andrés contienen dos tipos de exigencias: Por un lado, como un derecho de la libre determinación, la aplicación de los sistemas normativos propios para la regulación y la solución de conflicto al interior de las comunidades. Por otro lado, está la exigencia de garantizar el acceso pleno al sistema de justicia del estado:

- Que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte de manera individual o colectiva, se deberá tomar en cuenta la costumbre y la cultura de los pueblos indígenas.
- Que los indígenas sean asistidos por intérpretes y por defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura.
- Que los indígenas cumplan las sentencias en los centros de readaptación más cercanos a las comunidades.
- Que se inserten normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las resoluciones de controversias.
- Que en la imposición de penas a los indígenas se tomen en cuenta sus características económicas, sociales, y, sobre todo, culturales.
- Que se de preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.
- Que se le dé trato igual en cuanto a los derechos reconocidos a todos los ciudadanos

¹⁰⁵ ROSILLO Martínez, Alejandro y DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio, Acuerdos de San Andrés, texto, estudio introductor, comentarios y referencias, Primera Edición, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, San Luis Potosí 2009.

del país.

- Que, en materia procesal y procesal penal, se realicen peritajes antropológicos con la finalidad de tomar en cuenta los usos y costumbres o cualquier elemento cultural que pueda influir en la sentencia, dando prioridad en el nombramiento de peritos.
- Que los agentes del ministerio público para las comunidades y municipios donde se asientan los pueblos indígenas sean nombrados por una terna propuesta por los ciudadanos de esas entidades, pudiendo ser removidos cuando se prueben comportamientos contrarios a derecho.
- Creación de una defensora de oficio indígena con abogados y traductores que presten sus servicios de asesoría y representación legal a los indígenas que así lo requieran.
- Traducción a las lenguas indígenas de las leyes, códigos y reglamentos, así como de los convenios y tratados internacionales vigentes.
- Reestructuración del sistema de procuración e impartición de justicia, donde a los ministerios públicos y a los jueces de primera instancia ubicados en distritos con fuerte presencia indígena, se les capacite en el conocimiento de la cultura indígena y en los sistemas y prácticas utilizadas por las comunidades en la solución de conflictos.

La COCOPA formuló un proyecto de reforma constitucional, pero no propuso todavía leyes reglamentarias que puso a consideración de los zapatistas. Estos la aceptaron, advirtiéndole que no recogía todos los demás Acuerdos, pero lo hacían en aras de Paz.

Los grandes Juristas entregaron al presidente “unas observaciones” al proyecto COCOPA, que negaba los acuerdos, documento que el presidente presentó al Congreso como iniciativa de reforma constitucional. Las “observaciones” hechas al proyecto, fueron inmediatamente rechazadas por el EZLN. Los sistemas normativos utilizados por las comunidades indígenas, son denominados, incluso por los antropólogos que generalmente simpatiza con las causas de los pueblos indios, usos y costumbres. De acuerdo al proyecto COCOPA, de acuerdo a los grandes Juristas, los indios no tienen sistemas normativos sino usos y costumbres, grandes juristas que desconocen que es un sistema normativo. Desconociendo al sujeto colectivo pues sólo reconocen y protegen la propiedad privada

individual.¹⁰⁶

Posteriormente se reformó el artículo segundo de la Constitución Federal en donde se establecieron criterios relacionados con el reconocimiento de la composición pluricultural sustentada por los pueblos indígenas, y en donde se aplicará la conciencia de su identidad indígenas al momento de aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Más adelante se les hace un reconocimiento a su libre determinación y con autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, preservar sus lenguas, preservar la integridad de sus tierras, elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, acceder a la jurisdicción del estado, a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura y en donde se deben de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Para abatir las carencias y rezagos las autoridades deben de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas, garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, mejorar sus espacios de convivencia, propiciar la incorporación de mujeres indígenas al desarrollo, extender su red de comunicaciones, establecer políticas sociales para proteger a sus migrantes, apoyar la nutrición, en especial la de los niños.¹⁰⁷

Como se pudo observar de lo dispuesto por este artículo, son muy distintas las reglas establecidas para los países sudamericanos a las de México, pues algunos de ellos como Colombia y Venezuela, a pesar de tener un menor porcentaje de población indígenas les hacen espacio mediante una pluralidad jurídica y se puedan manejar como más les convenga, lo mismo sucede en Bolivia caso contrario y se les tiene mayor consideración, la realidad es que en México existen corporaciones tan poderosas que pueden hacer a un lado y con mucha

¹⁰⁶ CORREAS, Óscar, Conflicto indígena en México, dentro de Pluralismo Jurídico: Teorías y Experiencias, op. cit.

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>, Consultado el 10 de mayo del 2014.

facilidad los derechos de los pueblos indígenas y en donde nos encontramos, aún después de 500 años de conquista como son menospreciados y discriminados por el resto del país, y en donde a pesar de que se han logrado significativos avances, aún falta mucho por lograr con la cultura y con los medios de autogobernarse y de establecer sus propias leyes.

Ni México ni en América Latina los pueblos indígenas han demandado la independencia, ni alguna otra forma de constitución de nuevos estados, entonces ¿en qué consiste la autodeterminación?, pues, en toda otra lucha anticolonial, esa palabra se ha usado para significar la independencia, aquí no. La autodeterminación se ejerció ya, y los pueblos indios, en ejercicio de ella, aceptan permanecer dentro de los estados ya formados, pero quieren autonomía, la cual, afortunadamente con las reformas en las Constituciones de los Estados se va convirtiendo poco a poco en una realidad.

El problema central es la relación que se ha querido establecer entre el campo jurídico mexicano y campo jurídico indígena. En esta relación, el discurso de los derechos y del reconocimiento a la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico ha llegado a un punto tal que es imposible seguir hablando del derecho de los indígenas a tener su derecho sin reconocer que existe un campo jurídico indígena con una lógica propia, que se imbrica con el positivista pero que se distingue de él, es decir, a verlo realmente como otro derecho.

El derecho indígena es un sistema causativo en el que hacer justicia implica considerar las circunstancias en que se ha dado el caso concreto; este sistema toma en cuenta más a la persona en su relación con la comunidad que al hecho o falta cometida.

Puede ser visto como un sistema que ayuda a mantener el orden social en los espacios locales: De esta manera el sistema jurídico indígena cobra especial interés para analizar el sentido en que pueblos colonizados consiguen ejercer un control sobre sus dinámicas internas en su propio contexto territorial, histórico y cultural sin perder de vista su relación con el estado.

1.6.7. DIFERENCIA ENTRE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO CON LA DE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

Vale la pena hacer mención que las reformas constitucionales realizadas en México en materia indígena, tienen una serie de diferencias con algunas de las Constituciones analizadas en el presente capítulo, por lo cual nos gustaría hacer mención de ellas, toda vez que se traducen en una serie de limitaciones a la autonomía en la aplicación del derecho indígena.

En primer término, cabe señalar que si comparamos el artículo 2º de la Constitución Federal con su homólogo colombiano, peruano, boliviano, ecuatoriano y venezolano, observamos una importante diferencia: el objeto de la norma, en el caso mexicano es el reconocimiento expreso de los sistemas normativos indígenas, y en los restantes, la función jurisdiccional de las autoridades indígenas. Ciertamente es que ambas formulaciones conducen a reconocer el pluralismo jurídico, pero el camino seguido es distinto, pues al hablar en la disposición nacional de la autonomía de los pueblos indígenas, pudiera servir para terminar con la subordinación a la que han estado sometidos los ordenamientos indígenas.

Por otro lado, la norma mexicana resulta ser la más restrictiva, pues el citado numeral 2º condiciona o sujeta ese derecho y jurisdicción indígena no sólo al respeto de los derechos humanos sino también a los principios generales de esta Constitución, las garantías individuales y a la dignidad e integridad de las mujeres.

Ahora bien, del estudio comparativo de las constituciones latinoamericanas se desprende lo siguiente:

1. Que únicamente reconocen el pluralismo jurídico que representan los sistemas jurídicos indígenas las cartas magnas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y México, es decir, en dichas constituciones se reconoce tanto el derecho como la propia jurisdicción indígena.

2. Que la norma constitucional mexicana resultaría la más progresista, al reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Este derecho incluye, por

supuesto, el derecho de estos pueblos a su derecho y jurisdicción. Por ello, debería ser un ejemplo para el resto de estados latinoamericanos que cuentan con población indígena.

3. Que el pluralismo jurídico debe ser objeto de estudio tanto para las ciencias sociales como para las ciencias jurídicas, pues en los últimos años la disciplina constitucional creciente ha adquirido un protagonismo. En los últimos doce años, seis estados de América Latina han reconocido en sus constituciones el derecho y la jurisdicción indígenas. Por tanto, es previsible que próximas reformas o promulgaciones de nuevas cartas magnas latinoamericanas reconozcan también los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas. Por ello, es indudable la naturaleza constitucional de esta materia.

4. Que la norma venezolana resulta muy criticable por incluir, a diferencia de las Constituciones analizadas, el orden público como límite de la jurisdicción indígena. El único límite que dichas Normas Fundamentales deberían reflejar sería el respeto de los derechos humanos; éstos, en cualquier caso, deben ser interpretados a la luz de un diálogo intercultural sobre los mismos.

Es así, que dichos ordenamientos son muy similares al tener como base el multicitado Convenio 169 de la OIT, dando entrada al pluralismo jurídico con el cual se puede alternar el derecho indígena con el del estado, en un amplio reconocimiento a su autonomía, y que el estado mexicano va más allá otorgando de manera constitucional el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, siendo esto fundamental para las reformas constitucionales locales y que precisamente da origen al tema que aquí se estudia.

1.7. CONCLUSIÓN

El estado Mexicano está fallando en su labor más importante que es la de proteger a sus gobernados así como lograr el respeto de los derechos fundamentales de los mismos, pues no obstante que se han venido realizando diversas reformas constitucionales buscando que se le otorgue la protección más alta a las personas, lo cierto es que de acuerdo a las cifras presentadas a lo largo de este estudio, no se ven reflejadas en la situación económica y social de los mexicanos, quienes cada día tienen más carencias y se ven alejados de mejores oportunidades.

Lo anterior encuentra relación inmediata con el sistema económico imperante, el cual parece tener por objetivo que los ricos lo sean aún más y los pobres cada vez tengan menos, pues permite que puedan adquirir muchas más propiedades y tener cualquier tipo de funcionamiento, sin importar se ello va en contra tanto de la sociedad que ahí impera como de los recursos naturales de la zona, y si de acuerdo a la constitución federal antes no se podía trasladar los inmuebles agrarios, ahora no sólo lo permiten, sino que no limitan la cantidad en que este puede ser transmitido.

No se pierde de vista que ya les son reconocidos sus derechos a la libre autodeterminación por diversos ordenamientos jurídicos, sin embargo, aún no se ve reflejado que todas las transformaciones constitucionales vayan encaminadas en lograr el bien común de dichos pueblos, no sólo por ellos, sino por la deuda histórica que tienen la nación con ella, sirviéndonos como ejemplo las naciones de América Latina mencionadas en este capítulo, que han logrado detener, a base de sus reformas constitucionales que grandes corporaciones logren entrar a zonas indígenas y acaban o contaminen sus recursos naturales.

La importancia de analizar todas estas corrientes ideológicas, dígame el neoliberalismo, el garantismo, el multiculturalismo y el pluralismo jurídico es el de entender la realidad mexicana tanto en sus normas como en su cotidianidad, pues la misma es un reflejo de todas éstas, pues por un lado nos encontramos con normas que pretenden dar una protección a los grupos sociales y en especial a los más vulnerables, y por otro nos encontramos con otras encaminadas a reconocer el libre mercado, para finalmente lograr en sus mismas normas una conjunción de los sistemas jurídicos como lo pretende el pluralismo, que como consecuencia de la realidad multiculturalista de la nación mexicana, pretende conjugar las normas oficiales del estado con las de los grupos indígenas, a quienes al tener una realidad y un origen muy distintos, se les reconocen sus propias leyes y así funcionan estos sectores alternando ambos sistemas jurídicos.

Es necesario que la visión compleja sobre derechos humanos esté abierta a la creatividad pluricultural; que posibilite que otros grupos humanos, otros colectivos y otras

comunidades, sean capaces de crear sus propios procedimientos e instituciones socio jurídicos encaminados a la emancipación; que puedan recrear derechos humanos para satisfacer sus necesidades de vida desde sus propias circunstancias y tramas sociales.¹⁰⁸

El movimiento indígena constituye una fuerza política importante no sólo a nivel de México sino continentalmente, así lo explica la aceptación de sus organizaciones no gubernamentales en el seno de las Naciones Unidas; su contribución en la discusión de la OIT (Convenio número 169), la creación del Parlamento Indio Americano, la campaña de 500 años de resistencia frente a la festiva propuesta del V Centenario del “descubrimiento” de América por los europeos; el otorgamiento del premio nobel de la Paz a la luchadora social maya-quiché Rigoberta Menchú Tum; y, la declaración de la Organización de las Naciones Unidas para designar a 1993 como el Año Internacional de los Pueblos Indios y la posibilidad de implementar una Declaración Universal y Americana que regulen específicamente sus derechos.¹⁰⁹

¹⁰⁸ ROSILLO Martínez, Alejandro y LÓPEZ Ledezma, María Elizabeth, “Hacia una comprensión compleja de derechos humanos como presupuesto epistemológico en la relación derecho y medio ambiente” en ROSILLO Martínez, Alejandro y TORRE Delgadillo, Vicente (coordinadores) Derecho y medio ambiente, perspectivas. CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales MISPAT, 1ª Edición, 2012, p. 141.

¹⁰⁹ Amnistía Internacional, Los Pueblos Indígenas de América siguen sufriendo, en ORDÓÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando y ORDÓÑEZ Mazariegos, Carlos Salvador, Etnicidad y Derechos Humanos en Mesoamérica, op. cit.



*“Pese a las apariencias, el derecho de los pueblos indígenas es la cara globalizada de los sistemas jurídicos modernos”.
Francisco Ballón Aguirre. Jurista Peruano*

CAPÍTULO 2.- MARCO NORMATIVO

ANÁLISIS DE LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA, INTEGRIDAD CULTURAL, DIVERSIDAD CULTURAL Y LENGUAJE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A TRAVÉS DE DIVERSAS LEGISLACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

2.1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo nos encontraremos con una serie de disposiciones que tienen como función fundamental la protección de los pueblos indígenas, pues como ya lo hemos venido mencionando, este grupo ha sido quien a lo largo de la historia es quien ha sido violentado y vulnerado en todo el mundo.

Y en virtud de lo anterior han surgido muchos y muy diversos sistemas normativos que tienen como objetivo principal el de otorgar las herramientas para que éstos pueblos originarios alcancen el completo reconocimiento de sus derechos, así como de usos, costumbres y formas de vida en general como parte de su libre determinación en el marco constitucional de autonomía.

El sistema jurídico mexicano debe incluir a la diversidad cultural, hasta el momento el acceso a la jurisdicción del estado es un derecho formalmente reconocido a cualquier persona, independientemente de su condición para acudir a los sistemas de justicia si así lo desean. En materia indígena, la Constitución Federal contempla dos aspectos para el respeto de los pueblos indígenas, la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de

conflictos al interior de sus comunidades indígenas y, el acceso pleno a la jurisdicción del estado, tomando en cuenta su diferencia cultural.¹¹⁰

A lo que nos referimos es al reconocimiento de la validez y la eficacia de la aplicación de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y así garantizar los derechos en los procedimientos legales en condiciones de igualdad frente a la ley.

Y no obstante, se han creado y reformado en México una serie de leyes y disposiciones que han buscado implementar nuevos procedimientos mediante los cuales se pueda garantizar la igualdad de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es que aún en estos días, cuando los indígenas se enfrentan a procedimientos jurisdiccionales siguen enfrentándose a discriminación, vejaciones y abusos, sin perder de vista que en muchos de los casos no cuentan con defensores e intérpretes que conozcan su cultura, lo cual genere que sean cada vez más los indígenas que sean denunciados y por ende que se encarcelen a indígenas que en muchos casos sean inocentes, sin perder de vista que con el nuevo sistema de justicia penal estas estadísticas serán tendientes a disminuir.

Ahora bien, todos estos sistemas normativos buscan reconocer los siguientes derechos indígenas:

- Las lenguas indígenas tienen validez plena como lenguas nacionales en todo el país
- Se deben respetar sus costumbres e instituciones propias, incluyendo a sus autoridades tradicionales
- Los pueblos y comunidades indígenas podrán aplicar sus sistemas normativos propios para dirimir conflictos en su comunidad, incluyendo el respeto de los métodos tradicionales para represión de delitos
- Se deben tomar en cuenta los usos y costumbres y especificidades culturales en juicios y procedimientos
- Los inculpados en procesos penales deberán contar con traductores, intérpretes y

¹¹⁰ Debido Proceso para indígenas: Fortalecimiento y modernización de la Administración de Justicia en México, 1a edición, 2002, México, PGR, Unión Europea, Instituto Nacional de Lenguas indígenas, Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas. p. 37.

defensores que conozcan su lengua y su cultura

- Cumplir sus condenas en los establecimientos más cercanos a su comunidad.

Con base a lo anterior, comenzaremos por enumerar una serie de disposiciones nacionales e internacionales que dentro de sus objetivos es el de lograr la protección de todas las personas, en este caso, enumeraremos las que van dirigidas a la protección de los pueblos indígenas, partiendo siempre del supuesto que de acuerdo a la Declaración sobre los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas señala que una persona debe de ser reconocida indígena por el sólo hecho de que manifieste su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

2.2. DENTRO DEL ESTADO MEXICANO

Además de la protección que proveen los instrumentos internacionales, el Estado tiene la obligación de brindar protección a todos sus ciudadanos, en especial a los grupos más vulnerables como en este caso lo son los pueblos indígenas, así, se les otorga la protección más amplia desde la ley fundamental, es decir, la Constitución Política, para adentrarse a las leyes que los mismos estados otorgan, que, en este caso específico, el de San Luis Potosí.

Como antecedente inmediato a las reformas que generaron una protección más amplia a los pueblos indígenas en México fueron los derivados de los acuerdos de San Andrés, estos fueron consecuencia de la rebelión indígena que hizo explosión en enero de 1994 en el sureste mexicano. Dicho movimiento se tradujo en hacer visible la existencia de los pueblos indígenas en México, siendo gracias a este movimiento que lo indígena perdió su carácter denigrante con que se le cubrió por muchos años y se vistió de un ropaje digno, en donde una parte importante de la población mexicana podemos reconocernos como lo que somos y siempre hemos sido: mexicanos, y por tanto con todos los derechos que la Constitución, las leyes y, en general, el sistema jurídico mexicano garantiza a todos sus ciudadanos, también con derechos colectivos, derivados precisamente de nuestra pertenencia a un pueblo

indígena específico, los cuales hasta ahora continuaban su reconocimiento constitucional y legal.¹¹¹

Derivado, entre otras cosas, de los diálogos de San Andrés Larráinzar entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Gobierno Federal, que se lograron las reformas al artículo segundo de la Constitución Federal, en donde, no obstante, no se concretaron muchas de las pretensiones que inspiraron al movimiento, lo cierto, es que a partir de estas reformas gradualmente se han ido logrando más y más completas reformas que protegen a los indígenas en México, prueba de ello, en el estado de San Luis Potosí se creó la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, que también se analizará a continuación.

2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comenzaremos con la Constitución Federal, que al menos de manera interna es la que rige todas las demás disposiciones federales y locales que se derivan de ella, por lo cual, si en ella se protegen los derechos indígenas no puede existir otra disposición que señale lo contrario.

Aunado al hecho de que, con la reforma Constitucional en derechos humanos, todas las disposiciones internacionales que protejan estos derechos pueden ser aplicadas e interpretadas dentro del ordenamiento jurídico nacional, lo cual quiere decir que todas aquellos tratados internacionales o interpretaciones de la corte Americana de Derechos Humanos que busquen proteger a los pueblos indígenas pueden ser aplicados en el sistema jurídico mexicano.

Previo a hablar de las reformas al artículo 2º de la Constitución Federal, vale la pena hablar de las reformas al artículo 4º del mismo dispositivo legal, mediante el cual también se protege y promueve el desarrollo de las lenguas, culturas, ritos, costumbres, recuerdos y formas específicas de organización social garantizando a sus integrantes un efectivo acceso

¹¹¹ LÓPEZ Bárcenas. Francisco, Autonomía y derechos indígenas en México, Serie: Derechos Indígenas, Centro MISPAT, Maestría en Derechos Humanos de la UASLP, Aguascalientes/ San Luis Potosí, 2015, 6ª Edición, México 2015, p. 172.

a la jurisdicción del estado, permitiéndole el uso de sus prácticas y costumbres jurídicas en los procedimientos agrarios en que sean parte, permitiendo a los grupos originarios asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y a su desarrollo económico.

Como asegura Luis Villoro, las consecuencias de reconocer la multiculturalidad serían perceptibles, en primer lugar, en el plano educativo, toda vez que la educación que hasta ahora se ha impartido se ha centrado en las virtudes del mestizaje, de modo que los valores culturales que se transmitirían a los educandos cambiarían radicalmente, de tal suerte que podríamos ver a México con la enorme riqueza de culturas diferentes, enseñando a respetar los usos y costumbres de estos pueblos indígenas, que no por el hecho de no estar inscritos en algún lado dejan de ser derechos.¹¹²

De tal manera que la ya citada Constitución en su artículo segundo eleva a rango constitucional los derechos indígenas reconocidos a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que reitera preceptos del hoy derogado artículo cuarto constitucional al disponer en lo conducente lo siguiente:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se

¹¹² VILLORO, Luis, Autonomía no es soberanía, en La Jornada de 21 de enero de 2001, consultado el 31 de enero de 2022 en www.jornadaUNAM.mx/2001/01/21/mas_villoro.html

hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. (...).¹¹³

Es decir, reconoce a los pueblos originarios, definiéndolos como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones, otorgándoles la protección más amplia a su forma de vida y composición, de los cuales se pueden desprender los siguientes elementos:

- La composición pluricultural de la nación.
- El concepto de pueblo y comunidad indígenas.
- El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía.
- Los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- La obligación de la Federación, los estados y municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Así, a fin de dar mayor precisión a los términos que se derivan del artículo 2º del ordenamiento legal en cita, siendo derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena trataremos con mayor precisión cada uno de ellos:

1. Reconocimiento como pueblo o comunidad indígenas
2. Autoadscripción
3. Autonomía
4. Libre determinación
5. Aplicar los sistemas normativos internos
6. Preservación de la identidad culturales
7. A la tierra y al territorio
8. Consulta y participación

¹¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

9. Acceso pleno a la jurisdicción del Estado

10. Al desarrollo

La Constitución Federal identifica a los pueblos indígena como aquéllos que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Y señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El reconocimiento de los pueblos indígenas conforme al artículo segundo del ordenamiento legal en cita corresponde a las entidades federativas a través de sus constituciones y leyes reglamentarias, en las que debe considerar criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico además de establecer las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad.

La autoadscripción se refiere a la conciencia de identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, de forma similar a lo que señala el Convenio 169 de la OIT. Esto implica que quien se considere indígena tiene derecho al respeto de su diferencia cultural, es decir, a invocar la aplicación del derecho indígena en función a su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

La autonomía de los pueblos indígenas debe entenderse como la facultad de un pueblo de gobernar a sus miembros, definir sus propias reglas internas de organización y elegir a sus autoridades. El ejercicio de la autonomía se lleva a cabo dentro de las comunidades indígenas desde hace mucho tiempo. Su regulación interna se da como una necesidad de normar su actuar cotidiano por su asentamiento en territorios poco accesibles y el desconocimiento de la cultura jurídica del país. Se práctica ha fortalecido el arraigo de sus costumbres y la implementación de sus propias normas para la resolución de conflictos.

El derecho a la libre determinación de los pueblos es quizá el más relevante para el tema que nos ocupa, toda vez que derivado de este reconocimiento es que las leyes secundarias les han otorgado surge la posibilidad de que elijan su propio derecho para resolver sus conflictos, haciendo a un lado el derecho estatal y puede ser definido de la siguiente manera:

El derecho a la libre determinación, principio fundamental del derecho internacional público, es la piedra angular de la construcción de todo el sistema internacional. La comunidad internacional se encuentra conformada por pueblos o naciones que previamente han ejercido este derecho y se han transformado en estados, entes soberanos, poseedores de autonomía y autogobierno en el ámbito interno y con una igualdad forman frente a otros estados en el derecho internacional.¹¹⁴

Se entiende que este derecho ha de ser ejercido de manera local significa que los pueblos indígenas tienen la libertad de establecer sus estructuras de gobierno a nivel municipal y/o comunidad. Así, la autonomía municipal, uno de los pilares del federalismo mexicano y el gobierno local se han convertido en los espacios en donde se ejecuta la prerrogativa de la autodeterminación indígena.¹¹⁵

Este derecho además es reconocido en la firma de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, en la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los Países y Pueblos coloniales, emitida por la asamblea General de LA ONU el 14 de diciembre de 1960, en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea de la ONU el 16 de diciembre de 1966.¹¹⁶

¹¹⁴ AVISHAI Margalit, Joseph Raz, National Self-Determination, The Journal of Philosophy, Col. 87, No. 9 (Sept 1990) p. 81-85 consultado el 1º de diciembre de 2016 en http://homepage.univie.ac.at/herbert.preiss/files/Margalit_Raz_NationalSelfDetermination.pdf

¹¹⁵ RABASA, Emilio, Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2005, 1a edición, p. 479.

¹¹⁶ SEARA Vázquez, Modesto, Derechos Internacional Público, Editorial Porrúa, México 1998, p. 428-442.

Actualmente, en los convenios internacionales sobre derechos humanos se establece que la autodeterminación implica que los pueblos tienen el derecho a fijar libremente su estatus político y a buscar, de igual modo, su desarrollo económico, social y cultural. Las comunidades indígenas, y las organizaciones que de ellas emanan, están buscando fortalecer sus identidades, preservar sus idiomas, culturas y tradiciones y alcanzar una mayor autonomía, libres de la interferencia de un gobierno central, para reforzar así su identidad colectiva. Los nuevos reclamos son la expresión de diferencias cuya inexistencia no había conseguido manifestarse políticamente y que no pueden ser satisfechas desde una perspectiva universalista. Tanto el proceso reivindicatorio como la polémica a él asociada aún está lejos de verse concluidos.¹¹⁷

El derecho a aplicar sus propios sistemas normativos permite la organización social, económica, cultural y la resolución de conflictos internos entre sus miembros, siempre y cuando se respeten los principios generales de la constitución, las garantías individuales, los derechos Humanos, la dignidad e integridad de las mujeres, el pacto federal y la soberanía de los estados.

El derecho a la preservación de la identidad cultural implica el reconocimiento, fomento y difusión de la riqueza cultural de los pueblos indígenas inserta en su identidad, representada por el lenguaje, la indumentaria y las prácticas económicas, sociales y religiosas, que forman parte de una cosmovisión diferente a la occidental y que se reproducen a través de la tradición oral.

El derecho a la tierra, territorio y recursos naturales por parte de los pueblos indígenas también implica el reconocimiento de su derecho a la propiedad y posesión, y de un conjunto de derechos asociados, como el derecho a utilizar, administrar, conservar y disponer, regidos desde un punto de vista colectivo.

¹¹⁷ HERNÁNDEZ Díaz, Jorge, SELLE, Andrew, Coordinadores, Organización política y gobernabilidad en territorios indígenas de América Latina, Primera Edición, México 2012, Editorial Porrúa, p. 450.

El derecho a la consulta se ha constituido en uno fundamental para la defensa de las tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas, frente a proyectos de extracción de minerales, construcción de presas y declaratorias de áreas de reserva, entre otros.¹¹⁸

Para hablar de consulta y consentimiento libre, previo e informado es necesario partir de tres premisas fundamentales: la primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno; la segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser éstas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo; la tercera es que la consulta implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones.¹¹⁹

El convenio 169 también consigna como obligación de los gobiernos consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales están vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la alimentación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la educación, la cultura y el medio ambiente y constituyen una parte fundamental del conjunto denominado derechos de los pueblos indígenas. Justamente, como comunidad diferenciada por sus características culturales, sociales, lingüísticas, religiosas e incluso filosóficas, la cultura en los pueblos indígenas merece una protección específica, ya que al perderse esta, se pierde la identidad de la propia comunidad indígena.

¹¹⁸ El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de desarrollo a gran escala. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) México 2011, p. 57.

¹¹⁹ Ídem.

El derecho a la preservación de la cultura (incluidos los elementos tangibles y los intangibles, las artes y los objetos artesanales, las tradiciones, los sistemas de conocimiento, los derechos de propiedad intelectual, la ordenación de ecosistemas, la espiritualidad, etcétera) es un componente esencial del conjunto global de los derechos culturales de los pueblos indígenas. Esto se refiere también al derecho de los pueblos indígenas al libre desarrollo de sus culturas, incluyendo el libre acceso a los medios de comunicación masiva, así como la conservación de sus sitios y objetos sagrados y sus tradiciones.¹²⁰

2.2.2 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

La reforma constitucional en derechos indígenas ya comentada en líneas que anteceden, sirvió de preámbulo para que fueran modificadas algunas constituciones locales, entre ellas la de San Luis Potosí y así armonizarla con los derechos ya recodados, sobresaliendo entre ellos el de la autonomía y la propia determinación, y así servir de base a la Ley de Justicia Indígena en el Estado y que los pueblos indígenas de la entidad pudieran regirse bajo sus propios sistemas jurídicos.

Fue así que el 14 de agosto de 2001 se publicó la reforma Constitucional en materia de derechos y consulta indígena. A partir de ella se han realizado adecuaciones legales importantes con las cuales se establecen las bases para una nueva relación entre los pueblos indígenas, el Estado y la sociedad en general, en el caso de San Luis Potosí la Constitución estatal fue reformada el 11 de julio de 2003.

La constitución política del Estado de San Luis Potosí, más allá de lo declarado en la Constitución Federal, dispuso el derecho de las personas indígenas que no hablen español a contar durante todo el procedimiento con el auxilio de un traductor, así como imponer la obligación del estado de impartir educación en las comunidades indígenas pueda darse en la lengua de la etnia de que se trata y en el idioma español.

¹²⁰ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, A/59/258. 12 de agosto de 2004, p. 45.

Reformada después de la modificación de la Constitución Federal en materia indígena, se pueden encontrar tres tipos de contenidos: los referidos a los pueblos y comunidades indígenas, los derechos atribuidos a las comunidades indígenas y los principios de políticas públicas. Para el primer tipo de disposiciones el artículo 9 expresa que el estado tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; para enseguida reconocer la existencia de los pueblos nahuas, téenek o huastecos y xi'ui o pámes, así como la presencia regular de los wirráríka o huicholes.

Después de esto, otro párrafo expresa que asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones de los pueblos, para lo cual prohíbe la discriminación; reconoce su unidad, su lengua y sus derechos históricos, los cuales dice, se manifiestan en las comunidades indígenas, a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo interno, definiendo a las comunidades con los mismos criterios de la Constitución federal.¹²¹

Entre los derechos reconocidos a las comunidades como ya se adelantó, se encuentra el de libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiaridad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente, sin que quede claro lo que implican tales principios. Igualmente, y a diferencia de la Constitución Federal, dentro de la autonomía señalada en esta ley, se otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se reconoce la estructura interna, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías.

Es así que en base a lo anterior las comunidades indígenas pueden preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura

¹²¹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/constitucion/CPELSSLP/CPELSSLP.pdf>

e identidad; coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que establezca la ley; tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como la preferencia en el uso o disfrute de los mismos; elegir y designar a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

En ese mismo sentido se establece que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos; el estado garantizará a los indígenas el afectivo acceso a la jurisdicción del mismo, previendo que en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; de igual manera, la ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes y que las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Por último, se establece que la ley reglamentaria reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del estado.

Igual que otros estados, el de San Luis Potosí decidió incorporar en la constitución la determinación de establecer una institución indigenista y las políticas que deberá impulsar. Entre ellas, el impulso al desarrollo regional; incremento de los niveles de educación con el uso de idioma indígena correspondiente, además del español; acceso efectivo a todos los sistemas de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional; mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos, incorporación de las mujeres al desarrollo, ampliación de la red de comunicaciones y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación; impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades; protección de los migrantes indígenas y sus familias; consulta a los pueblos

indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral; establecimiento de partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

Se reformo el artículo 9º para quedar en lo conducente de la siguiente manera:

Artículo 9º.- El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: (...).¹²²

Al igual que la constitución Federal, se reconoce en primer término a los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el territorio potosino, reconociéndole igualmente el derecho a su autodeterminación, de las cuales se desprenden diversos derechos y obligaciones:

1. Queda prohibida la discriminación por origen étnico;
2. Se reconocen las lenguas, y sus formas de organización política, social, económica y cultural, de acuerdo a sus usos y costumbres,
3. El estado reconoce su derecho a la libre determinación, otorgándoles la calidad de sujetos de derecho público, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como su estructura interna,
4. Su derecho a preservar la naturaleza y sus recursos,
5. Elegir a sus propios representantes y órganos de autoridad internos de acuerdo a sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria,
6. Tener sus propios sistemas normativos para la solución y regulación de sus conflictos internos y a tener procedimientos asistidos de un traductor y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

¹²² Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/constitucion/CPELSSLP/CPELSSLP.pdf>

Por su parte, la fracción XIV del artículo en comento señala lo siguiente: La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura (...).¹²³

Siendo esta fracción precisamente el cual les otorga a los pueblos y comunidades indígenas del estado la facultad de decidir bajo qué sistema normativo regularán y resolverán sus conflictos internos, ya sea el del estado o el que esté basado en sus usos y costumbres, y es así que los jueces auxiliares están legitimados para resolver los conflictos que se les presenten con la forma ya descrita con anterioridad.

2.2.3 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA

Derivado de la reforma a la Constitución del Estado, surgió la ley reglamentaria del artículo noveno ya analizado en el apartado que precede, y con la cual se reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la Organización de la vida comunitaria, y que es también el fundamento jurídico de los jueces auxiliares, disponiendo sus facultades y obligaciones como a continuación lo veremos.

En primer lugar, definen a la justicia indígena como el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean Indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del

¹²³ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/constitucion/CPELSSLP/CPELSSLP.pdf>

Estado, y estableciendo que su aplicación es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria salvo a los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, las cuales quedan reservadas al fuero de los jueces del orden común.

Dispone que el procedimiento jurisdiccional que se aplique, dependerá de cada una de las comunidades indígenas que lo aplique, lo anterior, conforme a sus usos, costumbres y tradiciones, respetando siempre las garantías individuales y los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de las mujeres, reconociendo también la existencia de la policía comunitaria, sin que sus resoluciones puedan ser recurribles.¹²⁴

Se establece que el Juez Auxiliar sólo tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad que corresponda, atendiendo los asuntos internos que le competen conforme a los sistemas normativos de su comunidad, levantando actas de las diligencias practicadas, teniendo también la facultad de acudir en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas., también tiene la calidad de aval comunitario para todos los asuntos que prevenga la ley y dar fe de las cuestiones que le soliciten los habitantes de su comunidad así como expedir las cartas de conocimiento y comprobantes de domicilio, pudiendo contar con colaboradores titulares y suplentes para que le auxilien en el desempeño de sus funciones, policías, mayules o tequihuas, Secretarios, tesoreros y comités de trabajo, que toda la documentación que suscriba, emita y reciba, deberá contar con el sello de la Asamblea General.

Estas facultades del Juez auxiliar las analizaremos a fondo en el capítulo correspondiente, siendo lo importante de este apartado conocer los ordenamientos jurídicos que rigen su función.

¹²⁴ Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena, en: <https://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/09/Ley-Reglamentaria-del-Articulo-9-de-la-Constitucion-Politica-del-Estado.pdf>

2.2.4 LEY DE CONSULTA INDIGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Esta Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y es acorde con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual dispone entre otras cosas la obligación de los Estados de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, así como establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente.

Tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación, con la finalidad de conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas así como de permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad, de alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas y de impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral.¹²⁵

2.2.5 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Es en esta Ley en donde se establecen la manera en que los jueces auxiliares son elegidos, su

¹²⁵ Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en: https://vlex.com.mx/vid/ley-consulta-indigena-municipios-575274690?from_fbt=1&fbt=preview&fallbackURLB64=aHR0cDovL2xlZ2lzbGFjaW9uLnZsZXguY29tLm14L3ZpZC9sZXktY29uc3VsdGEtaW5kaWdlbmEtbXVuaWNpcGlvcy01NzUyNzQ2OTA=

duración, así como sus derechos y obligaciones, siendo importante adelantar que a pesar de su carácter honorarios, de acuerdo a este ordenamiento jurídico, son parte integrante del Poder Judicial del Estado, en el cual los juzgados indígenas formalmente reconocidos tienen un ámbito de competencia de cuantía menor y no tienen facultades para resolver casos de gravedad social, y aunque representan un esfuerzo para mejorar el sistema de administración de justicia, no son medidas aplicadas con la participación de las comunidades, son decisiones externas que se imponen a las comunidades indígenas.

En así que el Poder Judicial está integrado primordialmente por:

1. Supremo Tribunal de Justicia
2. Tribunal Electoral
3. Juzgados de Primera Instancia
4. Los Jueces Menores

Entrando en el mismo los Jueces auxiliares como apoyo al poder judicial cuando así lo requiera y cumplirán las funciones que determine la Ley. En este Estado se reconoce la Justicia indígena, que es el sistema conforme al cual representan, tramitan y resuelven la controversia jurídica que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas.

El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena es el que cada comunidad estima procedente de acuerdo son su sistema normativo interno. En las comunidades indígenas, los jueces auxiliares son designados conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer de su conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura las designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento. El Juez Auxiliar tiene como jurisdicción su comunidad o localidad a la que le corresponda, y en ejercicio de la misma, atiende los asuntos internos que le competen conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asigne su Asamblea General.

Corresponde a los jueces menores actuar como instancia conciliatoria, exclusivamente

en el ámbito de su competencia, en los conflictos que surgen entre personas pertenecientes a comunidades con población mayoritariamente indígena, tomando en consideración sus sistemas normativos, usos costumbres, y salvaguardando las garantías individuales que consagra la Constitución Federal en las siguientes materias:

1. Civil y familiares
2. En materia penal puede intervenir como conciliador, previo a la denuncia o querrela, tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, siempre y cuando no se trate de los que la ley califica como graves o afecte sensiblemente a la sociedad.

Es así que se dispone de manera limitativa las materias en las cuales pueden aplicar justicia, sin embargo, como también se verá en el capítulo correspondiente, en la práctica sus facultades van más allá, en concordancia con el bienestar de sus propias comunidades, actuaciones que deben de ser validadas por el órgano estatal, toda vez que constitucionalmente tienen la facultad de resolverlos conforme a sus usos y costumbres siempre y cuando se respeten los derechos humanos y en especial, la dignidad de las mujeres.

Tradicionalmente la duración de los jueces auxiliares era de un año, sin embargo, el pasado 24 de junio de 2016 se reformó el artículo que establecía su duración, elevándola a tres años y generando el descontento de los jueces auxiliares que fueron nombrados para que periodo que iniciaría en 2017, haciendo valer su descontento en cada ocasión que tuvimos oportunidad de reunirnos con ellos y manifestando el hecho de que si la ley de la materia en teoría obedece a sus usos y costumbres entonces dicha reforma iría en contra.

Los integrantes del Poder Legislativo que realizaron dicha propuesta, expusieron la siguiente exposición de motivos:

Se realizó una consulta indígena en el durante el 2014, en la cual se verificaron:

- 21 encuentros comunitarios en los que solo participaron integrantes de las mismas comunidades indígenas sedes.
- 21 encuentros comunitarios en Municipios eminentemente indígenas que incluyeron a las autoridades indígenas que conforman el municipio.

- 4 foros regionales en zonas Indígenas, talleres temáticos, encuentros con legisladores y académicos.¹²⁶

En dicha discusión, el diputado Federico Ángel Badillo Anguiano presentó una iniciativa de modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de que el nombramiento de los mismos sea de tres años y no de uno, como actualmente se indica en la legislación. Precisó que, al tener una permanencia de tres años, los jueces auxiliares podrán contar con oportunidades para una especialización del cargo y mayor certeza en su designación. Agrega que el cargo de Juez Auxiliar es, sin lugar a dudas, uno de los más nobles cargos comunitarios a los que una persona puede acceder, ya que son electos en asambleas generales no por sus conocimientos, sino por sus conductas y honorabilidad para fungir como aplicadores de los usos y costumbres inherentes al pueblo del que descienden.

En virtud de lo anterior, los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia Indígena, Christian Joaquín Sánchez Sánchez y Jorge Adalberto Escudero Villa, tradujeron como aumentar su duración, a fin de que estuvieran debidamente capacitados y con los documentos que los acreditaran, resaltando la existencia de los Jueces auxiliares suplentes, quienes podrían sustituirlos en su cargo hasta por la total duración del mismo.

Según estos legisladores, la participación activa de la población se vio reflejada en la asistencia de 13,880 personas de las Comunidades Indígenas, pertenecientes a los pueblos originarios del Estado, así como aquellos que habitan o transitan por el territorio de la entidad, de los cuales, 8,819 fueron hombres y 5,041 mujeres, siendo el grupo étnico de los Náhuatl quienes más presencia obtuvieron con un total de 7368 asistentes, seguido por los Teenek con 5313 asistentes, los del pueblo de los XI'OI con 1233 participantes y por último el de la población Triqui, Mixteco, Wixarika con 20 asistentes.¹²⁷

¹²⁶ Iniciativa presentada por los entonces Diputados de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Federico Ángel Badillo Anguiano y Víctor Ángel Mancilla Cervantes. Consultada el 20 de febrero de 2021 en: <http://lx.congresosanluis.gob.mx/LX/noticia.php?id=1022#.YOJ6kUyZKUK>

¹²⁷ Iniciativa presentada por los entonces Diputados de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Federico Ángel Badillo Anguiano y Víctor Ángel Mancilla Cervantes, y que se presenta como archivo adjunto de la presente tesis.

Esta reforma, generó una serie de inconformidades entre los que fueron nombrados jueces auxiliares, que como se podrá apreciar más adelante en el capítulo relativo al trabajo de campo realizado, que en cada ocasión buscaban hacer patente su inconformidad, realizando además una serie de escritos pretendiendo que la duración de su cargo fuera nuevamente de un año y que, a pesar de esto, decidieron seguir nombrando a sus jueces auxiliares por este periodo.

2.2.5 LEY DE JUSTICIA INDÍGENA Y COMUNITARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado, constituye una aportación trascendente emanada de la Comisión. Fue resultado de un exhaustivo trabajo de campo desarrollado en las comunidades Indígenas, entrevistas a sus habitantes y consultas con los jueces auxiliares de esas comunidades, además de un estudio de derecho comparado que concluyó con la formulación en el año 2000 de un proyecto de Ley de Justicia Indígena, el cual hizo suyo el titular del Poder Ejecutivo quien lo envió como iniciativa de Ley al Congreso del Estado; tocando a la quincuagésima séptima legislatura, aprobarla el 24 de mayo del 2006, después de varias sesiones de trabajo celebradas entre la Comisión de Asuntos Indígenas del Poder Legislativo y la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia.

Es reglamentaria del artículo 9º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de justicia indígena regirá en los pueblos y comunidades indígenas del Estado a que la misma se refiere, asimismo, podrá aplicarse en comunidades no indígenas que sean equiparables a éstas, en su estructura y organización. Su observancia es de orden público e interés social.

Y tiene como objeto:

I. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades

indígenas, dentro del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, y en el marco de pleno respeto a los derechos humanos, y

II. Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del estado, haciéndoles partícipes de la misma con la competencia, procedimientos y jurisdicción que consigna la presente Ley, y mediante el establecimiento de normas y procedimientos que les garanticen acceder a la justicia que imparte el estado, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.¹²⁸

2.3. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Por otro lado, nos encontramos con el ámbito internacional de los derechos indígenas, que al igual que en el ámbito local, tiene el objetivo de proveer de más y mejores herramientas a los integrantes de los pueblos originarios alrededor del mundo, y en los cuales los estados tienen la posibilidad de acogerlos e incorporarlos a su derecho interno, como es el caso de México, o simplemente al celebrarlos manejarlos como alternativa sin carácter vinculatorio como lo es el de los Estados Unidos.

Ante el histórico rechazo de los Estados, el Derecho internacional ha servido como elemento legitimador de las demandas y movilizaciones de los pueblos indígenas y como criterio de interpretación jurídica para los tribunales internacionales y nacionales que se han atrevido a dictar resoluciones novedosas y contrarias a los mandatos del pensamiento único y del derecho estatal, aperturando la aceptación de una nueva categoría jurídica intermedia, que constituye un nuevo sujeto de derecho, los pueblos indígenas, que no pueden ser contemplados como minorías, pero tampoco como "pueblos " titulares del derecho a la libre determinación en todas sus dimensiones, incluida la externa.

¹²⁸ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, en: <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/Ley-de-Justicia-Indigena-y-Comunitaria-para-el-Estado-de-San-Luis-Potosi.pdf>

Por su parte, en el ámbito interamericano, pese a la ausencia de tratados o acuerdos específicos sobre los derechos de los pueblos indígenas, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han desarrollado una importante actividad de interpretación y defensa de los derechos de la población indígena que se ha traducido en la ampliación del estándar de protección de los derechos de los pueblos indígenas en distintos Estados Americanos.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es el derecho matriz del que emanan el resto de sus derechos colectivos ya que son la capacidad de autodeterminar como pueden ser ejercidos los diversos derechos, no existe una garantía real del ejercicio de los mismo. Negar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, de cuya evolución para este grupo humano concreto, se han ocupado varios autores, supone, en nuestra opinión, negarles la posibilidad de desarrollar su vida comunitaria en base a sus propias prioridades y su identidad cultural diferenciada.

Todos éstos avances y reconocimientos nos hablan de un nuevo tipo de sociedad, remitiéndonos a una nueva realidad nacional en construcción en la que los pueblos indígenas empiezan a ser contemplados como sujetos activos, como agentes de cambio y participación social, como elementos valiosos e indispensables de una sociedad que se reconoce como multicultural.

A continuación, haremos mención de diversos instrumentos internacionales que han sido la piedra angular para las reformas constitucionales en materia de derechos indígenas, desde el reconocimiento a los pueblos originarios hasta la facultad de los mismos de auto regirse bajo sus propios usos y costumbres.

2.3.1 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José es un tratado formal interamericano en el campo de los Derechos Humanos, obligando a su cumplimiento a todos los países que la han ratificado, entre ellos México, por lo cual, si es jurídicamente

vinculante, y puede servir de fundamento al momento de aplicar normas tendientes a la protección de los pueblos indígenas.

“Esta declaración establece normas de derechos humanos para todos los países del Continente Americano y requiere que el país miembro de la OEA sólo logre progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales que declara, mientras que la convención Americana obliga a aquellos países que formalmente la han ratificado a garantizar todos los derechos que afirma.¹²⁹

Por su parte, si bien no hace mención de los derechos colectivos de los Pueblos indígenas, éstos pueden servirse de este instrumento para su protección, una vez que logren el reconocimiento formal de sus derechos de pueblos en los sistemas normativos internos de sus países.

Además existen otros instrumentos interamericanos que pueden ser invocados por personas indígenas ante casos específicos: Protocolo adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte; Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En todos los casos la Comisión puede tomar cierta acción para proteger aquéllos derechos humanos ampliamente reconocidos que son considerados hoy parte de la Ley Internacional de costumbre, como lo son los derechos indígenas.

¹²⁹ OLGUÍN Martínez, Gabriela, Guía legal sobre la utilización del Sistema Interamericano para la defensa de los Derechos Indígenas. San José, Costa Rica, 2002. Oficina Internacional del trabajo. Proyecto fortalecimiento capacidad de defensa legal de los pueblos indígenas en América Central, p. 86.

Entonces, además de las normas del estado tendientes a proteger a los grupos indígenas, éstos también pueden valerse de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en Derechos Humanos, las cuáles, derivadas de la reforma Constitucional al artículo 1º, son vinculantes y por lo tanto suficientes para otorgarles la protección ahí señalada a quienes lo soliciten.

2.3.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se constituyó, desde su adopción en 1966, en uno de los principales referentes en materia de derechos humanos en el ámbito internacional, y tiene entre sus principales virtudes y respecto al caso que nos ocupa, el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos indígenas, a quienes se les otorga el poder de establecer libremente su condición política, así como a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, prohibiendo a los estados parte privar a los pueblos de sus propios medios de subsistencia.

Igualmente, es importante señalar que se otorga una protección especial a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, prohibiendo se les impida tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Estos reconocimientos son igual de vital importancia puesto que al igual que la Convención Americana, los pueblos indígenas en México pueden valerse de sus disposiciones para protegerse en caso de una eventual violación a sus derechos, es decir, además de contar con los ordenamientos nacionales, también tienen el sustento de los internacionales como el pacto a que hacemos referencia, en especial en lo referente a su libre determinación.¹³⁰

¹³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

2.3.3 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Y DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES

Lo importante de hacer mención sobre esta Convención es que hacen una definición de discriminación, la cual es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública, otorgando a ciertos grupos raciales o étnicos los elementos a fin de garantizarles condiciones de igualdad, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Es decir, que al actualizarse alguna condición de las mencionadas en esta definición, las personas que la sufren pueden solicitar la protección del Estado para erradicarla, existiendo en México un Organismo encargado de ello, pues además, al haber suscrito dicha convención, el estado Mexicano adquirió el compromiso de eliminar la discriminación racial y tomar medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Finalmente vale la pena señalar que igualmente esta Convención dicta un catálogo de derechos que especialmente deberían respetarse y reconoce en la educación el medio idóneo para combatir la discriminación, como el tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos.

Asimismo, hace un llamamiento a los Estados para que reconozcan y respeten las culturas, historia, lenguas y modos de vida indígena sean libre e iguales en dignidad y

derechos y libres de toda discriminación, para que provean a los pueblos indígenas de condiciones que permitan un desarrollo económico y social sustentable compatible con sus características culturales, para que aseguren que los miembros de los pueblos indígenas tendrán iguales derechos respecto de una efectiva participación en la vida pública y que ninguna decisión que afecte directamente a sus derechos e intereses será tomada sin su consentimiento informado y, para que aseguren que las comunidades indígenas puedan ejercitar sus derechos a practicar y revitalizar sus tradiciones culturales y costumbres y a preservar y usar sus lenguas.

2.3.4 CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO

Quizá el más importante de todas las disposiciones internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT, fue ratificado por México en 1991, de tal suerte que este marco jurídico internacional se convirtió en ley suprema de la Unión según lo establece la propia constitución mexicana en su artículo 133.

Así, el estado Mexicano, al igual que otros estados latinoamericanos, estimulado por una serie de procesos sociales y políticos iniciados desde finales de la década de 1970, ha ido adoptando gradualmente un marco normativo más incluyente de las formas de organización practicadas por los pueblos indígenas que habitan en su territorio, siendo el reflejo una creciente atención internacional sobre las prerrogativas de las poblaciones originarias asentadas en territorios de estados a cuyas instituciones son ajenas.¹³¹

Como bien hizo mención José Emilio Ordoñez, que aun cuando su ratificación por parte de los países es lenta, este convenio ha tenido influencia significativa en la definición

¹³¹ ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando, Normación Internacional. El Convenio 169 de la OIT en México y Guatemala. Interpretación Constitucional Comparada, en Análisis interdisciplinario de la declaración americana de los Pueblos Indígenas: X Jornada Lascasianas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México 2001, p. 160.

de políticas y programas nacionales, y también ha dado pautas para la formulación de directrices y políticas en la materia de varias agencias de desarrollo.¹³²

Trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales y que significó un avance significativo para los pueblos originarios pues por primera vez dichas constituciones fueron reconociendo algunos de los estándares básicos de los derechos de los pueblos originarios en sus procesos de enmienda, para que finalmente incorporaran un matriz pluricultural al reconocer la preexistencia de los pueblos originarios, su diverso sentido de la propiedad, su derecho a regirse por sus normas e instituciones consuetudinarias, a consulta previa en el caso de la explotación de los bienes naturales asentados en sus territorios previa en el caso de la explotación de los bienes naturales sentados en sus territorios ancestrales.¹³³

Pues estos grupos originarios, campesinos e indígenas que históricamente han sido desplazados incluso invisibilizados en aras de construir estados hegemónicos y eurocéntricos, donde como consecuencia de la colonia, el poder social era ostentado por personas de raza blanca y mestiza y con lo cual se pretende una redistribución del poder a favor de estos grupos históricamente discriminados.

Dicho convenio se encuentra abierto a la ratificación de los países y al día de hoy ha sido ratificado por 20 países, entre los que sobresalen los latinoamericanos que en realidad se concentra una gran parte de la población indígena en el mundo y a los cuales constantemente se les vulneran sus derechos.¹³⁴

El convenio hace hincapié en los derechos de trabajo de los pueblos indígenas y tribales y su derecho a la tierra y al territorio, a la salud y a la educación, determinando la

¹³² HERNÁNDEZ Díaz, Jorge, SELLE, Andrew, Coordinadores, Organización política y gobernabilidad en territorios indígenas de América Latina, op. cit. p. 450.

¹³³ Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, Organización Internacional del Trabajo, Oficina para América Central y Panamá, Costa Rica 1996, p. 5-6.

¹³⁴ Convenio 169 de la OIT, <http://www.ilo.int/indigenous/Conventions/no169/lang—es/index.htm>, Consultado el 10 de mayo del 2016.

protección de "los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios" de los pueblos indígenas, y define "la importancia especial que para las culturas de nuestro territorio y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios". Así como la importancia de las actividades económicas tradicionales para su cultura. También que los servicios de salud para indígenas deberán organizarse en forma comunitaria, incluyendo los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Como ya se adelantó, constituye el principal instrumento jurídico internacional sobre derechos de los pueblos indígenas que se mantiene en vigor en el marco internacional de derechos humanos, incorporando disposiciones que no ligaban a los Estados a valorar las culturas indígenas, combatir la discriminación de estos pueblos, promover el respeto a su cultura, sus instituciones tradicionales, sus formas de gobierno y su Derecho consuetudinario, respetar sus tierras y territorios y promover su autodesarrollo, apartándose ya de cualquier planteamiento paternalista, proteccionista integracionista.

Sirviendo de preámbulo para el ya señalado Constitucionalismo Latinoamericano a fin de poner en marcha políticas relacionadas con estas comunidades etnoculturales diferenciadas y aprobar leyes específicas, en el caso mexicano las que derivaron en las Reformas realizadas a la Constitución Federal, y en el caso de San Luis Potosí, tendiendo como consecuencia la reforma al artículo 9 de su Constitución Local, así como la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria.

2.3.5 LA DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES ÉTNICAS, RELIGIOSAS O LINGÜÍSTICAS

El 18 de diciembre de 1992 la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución 47/135, adoptando la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, religiosas y lingüísticas, y cuyo antecedente directo es el artículo 27 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta declaración se refiere solamente a las personas pertenecientes a las minorías, y no a las minorías como tales, ofreciendo mínimos que observar y reconoce el derecho a la existencia y a la propia identidad, así como el derecho a disfrutar de su cultura, religión en lengua, a utilizar su propio idioma en privado y en público, a participar en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.¹³⁵

Además de establecer el principio de igualdad de derechos y no discriminación, obligan a los Estados a tomar las medidas necesarias para garantizarlos, y pese a que la declaración se refiere a minorías y no a pueblos indígenas, nada obsta para que los principios y derechos mínimos aquí declarados se apliquen a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, como derechos individuales, o sean invocados como derecho consuetudinario internacional.

2.3.6 CONFERENCIA MUNDIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS DECLARACIÓN DE VIENA Y PROGRAMA DE ACCIÓN

Celebrada en Viena, Austria, en junio de 1993, la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos tiene como puntos relacionados con los derechos de la población indígena, como el de la libre determinación, persiguiendo su desarrollo económico, social y cultural, considerando que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho.

Resalta la definición de derechos humanos como universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un

¹³⁵ Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas en, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>

desarrollo sostenible, así como la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan.¹³⁶

Finalmente insta a los Estados y a la comunidad internacional a promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y a que los Estados velen por la plena y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les interesen.

2.3.8 LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Después de un largo proceso, el 29 de junio de 2006, el Consejo de Derechos Humanos mediante la Resolución 2006/2 adoptó en su primera sesión el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, recomendando a la Asamblea General su adopción en la 61ª sesión. El 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General aprobaría, finalmente el texto del DNUPI, con 143 votos a favor, 11 abstenciones y los votos en contra de Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

La declaración recuerda desde el preámbulo que: “los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales”, y que en el ejercicio de sus derechos “los pueblos indígenas deben de estar libres de toda discriminación”. Reconoce así mismo, que los documentos fundamentales de la ONU, como la Carta y los Pactos Internacionales, a firman la importancia: “del derecho de todos los pueblos

¹³⁶ Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en, https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.¹³⁷

El artículo primero prescribe que todos los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional son aplicables a los indígenas, como pueblos y como personas. De igual importancia y mayor trascendencia es la disposición del artículo tercero, pues reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, otorgándoles el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Igualmente se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado así como a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Como se podrá apreciar, existe un reconocimiento expreso a la autonomía como ejercicio de la libre determinación y el derecho a mantener sus propias instituciones sociales, políticas, económicas y culturales, a la par que sus sistemas normativos y de resolución de controversias sin ningún tipo de condicionamiento o limitación a los ámbitos locales o municipales.

Todas esas disposiciones, se ven garantizadas, desde la perspectiva de la Declaración, a través de la creación de procedimientos de arreglo de controversias entre el Estado y los pueblos e individuos indígenas.

¹³⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, consultado el 17 de septiembre de 2017 en: <http://www.un.org/es/events/indigenousday/2008/pdfs/declaration.pdf>

2.4 CONCLUSIÓN

Todas estas leyes, tratados y convenciones, parten de objetos muy generales y abstractos de protección a las minorías, grupos étnicos o que profesen religiones distintas a las de la mayoría, destacando por nuestro estudio las de los pueblos originarios o pueblos indígenas, para que cada uno de los estados participantes los pueda aplicar de modo concreto en sus ámbitos de aplicación territorial, de ahí la importancia de la celebración y ratificación de cada uno de ellos, para que al final, quienes se vean violentados en sus derechos fundamentales, puedan invocarlos y obtener la protección más amplia.

Todas y cada una de estas disposiciones nacionales e internacionales surgieron como consecuencia de las violaciones sistemáticas a los derechos de los grupos vulnerables, por lo cual se llegó al grado de sostener encuentros a fin de evitar que eso continuara sucediendo y lograr el mayor bienestar para este grupo de personas, pues si bien un estado puede buscar evitar el genocidio de sus habitantes por cuestiones religiosas, otros, como el nuestro, pretende el reconocimiento de sus pueblos indígenas, de sus usos y costumbres, de su idioma, de su forma de impartir justicia, con la finalidad de que tengan autodeterminación, con la limitante del respeto a los derechos humanos como a las instituciones del estado.

Como se vio en este capítulo, las leyes van de las generales como la Constitución Federal que enumera los derechos que deben ser respetados, a las particulares como las leyes en materia indígena en San Luis Potosí, que tiene como objetivo primordial regular la forma de vida de los pueblos indígenas, los alcances y las restricciones que tienen al momento de impartir justicia, buscando igualmente que haya abusos dentro de los miembros de la comunidad, pero al final busca la autodeterminación de los mismos, que puedan tener una forma de gobierno que a ellos les satisfaga y no impuesto, así como que se les respeten sus derechos fundamentales como la vida, la salud, la libre determinación, sus libertades sexuales, discriminación, etc.



“En América Latina, los pueblos indígenas se han constituido en un sujeto emergente que, entre otras cosas, han impactado en los diversos órdenes jurídicos y han ocasionado reformas constitucionales.”
Dr. Alejandro Rosillo Martínez

CAPÍTULO 3.- JUECES AUXILIARES EN LA REGIÓN HUASTECA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

3.1. INTRODUCCIÓN

En San Luis Potosí se tomó la reforma del artículo 2º de la Constitución Federal como piso para laborar algunas propuestas como el hecho de considerar a las comunidades indígenas como entidades de derecho público y no solamente como entidades de interés público, de ahí que tanto la Constitución del Estado como su ley reglamentaria sobre derechos indígenas, les otorgan la posibilidad a los integrantes de las comunidades indígenas del estado regular y resolver sus conflictos ya sea con las normas del estado o conforme a sus usos y costumbres, resoluciones de estas últimas, que tendrán la misma fuerza de cosa juzgada que las primeras.

Los esfuerzos de los pueblos indígenas de Latinoamérica para decidir sobre la mejor forma de regularse y de mantener sus identidades, lenguas y religiones, han sido reconocidos por el sistema jurídico internacional y nacional. La realidad no concuerda con el discurso jurídico reconocido en la generalidad de las legislaciones latinoamericanas, lo que constituye un ejemplo más de falta de aplicación efectiva de la ley, es decir, de ausencia, cuando menos parcial de un estado de derecho.¹³⁸

Ahora, el presente capítulo tiene el objetivo de presentarnos la situación geográfica,

¹³⁸ HUBER, Rudolf, Coordinador, Hacia Sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. Colombia 2008, Konrad-adenauer, stiftung e.v

económica y social de la huasteca potosina, para a partir de ahí adentrarnos en la función de los jueces auxiliares dentro de las comunidades indígenas.

... la realidad es que estos pueblos siguen siendo especialmente vulnerables debido a la marginación y a la discriminación de las que han sido objeto, provocadas por estructuras económicas, sociales y políticas carentes de una perspectiva integral de derechos humanos. Por ello, la forma como puede hacerse efectivo el reconocimiento de la validez de estas formas de cultura y de vida de estos pueblos, recogido en el derecho internacional y las legislaciones nacionales, es principalmente a través de la labor de los operadores de justicia estatales.¹³⁹

3.2. HUASTECA POTOSINA

Cabe señalar que el término “huasteca” ha servido para nombrar o adjetivar un espacio, una civilización de al menos cuatro milenios de antigüedad y una cultura particular surgidos y ubicados en el Noreste de México, entre la Costa Norte del Golfo y la Sierra Madre Oriental, entre los Ríos Cazones y Soto La Marina, compartidos por media docena de pueblos de diferente filtración lingüística.¹⁴⁰

El término Región Huasteca, derivado del náhuatl es el nombre de una región en México que comprende el norte de Veracruz, el sur de Tamaulipas, el sureste de San Luis Potosí y el este de Hidalgo, la cual se conformó debido a la afluencia maya, por vía marítima hacia su territorio. Tradicionalmente se acepta como huasteca, el área en que se desarrolló la cultura de los huastecos, para posteriormente enmarcarse en el mestizaje cultural.¹⁴¹

La cultura Huasteca tuvo un área de influencia y una extensión mucho más amplia que

¹³⁹ HUBER, Rudolf, Coordinador, Hacia Sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena, op. cit.

¹⁴⁰ Universidad de Guadalajara, “Huastecos”, consultado el 15 de enero de 2021 en: <http://mexico.udg.mx/arte/indumentaria/huastecos/phuastecos.html>.

¹⁴¹ RUVALCABA Mercado, Jesús y PÉREZ Zeballos, Juan Manuel, La Huasteca en los Albores del Tercer Milenio. Textos Temas y Problemas, primera Edición 1996 Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social p. 250.

la que hoy conocemos, extendiéndose inclusive por el Norte hasta el Río Soto La Marina, en el estado de Tamaulipas, y desde el Golfo de México hasta las faldas de la Sierra Madre Oriental para cerrar por el Sur, en los estados de Veracruz, Hidalgo y San Luis Potosí.



Regiones del Estado de San Luis Potosí

En cuanto la ocupación de ese espacio, la Huasteca estuvo conformada por un mosaico de culturas y pueblos diversos como los Huastecos, Nauas, Otomíes, Totonacos y Tepehuas. También estuvieron presentes grupo Chichimecas como los Pames, Jonases, Magoaques, Mascorros, Pizones, Tamaulipas, Mariguanos, Guachichiles, exterminados todos, excepto los primeros.¹⁴²

El origen de los Huastecos o Téenek es más o menos conocido, a pesar de que no se sabe con certeza como sucedió la separación de los otros grupos Mayances. Los primeros trabajos realizados sobre esta área fueron los arqueológicos, que muestran que el desarrollo y el apogeo de la cultura huasteca fue independiente del auge maya, y que al menos en la domesticación de plantas y en la producción de cerámica esta cultura tuvo una secuencia paralela desde sus orígenes con otros

¹⁴² RUVALCABA Mercado, Jesús y PÉREZ Zeballos, Juan Manuel, La Huasteca en los Albores del Tercer Milenio. op. cit. p. 252.

grupos mesoamericanos, aunque el desarrollo no fue uniforme aún para grupos de la misma afiliación étnica cuando habitaban la sierra o la costa.¹⁴³

En términos culturales más generales, la Huasteca se ha definido con base en un grupo huasteco hegemónico sin especificar en la mayoría de los casos si se trata de Téenek, nahuas, otomíes, etc.; es decir, no se distingue su diversidad lingüística ni su múltiple filiación étnica y, podemos suponer, se asume que comparten un mismo patrón cultural.

Según la etnografía, la huasteca es una región de carácter multilingüístico, además de sus lenguas propias, entre las especificidades de cada grupo indígena se pueden mencionar la presencia de Danzas como la del Gavilán, también llamada de los voladores, los trabajos artesanales del Zapupe y la palma real exclusivo de los Téenek, una cerámica particular, bordados peculiares, específicos en sus motivos y técnicas, en las blusas de mujeres nauas y téenek, el qeshquémítl entre totonacas y téenek, la música de sones y huapangos huastecos entre nauas y mestizos.

La huasteca, como se ve, no presenta un cuadro homogéneo, por lo cual no podemos seguir repitiendo modelos válidos para el Altiplano Central que no consideraban la diversidad étnica, las diferencias al interior de cada pueblo ni la distinción central en su sistema agrícola de aprovechamiento de recursos naturales respecto de la meseta central.¹⁴⁴

Así, como veremos a continuación, la Huasteca Potosina es el área dentro del estado de San Luis Potosí, inmersa en la Sierra Madre Oriental, y es una cultura que debe su nombre a la cultura que habitó ahí antes de la llegada de los españoles, la región era conocida como la Xiuhcoac, que significa “serpiente de turquesas”, abarcando varios municipios, incluyendo a Ciudad Valles, Xilitla, Tamazunchale y Tamuín.

¹⁴³ RUVALCABA Mercado, Jesús y PÉREZ Zeballos, Juan Manuel, La Huasteca en los Albores del Tercer Milenio. op. cit. p. 252.

¹⁴⁴ *Ibíd.* p. 253.

La información ethistórica de Sahagún apunta que entre los huastecos se acostumbran principalmente los vestidos de manta y se distinguían de otros pueblos mesoamericanos por su costumbre por practicar la deformación craneana tabular en tres formas: erecta, oblicua y mimética; así como por la limadura de dientes, pintaban su cabello con diferentes colores y tatuaban su cuerpo. Usaban brazaletes y adornos de plumas. Los huastecos se perforaban el septum y los lóbulos con el propósito principal de utilizar ornamentos de concha y hueso. Se sabe gracias a la información que brindan las esculturas y las figurillas que gustaban de la pintura corporal y la escarificación. Otro de sus elementos distintivos era el gusto de andar desnudos total o parcialmente. Aunque los informantes nahuas insisten en señalar la tendencia huasteca hacia la desnudez, las narraciones del siglo XVI nos los presentan como un pueblo que gustaba de ataviarse de forma muy variada con elegante joyería elaborada con conchas y caracoles, que se combinaban con ornamentos de oro y finas plumas. Sahagún nos habla también de las elegantes mujeres huastecas que se teñían el cabello de rojo o amarillo y portaban el quexquémitl.¹⁴⁵

Finalmente, cabe hacer una breve mención sobre las vivencias de Antonio Cabrera quien en el año de 1876 realizó entre otros viajes, uno por la Huasteca Potosina, que en aquella época aún se encontraba casi sin explorar, sin que tuviera la atención de los habitantes de las otras regiones del estado, entre ellas las personas que radicaban en la Capital del Estado, y dentro de las cuáles hizo una descripción de los habitantes indígenas de dicha región de quienes distinguió que se regían por sus usos y costumbres, generaban su propio sustento y no tenían intención alguna de convivir con personas que no forman parte de su comunidad y en donde por supuesto se destaca ya la figura de los jueces auxiliares.

Los domingos o cada día de la semana de los que están señalados en cada villa, bajan de sus montañas con sus familias a las plazas de los lugares, a vender sus frutos y comprar una poca de sal, que esto es lo único que necesitan y nunca dejan de embriagarse. Las mujeres llevan a vender tamales, zacahuiles, alfajores y frutas de los campos, y los hombres el pilón, café, arroz y cera blanca de sus colmenas.

¹⁴⁵ CHÁVEZ Castillo, Diana Patricia, Huastecos de Tamaulipas, consultado el 31 de enero de 2021 en: http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/publicaciones/publi_mexico/publihuastetam.htm

Los tamales son cuadrangulares de cosa de seis dedos por cada lado, rellenos con algo de carne y chile, y forrados con hojas de palatal, los zacahuiles son grandísimos tamales en que depositan todo un guajolote, una gallina o carne de res que envuelven en masa de maíz, formando un tamalón de cosa de una vara de largo por una tercia de ancho, que ponen a cocer en el horno. Los venden en pedazos. Los alfajores son cuadrangulares, muy blancos, hechos con harina de maíz, miel de piloncillo y pimienta. Ninguna de estas golosinas agrada a un paladar delicado, pero los indígenas lo comen con gusto. Concluida la concurrencia de la plaza, vuelven a sus rancherías embriagados casi todos, pues este vicio está muy arraigado entre ellos: los siguen sus mujeres y familia, y cuando algunos no pueden llegar a sus casas y se quedan tirados en el camino, los desnudan sus esposas, se llevan la ropa y el sombrero para que no se lo roben y dejan al indio como Adán, pues dicen que así no tiene riesgo. Por lo expuesto se ve que los indígenas no tienen muchas necesidades y les sobran los medios de satisfacerlas. no gastan más que en sal, pues su alimento, vestido y habitación se lo proporcionan por sí mismos: de aquí provienen su pereza habitual y despego al trabajo. Cuando no gastan todo su sobrante en la embriaguez o en las funciones de la iglesia, depositan el dinero debajo de la tierra para no volverlo a sacar pues de nada les sirve.¹⁴⁶

3.3. PUEBLOS INDÍGENAS EN SAN LUIS POTOSÍ

La presencia indígena en San Luis Potosí se puede caracterizar, en primer término, por su peso demográfico, ya de cada 100 potosinos 15 son portadores de una cultura indígena. Efectivamente de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), se estima que la población indígena es de 348,551 personas que representan al 15.2% de la población total del estado. Al mismo tiempo el Censo del 2000 estableció que 235,253 son Hablantes de una Lengua Indígena, representando con ello a más de 11% (por ciento) de la población estatal. En ese mismo sentido merece señalarse que San Luis Potosí es parte del grupo de nueve

¹⁴⁶ CABRERA, Antonio, La huasteca potosina, ligeros apuntes sobre este país, San Luis Potosí, tipografía del comercio, 1876, p.54., en MÁRQUEZ, Enrique, compilador, San Luis Potosí: Textos de su historia, Instituto de investigaciones, Dr. José María Luis Mora, Primera edición, México, 1986.

estados con mayor concentración de población indígena en México.¹⁴⁷

El Censo del 2000 registra en la entidad, el uso de 36 lenguas indígenas, de ellas tres son las autóctonas de San Luis, donde sobresale el náhuatl o mexicano, con 58.9% del total de hablantes, le sigue el tének ó huasteco con el 37.1% y el xi'oi ó pame con el 3.4 %. Estos tres grupos lingüísticos comprenden al 99.4% de los hablantes de lenguas indígenas (HLI) en el estado. El 94.8 por ciento de los hablantes de lenguas indígenas residen principalmente en los municipios que integran la zona Huasteca. De esta región destacan: Tamazunchale con 17% de los hablantes, Aquismón 11.5%, Xilitla 8.4%, Matlapa 8% y Axtla de Terrazas 7.7%.¹⁴⁸

Encontramos que, en 11 municipios del estado ubicados en la región huasteca, más de la mitad de sus habitantes de 5 años en adelante se comunican a través de alguna lengua indígena, en especial en San Antonio, Tanlajás y Coxcatlán en donde 8 de cada 10 personas hablan alguna lengua distinta al español. Del total de hablantes de lengua indígena, 88.7% también habla en algún grado el español y 10.2% sólo habla en su lengua materna, es decir son monolingües. Por su distribución y uso municipal encontramos que el tének o huasteco se habla en trece municipios, el nahua en doce y el pame en seis.¹⁴⁹

El tének, también llamado huasteco está al borde de la desaparición, pese a los esfuerzos por reactivarlo de un reducido sector de sus hablantes y de algunas instituciones indígenas A causa de que muchas personas niegan hablar su lengua indígena materna por considerarlo, con razón o sin ella, un factor de discriminación.¹⁵⁰

¹⁴⁷ Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas: Padrón de Comunidades Indígenas. Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 3 de abril de 2010. Véase: [file:///C:/Users/3CMAAZ~1/AppData/Local/Temp/Padron%20de%20Comunidades%20\(03-Abr-2010\).pdf](file:///C:/Users/3CMAAZ~1/AppData/Local/Temp/Padron%20de%20Comunidades%20(03-Abr-2010).pdf)

¹⁴⁸ Consejo Estatal de Población, Gobierno del Estado de San Luis Potosí: Diagnóstico de la Población Indígena en el Estado de San Luis Potosí, agosto 2016. Véase: <file:///C:/Users/3CMAAZ~1/AppData/Local/Temp/PoblacionIndigena2016.pdf>

¹⁴⁹ Padrón de Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Resultados preliminares del proyecto padrón de comunidades Indígenas. Informe Técnico, programa agua y sociedad, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis. Consultado el 8 de marzo de 2018 en: [http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/\\$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20\(03-Abr-2010\).pdf](http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20(03-Abr-2010).pdf)

¹⁵⁰ GROSSER Lerner, Eva, Tének y Ngigua: Dos experiencias, en ORDÓÑEZ Cifuentes José Emilio Rolando, El

Mientras que en la Huasteca se concentran casi en su totalidad los nahuas y tének, los xí'oi habitan en un territorio vasto y diverso en sus paisajes y geografía. Algunos se sitúan en la propia Huasteca, en el municipio de Tamasopo, mientras que otros se localizan en desde la Sierra Madre Oriental hasta el norte de la llamada Sierra Gorda.¹⁵¹

Es decir, en cuanto a los pueblos indígenas y grupos lingüísticos en el estado de San Luis Potosí pueden ser clasificados en primer grado por los municipios donde predominan los hablantes de Náhuatl o Mexicano, el segundo por los del Tének o Huasteco, el tercer por los del Xí'oi o Pame y por último, un cuarto grupo, al que podríamos llamar pluri lingüístico, integrado con los municipios que en su interior registran hablantes de varias lenguas indígenas, mientras que al predominar los pueblos indígenas en la huasteca potosina los idiomas que predominan son el tének o huasteco y náhuatl.

Resaltando que en la actualidad se aprecia que en la mayoría de las comunidades de la huasteca indígena se registra un alto grado de bilingüismo, donde simultáneamente se dispone de una lengua materna y también en distintos grados se habla el español, de ahí que se aprecia al comunicarse con ellos que no dominan en muchas ocasiones bien el español, pues no es su lengua materna, resaltando entonces el hecho que de entrada dominan dos idiomas muy distintos.

De acuerdo con nuestro registro la población total en 2005, que se registra en las comunidades es de 310,669 personas mayores de cinco años, de las cuales 214,822 son hablantes de lenguas indígenas y representan el 69.14% del total de habitantes en comunidad.¹⁵²

derecho a la lengua de los pueblos indígenas: XI Jornadas Lascasianas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, 1ª Edición, p. 186.

¹⁵¹ Padrón de Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Resultados preliminares del proyecto padrón de comunidades Indígenas, op. cit.

¹⁵² Ídem.

3.4. POBLACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS QUE COMPRENEN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Es de vital importancia conocer la situación geográfica, histórica, social y económica de las comunidades de la huasteca potosina, porque estas cuestiones etnográficas nos permiten delimitar el comportamiento y la forma de vida de sus habitantes, y es, a partir de la obtención de estos datos, que podemos distinguir la injerencia e importancia de sus autoridades, entre ellas, la de los jueces auxiliares, y como intervienen ellos, con sus vecinos en la resolución de conflictos que surgen entre ellos.

También es muy importante terminar con los cuestionamientos que históricamente se han realizado a los integrantes de las comunidades indígenas en México, en los cuales se les califica de personas flojas, sin ambición ni aportación a su sociedad, sin embargo, se tienen que tomar en cuenta las oportunidades con las que cuentan en educación, trabajo y desarrollo por parte del estado, elementos importantes a considerar dentro de la presente investigación, además de los señalamientos de discriminación de los que los miembros de estas comunidades alegan ser víctimas.

San Luis Potosí es el 9º estado en el país con mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena, con el aproximadamente 10% del total de la población estatal. Además, el 23.2% de la población se autorreconoce como indígena, independientemente de si es hablante o no de alguna lengua madre, según la Encuesta Intercensal del INEGI 2015.¹⁵³

Pero como sucede en el resto del país, y quizá en el resto de los países en los que tienen población indígena u originaria, son quienes tienen un alto rezago en educación, salud, impartición de justicia, y como parte de las soluciones planteadas y después de escuchar a éstos grupos se ha planteado un mayor reconocimiento de su mayor autonomía el momento de aplicar sus propios sistemas jurídicos.

¹⁵³ Véase encuesta intercensal 2015, revisada el 20 de mayo de 2017 en: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

Las comunidades y los municipios con mayor presencia indígena registran altos índices de rezago social, una demanda persistente de acceso a procuración de justicia y un trato igualitario para integrarse al desarrollo, la educación, la salud, la alimentación segura, el empleo y el aumento en la productividad.¹⁵⁴

El estado de San Luis Potosí se encuentra compuesto por 58 municipios, mismos que de acuerdo a su ubicación geográfica se distribuyen en cuatro regiones a saber, zona centro, zona media, zona altiplano y la zona huasteca, dentro de la cual se encuentran 20 municipios ubicados en el sur del Estado, los cuales son: Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuatla, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Xilitla, los municipios más grandes y de mayor importancia son los de Ciudad Valles y Tamazunchale.

Los idiomas más comúnmente hablados por los huastecos son el tének o idioma Huasteco, náhuatl y el español, así como un poco de Pame y Otomí. La primera de ellas es clasificada como una lengua mayense, familia de la que se separó hace varios miles de años. En su propia lengua, los huastecos se daban el nombre de tének, que probablemente sea una contracción de Te' "aquí" e Inik "hombre", significando "hombres de aquí"

En cuanto a su núcleo de población, hay 231,213 personas mayores de 3 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 10% de la población de la entidad, mientras que en el Estado de San Luis Potosí las lenguas indígenas más habladas se distribuyen de la siguiente manera:¹⁵⁵

¹⁵⁴ PGR, Unión Europea, Instituto Nacional de Lenguas indígenas, Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, Debido Proceso para indígenas: Fortalecimiento y modernización de la Administración de Justicia en México, 1a edición, 2002. p. 37.

¹⁵⁵ Consultado el 30 de septiembre de 2021 en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=24>

Lengua Indígena	Número de hablantes (año 2020)
Náhuatl	121 079
Huasteco	95 259
Páme	11 579
Otomí	386

Cuando fue realizado el censo de población en el año 2020 se documentó que en el estado habitan 78% de su población en áreas urbanas, concentrándose la mayoría de los mismos en la capital del estado mientras que el 22% restante habitan en zonas rurales del Estado.

Es decir, de los 2,822,255 habitantes del estado en la ciudad de San Luis Potosí viven cerca de 911,908 mientras que en los 20 municipios que abarcan la región huasteca suman un total de 735,912, es decir, que ni aun sumando el total de la población de toda la región se acercan a la que viven únicamente en la capital del estado, sin contar a sus municipios conurbados, y resaltando que los municipios en los cuales habitan la mayor cantidad de personas son el de Ciudad Valles con 179,371 y Tamazunchale con 95,037 siendo los más grandes centros comerciales de la región.¹⁵⁶

A continuación, se presenta una tabla en la que se distinguen los municipios que comprenden la huasteca potosina, así como los habitantes en cada uno de ellos, de acuerdo al censo de población de 2020:

¹⁵⁶ Consultado el 30 de septiembre de 2021 en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/>

Clave del Municipio	Municipio	Habitantes (año 2020)
003	Aquismón	48 359
053	Axtla de Terrazas	32 544
013	Ciudad Valles	179 371
014	Coxcatlán	15 660
016	Ebano	40 899
058	El Naranjo	20 959
018	Huehuetlán	15 334
057	Matlapa	28 996
029	San Martín Chalchicuatla	18 468
034	San Vicente Tancuayalab	14 945
036	Tamasopo	29 184
037	Tamazunchale	95 037
038	Tampacán	14 348
039	Tampamolón Corona	13 603
040	Tamuín	36 968
012	Tancanhuitz	20 300
041	Tanlajás	18 208
042	Tanquián de Escobedo	13 448
054	Xilitla	49 741
026	San Antonio	9 382

3.5. PODER SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Consideramos importante hacer mención de la obra del Dr. Augusto Sánchez Sandoval, toda vez que en la misma habla de las diversas formas de ejercer el poder y dominación sobre otros grupos, y que, en el caso concreto al referirnos a uno de los grupos más vulnerables en México, es relativamente fácil poder encontrar el modo de ejercer el poder sobre estos grupos.

Al respecto, menciona el autor lo siguiente: Con este mecanismo, los que nombran a otro para que los represente, se convierten en idiotas útiles que legitiman el poder de uno, para decidir en nombre de todos. El representante excluye a la mayoría, pues habla solamente su propio interés o el de algunos otros que llevan también la representación.¹⁵⁷

¹⁵⁷ SÁNCHEZ Sandoval, Augusto. Epistemologías y sociología jurídica del Poder. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Acatlán y Dirección General del Personal Académico. 1ª Edición, México 2012. p. 114.

Lo anterior viene a colación, toda vez que la reformas ya señaladas a las Constituciones Local y Federal pudieran verse más que como un reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas a una forma de continuar manteniendo un control sobre los mismos, pues no obstante las otorga la posibilidad de regularse en base a sus usos y costumbres, lo cierto es que dichas facultades encuentran sus limitantes en los derechos humanos reconocidos por la constitución, entre otras cosas, es decir, este grupo sigue limitado por la autoridad estatal, la cual pudiera decirse que es muy difícil que les otorgue mayores beneficios derivado de la autonomía que en teoría las otorgaron las reformas, además de que con los programas sociales tales como procampo u oportunidades, siguen dependiendo en algunas ocasiones de las dádivas que el estado les otorga, por lo cual, tienen que continuar sometidos a éste.

Sucediendo lo mismo con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado respecto a la ampliación en la duración de los jueces auxiliares de uno a tres años, la cual se convierte en sospechosa al empatar el inicio de la duración de éstos con la de los ayuntamientos en turno, pudiendo ser, inclusive, una diversa herramienta para ejercer el poder sobre las comunidades indígenas que se han ido emancipando con el tiempo de la autoridad tradicional, y tener así, una nueva y diversa manera de influir sobre ellos, como solía suceder en el pasado.

En la escala social, el poder habla por todos y las autoridades dicen la verdad única; los nombres hablan por las mujeres, los adultos hablan por los menores, los patrones hablan por sus empleados, los profesionales por los no profesionales, y así, se dan una serie de supuestas categorías, que tienen en común robarle la palabra a otros.¹⁵⁸

Bajo la premisa anterior, nos encontraríamos en una situación en la cual, el gobierno sea de cualquier escala, hablaría por sus pueblos indígenas.

¹⁵⁸ SÁNCHEZ Sandoval, Augusto. Epistemologías y sociología jurídica del Poder. op. cit. p. 115.

Bajo los argumentos del Doctor Sánchez Sandoval, una de las formas que tener el control sobre otros grupos es dotarlos de sus propios sistemas jurídicos, de ahí, el derecho legitimaría a los grupos hegemónicos, imponiéndole a determinadas sociedades su único derecho, en nombre de la libertad, de la seguridad y de la democracia, aunque los mismos carezcan de todas ellas.

Si se piensa qué es el derecho contemporáneo y cuál es su posibilidad de cumplirse, nos encontramos con la limitante de su falta de poder y con el exceso de poder que tienen quienes lo hacen y lo aplican.¹⁵⁹

Es decir, y pensando que tuviera aplicación en el caso del derecho indígena, nos encontraríamos con pueblos y comunidades indígenas con la posibilidad de poder resolver los conflictos que se susciten entre ellos conforme a sus propios usos y costumbres, pero aun así bajo el yugo del estado que tiene un poder real sobre ellos y puede continuar decidiendo el destino de los mismos, incluso seguir ignorándolos como se ha venido haciendo a lo largo de los últimos siglos, generando entonces la norma la pauta a partir de la cual se hace la discriminación y marginación de otros.¹⁶⁰

3.6. JUECES AUXILIARES DENTRO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN SAN LUIS POTOSÍ

Referirse al nuevo marco jurídico potosino resulta oportuno y revelador puesto que éste otorga a la autoridad indígena la facultad de mandar y hacerse obedecer, a partir del que ya hablamos con anterioridad, reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con ellos, los efectos o aplicación de la nueva legislación son inmediatos, puesto que descriminaliza ciertas prácticas históricas y vigentes en las comunidades indígenas compatibles con los derechos humanos, dándole un potencial inusual al empoderamiento comunitario y al ejercicio de su libre determinación.

¹⁵⁹ SÁNCHEZ Sandoval, Augusto. Epistemologías y sociología jurídica del Poder op. cit. p. 202.

¹⁶⁰ *Ibidem*. p. 206.

Y mientras que de acuerdo a la legislación federal, existe una debilidad sustantiva al ser insuficiente la definición conceptual de las comunidades lo que conlleva a la falta de identificación de los sujetos, de ahí que provenga la enorme dificultad de aplicabilidad y eficacia de las nuevas disposiciones legales en materia indígena, y de acuerdo a las legislaciones locales, y en base al principio del auto reconocimiento, las personas que se reconozcan como indígenas tienen la posibilidad de elegir ante cual sistema jurídico pretender someterse, siendo mucho más práctico e incluso más justo para un grupo de población que históricamente fueron hechos a un lado por parte del estado.

Es a través de los operadores de justicia como se puede hacer efectivo el reconocimiento de la validez de las formas de cultura y pueblos indígenas, que es precisamente lo que se ha buscado lograr en México, en este caso, derivados de las reformas a las Constituciones Federal y Local y la creación de leyes en materia indígena a fin de armonizar dichas legislaciones para que sean compatibles con las formas de vida de éstos pueblos.

Y lo anterior, es precisamente lo que se ha buscado en el Estado de San Luis Potosí, al otorgarle un mayor reconocimiento a la autonomía a sus pueblos y comunidades indígenas, primero, mediante consultas que obligatoriamente tiene que realizar a los mismos, y a partir de esto, buscar soluciones a los problemas que han venido sufriendo por muchos años, y en el ámbito jurisdiccional, la solución ha sido integrar a los jueces auxiliares al Poder Judicial del Estado, pues si bien ellos ya venían fungiendo dentro de sus comunidades, el hecho de la mencionada incorporación les da un mayor peso a sus decisiones, las cuales tienen que ser respetadas por los integrantes de la comunidad, y más importante aún por todas las autoridades.

Podemos decir que las reformas se orientan en dos sentidos: por un lado, establecen medidas tendientes a garantizar un mejor acceso de los indígenas a los servicios que presta el Estado, pues particularmente se establecen procedimientos tendientes a mejorar el acceso a la justicia de los individuos y las colectividades

que descienden de los pueblos originarios. Una segunda vertiente, que sin duda es la más importante y de mayores alcances, se encuentra encaminada al reconocimiento del derecho de libre determinación de estos pueblos, que se concreta en el ejercicio de la autonomía social, económica, política y cultural planteada dentro del marco de los propios Estados Nacionales que se constituyen como pluriculturales.¹⁶¹

Volviendo a la aplicación de justicia por parte de los Jueces Auxiliares nombrados por cada una de sus comunidades tienen la tarea de resolver de acuerdo a los usos y costumbres de cada región, pues incluso como se verá más adelante, éstos varían de una comunidad a otra, incluso encontrándose dentro del mismo municipio, encontrando que en una pueden hablar náhuatl, en otra Téenek, y en otra estar casi erradicados éstos dialectos y hablar español casi por completo, por lo que se debe de entender que sus sistemas normativos es su derecho, más por la transformación que han tenido al formar parte de la relación que han tenido con el estado mexicano, en el cual están inmersos y en el que han participado de manera subalterna.

Siendo ese el principal problema que han venido sufriendo y al que hemos venido haciendo relación, es que por mucho tiempo los mencionados pueblos y comunidades indígenas se encontraban invisibilizados bajo el argumento de una construcción de una sola nación, por lo que, volviendo a los esfuerzos internacionales y reconocimiento de los derechos humanos se ha concluido que el hecho de que la mayoría decida la forma de vida de las minorías, por haberse realizado por consenso, viola por completo el esquema de un estado social que es precisamente la premisa del multiculturalismo ahora reconocido por la mayoría de los estados latinoamericanos, entre ellos México

Prueba de ello era que anteriormente, cuando los indígenas recurrían a la justicia del Estado para afrontar los problemas que les suscitaban, y el derecho positivo vigente no contenía las respuestas a los problemas que les planteaban y por el contrario sí se podía

¹⁶¹ HUBER, Rudolf, Hacia Sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. op. cit.

aplicar en contra de ellos, quien sin conocer el idioma, pobreza o por simple ignorancia, eran y siguen siendo sometidos a las decisiones arbitrarias de las instituciones, de ahí que se propongan cambios como el que tratamos que van encaminados a solucionar sus problemas de la forma que se acerque más a la justicia, que por tanto tiempo les ha sido negada, sin perder de vista el hecho de las injusticias que aún siguen sufriendo ante las autoridades locales, que es un tema que por su magnitud, debería de ser tratado en específico.

Por lo que a continuación trataremos el tema de los jueces auxiliares ya en su funcionamiento dentro de sus comunidades.

3.7. ANTECEDENTES DE LOS JUECES AUXILIARES

La comunidad indígena constituye una unidad territorial con espacios internamente delimitados y jerarquizados: barrios o secciones, anexos y parajes y sitios, etc., está habitada por personas con una serie de valores y normas; personas que en buena medida comparten una concepción del mundo, hablan principalmente una misma lengua indígena y se organizan de acuerdo a normas particulares para lograr objetivos comunes, entre los que destacan los de preservar y reproducir a la propia comunidad.

En la comunidad, el espacio geográfico y político se articula como unidad, desde la cual se autorregulan sus integrantes, a partir de un concepto propio de derechos y obligaciones. De tal manera que, el ámbito comunitario se constituye en el espacio natural y privilegiado que agrupa al conjunto de sus miembros, como un solo cuerpo que dispone de instrumentos propios para elegir sus mandos y los términos de referencia que norman prácticas sociales y que dan vida y sentido dinámico, a toda una gama de instituciones propias y principios colectivos, desde los cuales se norma la convivencia y se construyen futuros posibles.¹⁶²

El México liberal del siglo XIX, con la desaparición legal de las repúblicas de indios, representó para los indígenas la pérdida primero del control de sus pueblos y,

¹⁶² XOPA Roldán, José, *Municipio y Pueblos Indígenas: ¿Hacia un Mestizaje Jurídico?* México, 2006, p. 22. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2402/16.pdf>

posteriormente, de sus tierras. Efectivamente, la instauración del ayuntamiento en el siglo XIX significó que en adelante todos los habitantes de un pueblo tendrían calidad de electores y, al amparo de esta definición, los criollos y mestizos desplegarían su presencia como habitantes de las cabeceras de los pueblos de indios o “repúblicas” convertidos, algunos, en ayuntamientos. Ciertamente estos cambios ocurrieron de manera paulatina a lo largo de todo el siglo XIX, pues más allá de lo que establecieran estas nuevas leyes, en realidad los cargos de las repúblicas de indios seguirían vigentes, incluyendo a sus gobernadores, mismos que pasarían a ser los Jueces Auxiliares, cargo existente hasta este siglo en las comunidades rurales y que ha sido plenamente reconocido en las nuevas disposiciones legales.¹⁶³

Estos empleados administran justicia a su modo, y según sus costumbres en las cuestiones de poca entidad que ocurren entre putos indígenas; juzgan demandas civiles por deudas, castigan la desobediencia de los hijos, arreglan las desuniones matrimoniales y otros negocios semejantes, sigue por esto interrumpen la administración de la justicia legal, pues antes la ayudan; y ya se deja de entender que jamás se mezclan en los negocios de la gente de razón.

Si nosotros a nadie perjudicamos con nuestras costumbres, ¿por qué nos las quieren quitar? Déjenos obrar a nuestro modo que nunca nos meteremos a azotar más que a los de nuestra raza. En los pueblos donde todavía existe la valuación, se observa que los indígenas viven con más arreglo, y tienen mejores costumbres, porque al indio no le hace fuerza que le pongan en la cárcel, ni que vaya a las obras públicas. Debe estarse seguro de que en su interior, no cree castigado su delito hasta que se le azota; pésima idea que dimana de su estado de barbarie y que sólo acabará cuando se le ilustre.¹⁶⁴

Como podemos observar, este cargo honorario se ha venido ejerciendo por mucho tiempo, la diferencia es que ahora, y derivado de las reformas constitucionales a que hemos

¹⁶³ XOPA Roldán, José, *Municipio y Pueblos Indígenas: ¿Hacia un Mestizaje Jurídico?* México, op. cit., p. 22.

¹⁶⁴ CABRERA, Antonio J., *La huasteca potosina, ligeros apuntes sobre este país*, primera edición, México 2002, Centro de investigaciones y estudios superiores en Antropología Social: El Colegio de San Luis, p. 133.

estado haciendo alusión, y por ende con el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, el cargo de juez auxiliar ya se encuentra reconocido y regulado, eliminando así la posibilidad de que los jueces pudieran ser acusados de interferir en las funciones del estado o como ya había sucedido, de algunos delitos como el caso de privación ilegal de la libertad, demostrando ser un gran avance en esta continua lucha por el reconocimiento de sus derechos.

Entonces, si la justicia indígena tiene la finalidad de que los pueblos indígenas sometidos a ella tienen la posibilidad de resolver sus conflictos conforme a las posibilidades que otorga la ley en comento, es decir, poderse someter ante la autoridad estatal, o en su caso, poder resolver sus conflictos conforme se ha venido haciendo dentro de sus comunidades a lo largo del tiempo, es decir, conforme a sus usos y costumbres, la existencia de los jueces auxiliares obedece precisamente a que ellos, al ser los operadores de justicia en sus pueblos o comunidades, tienen la facultad, una vez que las partes se hayan sometido a su jurisdicción, de resolver los conflictos que le fueron sometidos de la manera que consideren más conveniente.

3.8. JUECES AUXILIARES EN LA ACTUALIDAD

En pleno reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Federal así como con diversos Tratados Internacionales sobre la materia signados y ratificados por México, fue que el estado de San Luis Potosí, fue pionero en la creación de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, que entre otras cosas no hizo más que darle legitimidad para el estado la figura de los jueces auxiliares, quienes han tenido la tarea de impartir justicia en sus comunidades conforme a sus propios usos y costumbres.

Fue así que tomando en cuenta los datos aportados inicialmente por el INEGI y posteriormente por el Consejo Estatal de Población en coordinación con el Colegio de San Luis, fue que se tuvo el registro de aproximadamente 1,723 localidades con presencia de hablantes de lenguas indígenas. Una vez identificado lo anterior, se ubicó el espacio

geográfico correspondiente a casa uno, espacio territorial sobre el cual, resuelven sus propios conflictos que se les presentan, que pueden ser desde conflictos por linderos, hasta problemas que tienen relación con lo que sucede dentro de las propias familias de los pobladores, la forma en que éstos se resuelven y concilian.

Presentándose así la resolución de conflictos por una autoridad local, pues efectivamente la comunidad ejerce un grado de sujeción sobre sus miembros integrantes ya que consideran que no hay derechos sin obligaciones y, al mismo tiempo, no hay obligaciones sin derechos. Por lo que sólo se reconoció la figura que ya existía de jueces auxiliares y quienes eran los encargados de resolver los conflictos que se presentaban en las comunidades describiendo sus facultades y obligaciones como se detallarán en el presente capítulo.

Entonces, para hacer cumplir las determinaciones de los jueces auxiliares, así como para poner orden se tienen cargos como el de Mayul para los téenek, o tequihuas para los nahuas, que fungen como citadores, avisadores y/o policías, y auxilian a los jueces auxiliares en el cumplimiento de sus determinaciones, pues en la práctica pueden presentarse diversos conflictos como peleas que no se detendrían con la sola presencia del juez, de ahí la importancia de los mayules y tequihuas, ahora, el criterio de elección favorece a los jóvenes, quienes cuentan con la fuerza física para andar en los caminos notificando y para detener y someter a los transgresores del orden establecido.

Ha ocurrido que, recientemente y a partir del creciente proceso de migración internacional entre los indígenas potosinos, se opta por elegir a personas que después de años de experiencia migrante y personas que cuentan con un mayor grado de preparación, accedan a cargos de alta jerarquía sin ser personas de las de mayor edad o experiencia en la comunidad, los criterios y mecanismos varían de comunidad a comunidad, de sus circunstancias y de sus ensayos. No obstante, en todos los casos el sistema de cargos y las funciones de autoridad son una muestra clara del proceso de adaptación y recreación de la organización social de las comunidades indígenas.

Es de mencionarse la dinámica y los instrumentos utilizados por las autoridades

comunitarias para la autorregulación y el cumplimiento de las funciones a su cargo, que van desde el uso de sistemas de radiocomunicación para proporcionar y recibir información, comunicar problemas y solicitar ayuda al municipio, hasta la existencia de cuerpos de policía y guardias rurales que se encargan de proteger el entorno y la seguridad de sus miembros.

De esta manera, encontramos amplios cuerpos de policía comunitaria que en un sólo caso comprenden hasta 40 personas de la comunidad; mientras que, en algunos municipios, el cuerpo de policía municipal no rebasa a las 15 personas; o bien, bajo otro criterio, hay un policía por cada 1,500 habitantes. Por otro lado guardias rurales merecerían un estudio aparte pues en San Luis Potosí, es una figura que lleva más de 60 años de existencia, cuentan con licencia para el uso de armas reglamentarias del ejército, son elegidos para su cargo por la comunidad y se sujetan al mando de la autoridad comunitaria, igualmente ejercen su cargo de manera honorífica, se encargan no sólo de prevenir robos y asaltos, si no ahora también de garantizar la seguridad de las personas cuando acuden a las cabeceras municipales para cobrar sus subsidios gubernamentales, como procampo y oportunidades.

El sistema de autoridad comunitaria cuenta con un amplio y ordenado cuerpo de funcionarios cuya jerarquía alcanza hasta 7 niveles:

- Asamblea General- Asamblea Agraria- Asamblea de Autoridades- Asamblea de Barrio
- Comisariado Ejidal o de bienes comunales
- Consejo de Vigilancia
- Juez Auxiliar
- Delegado municipal
- Comandante- Subcomandante y cabo
- Policías y guardias rurales
- Tequihuas-mayules-vocales-citadores-notificadores
- Comités

En cuanto a los jueces auxiliares, podemos decir que corresponden, en promedio, seis jueces auxiliares a cada comunidad indígena como lo muestra el siguiente cuadro:

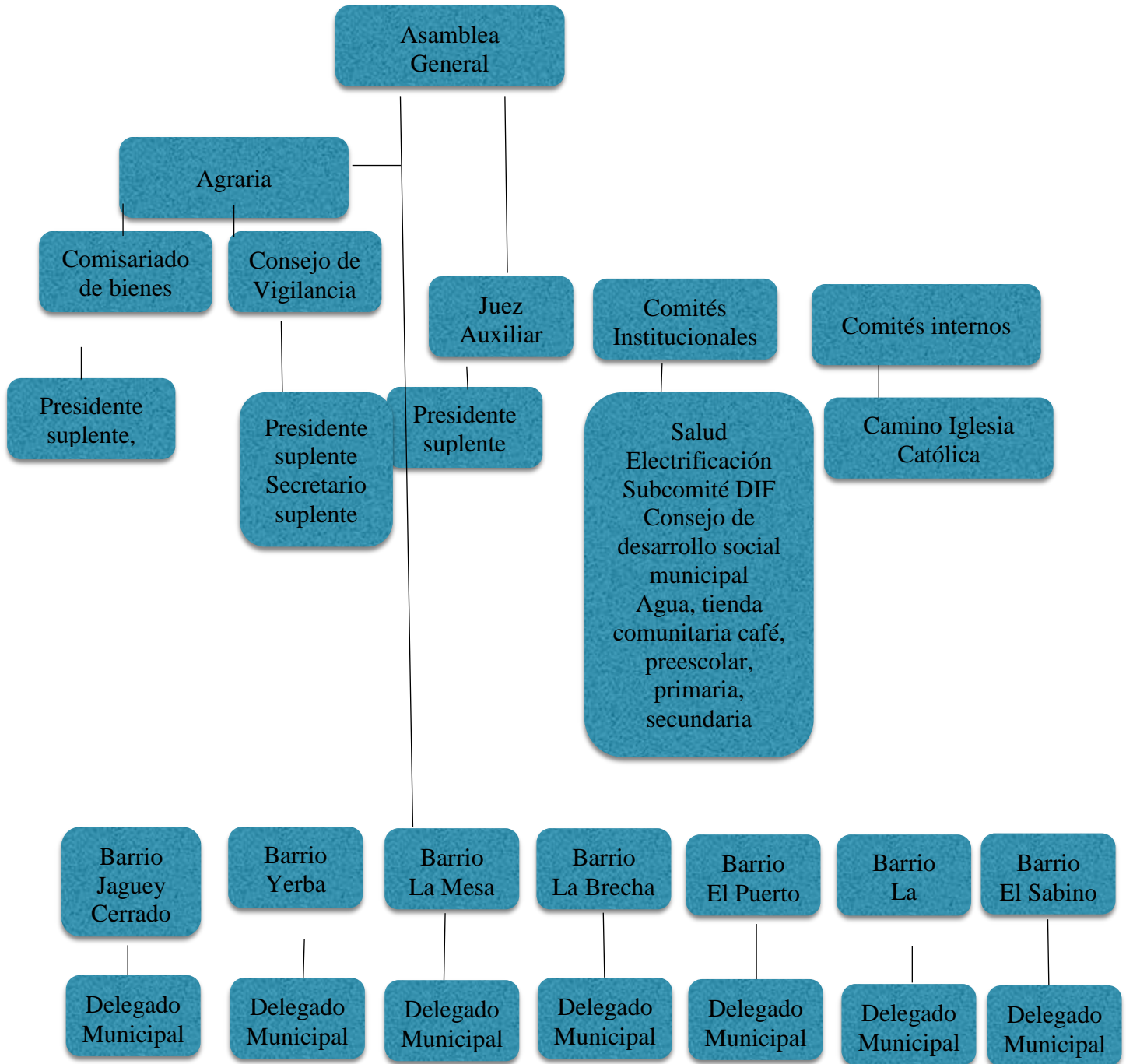
Municipios	Comunidades Indígenas	Localidades	Jueces Auxiliares	Delegados Municipales
23	388	1,369	2,366	990

Fuente: Proyecto “Padrón de comunidades indígenas”, El Colegio de San Luis

En las comunidades indígenas en San Luis Potosí, las atribuciones directas para atender y resolver los asuntos vinculados a las disputas, conflictos, controversias y faltas o delitos se depositan principalmente en la figura del juez auxiliar y en la del delegado municipal. Los asuntos en materia administrativa, penal, civil y familiar, generalmente cuando se trata de ejidos o comunidades agrarias, son atendidos por el comisariado ejidal o de bienes comunales, quienes se ocupan de los asuntos agrarios. En el caso de las comunidades en propiedad privada, es el juez auxiliar quien atiende los problemas agrarios de linderos, derechos de paso o servidumbres y otros vinculados con el uso común del bosque, aguas y espacios colectivos en general.

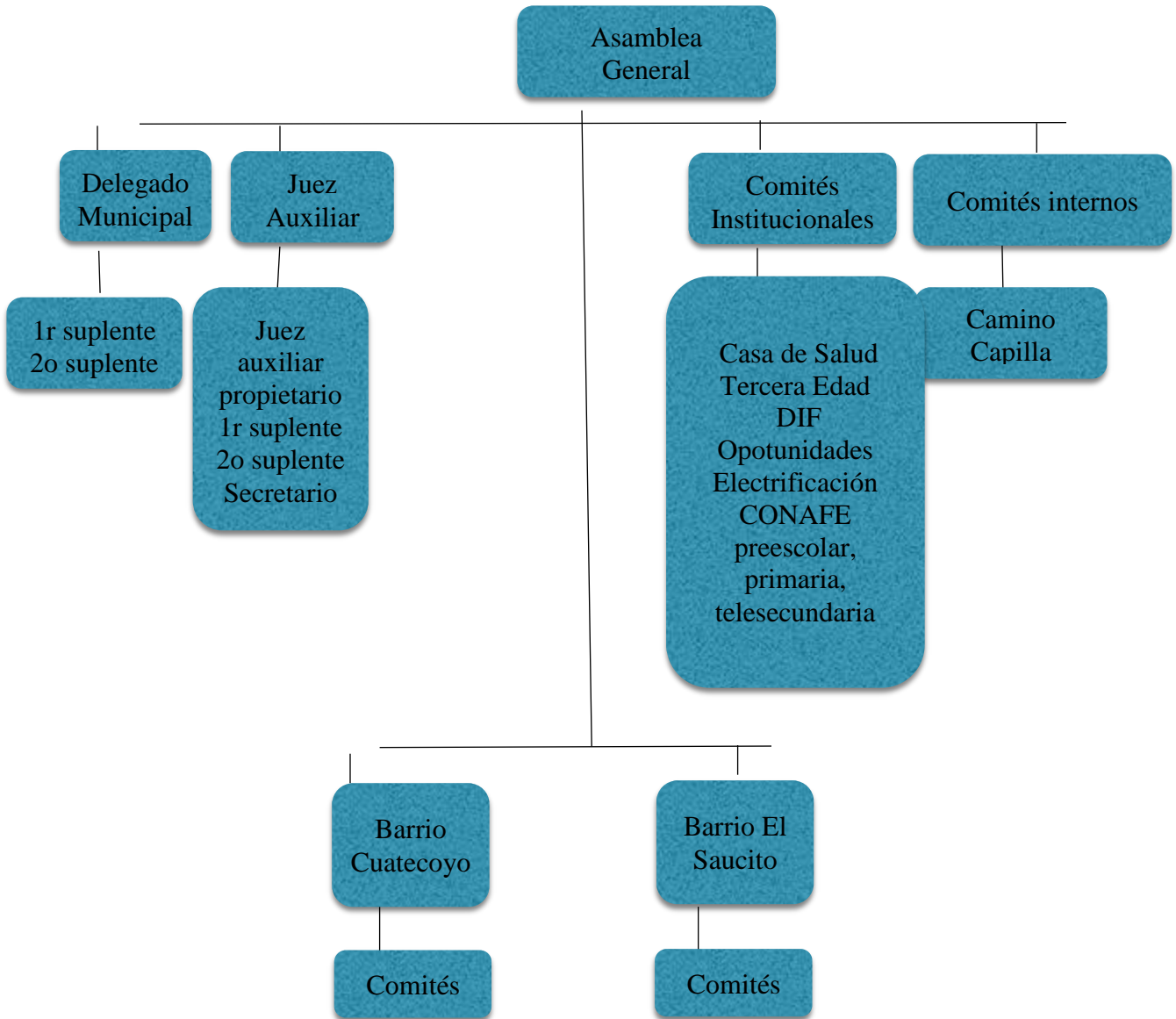
No obstante, nos encontramos que, de acuerdo con el tipo y el tamaño del problema, puede concurrir, para la atención de este, un grupo ampliado de autoridades de distinto nivel y ámbito, pero que en la práctica en la mayoría de los casos la solución de los problemas, independientemente de la materia de que se trate, termina en manos de los jueces auxiliares, e inclusive las partes se someten a su jurisdicción.

Organización y sistema de cargos de la comunidad Téenek de “Tanzozob”, Aquismón, S.L.P.



Fuente: Proyecto “Padrón de comunidades indígenas”, El Colegio de San Luis

Organización y sistema de cargos de la comunidad nahua de “Arroyo de en medio”, Axtla, S.L.P.



Fuente: Proyecto “Padrón de comunidades indígenas”, El Colegio de San Luis

3.9. USOS Y COSTUMBRES

Como se ha señalado con anterioridad, los jueces auxiliares tienen la importante función de impartir justicia entre los miembros de su comunidad siempre atendiendo a los usos y costumbres de la misma, sin embargo, inclusive en el mismo municipio los usos y costumbres pueden variar.

Este tipo de normatividades generadas en el seno de estas comunidades, ofrece un reto inmenso para su análisis, pues es un fenómeno complejo. Algunas normas se crean simplemente porque se adaptan mejor a su forma de vida, otras totalmente alternativas a la lógica del Derecho de la formación social y francamente enfrentadas a la juridicidad del Estado y a sus aparatos de coacción, unas más supliendo o llenando lagunas del derecho del estado o de sus actividades inherentes.¹⁶⁵

En cada una de las comunidades se tipifican y atienden faltas y delitos que consideran en su esfera interior de competencia, por lo cual a continuación se referirán a manera de ejemplificarlos, algunos casos que se presentaron en algunas comunidades indígenas de la huasteca potosina, y que se refieren a los usos y costumbres de la misma.

En la comunidad téenek de Xolol perteneciente al municipio de San Antonio, S.L.P., se reporta que las autoridades de la comunidad consideran faltas o delitos menores riñas entre vecinos, andar en estado de ebriedad, robos pequeños, chismes, el que interviene para la solución es el juez auxiliar, en coordinación con el comisariato y el consejo en colegiado, mediante el siguiente procedimiento: si no hay queja, no se puede intervenir, sólo en caso de que exista un quejoso actúan las autoridades, que por lo regular llaman a los implicados para que se pongan de acuerdo; si el acusado es culpable se le obliga al pago de los daños y a que se comprometa a no seguir afectando a la gente, a veces el quejoso también recibe llamada de atención porque interpone una queja sin fundamento.

¹⁶⁵ ROSILLO Martínez, Alejandro y DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio, Para Comprender y usar los Acuerdos de San Andrés, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, Aguascalientes 2016, Primera Edición 2016, p. 169.

Siguiendo el ejemplo de lo anterior, en la comunidad de Palma, municipios de Tamasopo y Rayón, las autoridades consideran como delitos menores el agredir a una persona, algún robo menor, chismes, calumnias, lesiones leves, escándalo en la vía pública, agredir a un menor, faltar al respeto a una mujer o a cualquier persona; el que interviene para su solución es el juez auxiliar y lleva a cabo el siguiente procedimiento: cita a las partes y trata de conciliar, si hay un culpable se le asigna una multa y reparación del daño y se levanta el acta correspondiente.

En la comunidad de Cochicuautila, del municipio de Tampacán, las autoridades de la comunidad consideran como faltas o delitos menores escándalo en la vía pública, pelea sin sangre, problemas familiares, robos pequeños (maíz, naranja, gallinas), chismes, el que interviene para la solución es el juez auxiliar y el delegado, en ocasiones participan el comisariato y el consejo; para su solución es el juez auxiliar y el delegado, en ocasiones participan el comisariato y el consejo; para su solución se lleva a cabo el siguiente procedimiento: se presenta una queja con el juez, éste cita a las partes, trata de resolver el problema, si lo resuelve se levanta acta, se aplica una multa de \$50.00 a \$200.00 según el delito y si no se resuelve lo pasa con el delegado, si el delegado no lo resuelve lo turna a municipio con el síndico municipal.

Es decir, los usos y costumbres, aunque pudieran asemejarse en las cuestiones más elementales como los escándalos, chismes o pleitos, varían mucho de comunidad en comunidad, inclusive en el mismo municipio en una pueden hablar teének y en otra a un par de kilómetros de ahí, náhuatl, y por ende varían en mayor medida algunas cuestiones que pudieran ser sancionados en una u otra comunidad, esa parte se abordará en el siguiente capítulo.

3.10. PLURALISMO JURÍDICO EN SAN LUIS POTOSÍ

El hecho de que la legislación potosina contemple la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan resolver los problemas que se susciten dentro de los mismos

conforme a sus usos y costumbres dejando a un lado el sistema tradicional de impartición de justicia, hace presente el pluralismo jurídico que como ya se vio en el capítulo respectivo, no es más que la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro de un espacio geográfico.

Como veíamos en el capítulo 2 en relación con el pluralismo jurídico, el hecho de que las leyes locales lo contemplen obedece precisamente a los compromisos adquiridos por parte de México en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y en específico de derechos de los pueblos indígenas, así, que, en San Luis Potosí, de acuerdo a la Constitución del Estado, así como a diversos ordenamientos jurídicos de la materia, se otorga la facultad, a que hemos venido referencia a lo largo de este estudio de que los jueces auxiliares resuelvan los conflictos locales, dentro de su comunidad conforme a sus propios usos y costumbres.

Además del reconocimiento expreso que hace el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los integrantes de los pueblos indígenas, de que, en aras de la autodeterminación de los mismos, se les permita resolver sus conflictos conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean violatorios de derechos humanos o de las mujeres.

Podemos decir que en algunos aspectos las comunidades indígenas y su sistema de gobierno van por delante de la sociedad nacional, en cuanto a la impartición de justicia de manera rápida y efectiva, igualmente se aprecia que en los últimos años se ha incorporado al sistema tradicional de impartición de justicia tanto la mediación como los juicios orales, los cuales se presentan en las comunidades indígenas desde hace mucho tiempo y que ésta forma de impartir justicia sucede día con día.

Por otro lado, es de destacarse que la organización de las comunidades despliegan prácticas democráticas para ejercer su autorregulación que, al mismo tiempo, eleva la gobernabilidad local y sobre todo, mantener a raya a poderes de facto, tanto a caciques tradicionales como a modernos intermediarios políticos, como los maestros que compraron su plaza y sus dirigentes que son vitalicios, igualmente regulan la venta de alcohol, ahora

legalmente respaldados en la nueva legislación, regulan acciones cotidianas del magisterio y, sobre todo, regulan su convivencia y conflictos con apego al interés común.

Esa capacidad ha sido sustancialmente abonada por el marco jurídico que les ha conferido expresamente la competencia para intervenir frente a determinadas faltas y delitos, y para dotar legalmente a sus autoridades de la facultad para mandar y hacerse obedecer, así como de representar a las comunidades frente a actores externos.

En conclusión, uno de los elementos más sobresalientes de la creación de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el estado, es que descriminalizó las prácticas indígenas compatibles con el respeto de los derechos humanos, de otra manera, las autoridades indígenas se habían vuelto sujetas a ser acusadas de usurpación de funciones, abuso de autoridad e incluso, en su caso, de privación ilegal de la libertad, que puede ser equiparable al secuestro. En otro sentido, al concebirse la ley como no excluyente implica y sujeta a todos los miembros de la comunidad, aunque éstos no hablen una lengua indígena o no se reconozcan como tales, de tal suerte que ahí se constituye un gobierno comunitario local, con facultades para gobernar a todos sus ciudadanos.

En suma, todo parece indicar que los gobiernos municipales se han vuelto espacios donde los indígenas han ido construyendo nuevas formas de gobernabilidad de acuerdo con sus prácticas ya existentes, pero sigue habiendo grandes pendientes en cuanto a los marcos legales que regulan estos avances, así como retos para compaginar estos procesos con la diversidad étnica y cultural existentes al interior del municipio.¹⁶⁶

¹⁶⁶ HERNÁNDEZ Díaz, Jorge, SELLE, Andrew, Coordinadores, Organización política y gobernabilidad en territorios indígenas de América Latina, Primera Edición, México 2012, Editorial Porrúa, p. 450.

3.11. FUNCIONAMIENTO DE LOS JUECES AUXILIARES EN LA HUASTECA POTOSINA

San Luis Potosí se han introducido distintas cláusulas que además de limitar la aplicación de la jurisdicción indígena, prevén la coordinación entre ésta y los órganos judiciales estatales.

Previo al análisis de los jueces en la huasteca potosina, creemos importante resaltar unas palabras del jurista Alemán Rudolf Huber, quien fue embajador de su país en México, y que al hablar sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas manifestó:

Al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como extensión de los derechos humanos que dependen más de la existencia humana que de la norma que los contiene, y que los estados han debido reconocer como parte de sus sistemas normativos internos.¹⁶⁷

El estado de San Luis Potosí, mediante la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria reconoce y regula la justicia indígena, definiendo ésta en su artículo 3º como el sistema normativo conforme al cual se resuelven en cada comunidad, las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las mismas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas, y entendiendo en su artículo 4º por sistema normativo indígena aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos; la definición de derechos y obligaciones; el uso y aprovechamiento de espacios comunes; así como la tipificación y aplicación de sanciones.

No se debe perder de vista que los Jueces Auxiliares encargados de aplicar justicia en sus respectivas comunidades lo pueden hacer con las limitantes de que no se violen los derechos humanos y que sus determinaciones no contradigan a las mismas leyes que les otorgan éstas libertades, por lo cual muchas de sus decisiones pueden verse controvertidas por las propias regulaciones y resoluciones que hagan los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su autonomía, pues la única participación que da la Constitución Federal al

¹⁶⁷ HUVER, Rudolf (coordinador), Hacia Sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. Colombia 2008, Konrad-adenauer, stiftung e.v, p. 177.

Estado federado es la de validar las resoluciones y no para regular u organizar la jurisdicción indígena.

En este orden de ideas, se tiene que la elección de los jueces auxiliares es llevada a cabo exclusivamente por las asambleas de cada uno de los pueblos indígenas, la cual es conformada principalmente por los adultos de la comunidad, y que de acuerdo al trabajo de campo, si bien algunas veces se batalla un poco pues lo relacionan con decisiones políticas, en la mayoría de los casos existe un mayor consenso mediante el cual se elige a la persona que creen más apta para las funciones y se comprometen a apoyarla a lo largo de su participación como juez auxiliar, ésta forma de elección, otorga mayor legitimidad a las autoridades electas y su representatividad ante autoridades estatales rara vez es discutida.

Por otra parte, la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria de San Luis Potosí, en su artículo 7º, le impuso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado la obligación de realizar todas las acciones necesarias para la adecuada impartición de la justicia estatal a las personas y comunidades indígenas, entre ellos el de la continua capacitación y formación de los jueces que hubiesen sido designados por la asamblea de cada una de sus comunidades, proveer lo necesario en el aspecto jurisdiccional, así como la implementación de los mecanismos necesarios para dotar en tiempo y forma de los nombramientos respectivos a las y los jueces auxiliares indígenas; en tanto que al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, le corresponde la administración para el adecuado funcionamiento y difusión del sistema de justicia indígena y comunitaria.

En consecuencia de estas reformas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se modificó con la finalidad de señalar la manera en que dichos Jueces serían designados por sus mismas comunidades, que si bien es cierto, tales designaciones se hacían por cada una de las comunidades desde antes de que la regulara la ley en comento, salvo que en ésta, a diferencia de lo que se venía haciendo con anterioridad, se estableció que la duración de los mismos sería de tres años, de acuerdo a la reforma del 24 veinticuatro de junio de 2016, lo cual quiere decir que a partir del 2017 su duración será por este término, siendo que anteriormente era únicamente de un año, reforma que será tratada a continuación.

3.12. RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES AUXILIARES

Como ya se ha venido mencionando, los jueces auxiliares son designados por las asambleas de sus comunidades conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento.



Entrevista a Juez Auxiliar

Ahora, cabe hacer mención de los requisitos que se solicitan para poder ser Juez Auxiliar:

- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir.
- Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil,
- Además, deberán ser miembros de la comunidad en la que son electos,
- Dominar la lengua;
- Conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezcan, y,
- Demostrar ser reconocidos por su compromiso en la comunidad con el bien común y

el respeto a los derechos humanos.¹⁶⁸

Y sin bien, de acuerdo a criterios establecidos por la Corte Interamericana de derechos Humanos y secundado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha señalado que una persona pertenece a una comunidad indígena por el puro hecho de manifestarlo¹⁶⁹, de acuerdo a la ley y a los usos y costumbres de la región, en éste caso sí resultaría necesario que la misma comunidad los sepa como integrantes de la misma, pues incluso es necesario que domine los dialectos de la misma y que además sea reconocido por su compromiso hacia con ésta, pues no sólo es necesaria la autoadscripción que alude únicamente a la capacidad de una persona de considerarse como perteneciente a un grupo indígena, puesto que además se requiere el reconocimiento del grupo al que dice pertenecer, y hablar, lo que lo hace la persona idónea para ostentar el cargo de Juez Auxiliar, pues, como hemos venido haciendo mención, es derivado de tales aptitudes por la que es elegido como tal .

Los Jueces auxiliares tienen las siguientes facultades y obligaciones:

1. Proporcionar la guardia de seguridad que sea necesaria para la conducción de presos, que integrará recurriendo al auxilio de los vecinos del lugar;
2. Proporcionar la información que soliciten los particulares o las autoridades;
3. Cumplimentar los despachos de las autoridades judiciales y practicar las diligencias que éstas y otras autoridades les encomienden;
4. En las comunidades indígenas las que les correspondan conforme a sus sistemas normativos internos, siempre y cuando no sean contrarias al orden jurídico, ni violatorias de derechos humanos, y
5. Las demás que determine la ley.¹⁷⁰

No se debe perder de vista que si bien es cierto la ley de la materia señala que los mismos deben de contar con la colaboración de las personas que la asamblea general de la

¹⁶⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí:

<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LOPJESLP/LOPJESLP.pdf>.

¹⁶⁹ Consultado el 2 de mayo de 2017 en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>

¹⁷⁰ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>, op. cit.

comunidad designe, tales como comandante, notificadores, policías, mayules, tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo, también lo es que en la práctica muchos jueces auxiliares, a pesar de haber sido elegidos por mayoría o incluso por unanimidad, no reciben ningún tipo de apoyo por parte de los integrantes de su comunidad.

De la misma manera, los Jueces Auxiliares tienen la obligación de actuar como conciliadores o mediadores, así como la de resolver las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento, apoyándose, fundamentalmente, en los sistemas normativos y tradiciones de la comunidad, pero respetando siempre los derechos humanos, bajo los siguientes lineamientos:

I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Conducir los procedimientos alternativos a que se refiere la Ley y el Reglamento en forma imparcial, propiciando la igualdad de oportunidades y la comunicación efectiva entre las partes;

III. Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

IV. Asegurar el correcto entendimiento y comprensión que las partes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

V. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;

VI. Generar condiciones de igualdad para que las partes logren acuerdos mutuamente beneficiosos;

VII. Garantizar que la voluntad de las personas interesadas no sufra algún vicio;

VIII. Ayudar a las partes a llegar a un arreglo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada;

IX. Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;

X. Identificar los intereses de las partes y temas a discutir;

XI. Apoyar a las partes a generar alternativas de solución;

XII. Presentar excusa de participar en un mecanismo alternativo, cuando el caso así lo

requiera, o dar por terminado el mismo, a su juicio, cuando tal acción se aprecie que sólo favorece a los intereses de una de las partes, o por falta de preparación para llevar a cabo el procedimiento de una forma adecuada.

No será impedimento para fungir como facilitador el parentesco que se tenga con alguna o ambas partes, siempre que éstas de mutuo acuerdo soliciten expresamente la intervención de dicha persona y quede asentado en el acuerdo respectivo, pues es muy común que dentro de las mismas comunidades muchos de los integrantes sean parientes y el hecho de que se pusiera éste obstáculo, entorpecerían muchos de los acuerdos, pues incluso se tendría que buscar a una persona ajena que los hiciera y quizá ésta no tendría la misma capacitación que el Juez Auxiliar.

3.13. ENCUENTRO CON LOS JUECES AUXILIARES DE LA REGIÓN HUASTECA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

A fin de conocer la forma en que se imparte justicia en la región huasteca del Estado de San Luis Potosí, se llevaron a cabo diversos encuentros y visitas con los jueces auxiliares de los diversos municipios que integran esta región, llevándose una serie de visitas a esta región en las cuales se aplicaron diversos cuestionarios y se entrevistaron a diversos jueces auxiliares además de sostener conversaciones con los habitantes de los municipios que integran la huasteca, resaltando las visitas a los municipios de Ciudad Valles, Tanquián de Escobedo, Tancanhuitz, Tampamolón Corona, Matlapa, Axtla de Terrazas, Aquismón, Tamazunchale, Tamuín, Ébano y Tanlajás.

De esta forma, y conociendo el marco normativo que regula su actuar como impartidores de justicia, se conoció de primera mano la situación geográfica y etnográfica, resaltando el hecho de que entre las comunidades los usos y costumbres varían de una forma significativa, incluso en comunidades vecinas el idioma predominante puede ser el náhuatl y en la otra el Téenek, se obtuvo distinta información tanto de medios escritos como electrónicos, de los cuales se obtuvo información adicional sobre la cultura de los pueblos indígenas en San Luis Potosí, para un tema tan poco explorado como lo es el de los jueces auxiliares, con lo cual se tuvo la oportunidad de conocer su realidad y la de sus comunidades.

3.14. ENTREVISTAS CON JUECES AUXILIARES

De acuerdo a las fuentes de información mencionadas en la primera parte de la presente tesis, se tiene que las fuentes más confiables son las que se derivan del contacto directo con el sujeto de estudio, en este caso, los jueces auxiliares, realizadas con la finalidad de conocer tanto su trabajo como las inquietudes que tienen con respecto a sus facultades y obligaciones.

Fue así que desde finales de 2016 hasta finales de 2020 nos trasladamos, en la mayoría de las ocasiones, en compañía de un antropólogo¹⁷¹, a diversas comunidades de la huasteca potosina, y así recabar tanto información etnográfica como de campo, por lo que, atendiendo a las condiciones de cada uno de los municipios, nos encontramos con jueces auxiliares, por lo cual, ahora plasmaremos los resultados de las entrevistas realizadas con ellos:

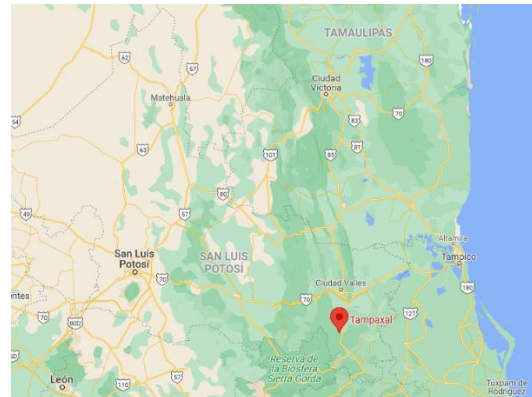
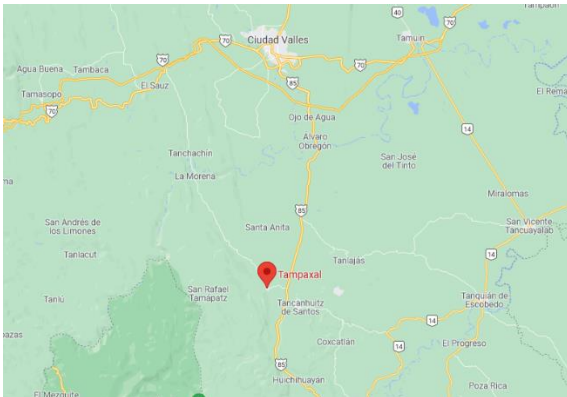


Juez Auxiliar, Ejido de Monek, municipio de Tanlajás, S.L.P.

¹⁷¹ Un antropólogo es un profesional científico, con un amplio conocimiento de la antropología (estudio de la humanidad, sus sociedades del presente y del pasado, así como las diversas culturas y formas de organización e interacción social que ha creado. y que utiliza este conocimiento en su trabajo, por lo general para resolver problemas específicos a la humanidad). Los antropólogos suelen cubrir una amplitud de temas relacionados con la investigación, dirección y el patrocinio en estudios de la conducta humano y la gestión sociocultural. Su campo laboral es muy extenso, ya que suelen trabajar como: asesores gubernamentales, analistas de comunicación e imagen, consultores en agencias privadas ONGs, catedráticos-investigadores en universidades o centros de investigación científica, peritos en estudios del comportamiento humano, analistas políticos, gestores de proyectos para el desarrollo económico, analistas de datos etnohistóricos o registros etnográficos, etc. Realizan peritajes a las comunidades indígenas, por lo que su firma en estos proyectos e informes es muy importante, pues un antropólogo es un intelectual capacitado para convivir por largos periodos en sitios remotos. Consultado el 15 de diciembre de 2020 en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Antrop%C3%B3logo>

3.14.1. COMUNIDAD TAMPAXAL, AQUISMÓN, S.L.P.

El día 12 de diciembre de 2016, acudimos a la comunidad de Tampaxal, ubicada en el municipio de Aquismón, y que se encuentra en vehículo a media hora de la cabecera municipal, lugar en el cual se llevaría a cabo ese día un foro de Consulta Indígena, encabezada por el gobierno del estado y en el cual participarían los tres poderes del estado, sin embargo, ya presente en el auditorio nos avisaron de que el evento había sido reprogramado por lo cual se realizó la búsqueda de los jueces auxiliares de la región.



Fuente: Google Maps

Fue así que después de llevar a cabo la entrevista con diversos pobladores nos indicaron en donde podría encontrar a algunos Jueces Auxiliares, siendo el primero de ellos, quien atiende una tienda de abarrotes, haciéndome referencia que dicha población era muy tranquila y que tampoco se había escuchado sobre asuntos graves o de gran relevancia por lo cual comencé la búsqueda del Juez Auxiliar.

Al cabo de caminar unas cuantas cuadras llegamos con Cristino Mar Ponce, conocido en la comunidad como “tino” de 39 años, con escolaridad secundaria y padre de un hijo, quien nos comentó que dicho año del 2016 fue su primer año como Juez Auxiliar, que su comunidad se compone de 400 habitantes y que en la asamblea en la cual fue electo votaron alrededor de 200 personas por él, que en realidad son la mayoría de los que componen la asamblea.



Entrevista con Cristino Mar Ponce, Juez Auxiliar de la Comunidad Tampaxal en el municipio de Aquismón, S.L.P.

Ahora, en cuanto a los problemas que se suscitan en su comunidad nos hizo saber que sobresalen las siguientes:

- Las separaciones de parejas
- Los alimentos a los menores,
- Elaborar las constancias para que los adultos mayores reciban los apoyos que se otorgan por parte del gobierno federal,
- Apoyar con los trámites a los pobladores que no cuentan con el servicio de energía eléctrica
- Realizar constancias cuando las partes presenten problemas de deudas a fin de que ante su presencia lleguen a un acuerdo y se realice en consecuencia un nuevo convenio.
- Constancias de residencias.
- Constancias de fallecimientos para que con esta acudan a las oficinas del registro civil y se las elaboren.

Lo anterior lo dijeron porque hicieron mención de que la mayoría de las veces acuden a ellos con la intención de que resuelvan los problemas familiares, de parejas, de ellos con sus hijos, y demás problemas derivados de peleas, casi siempre, en ambos casos, relacionados

con alcohol, pretendiendo la elaboración de un acta como media de apremio, y evitar que se suscitaren los mismos problemas en un futuro.

Nos platicó también que casi no se le han presentado conflictos por violencias y que los que ha habido han sido menores y se han arreglado de inmediato, sin necesidad de realizar un acta, pero que en todos los casos si las partes piden que se realice un acta, se las elabora.

En cuanto a las capacitaciones recibidas comentó que recibió un par de capacitaciones una por parte de protección civil y otra por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, argumentando que al momento de ser nombrados no tienen ni idea de que hacer por lo cual estas capacitaciones les son de gran utilidad.

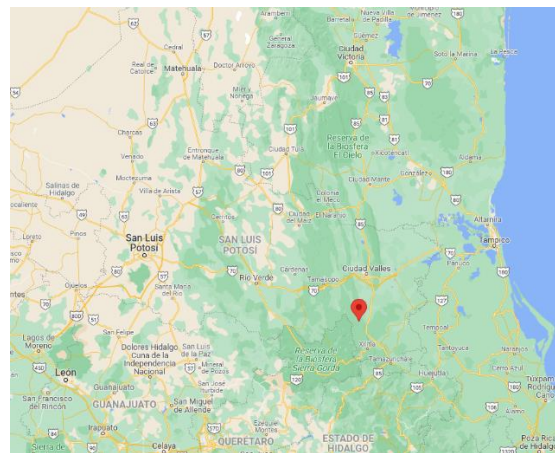
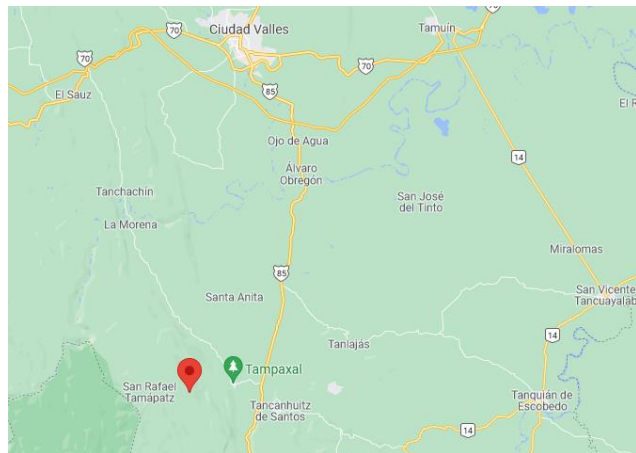
Además de hacer hincapié que, a pesar de estar obligados a ello, por parte del poder judicial no se le dio ningún tipo de capacitación en todo el año que estuvo como Juez Auxiliar y que si le hubiera gustado alguna.

Finalmente comentó que tiene conocimiento que todos los problemas que pudieran ser considerados como graves como homicidios o violación, se “mandarían para abajo” (una expresión que se refiere a enviarlos a las autoridades competentes de la cabecera, toda vez que esta comunidad se encuentra en la parte de arriba de las montañas), así serían resueltas tanto por el Ministerio Público o por el Síndico Municipal, dependiendo del problema, haciendo alusión en que está de acuerdo en que se haga de esta manera, pues él, por sí solo, no tiene la capacidad de resolver este tipo de problemas, en los cuáles, se priva de la libertad por un largo periodo al agresor.

3.14.2. COMUNIDAD LOS BARRIOS, AQUISMÓN, S.L.P.

Posteriormente nos trasladamos más arriba del cerro en búsqueda del Juez Auxiliar de la Comunidad de los Barrios llamado Nicolás Hernández, sin embargo, a pesar de la espera y haberlo regresado a buscar más tarde, no hubo fortuna en encontrarlo, porque como ya se ha hecho mención en el presente estudio, sus puestos son honorarios, por lo que ellos tiene que seguir trabajando en sus actividades cotidianas para tener los medios de subsistencia y las

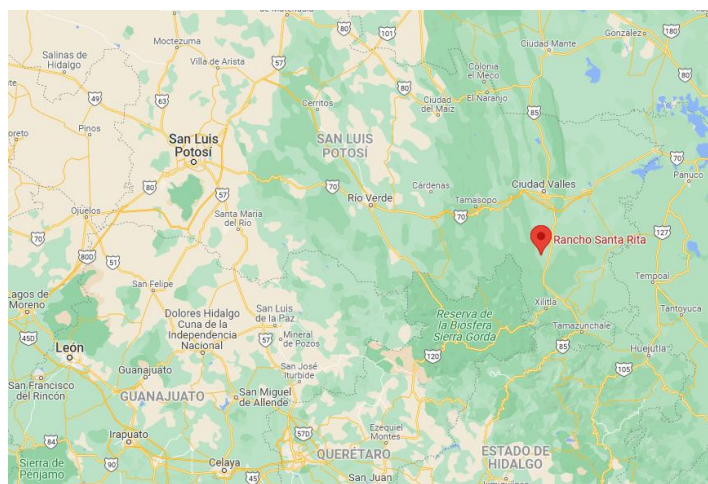
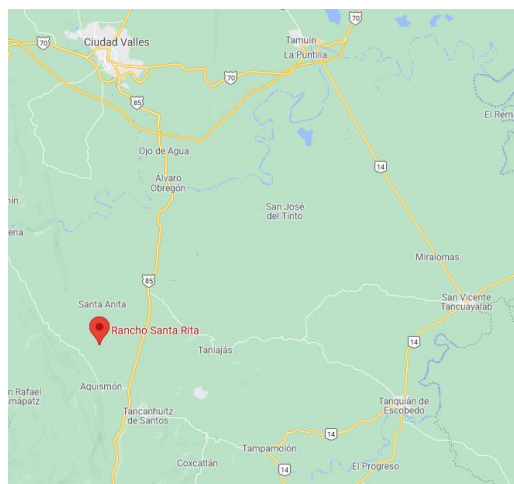
actividades propias del Juez Auxiliar les cortan su ritmo de trabajo.



Fuente: Google Maps

3.14.3. COMUNIDAD SANTA RITA, AQUISMÓN, S.L.P.

Más arriba se encontraba la comunidad de Santa Rita, en la cual tuvimos la fortuna de encontrarme con el Juez Auxiliar Antonio Santo Silverio de 66 años de edad, con escolaridad de tercero de primaria, que en la asamblea que fue efectuada por su comunidad que se comprende con cerca de 60 personas fue elegido como primer suplente, sin embargo, el Juez Auxiliar titular en busca de otras oportunidades emigró a los Estados Unidos por lo cual él ha tenido que desempeñar el cargo.



Fuente: Google Maps



Juez Auxiliar, Antonio Santo Silverio, Aquismón, S.L.P., diciembre de 2016

Don Antonio Santo se desempeña como agricultor de café, que es lo que se produce en la región, comentando que el precio del mismo ha disminuido y que suelen verse afectados por las plagas o por los fuertes fríos que en algunas ocasiones les reducen considerablemente su cosecha, pero que afortunadamente sólo depende de él su señora y que pueden seguir saliendo adelante, sin embargo las llamadas que le hacen los integrantes de su comunidad para que en su carácter de Juez Auxiliar resuelva sus controversias le llega a quitar a veces su día entero laboral, por lo que espera no repetir en el cargo, menciona que a su vez es representante Ejidal.

Que en ocasiones asisten los representantes del DIF Estatal los cuales proveen a los habitantes de la comunidad de desayunos o de obra pública, y que es el encargado de realizar en conjunto con el subcomité del DIF el reparto equitativo de los recursos que les son enviados.

En cuanto a los asuntos que se le han presentado que comenta no han sido mucha toda vez que su comunidad no tiene muchos habitantes, pues muchos se han ido a trabajar tanto a Monterrey como a los Estados Unidos, pero que en general han tenido problemas de

abastecimiento de agua que ha tenido que resolver con el síndico municipal.

Entre las actividades que le han tocado como Juez Auxiliar han sido la de levantar actas cuando las personas han fallecido, pues sin dicha acta no les admiten el trámite en la cabecera municipal de Aquismón, también cuando hay venta de ganado él tiene que dar fe de que los animales que se venden efectivamente pertenecen a las partes.

Que en su comunidad está prohibida la venta de alcohol, que a partir de dicha prohibición han desaparecido los problemas que anteriormente se suscitaban la mayoría relacionada con violencia doméstica y lesiones, que si tienen conocimiento de que alguien dentro de Santa Rita está vendiendo bebidas alcohólicas tanto él como otros miembros de la comunidad van y lo aperciben para que lo deje de hacer y que con eso ha sido suficiente.

Al respecto, cabe hacer mención del siguiente caso: Comunidad téenek, La Loma, municipio de Tanquián, las autoridades y la asamblea comunitaria participan activamente en la regulación de la venta de bebidas alcohólicas; ponen así un alto, entre otros a la práctica, si bien disminuida, de obtener productos y trabajo indígena a cambio de bebidas embriagantes. La cuestión es que la nueva ley de alcoholes en su adaptación a la reforma constitucional estableció que es necesario el consentimiento de la asamblea general para otorgar un permiso para la venta de bebidas alcohólicas.¹⁷²

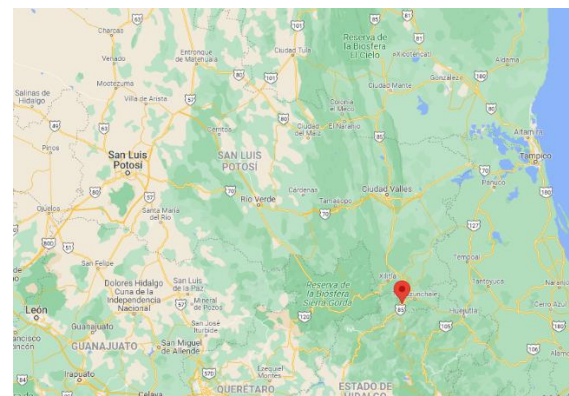
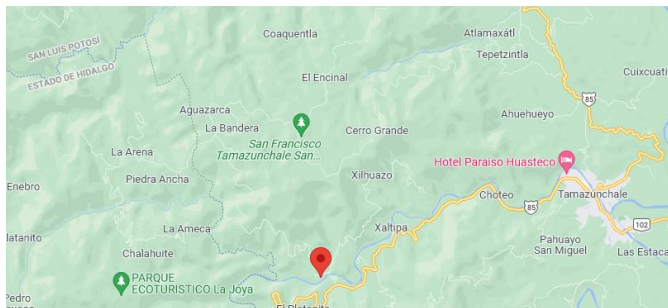
En cuanto a la capacitación menciona que la ha tenido por parte de varias instituciones de San Luis Potosí como la Comisión de Pueblos Indígenas, del mismo municipio, de la Comisión de Derechos Humanos y que no recuerda si también por parte del Poder Judicial del Estado.

¹⁷² (Diario Huasteca Hoy, lunes 17 de septiembre de 2007, Mario Castillo, reportero: "Tanquián.- A partir de este fin de semana quedó prohibida la venta de bebidas alcohólicas en la comunidad de la Loma. El síndico municipal, Juan Javier Bautista Fernández, informó que (...) se tuvo una reunión con los representantes comunitarios y jueces auxiliares. Ahí los habitantes de la comunidad decidieron por unanimidad prohibir de forma permanente la venta de cerveza y todo tipo de licores o bebidas embriagantes, por lo que se cancelarán todos los permisos o licencias para la venta de esos productos).

Que el dialecto materno es el Téenek, sin embargo, y a pesar de que él lo habla un poco, menciona que ya casi no se habla dentro de la misma comunidad, y como sugerencias menciona que, ya que pertenecen al poder judicial y que incluso les expiden credenciales, el puesto de Juez Auxiliar debería de ser pagado por las razones expuestas con anterioridad y que es muchísimo tiempo 3 años para los jueces auxiliares. Finalmente mencionó que entre todos los integrantes de la comunidad cooperan para cuando tiene cargos extraordinarios como las idas a la cabecera municipal.

3.14.4. BARRIO DE GUADALUPE, TAMAZUNCHALE, S.L.P.

Una vez localizados a los jueces auxiliares más cercanos y ante la imposibilidad de continuar en vehículo hacia otras comunidades del mismo municipio, nos trasladamos al municipio de Tamazunchale, geográficamente más grande, con más población y comercio, toda vez que linda con el estado de Hidalgo y queda mucho más cerca la Ciudad de México, y se encuentra inmerso en una Sierra.



Fuente: Google Maps

De tal manera que nos adentramos en la comunidad de Barrio de Guadalupe, con la advertencia de que la gente es muy problemática, pidiendo hacerlo sólo de día y con cautela, encontrándome finalmente con el Juez Auxiliar de la misma, el señor Gerardo Hernández Valencia, a quien me encontré renuente a una entrevista, sin embargo, una vez presentándome y enseñándole mis credenciales poco a poco fue tomando confianza, sin embargo, era muy seco en sus respuestas.



Entrevista con Gerardo Hernández Valencia, Juez Auxiliar de Barrio de Guadalupe, Tamazunchale, S.L.P.

Me comenta que él ya ha sido Juez Auxiliar por cuatro años, que, si es común que se presenten hechos violentos, como pleitos y robos, sin embargo, a su comunidad no les gusta que sean entregados a las autoridades toda vez que en un par de días los ven sueltos y eso no les agrada en lo absoluto, por lo cual prefieren retenerlos en su comunidad o plantarse afuera de las comandancias hasta ver que sean castigados.

La población de Barrio de Guadalupe se compone aproximadamente de 400 personas y él fue elegido en una segunda asamblea con cerca de 150 votos, entre los casos más comunes que le han tocado resolver son:

- Violencia Familiar
- Constancias de Fallecimientos
- Personas con deudas y van y piden su apoyo
- Y lesiones, en donde le ha tocado entregar a las autoridades correspondientes a las personas implicadas.

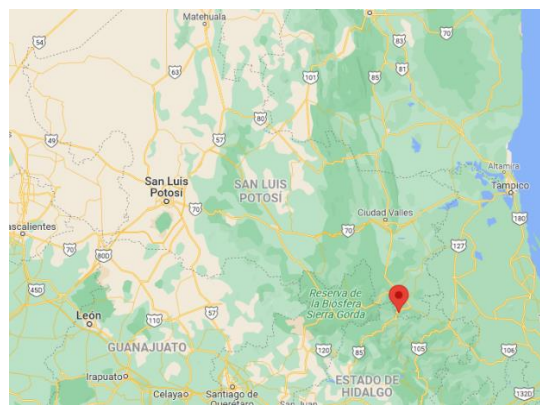
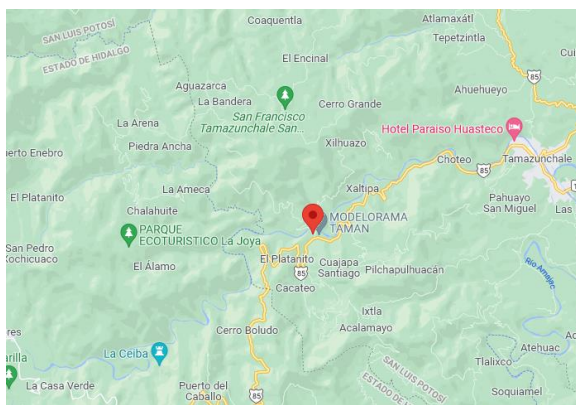
Me contó la anécdota de un intento de robo a unos transeúntes, sin embargo se corrió la voz de que era un intento de secuestro a un infante que pasaba por ahí y las personas de su comunidad retuvieron al presunto delincuente que era originario de la Ciudad de México, sin embargo fue retenido posteriormente por la policía municipal, lo que no le pareció a los

habitantes de la comunidad y fueron incluso a hablar con el Alcalde de Tamazunchale para que no lo dejara ir quien les prometió que no lo iban a soltar hasta que el Ministerio Público determinara su situación, pero que si los integrantes de su comunidad lo hubieran retenido muy seguramente lo hubieran linchado, es decir, que entre los miembros de la comunidad lo hubiera ejecutado tumultuariamente con la intención de hacer justicia directamente.

En su comunidad se habla el Náhuatl y como Juez Auxiliar no ha recibido ningún tipo de capacitación, sin embargo sabe que en todas sus decisiones lo respalda la comunidad, cuando fue nombrado juez auxiliar le otorgaron un sello y una credencial aunque esta llegó muchos meses después de que fue nombrado.

3.14.5. TAMÁN, TAMAZUNCHALE, S.L.P.

Posteriormente pasé a la comunidad de Tamán, igual en Tamazunchale, en donde, a diferencia de las demás comunidades, el Juez Auxiliar no es nombrado por la Asamblea sino que depende directamente del Ayuntamiento de Tamazunchale, ellos lo nombran e incluso le pagan, fue donde después de localizarlo, se pudo realizar la entrevista con el Juez Auxiliar, Normando Rubio Gaspar de 43 años, con educación hasta bachillerato, el cual platicó que precisamente por la circunstancia de depender de la Presidencia Municipal, no le expiden el gafete que lo acredita como Juez Auxiliar ni que es convocado a las capacitaciones que se otorgan a los mismos, sin embargo, cuenta que ha tenido el respaldo de su comunidad y que comúnmente acuden a él a resolver sus conflictos.



Fuente: Google Maps



Normando Rubio Gaspar, Juez Auxiliar de Tamán, Tamazunchale, S.L.P.

Comenta además que a diferencia de los Jueces Auxiliares de otras comunidades, él no cuenta con policía comunitaria o tekihuas como son conocidos allá, que son precisamente una especie de policía que actúa sin armas y trabaja sin honorarios y que si necesita valerse del respaldo para detener a alguien necesariamente tiene que llamar a la policía municipal, los cuales muy rara vez van a dicha comunidad, y que las personas que la habitan cada vez más se van apegando a las prácticas ordinarias de la cabecera que a los usos y costumbres que anteriormente se utilizaban.

Comunidad téenek de Tancuime, municipio de Aquismón, la intervención de la policía comunitaria impidió un acto arbitrario y brutal por parte de la policía municipal. Los policías comunitarios estaban actuando dentro de su jurisdicción y en un asunto de su competencia como lo establece la ley indígena, pues sin ésta podrían haber sido acusados, entre otras cosas de usurpación de funciones, amenazas y obstrucción de la justicia.¹⁷³

¹⁷³ Diario huasteca Hoy, junio 30, 2009, Graciela Velásquez, reportera. Golpearon a dos personas sin razón en un baile y la policía comunitaria impidió la arbitrariedad de los municipales. "Aquismón.- Vecinos de la comunidad de Tancuime, presentarán demanda ante el Agente del Ministerio Público y una queja en la Comisión Estatal de

Sabe que, en las comunidades aledañas, si la comunidad no está de acuerdo con el Juez Auxiliar lo quitan, que quieren ver resultados de inmediato, que exigen, que generalmente no hay inseguridad pero que cuando se comienzan con los asaltos como en carretera, quieren que los problemas terminen lo más rápido posible.

Como problemática que enfrentan los jueces auxiliares refiere a la misma capacitación, ya que al ser nombrados no tienen una idea clara sobre lo que tienen que hacer, de ahí que en su caso intenta resolver conforme le indica la lógica, buscando siempre que no se violen los derechos humanos.

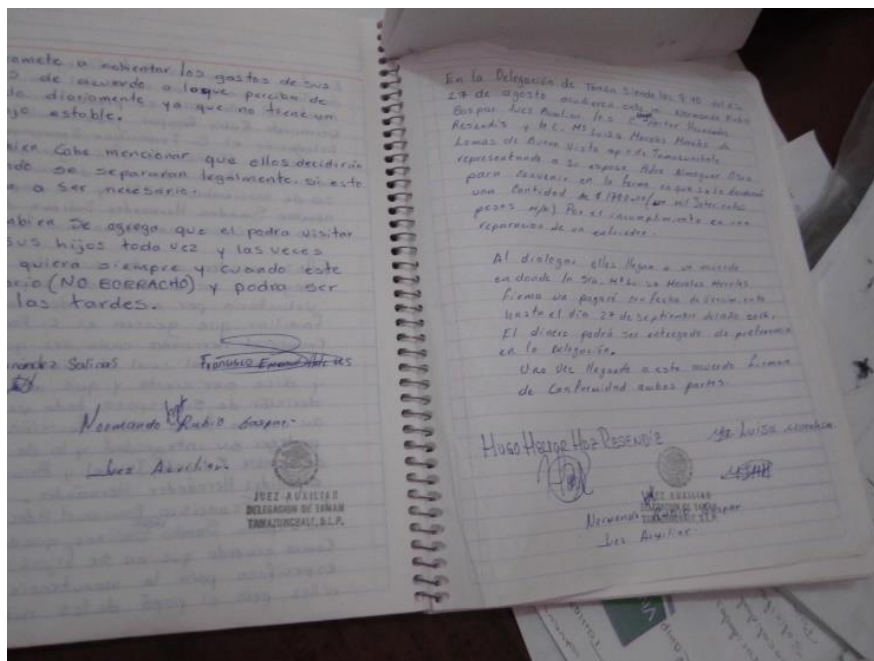
Tamán se compone de 14 barrios, que se podrían asimilar a colonias pues cada vez se ve más industrializado y la gente igualmente se va adaptando a nuevas costumbres, y en cuanto a los asuntos que le ha tocado resolver al Juez Auxiliar destacan:

- Los relacionados con los alimentos de las cónyuges y los menores, en donde busca proteger siempre a la familia.
- Asuntos de deudas, llegando siempre a un acuerdo de pago.
- Que asuntos penales parte de la premisa de no castigar sin comprobar y que no le ha tocado, pero se fuera alguno que no se arregla se los remitiría a las autoridades correspondientes.
- Asuntos de carácter agrario en donde más de una persona se hace propietaria de un inmueble y le llevan hasta su conocimiento, si embargo, dice que por tratarse de ejidos la autoridad agraria sería quien debería de conocer y resolver dicho conflicto.

Derechos Humanos contra el comandante y elementos de la Policía Municipal, por abuso de autoridad (...) cerca de las 02:00 horas del domingo, un grupo de uniformados de la preventiva al mando del Comandante Jesús Vidales, llegó al lugar para realizar la revisión de los asistentes. En ese mismo sitio se encontraba el hermano de Timoteo, Tomás Remigio de 18 años de edad, que de manera sorpresiva fue jaloneado y tirado al suelo por los uniformados. Esto generó que los habitantes del lugar los rodearan para impedir que se llevaran al joven ya que sólo estaba sentado y no había cometido delito alguno. En esos momentos Timoteo se acercó y los policías municipales inmediatamente le pusieron las esposas y lo jalonearon; ante la brutalidad con la que era sometido, intervinieron los policías de la comunidad e impidieron que se cometiera una injusticia con él. El afectado dijo que presentará la denuncia correspondiente, porque no puede quedar impune el delito cometido por los gendarmes, que en vez de andar correteando delincuentes actúan contra gente indefensa, sólo para bajarles dinero.

- Alguna vez a manera de anécdota le tocó de una mujer que envenenó al perro de su vecino, la cual tuvo que pagar una multa por su acto.
- Las personas que venden en la vía pública van por su autorización, y cuando hay conflictos entre ellos también buscar dirimirlos ante él.

Y que las personas que asisten a buscar su intervención se van satisfechas, todo se resuelve con un acta, que la gente suele respetar y tolerar, aunque un problema es que hay personas que, aunque hablan español no se les entiende, ni ellos entienden por lo cual suele ser complicado, pues en la región se suele hablar náhuatl.



Actas levantadas por el Juez Axuliar de Tamán, municipio de Tamazunchale, S.L.P., Normando Rubio Gaspar

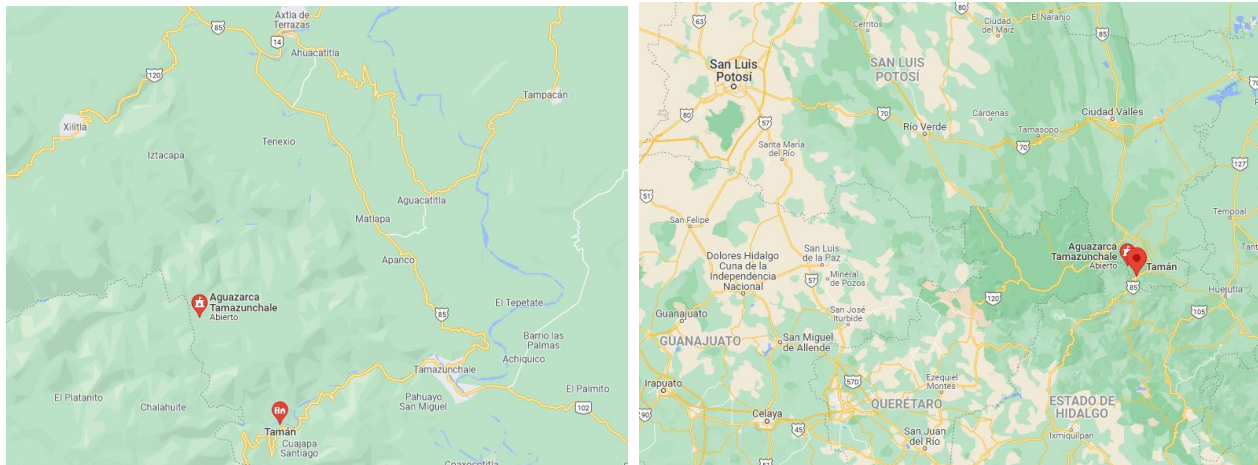
La misma comunidad presionó a la autoridad municipal y al ministerio público, quienes liberaron a un agresor que, machete en mano, profirió varias heridas a dos vecinos de la misma comunidad, y el agresor, llevado por la comunidad ante la misma autoridad que lo liberó, se comprometió a pagar los gastos médicos de los agredidos.¹⁷⁴

¹⁷⁴ Diario El Pulso, 27 de enero 2006, Alfredo Lara reportero: “Aquismón.- Alrededor de 300 indígenas de la comunidad de Tancueme, perteneciente a este municipio, se manifestaron en la oficina del ministerio público del lugar en demanda de justicia pues el pasado miércoles fue liberado un joven que lesionó a dos con un

Propuso que los Jueces Auxiliares tuviera un pago justo en dinero por su función y que se les dotara de secretario pues dicha tarea un muy compleja para una persona, es todo un servicio, que a él no le gusta mucho, pues, aunque en su caso le pagan, ha tenido que descuidar su negocio por atender a las personas lo cual obviamente ha dejado de generar ingresos.

3.14.6. CHILOCUIL, TAMAZUNCHALE, S.L.P.

Al día siguiente, en compañía del Juez Auxiliar Normando visitamos la comunidad de Chilocuil, la cual queda en la parte de arriba de un cerro en el mismo municipio de Tamazunchale, en la cual, después de entrevistarnos con unos pobladores, nos encontramos con el Juez Auxiliar de la mencionada comunidad, Víctor Hernández Rubio, comunidad que cuenta con 280 vecinos y 45 avecindados, y fue elegido unánimemente por un año en una asamblea que estuvo compuesta por 125 personas.



Fuente: Google Maps

Menciona que no le han dado capacitación de ningún tipo, pero que en su caso la comunidad es muy unida y lo respaldan, que cuando surge cualquier controversia o dificultad siempre encuentra el apoyo de muchas personas para resolverlo, que el si cuenta con secretario y suplente y que también suelen estar ahí para apoyarlo, que lo que buscan siempre es defender los derechos de la comunidad y que tanto es el apoyo que se dan que cuando

machete y fue puesto en libertad después de haber pagado una fianza de mil quinientos pesos (...) al darse cuenta, los campesinos decidieron este jueves, exigir, según ellos, justicia para los macheteados, pues de acuerdo a lo relatado por los mismos, el joven tiene antecedentes penales y “ya ha hecho varias”, aseguraron (...) pues a la misma oficina llevaron al joven acusado, el cual dijo que pagaría los gastos médicos solamente.

alguien está construyendo su casa toda la comunidad los apoya.

Pero con inconveniente menciona que ha dejado el trabajo atrás en incluso dejar de dormir para resolver algunos problemas por lo cual cualquier ayuda económica le sacaría mucho provecho toda vez que tiene familia, que por eso las personas le cooperan en ocasiones de cinco y diez pesos para apoyarlo pues se dan cuenta de lo que implica su función.

Que en su comunidad si existe la justicia por propia mano, que precisamente por eso no hay delincuencia, toda vez que se sienten obligados a defender sus derechos, incluso ellos tienen su propia prisión para quien delinque, el juez auxiliar establece la pena y la cantidad que debe ser pagada como multa o como restitución del daño, de hecho, le parece extraño que en otras comunidades no tengan su propia prisión, que cuando llega alguien alterado se le detiene y se le atiende hasta el otro día.

Que en su caso se realizan investigaciones de los hechos y se les llega a otorgar una segunda oportunidad a quien cometió el acto, que en ocasiones lo han amenazado, pero sabe que es parte del trabajo, sólo le pide a su familia que tengan cuidado.



Juez Auxiliar, Víctor Hernández Rubio y sus suplentes, comunidad de Chilocuil, Tamazunchale, S.L.P.

Entre los casos que más comúnmente se le presentan se encuentran:

- Los alimentos
- Los documentos para acreditar residencia y jubilación
- Robos que son comunes por los senderos que rodean a su comunidad.
- Actas de nacimiento o defunción, el levanta un acta que les piden en el registro civil.
- Buscar programas para las personas de la tercera edad.
- Llamar la atención a los que venden alcohol.
- Da fe en los testamentos.
- Y lo que no puede resolver lo manda a la cabecera de Tamazunchale.

Y a manera de sugerencia propone que los Jueces Auxiliares de las comunidades que están pegadas pudieran aumentar su jurisdicción toda vez que si se salen de la misma comunidad no hay nada que ellos puedan hacer.

Comunidad Nahua de Tanlajás, se reporta que por la intervención de la Jueza auxiliar de la comunidad de Quelabitat Calabazas, el síndico municipal es obligado a reintegrar recursos debidamente cobrados.¹⁷⁵

3.14.7. TLACUILOLA, TAMAZUNCHALE, S.L.P.

También el Juez Auxiliar de Tamán nos acompañó a la comunidad de Tlacuilola, toda vez que dice que en si en esa comunidad llega alguien al cual no conocen, lo detienen hasta que no lo identifique alguien más, así que fuimos y de inmediato nos entrevistamos con la juez auxiliar María Concepción Aquinia Ávila, de 43 años de edad, con estudios hasta segundo año de primaria y de ocupación ama de casa, quien ya ha sido Juez Auxiliar por tres años, que en su

¹⁷⁵ Diario el mañana de Valles, 24 de mayo, 2009, Graciela Velásquez reportera. Intervención de la juez auxiliar mujer logra fregar al síndico municipal. "Tanlajás".- En una clara violación a su encomienda como servidor público, el síndico Luis Astello Espinoza, cobró indebidamente 1,400 pesos a una humilde mujer por la expedición de un acta de defunción de un familiar, la cual debió ser entregada en un término de 24 horas y de forma gratuita (...) La corrupción del funcionario fue denunciada ante el alcalde Efrén Barrón Ramos, por la misma afectada Valentina Dorado Almanza y la juez auxiliar Reyna Alvarado Dorado de la comunidad Quelabitat Calabazas, ordenando la autoridad el descuento del dinero mal obtenido, en el pago quincenal del Síndico municipal.

comunidad habitan cerca de 600 habitantes y que en la asamblea que es de 200 personas siempre ha sido electa de manera unánime.



Fuente: Google Maps

Que los casos más comunes son:

- Pleitos maritales, que se levanta un acta con un acuerdo para los alimentos.
- Lesiones
- Actas de defunción
- Dar fe de compraventas



Ejido de MuneK, Tanlajás, S.L.P.

Sin embargo, ellos también cuentan con su propia prisión, con la salvedad de que a sabiendas de que en algunas ocasiones los tienen que remitir a las autoridades correspondientes como el Ministerio Públicos, ellos dicen que allá no se resuelve nada y al día siguiente están sueltos y hasta se burlan de quien los denunció por lo cual ellos suelen arreglar todos los problemas a su modo, encarcelando a quien infraccionó alguna regla y no

permitiendo salirle hasta que pague la deuda o reparación del daño o que se comprometa a pagarlo en cierto tiempo salvo pena de volverlo a encerrar, y que quien no tiene lo ponen a hacer trabajos en favor de la comunidad como chapolear. Agregando que “Allá ante el Ministerio Público no se hace nada, sólo se gasta, aquí de volada se aplica la multa, sin corrupción.”



Prisión ubicada en la comunidad de Tlacuilola, Tamazunchale, S.L.P.



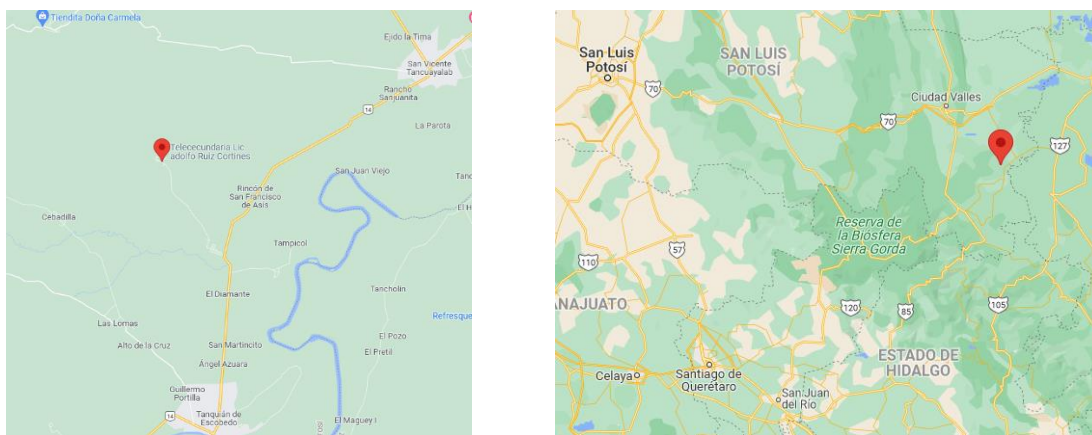
María Concepción Aquinia Ávila, Juez Auxiliar Tlacuilola, Tamazunchale, S.L.P.

La Policía Comunitaria de Tlacuilola, en Tamazunchale, S.L.P., se integra por 7 u 8 miembros de la comunidad, los cuales también se van turnando de tal manera que nunca se deja sola a la Juez Auxiliar, y generalmente las multas que imponen son de 800 pesos, los cuales se utilizan para realizarle mejoras a la misma comunidad, y que es precisamente una regidora del municipio quien cuenta con las llaves de la cárcel, sin embargo no se les priva de su libertad por más de 24 horas, y aunque una vez se metió en problemas por encarcelar a alguien la comunidad respondió por ella y no le hicieron anda y que en las ocasiones en que no se llega a un acuerdo ella genera un pase que tienen que presentar ante el Agente del Ministerio Público.

Que le tocó una capacitación en la cual le dieron la Ley de Justicia Indígena.

3.14.8. SANTA ELENA, TANLAJÁS, S.L.P.

En otra ocasión día nos trasladamos al municipio de Tanlajás en el cual acudimos a la comunidad de Santa Elena, en la cual hay cerca de 900 habitantes, eligiendo de una asamblea de 58 personas con 33 votos a Maximiliano Pérez Reyes, sin embargo, al no poderlo encontrar en su domicilio toda vez que se encontraba trabajando y no tener señal, se localizó al Juez Auxiliar Suplente Fortino Santiago Catarino, quien a pesar de mostrarse renuente en un principio se volvió cada vez más accesible.



Fuente: Google Maps



Juez Auxiliar suplente de la Comunidad de Santa Elena, Tanlajás, S.L.P.

En su comunidad el dialecto que se habla es el teének, y el Juez tiene estudios hasta segundo grado de primaria.

Comentando que lo que más se presenta en su comunidad son las infidelidades y pleitos con gente que vienen muy tomada, porque el alcoholismo es un problema muy grave, que ellos llenan un acta y es firmada por las partes comprometiéndose a ya no generar más problemas.

Que a pesar de que los jueces y su secretario se apoyan, no reciben el mismo apoyo de la comunidad que los eligió, por lo cual tienen que buscar apoyo de las autoridades municipales, lo cual también resulta otro problema en virtud de que se encuentran a más de una hora de la cabecera municipal y que incluso tienen que cruzar por todo el municipio de Tanquián de Escobedo para llegar a su destino.

Que en últimas fechas han logrado componer una policía rural de 8 miembros sin embargo a veces es difícil localizarlos, por lo cual únicamente les gustaría como apoyo unos radios para estar en coordinación y comunicación entre ellos, pues de otra forma se sienten desamparados o unas esposas para los que se resisten, y que es la segunda vez que lo eligen

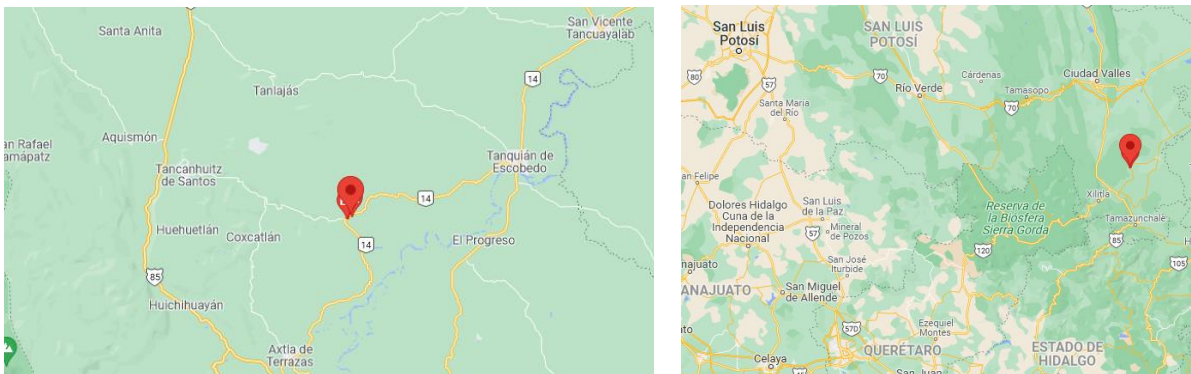
como Juez Auxiliar.

Muchos problemas se derivan del consumo de alcohol, la mayoría por consumo de Yusco que es una especie de aguardiente que sacan de la caña y que es muy económico, y que a pesar de que han hablado con quién lo vende no lo haga recibiendo hasta burlas por parte de este. Cuando alguien fallece, ellos llenan un cuestionario que les fue proveído por el municipio y se lleva como prueba para obtener el correspondiente certificado.

Tuvo un problema de un habitante que le robó a otro un burro y cuando él lo recuperó lo tuvo en su casa, sin embargo, con su propio dinero tuvo que gastar en alimentos para el mismo además de limpiar sus desechos en lo que se resolvió el asunto.

3.14.9. TEAXIL, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.

También nos trasladamos al municipio de Tampamolón Corona, para visitar más comunidades, la primera de ellas fue la de Teaxil (que se pronuncia tochi), para después de un largo recorrido en caminos bastante irregulares y continuando con el traslado a pie por ser imposible continuar en vehículo nos entrevistamos con el Juez Auxiliar de dicha comunidad Toribio Azuara Ramos, de profesión jornalero y con educación hasta bachillerato, quien nos comentó que únicamente viven en la comunidad cerca de 100 personas y que la asamblea estuvo compuesta por 40 quienes lo eligieron por primera vez para el 2016.



Fuente: Google Maps

Que igualmente lo que más atiende son los problemas familiares, problemas con el robo en las milpas de maíz que es de lo que se sustenta la comunidad y violencia derivada del alcohol, que afortunadamente la cabecera está cerca, pero rara vez llegan hasta la comunidad,

pero que cuenta con un radio y con ella está en constante comunicación con la policía municipal.

Que su credencial que lo acredita como Juez Auxiliar apenas llegó, ya terminando su gestión y que, si asistió a varias capacitaciones, que el radio se lo dieron al mes que fue nombrado Juez Auxiliar, que se apoya también con el Juez suplente, que en su caso no hay policía rural.



Credencial expedida al Juez Auxiliar de la comunidad de Teaxil, Tampamolón Corona, S.L.P.

Y que su comunidad al estar cerrada suele ser tranquila, por lo que no tienen un fácil acceso los delincuentes no es conveniente para ellos.

3.14.10. EL CARRIZAL, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.

De ahí nos pasamos a la comunidad del Carrizal que también pertenece a Tampamolón, la cual tiene cerca de 1,000 habitantes, el Juez es el señor Prudencio Martínez de 59 años que trabaja en el campo. Comenta que cuando hay muertos siempre tiene que estar presente para dar fe, lo mismo con la venta de animales, pues todo se lo confían a él, elaborando una constancia de la compraventa realizada.



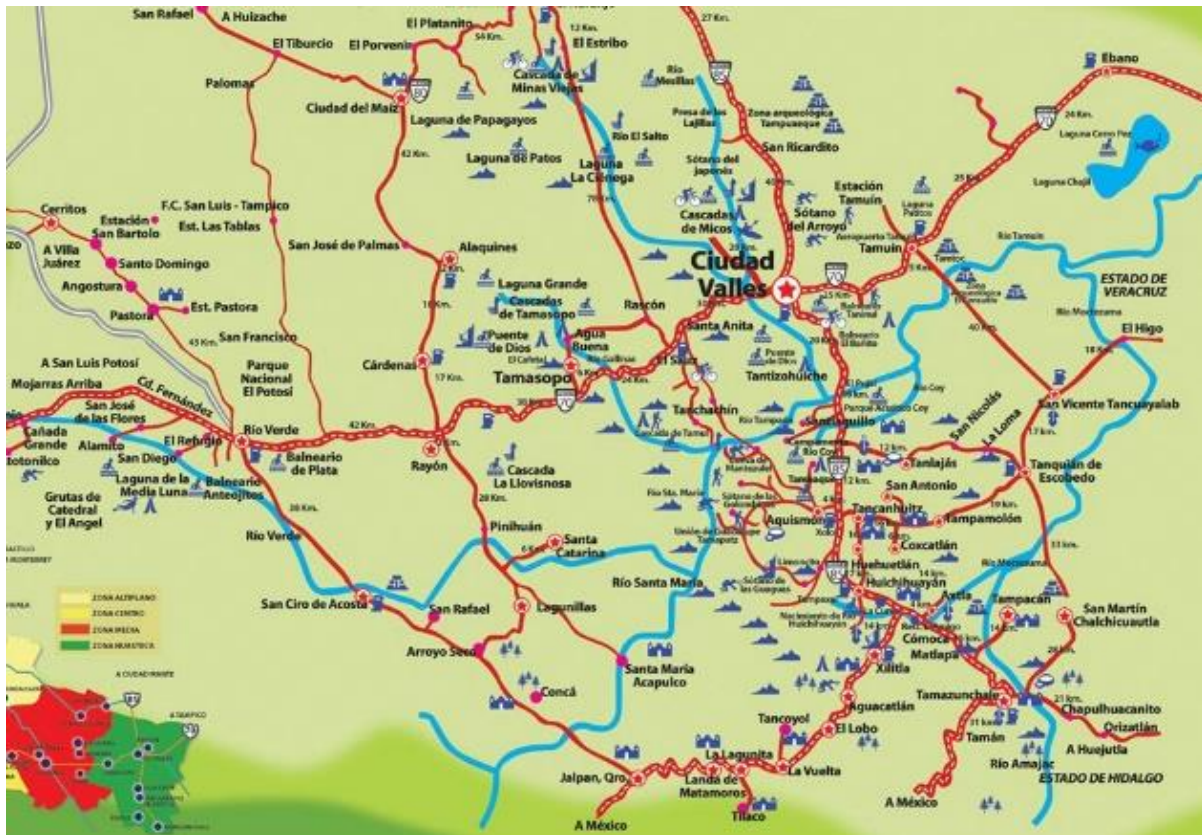
Fuente: Google Maps



Entrevista con el señor Prudencio Martínez, Juez Auxiliar de la comunidad El Carrizal, Tampamolón Corona, S.L.P.

MAPA DE VISITAS A LA HUASTECA POTOSINA:

1. Aquismón
2. Tamazunchale
3. Tampamolón Corona
4. San Vicente Tancayalab
5. Axtla de Terrazas
6. Tanlajás
7. Ciudad Valles
8. Matlapa
9. Tanquián de Escobedo



Fuente: https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/1/1c/Mapa_huasteca.jpg



Casa Ejidal de la comunidad de El Carrizal, Tampamolón Corona, S.L.P., donde el Juez Auxiliar atiende.

Que cuentan con una espacio para el Juzgado Auxiliar en el cual citan a las partes para que lleguen a un acuerdo y en dos o tres días ya lo firmen, que ha recibido capacitación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que el pasado 28 de diciembre ya tenía a su sustituto el cual no sabía que su encargo ya sería por tres años, lo cual consideraba injusto pues dejaba de trabajar por atender las cuestiones del ejido, que igual tiene radio y que lo único que pediría sería el apoyo de su comunidad para tratar asuntos como las faenas, limpiar escuelas, cementerio, chapear, etc.) y que hablan téenek.

Le tocó el asunto de un hijo que golpeó a sus papás con un machete y se lo llevó la policía, sin embargo, sus mismos padres fueron por él otorgándole el perdón, y en cuanto a su credencial, nos comentó lo mismo, que ya casi por terminar el año se la acababan de dar.

Comunidad huasteca o téenek de Lázaro Cárdenas, San Vicente Tancuayalab donde su suscitó un conflicto por paso de servidumbre, pues un ejidatario decidió cancelar una servidumbre de paso, que ciertamente atravesaba su parcela y era utilizada por otros ejidatarios para acceder a las propias. El conflicto se inició el 20 de febrero de 2008 y su resolución reabriendo el paso de acceso implicó buena parte del año, dado que tanto la presidencia municipal como el visitador de la procuraduría agraria correspondiente al municipio de San Vicente en principio daban la razón al ejidatario que clausuró el paso, sin

embargo la asamblea comunitaria y todas las autoridades apelaron esa definición, dado que además tanto el comisariato ejidal como el Juez Auxiliar eran imputados por alterar el orden. La asamblea y autoridades formularon un planteamiento apelando a la ley indígena: (...) de acuerdo a la Ley Reglamentaria sobre los derechos y la cultura indígena, aprobada el 9 de septiembre del 2003; artículo 9 del capítulo II, sección tercera artículo 17 dice: Se reconoce a la asamblea general como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos y decidir sobre las actividades de beneficio común. Frente a este planteamiento y con la ley en mano, los involucrados del municipio y procuraduría agraria, que al parecer no sabían de la existencia de la ley, terminaron por dar razón y asentar en acta del 30 de noviembre de 2008 el derecho de la comunidad a mantener la servidumbre de paso.

Vale la pena hacer mención de lo expresado por Elideth González Sanjuan, pobladora de la comunidad de Tamán, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., quien al ser entrevistada comentó que en una comunidad llamada Atlajuque es necesario el permiso de la comunidad para que alguien lleve a vivir ahí a alguien externo y que se dio el caso de una mujer que llevó su marido de otra comunidad, y que fue abandonada por este, y que tiempo después ella llevó a una distinta pareja a vivir con ella y que por este motivo ambos fueron expulsados de la misma comunidad.

En otro caso similar cuenta Roberto Carlos que una joven perteneciente a Tlacuilola llegó embarazada con su marido de Matamoros y que la condición para ser admitidos por su comunidad fue que pagaran 10 mil pesos que son los gastos que se habían ahorrado por la boda y que, al no tenerlos, él realiza los trabajos que la comunidad le encomienda.

Se nos platicó también que hay otras en las que se impone un toque de queda toda vez que se cometían muchos ilícitos en las noches y que un señor que trabajaba hasta tarde, a pesar de haber sido apercebido de que ya no llegara a esas horas, por trabajar lejos continuaba llegando a altas horas de la noche por lo cual, y a pesar de que los locatarios sabían que no

era el responsable de los robos se le encerró por toda la noche.

Por otro lado, nos pudimos percatar que los Jueces Auxiliares tienen que llegar tanto a las capacitaciones que se les proveen por sus propios medios, que algunas de las ocasiones representan más de una hora de viaje desde sus comunidades, que tienen que dejar sus labores y su familia, y que a pesar de que las capacitaciones duran medio día, ni en municipio, ni el mismo Poder Judicial del Estado que en éstas ocasiones fueron los que ofrecieron las capacitaciones les ofrecen algún bocadillo o refrigerio, e incluso, una de las dos capacitaciones que se ofrecieron se realizó en una Universidad, la cual les ofreció agua, la cual estaba caliente y para nada tuvo la función de refrescar o mejorar el ánimo de los asistentes.

En las sesiones se pudo observar que de los 252 Jueces entrevistados, sólo 48 eran mujeres, siendo 20 del municipio de Ciudad Valles y 18 del resto de ellos, lo que refleja que en sus comunidades sigue persistiendo el machismo por lo cual las comunidades, por los motivos que sean no consideran que las mujeres sean aptas para ejercer funciones de este tipo, por otro lado se observó que la gran mayoría de los asistentes eran la primera vez que participaban como Jueces, que por edad mayormente tienen entre 30 y 40 años de edad, de tal manera que ésta ocasión y por su poca experiencia aún no contaban con mucha experiencia en ésta labor, aunado de que también era la primera capacitación que se les ofrecía.



Capacitación de Jueces Auxiliares por parte de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado, Axtla de Terrazas, S.L.P., junio de 2017.

Relacionado con lo anterior, una de las asistentes a la capacitación propuso que se modificara la Ley de Justicia Indígena en el sentido de que al menos uno de los tres jueces nombrados por comunidad, es decir, uno como titular y dos suplentes, tuviera que ser mujer y así lograr un poco más de equidad de género, pues por las experiencias vistas casi siempre resultaban ser hombres todos los elegidos.

Más adelante se les hizo saber a los asistentes que el nombramiento de Jueces Auxiliares dejaría de ser por un año y que a partir de ésta nueva generación, ya sería por tres, muchos desconocían ésta nueva medida, y a pesar de que algunos la tomaron con resignación, otros la vieron como buena, pero a la gran mayoría no le gustó como se verá más adelante en los resultados de las encuestas aplicadas.

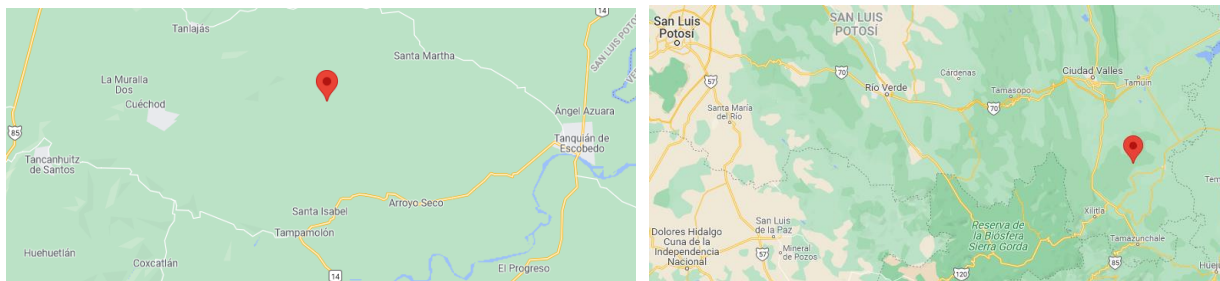
Posteriormente y al entrevistarse con nosotros, la mayoría de ellos tenían muchos ánimos de trabajar y tenían la confianza en que su comunidad los iba a estar apoyando continuamente, sin embargo, y por experiencias previas, esto no es muy común que pase, otros de paso, se quejaron de que los Jueces Anteriores e incluso los consejos anteriores nada les dijeron respecto al dinero que debía de tener guardada la tesorería y exigían cuentas más claras, pues esto podía interpretarse como el beneficio de unos pocos con el dinero de la mayoría.

3.14.11. LA CANDELARIA, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.

En la Candelaria platicamos con el Juez Auxiliar Felipe de Jesús de la Cruz Ocejo, que es una persona grande de edad, se mostró muy reticente con nuestra presencia, y aunque su esposa complementaba sus respuestas en tének él no se mostró muy abierto en sus respuestas, por lo cual pudimos conversar brevemente con él.

Ya es la cuarta vez que es Juez Auxiliar, sin embargo manifiesta que como no se les paga lo correcto es que el nombramiento fuera sólo por un año, en su comunidad habitan cerca de 200 personas, de las cuales 25 integran la asamblea que lo han venido eligiendo, que cuando acuden a que les resuelva sus problemas que casi no hay él no suele levantar actas. Y que le

gustaría que se les dieran apoyos más como despensas o económicos.



Fuente: Google Maps

3.14.12. LANIM, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.

Seguimos a la comunidad de Lanim, igual del mismo municipio de Tampamolón y nos entrevistamos con la Juez Auxiliar Rosaura de la Cruz Hernández, quien nos manifestó casi vivir sola con sus dos hijos puesto que su esposo trabaja en Monterrey y casi no regresa, sin embargo hace referencia que no le molesta ser Juez Auxiliar puesto que casi no hay nada de problemas en su comunidad, la cual está compuesta con cerca de 150 habitantes, y que incluso el hecho de que lo hubiesen cambiado a tres años no le molesta en lo absoluto puesto que no pasa nada ahí.



Fuente: Google Maps

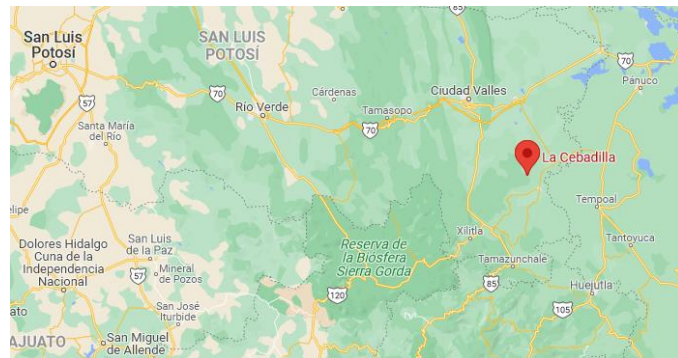
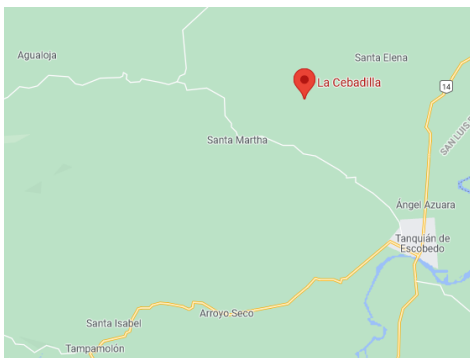
Que ella en realidad es Juez Auxiliar suplente pero que el titular se fue a los Estados Unidos al mes de haberla nombrado y le ha tocado hacerse cargo de las responsabilidades, en cuanto a la capacitación sólo hizo referencia de haber tenido conocimiento de una en la cual la capacitaron sobre las leyes de México, que no cuenta ni con sello ni con credencial toda vez que la esposa del juez titular se ha negado a dárselas, pero que tampoco ha tenido problemas por eso ya que ahí todos se conocen.



Entrevista a Rosaura de la Cruz Hernández, Juez Auxiliar de la comunidad Lanim, Tampamolón Corona, S.L.P.

3.14.13. LA CEBADILLA, TANLAJÁS, S.L.P.

Después pasamos al vecino municipio de Tanlaajás, dentro del cual en la comunidad de La Cebadilla, que como de manera general se hizo mención anteriormente, está a 5 minutos de la cabecera municipal de Tanquián y a una hora de la de su propio municipio, ahí platicamos con el Ingeniero Ignacio Fernández, quien a diferencia de muchos otros jueces auxiliares y al tener una carrera universitaria tiene la ventaja de expresarse con mayor fluidez, ya que menciona que incluso hace gestiones para que el gobierno los apoye en encontrar y facilitar pozos de agua para los habitantes de su comunidad.



Fuente: Google Maps

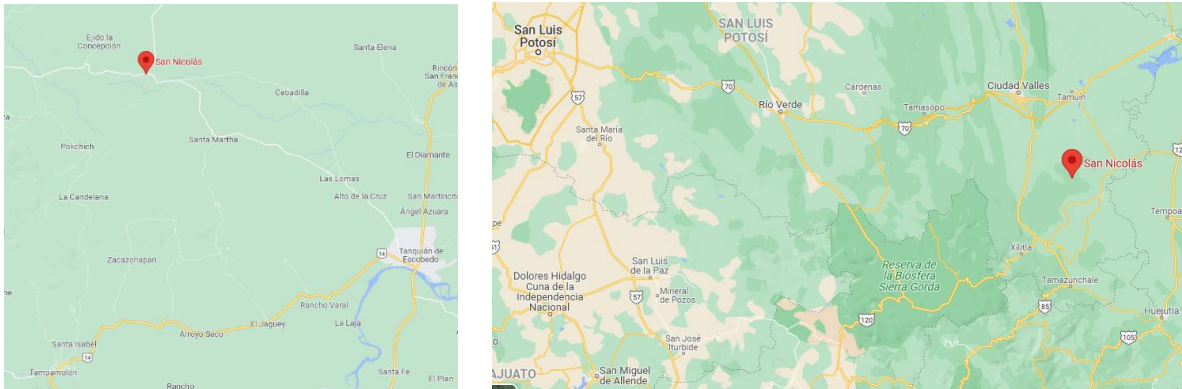
Hablaba sobre la restitución de lo que antes se denominaba como el cuarto poder, que era el poder comunitario, que es la realidad el que funge en su comunidad, sólo que ahora sin el reconocimiento del gobierno, por el cual no pueden aplicar de forma autónoma sus usos y costumbres, y que, si bien esta ley indígena se los permite, lo hace con muchas limitaciones. Que afortunadamente en su comunidad que se compone con cerca de 1,100 habitantes, sólo se les han presentado problemas menores como robos de herramientas y pequeñas cosas, así como problemas en la familia derivados del uso de alcohol y riñas callejeras, que como es apoyado con otros miembros de la misma que funcionan como policías comunitarios no tienen ningún problema en repeler, que igualmente mucha gente de la misma emigra hacia ciudades grandes como Monterrey, México, Guadalajara y Puebla. Que conforme a sus usos y costumbres que son los que rigen las leyes indígenas van a cambiar de juez auxiliar cada año y que no harán caso a lo que decidió el congreso del estado ni el Tribunal de Justicia respecto a la duración de tres años, puesto que siempre lo han hecho así y lo seguirán haciendo de la misma manera, que ahí celebran la fiesta patronal el 8 de diciembre y el aniversario de la fundación del ejido el 13 de noviembre.



Entrevista a con el Ing. Ignacio Fernández, Juez Auxiliar de la comunidad La Cebadilla, Tanlajás, S.L.P.

3.14.14. SAN NICOLÁS, TANLAJÁS, S.L.P.

La siguiente comunidad fue la de San Nicolás que cuenta con cerca de 2,000 habitantes y una asamblea de cerca de 150 integrantes de ella misma, el Juez Auxiliar se llama Juan Diego Martínez quien es campesino, sus auxiliares que también estuvieron presentes fueron Manuel Pérez Guadalupe quien es el tesoro y Jacobo Martínez Santiago como Primer Suplente, que antes ellos manejaban el tiempo de los jueces auxiliares como 3 años, pero que después lo cambiaron a uno porque eran muchos, por eso que ahora les hablan de 3 de nueva cuenta dicen que tampoco harán caso.



Fuente: Google Maps

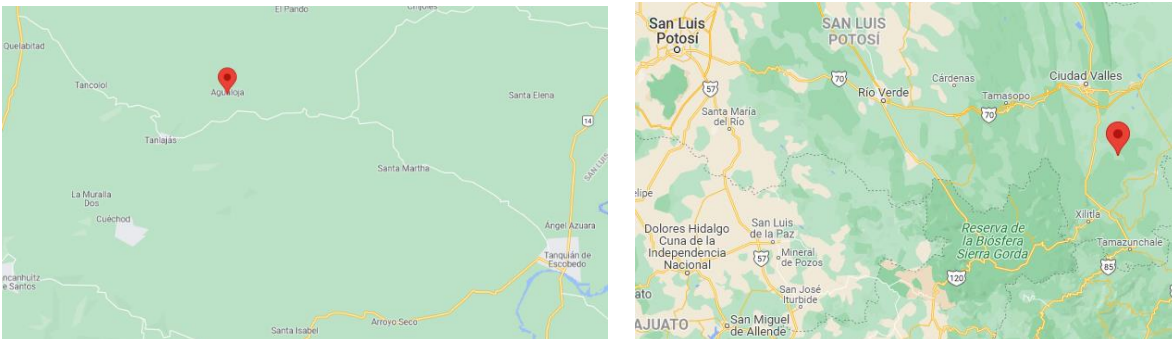
No le ha tocado ningún tipo de capacitación, sin embargo, a él en su comunidad sí se le apoya, así como también cuenta con su policía comunitaria, de tal manera que no batallan al resolver los problemas que principalmente son familiares que surgen, menciona como fiesta de su patrón que es precisamente San Nicolás el 9 nueve de septiembre.



Juez Auxiliar y sus suplentes, comunidad de San Nicolás, Tanlajás, Julio 2017.

3.14.15. AGUALOJA, TANLAJÁS, S.L.P.

En la comunidad de Agualoja, igualmente correspondiente al mismo municipio de Tanlajás, platicamos con el Juez Auxiliar, León Ramírez Sucón, quien mencionó vivir en una comunidad tranquila, ya que al estar alejado de la carretera principal que lleva a la carretera no suelen ir personas que no pertenezcan a la misma, él es jornalero y habla Téenek, en su comunidad habitan cerca de 300 habitantes y la asamblea la integran cerca de 60 personas, es la segunda vez que es juez auxiliar, ya que la primera fue en el 2011, lo cual no le trae ningún problema toda vez que cuenta con vehículo además de que en realidad no pasa nada ahí, que está bien que sea ahora por tres años ya que considera que uno es muy poco para terminar los trabajos.



Fuente: Google Maps

No ha tenido ningún tipo de capacitación y los problemas que más se han presentado han sido de índole familiar, que anteriormente contaban con radios para comunicarse con la cabecera municipal pero que un día se los quitaron y ya nunca se los volvieron a dar.



Oficina del Juez Auxiliar, comunidad de Agualoja, Tanlajás, S.L.P.

3.14.16. EL BARRANCÓN, TANLAJÁS, S.L.P.

Por último y después de haber visitado un par de comunidades sin éxito al encontrar a los Jueces Auxiliares , llegamos a El Barrancón, del mismo municipio de Tanlajás y platicamos con el Juez Auxiliar de la misma Jacinto Martínez Fernández así como con su suplente Rodolfo González, quien ya es a segunda vez que ocupa este cargo, él es jornalero y trabaja en el campo en la cosecha de maíz y frijol, no tiene ni capacitación ni sello que lo acredite, que debido a la cercanía con la cabecera los robos que se le han presentado los ha turnado al síndico o al ministerio público, y que también se presentan problemas de pleitos y de los linderos de las tierras, suele tener la ayuda del comisariato y que ellos no aceptaron la nueva disposición que los hace jueces por tres años, igual antes tenían radios pero se las recogieron, y concluye que su puesto debería de ser remunerado.

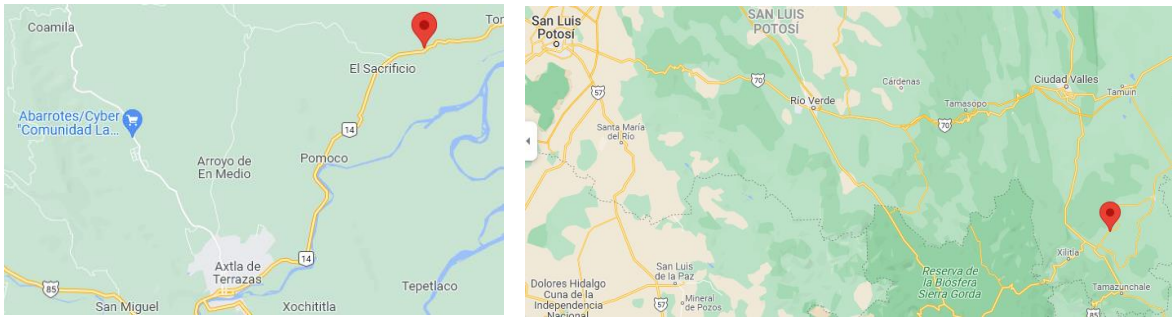


Fuente: Google Maps

Y dentro de sus tradiciones tienen las danzas autóctonas, los altares de muertos, los tamales en los cementerios, que el 29 de noviembre que se reúnen para la faena eligen en el acto al Juez Auxiliar.

3.14.17. AQUICHAL, AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.

Agustín Ramos Catarina, es el Juez Auxiliar titular del Ejido Aquichal en el municipio de Axtla de Terrazas, el cual cuenta con cerca de 350 habitantes y el idioma preponderante es el náhuatl. El lleva en el cargo dos años y nunca ha recibido el apoyo de los jueces suplentes, que su prioridad ha sido el apoyo en obras que beneficien a su ejido, sin embargo, la Asamblea le ha comunicado su deseo de removerlo con ese cargo, a lo cual él dice que, si es la voluntad de su comunidad, él se hará a un lado.



Fuente: Google Maps

Que se le han presentado pocos conflictos, sin embargo, que las partes no han cumplido con los acuerdos a los que llegaron. Le llamó mucho la atención que uno de los conflictos que resolvió fue el que una de las partes alegó que la otra le estaba haciendo brujería, por lo que, al llamarla a la comparecencia, la misma admitió estarlos realizando y se comprometió a dejar de hacerlo, sin tener la certeza de si cumplió con su acuerdo por la naturaleza de la controversia.



Agustín Ramos Catarina, Juez Auxiliar del ejido Aquichal, Axtla de Terrazas, S.L.P.

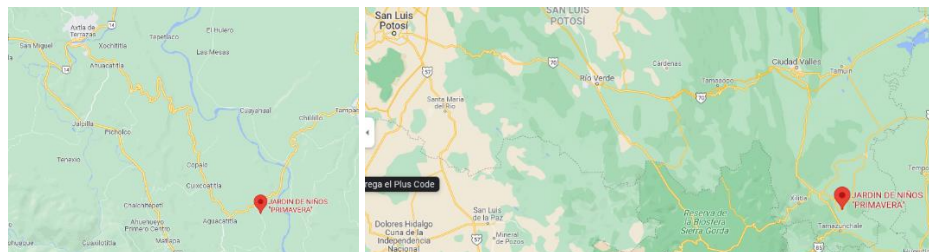
3.14.18. TERRERO COLORADO, MATLAPA, S.L.P.

Bernardina Rubio, es la Juez Auxiliar titular del ejido Terrero Colorado en el municipio de Matlapa, S.L.P., con cerca de 100 habitantes y que además del español también se habla náhuatl en su comunidad, llamando la atención que en esta comunidad se nombraron tanto a la juez titular como a las suplentes mujeres, siendo Arcada Ramos y Ma. García Padrón, las nombradas, y a pregunta expresa sobre esta situación, argumentaron que a los hombres se les dificulta mucho poder ejercer como jueces auxiliares en virtud de que tienen que trabajar para generar ingresos para su familia, de ahí que la comunidad tomó la decisión de que fueran mujeres quienes desempeñen este cargo. Llevan 8 meses en funciones e igualmente su Asamblea determinó que su nombramiento fuera por solamente un año, de ahí que al terminar el año por el que fueron elegidas, se llevará a cabo una asamblea para nombrar a las nuevas juezes.



Bernardina Rubio, Juez Auxiliar del ejido Terrero Colorado, Matlapa, S.L.P.

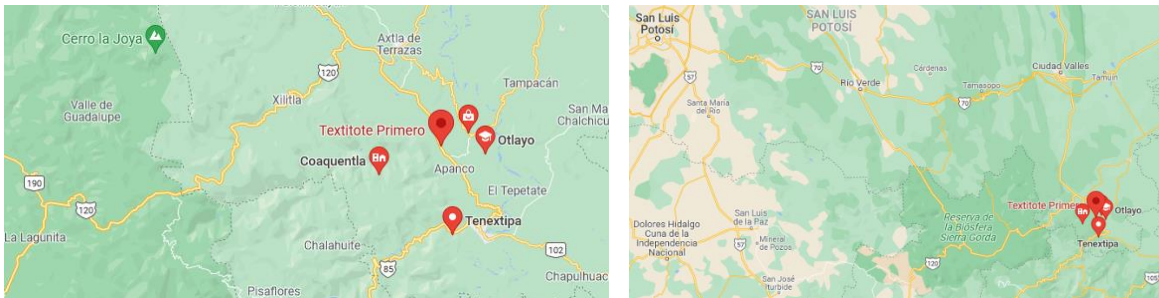
En cuanto a la religión, dicen que cada vez es más variado, sin que predomine una sobre la otra, que al encontrarse retiradas de la cabecera municipal casi no tienen presencia policía, sin embargo, que si barrio es muy tranquilo y casi no se les presentan conflictos.



Fuente: Google Maps

3.14.19. TEXQUITOTE PRIMERO, MATLAPA, S.L.P.

Eleuterio García Armada, es el Juez auxiliar del ejido Texquitote Primero, en el municipio de Matlapa, con una población cercana a los trescientos habitantes, lleva 8 meses en funciones y a pesar de que la ley lo obliga a durar tres años, han acordado en su comunidad que sólo fungirá como juez por uno. En su comunidad la agricultura es la principal actividad económica, siendo que se plantan principalmente plátano, mandarina y vainilla, y hay mucha migración hacia los Estados Unidos, así como a los estados de Sinaloa y Nuevo León.



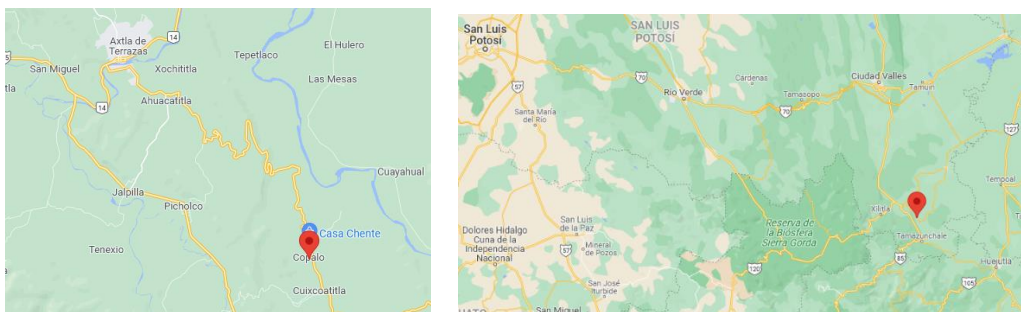
Fuente: Google Maps

Cabe resaltar que su comunidad le exige cada vez más como juez sin embargo lo considera difícil toda vez que no recibe ningún apoyo económico, tendiendo que estar pidiendo prestado para trasladarse a las capacitaciones o a donde se requiera su presencia.

Sucediendo lo mismo con los conflictos que se le presentan, robos menores, riñas y mencionando sobre una restricción de armas de fuego en su comunidad

3.14.20. COPALES CERÚLEO Y CHALCO, AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.

Sixto Antonio es el Juez auxiliar titular del ejido Copales Cerúleo, en el municipio de Axtla de Terrazas, fue nombrado el 14 de noviembre de 2017, y como la mayoría de, se les presentan asuntos sencillos de conflictos familiares.



Fuente: Google Maps

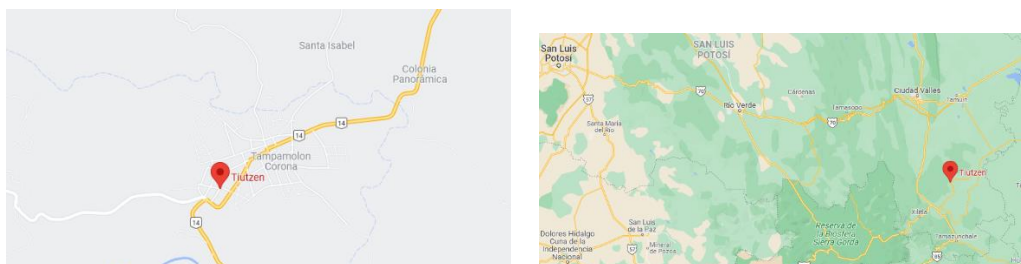
Argumenta igualmente que su duración será de un año pues no percibe ningún ingreso por esa actividad y le tiene que invertir mucho tiempo a esta actividad, ha solicitado dispensas por la realización de sus actividades sin que hubiese recibido nada. En cuanto a la situación de su comunidad, mencionó que la faena es la actividad preponderante, así como la agricultura y siembra de naranja, artesanías y el comercio.

El juez auxiliar es del Ejido Chalco en el municipio de Axtla de Terrazas, manifestó que sí recibe el apoyo de sus jueces suplentes, que su comunidad tiene una población de cerca de 700 habitantes. Que los conflictos que con mayor frecuencia se presentan son los robos de productos agrícolas y los conflictos territoriales, pues muchos terrenos no se encuentran delimitados lo cual crea confusión dentro de sus habitantes.

Habla sobre la desconfianza que le tienen en el aparato del estado y como ellos son el nivel más bajo en todos los sentidos sin que el gobierno los tenga en cuenta, que solamente aparecen para ponerles limitantes y buscar interferir en sus comunidades limitando sus usos y costumbres y permitir que quienes delinquen en sus comunidades tengan penas menos severas a las que tendrían si fueran aplicadas por ellos.

3.14.21. PUKTÉ, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.

Comunidad de Pukté, perteneciente al municipio de Tampamolón, ahí tuvimos la oportunidad de platicar con el juez auxiliar de la misma, el profesor Fidel Santiago Rosas, quien tiene su nombramiento desde el mes de enero de 2017, fue electo como Juez auxiliar por el voto de 63 personas de las 73 que componen la asamblea de su comunidad sobre su capacitación nos hizo mención que ya ha tenido sólo una en la cual vieron temas relacionados con problemas familiares, fue impartida por la Comisión de Derechos Humanos.



Fuente: Google Maps

Al respecto menciona que sí les sirven las capacitaciones que les dan, que si bien es cierto ahora tienen la duración de tres años con ese puesto, el comisariato ejidal le ha hecho saber que cuenta con su apoyo, así como de sus respectivos jueces auxiliares suplentes, mientras que los problemas por el que más lo buscan son los relacionados con el alcohol y la violencia que se genera con éste, así como de la certificación de los nacimientos que se dan en su comunidad.



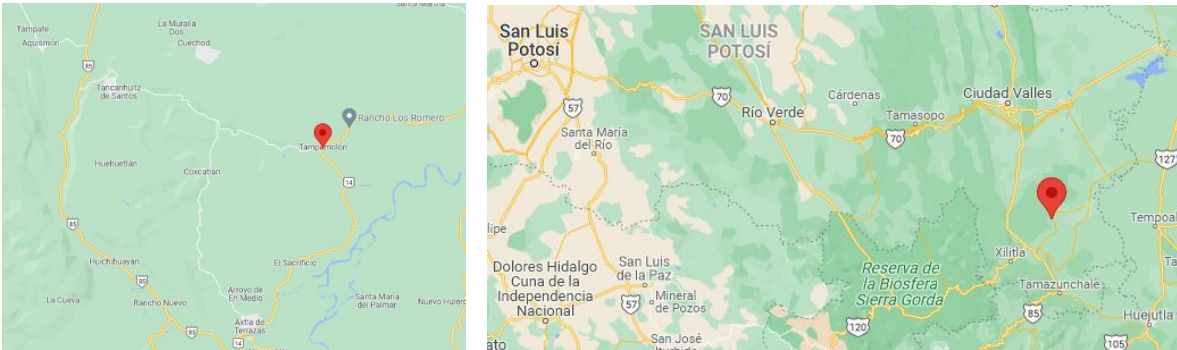
Prof. Fidel Santiago Rosas, Juez Auxiliar del ejido Pukté, Tampamolón Corona, S.L.P.

Respecto a que no reciben remuneración manifestó que lo que más gasta es en pasajes y que no es tan pesado, aunque no se debe perder de vista que su comunidad está bastante cerca de la cabecera en la cual se llevan a cabo las reuniones. Por otro lado, hizo mención que los problemas más graves que tiene su comunidad y por lo cual necesitan el apoyo de su municipio, que, si bien ya les ha prometido apoyo, lo cierto es que a la fecha no la han recibido, van relacionados con el drenaje y topográfico, ya que se presentan con frecuencia problemas relacionados con los límites de los terrenos.

Finalmente, y en cuanto a las tradiciones que vale la pena resaltar señaló la danza de la malinche que es una ceremonia que se realiza cuando se hacen las cosechas, mediante música y bailes, y que, sin embargo, ya sólo su hermano es el único músico que sabe tocar la música para esa danza, y que además de católicos también hay un pequeño de cristianos en su comunidad.

3.14.22. ZALPUJA, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.

Continuando llegamos al ejido de Zalpuja en el mismo municipio de Tampamolón, y platicamos con el Juez Auxiliar Albertano González Santiago quien es agricultor que a la vez estaba con su suplente Leonardo Martínez Abad quien es jornalero, y estaban precisamente conversando con un habitante de una comunidad aledaña puesto que su hermana que tiene problemas mentales había sido corrida de su casa pues su marido ya había llevado a otra mujer a vivir ahí, y estaban viendo que podían hacer por ella.



Fuente: Google Maps

Que igualmente sólo han tenido una capacitación, en la cual vieron temas relacionados con los derechos de los ciudadanos, la función de los jueces y de derechos humanos, impartido por la licencia Maribel Zúñiga Martínez.

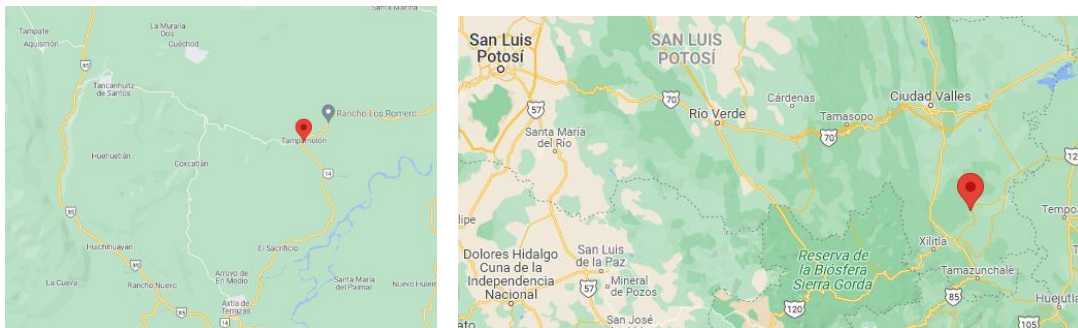


Albertano González Santiago, Juez Auxiliar del ejido Zalpuja, Tampamolón Corona, S.L.P.

Hizo mención que el domina el Téenek y que sin embargo muchos en su comunidad ya no lo entienden, y en cuanto a la temporalidad de tres años que no está de acuerdo puesto que no reciben nada de apoyo, que le gustaría que fuera, aunque fuera una aportación económica, que aplican algunas multas como sanciones pero que sin embargo ese dinero no es nada comparado con los gastos que tienen que hacer al trasladarse a otros lados. Y como tradición tienen el día de muertos en la cual su comunidad prepara todo tipo de tamales.

3.14.23. TAYOBZEN, TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.

En la comunidad de Tayobzen, del municipio en comento platicamos con el Juez Auxiliar Alonso Santiago Santa, la cual tiene cerca de 400 pobladores, de los cuales 25 componen la asamblea que la integran los padres de familia.



Fuente: Google Maps

Los problemas más comunes son los relacionados con las borracheras en las casas debido a las cuales los hombres golpean a sus esposas y tiene que ir el juez auxiliar a intervenir, en cuanto a las capacitaciones sólo ha tenido una, en las cuales les instruyen como tienen que hacer que los problemas lleguen a un acuerdo.

Respecto a la duración no están de acuerdo en que sean ahora 3 años, ya que él no cuenta ni con teléfono ni con radios, sin embargo, ya han acordado en su comunidad que independientemente de lo que diga la ley indígena ellos van a cambiar al juez cada año.

Por lo que hace a la duración no están de acuerdo en que sean ahora 3 años, ya que él no cuenta ni con teléfono ni con radios, sin embargo, ya han acordado en su comunidad que independientemente de lo que diga la ley indígena ellos van a cambiar al juez cada año.



Alonso Santiago Santa, Juez Auxiliar del ejido Tayobzen, Tampamolón Corona, S.L.P.

Respecto a la duración no están de acuerdo en que sean ahora 3 años, ya que él no cuenta ni con teléfono ni con radios, sin embargo, ya han acordado en su comunidad que independientemente de lo que diga la ley indígena ellos van a cambiar al juez cada año. Que los habitantes de la misma se decían preponderantemente a la siembra de caña, al maíz y al corte de limón, que él no puede ir a realizar esas funciones porque como es el juez la gente lo va a ir a buscar y no van a tener a quien recurrir por lo cual se ha visto afectado económicamente y más porque tiene tres hijos, que mucha de la gente que migra se va a Sinaloa, a Ciudad Valles, Tampico y Monterrey.

Cabe destacar que los usos y costumbres que se aplican en las comunidades indígenas, varían mucho no sólo de un municipio a otro si no de una comunidad a otra, que pueden estar separadas por unos escasos kilómetros de distancia, lo que viene a visibilizar que la organización política del país y las delimitaciones que se hicieron desde las primeras Constituciones Políticas, no se tomaron en cuenta a los pueblos originarios, tan es así que vemos a los miembros del mismo pueblo indígena repartidos entre varias entidades federativas.

Por otra parte, es visible la influencia de la iglesia y comunidad católica, aunque ha ido disminuyendo aún es mucho, pues nos hicieron saber que con motivo de las festividades religiosas toda la comunidad tiene que apoyar, sin importar si no profesa la religión católica, tienen que colaborar, bajo la amenaza de que se les pueden llegar a quitar los beneficios que el mismo gobierno otorga como los relacionados con el programa oportunidades o del sector Salud, por lo cual, a fin de evitarse problemas, colaboran.

Comunidad y Municipio	Idioma	Problemas	Capacitación
Tampaxal, Aquismón	Téenek	Familiares, Constancias y alimentos	Consulta indígena Protección Civil y CEDH
Santa Rita, Aquismón	Téenek	Problemas de agua Violencia doméstica Actas de registro	CEDH SLP Comisión de pueblos indígenas
Barrio de Guadalupe, Tamazunchale	Náhuatl	Hechos violentos, pleitos Robos y violencia fam.	Sin capacitación
Tamán, Tamazunchale	Náhuatl	Alimentos, deudas Penal y agrario	Sin capacitación
Chilocuil, Tamazunchale	Náhuatl	Alimentos, robos, actas, fe testamento, alcohol	Sin capacitación
Tlacolula, Tamazunchale	Náhuatl	Pleitos familiares Lesiones y actas	STJE SLP CEDH SLP
Santa Elena, Tanlajás	Téenek	Infidelidades, pleitos Alcohol, robos y actas	CEDH SLP
Teaxil, Tampamolón	Téenek	Problemas familiares, robos menores y alcohol	CEDH SLP
El Carrizal, Tampamolón	Téenek	Problemas familiares, lesiones, actas y venta de animales	STJE SLP
Lanim, Tampamolón	Téenek	Sin problemas	STJE SLP
La Cebadilla, Tanlajás	Téenek	Robos, problemas familiares y riñas	Sin capacitación
San Nicolás, Tanlajás	Téenek	Problemas familiares	Sin capacitación
Agualoja, Tanlajás	Téenek	Problemas familiares	Sin capacitación
El Barrancón, Tanlajás	Téenek	Robos, pleitos y delimitación de linderos	Sin capacitación
Aquichal, Axtla de Terrazas	Náhuatl	Problemas familiares, de obras y brujería	Sin capacitación
Texquitote Primero, Axtla de Terrazas	Náhuatl	Robos menores, riñas y restricción de armas	STJE SLP
Pukté, Tampamolón	Téenek	Alcohol y violencia	CEDH SLP
Zalpuja, Tampamolón	Téenek	Problemas familiares	CEDH SLP
Tayobzen, Tampamolón	Téenek	Violencia familiar y alcohol	CEDH SLP

3.15. CUESTIONARIOS APLICADOS A LOS JUECES AUXILIARES

A fin de obtener más y mejor información, y por la gran cantidad de jueces auxiliares se les aplicaron diversos cuestionarios dentro de los cuáles se resaltan algunas preguntas aplicadas así como algunas respuestas sobresalientes a las mismas, y en las primeras se pudo apreciar tal y como se ha venido diciendo que algunos de los jueces auxiliares hablan Náhuatl, otros dijeron hablar Téenek o Huasteco y otros pocos, ambos idiomas¹⁷⁶.

No es dialecto: Mi lengua materna es Náhuatl, y sé hablar Téenek y Náhuatl
Javier Hernández Hernández, Gral. Emiliano Zapata, Tamuín

En el primer cuestionario se le aplicaron las siguientes preguntas:

PREGUNTAS
¿Cuánto tiempo ha sido juez auxiliar?
Casos representativos de su comunidad
Han resuelto delitos graves
¿Han cumplido las partes con lo acordado?
¿Qué les gustaría mejorar respecto a su nombramiento de Juez Auxiliar?
Algún asunto difícil de resolver
¿Qué tipo de capacitación han recibido?
¿Qué opinan del cambio de duración del nombramiento?
Algún uso y costumbre que valga la pena mencionar.

¹⁷⁶ Haciendo la aclaración que en el procedimiento para elaborar dichos cuestionarios se tomó en consideración la opinión de diversos juristas y antropólogos, además de que, en los mismos, erróneamente se hizo el señalamiento de dialecto, cuando en realidad se trata de un idioma.

NOMBRE: Josefina Pozos Reyes

TELÉFONO: 4891172206

COMUNIDAD, POBLADO MUNICIPIO: Atoyac de Enmedio *Atlix de Tzucul*

¿SE HABLA ALGÚN DIALECTO EN SU COMUNIDAD?:
 Si el *matuac* El español

DESDE HACÉ CUÁNTO TIEMPO ES JUÉZ AUXILIAR (EYA. HA SIDO ANTES?)
 3 meses

ALGUNOS CASOS REPRESENTATIVOS QUE LES HAYA TOCADO RESOLVER:
 ninguno

¿LES HA TOCADO RESOLVER SOBRE DELITOS GRAVES?:
 no

LES PARTES HAN CUMPLIDO CON LO ACORDADO

¿QUÉ LES GUSTARÍA MEJORAR RESPECTO AL NOMBRAMIENTO COMO JUÉZ AUXILIARES?
 que se nos trate con respeto

ALGÚN ASUNTO QUE PUDEHAN HACER MENCIÓN QUE HA SIDO DIFÍCIL DE RESOLVER:
 ninguno

¿QUÉ TIPO DE CAPACITACIÓN HAN RECIBIDO?
 Sobre las funciones que nos corresponden *que debemos resolver*

¿QUÉ LES PARECE AHORA QUE EL NOMBRAMIENTO ES POR TRES AÑOS Y YA NO POR UNO?
unicamente
 no parece perfecto

¿HAY ALGÚN USO O COSTUMBRE QUE SIENTAN QUE RESALTA?
 no

Ejemplo del primer cuestionario.

El segundo cuestionario fue realizado derivado de las observaciones realizadas por los tutores en las reuniones de comité, y para su realización de contó con la asesoría de abogados, antropólogos y psicólogos, y se aplicaron preguntas más precisas, con la posibilidad de elegir entre diversas respuestas o bien agregar alguna otra:

CUÁNDO SE PRESENTA UNA CONTROVERSI
¿Qué tipo de pruebas presentan las partes?
¿Reciben un trato distinto las mujeres?
¿A qué tipo de arreglo llegan las partes?
¿Cumplen las partes con lo convenido?
¿Cuáles son las actividades económicas que predominan en la comunidad?
¿Qué influencia tiene la religión en su comunidad?
¿Qué posibilidades de estudiar tienen los habitantes de su comunidad?
¿Qué entiende por derechos humanos?
¿Qué tipos de conflictos se les presentan?

Nombre: Maria Rosa Santiago Salazar

Educación: 34

Ocupación: Ama de casa

Nombre de Comunidad y municipio: Tzepakab municipio de Tanconhuitz

¿Qué idiomas habla? Tenek

¿Cuánto tiempo lleva como juez auxiliar? 2 años

¿Cuándo se les presenta una controversia:

¿Qué tipo de pruebas presentan las partes?

- Documentos
- Testigos
- Declaraciones de la otra parte

¿Las mujeres reciben un trato distinto? SI NO

¿A qué tipo de arreglo llegan las partes?

- Devolución del objeto materia de la controversia
- Arreglo económico
- Separación
- Otro:

¿Cumplen las partes con lo convenido? SI NO

¿Cuáles son las actividades económicas que predominan en su comunidad?

- Ganadería
- Cultivo
- Otro:

¿Qué influencia tiene la religión en su comunidad?

MUCHA ALGUNA POCA

¿Qué posibilidades de estudio tienen los habitantes de su comunidad?

MUCHA ALGUNA POCA

¿Qué entiende por derechos humanos?

todos somos iguales hombres y mujeres

¿Qué tipo de conflictos se le presentan?

- Familiares
- De tierras (agrarios)
- Políticos
- Económicos
- Otro:

Ejemplo del segundo cuestionario aplicado.

Una vez explicado lo anterior, presentaremos a continuación, algunas de las respuestas de los jueces auxiliares a los cuestionarios:

¿Cuánto tiempo llevan ejerciendo como Jueces Auxiliares?

Si bien unos pocos están repitiendo la función de Juez Auxiliar, encontrándonos con uno que lo lleva ejerciendo desde hace 5 años, casi todos los entrevistados señalaron que es la primera vez que son jueces, y si bien unos ya fueron nombrados desde diciembre, muchos otros apenas iniciaron sus labores en enero, por lo cual, llevan escasos meses realizando sin que alguien hubiese mencionado alguna circunstancia que se les hubiese complicado en el ejercicio de sus funciones.

Nuestros nombramientos son desde noviembre, diciembre, por lo tanto, deben dar las capacitaciones en los meses de enero.

Javier Hernández Hernández, Gral. Emiliano Zapata, Tamuín.

¿Cuándo les ha tocado intervenir en algún conflicto, ha habido cumplimiento a lo acordado por parte de los involucrados?

Las respuestas a ésta interrogante, sí sorprendieron, pues todos mencionaron que no han batallado con las partes en lograr que cumplan con lo convenido, pues las poblaciones en las que les toca intervenir son muy chicas, en realidad todos se conocen y son como una gran familia, prueba de ello es que los problemas que se suscitan son en su mayoría de carácter familiar, por lo cual se logran resolver con mucha tranquilidad, que si van un poco más allá son canalizados hacia el DIF, en otros casos son pequeños robos, que de igual forma, las partes llegan a un acuerdo y mencionan, que hasta donde saben también han cumplido cabalmente con lo acordado.

Las partes no cumplen con lo acordado.

Juan Cruz Rosas, El Desengaño I, Ciudad Valles.

¿Qué les gustaría mejorar respecto al nombramiento como jueces auxiliares?

Una de las respuestas que más escuché y que previamente sabía que era el problema más grave es que los nombramientos por parte del Consejo de la Judicatura del Estado les tarda mucho en llegar, por lo que piden que se mejoren esos tiempos, en éste aspecto me gustaría agregar que si bien les he hecho llegar ésta inquietud al mismo Consejo, se suelen escudar bajo el argumento de que si los municipios no les envían los nombramientos con tiempo, ellos poco pueden hacer para expedir las señaladas credenciales, aunado al hecho de que ya expedidas son enviadas a ayuntamientos correspondientes y que nuevamente vuelven a tardar en hacerles entrega de sus respectivas credenciales a los Jueces, éste señalamiento, señalan nuevamente los jueces, es con la intención de que puedan ampararse con tal carácter.

Otro de los asuntos que más llama la atención, es el caso de los gastos, que también es entendible, pues éste puesto al ser honorario, signifique no les corresponde ningún tipo de remuneración, pero ellos mencionan que al fungir como Jueces tienen que realizar muchos gastos como el transporte y alimentación, y aunque no suene mucho, para ellos significa lo

que perciben como media jornada laboral, otros si bien no mencionan el apoyo económico, sí lo solicitan aunque fuera en especie o al menos en papelería, libros o folletos relacionados con el tema.

Por otro lado, piden algunos otros que se les trate con respeto, pues las nuevas generaciones no respetan la autoridad que representan ante su comunidad, y que incluso, ellos al verse inmiscuidos en algún tipo de problema, cuando se les apercibe no les dan ningún tipo de atención, por lo que piden que su nombramiento tenga más valor dentro de su comunidad. Piden también el apoyo de la comunidad y de las asambleas que los designaron, que manejen los fondos de la misma con transparencia, solicitando incluso la ayuda de los municipios o del Poder Judicial para esto, sin embargo, se les hace saber que esos problemas sí competen exclusivamente a sus comunidades.

Les gustaría tener capacitaciones más continuas y que también se realicen en sus dialectos, pues algunos de los Jueces no dominan el español por lo cual tienen bastante dificultad para poder obtener todos los beneficios que ofrecen las capacitaciones, que, si en realidad son muy pocas, poca utilidad tendría en sus comunidades si los receptores no se llevan las ideas claras.

Manuales para estudiar con más calma, porque platicando se olvida.

Martín del Ángel Landaverde, Buenavista, Tamuín.

Se les presentaron algunas controversias que valga la pena hacer mención:

Como ya hemos adelantado, y en concordancia de lo señalado por los entrevistados, en gran parte los asuntos que se les presentan son de carácter familiar, ya sea violencia intrafamiliar, algunas veces derivado del abuso del alcohol, también son los relativos a nacimientos, defunciones, divorcios, tutela y patria potestad, fuera de esos el que siguió en mención fueron las riñas entre los integrantes de las comunidades, los allanamientos de morada y los robos pequeños, incluso uno explicó detalladamente como detuvieron a una persona por robar una gallina, como llamaron a dueño de ésta en ese momento llegaron a un acuerdo.

En otro de los casos se presentó un homicidio:

Asesinato y actuamos en coordinación con Policía Judicial
Heriberto Benito Esteban, Mazatetl, Tamazunchale.

Una violación que se pasó a la instancia correspondiente
Eulalia Rodríguez Ramírez, Los Jobitos, Ciudad Valles.

Cobrar una deuda a varios vecinos que traen esa deuda a la cantina ejidal le
deben unas 30 personas como \$5,000.00
Sandro Vega Méndez, El Porvenir, Tamuín.

Convencer a la comunidad que deben participar para resolver los
problemas de la misma.
Rosendo Martínez González, Las Palmas, Tamuín.

Otro habló sobre un embarazo entre unos novios de 13 y 17 años, el cual, a pesar de la expectación y de lo sonado que fue en la comunidad, se pudo resolver rápidamente y en buenos términos por parte de los padres de los menores, quienes incluso sabían del noviazgo que mantenían sus hijos.

Dentro de los problemas más difíciles se habló de uno de carácter agrario que incluso los involucrados ya estaban llegando al grado de golpes y amenazas, que por lo complejo y la poca comprensión del tema agrario aún no ha podido solucionar, otro de ellos era la queja de los vecinos por una cantina que operaba sin permisos, y que sin embargo, tampoco había sido posible resolverlo toda vez que el dueño era protegido por parte de los políticos locales, consideraron también difíciles los relativos a la drogadicción y homicidio.

¿Qué tipos de capacitación han recibido?

Casi en su totalidad señalaron que las recibidas por parte de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado eran las primeras que recibían, en las cuáles recibieron instrucciones sobre cómo resolver los problemas que se les presenten, la manera en que

podrían realizar sus acuerdos y las limitaciones de la Autoridad que representen y sobre el contenido de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, mientras que otros manifestaron ya haber recibido capacitación sobre administración de Justicia por parte del Ministerio Público, de igual forma otras declararon haber recibido capacitación sobre custodia penal y policíaca y una última por parte de la subprocuraduría el análisis de la Ley de Justicia Indígena sin señalar en que fechas se realizaron éstas tres últimas.

Me gustaría que las capacitaciones fueran más constantes.

Ubaldo González Sánchez, Pahuayo San Miguel, Tamazunchale

Hemos recibido capacitación superficialmente sobre cómo actuar como Juez, pero no ha sido suficiente.

Roberto Hernández Hernández, El frijolillo, San Martín Chalchicuautla.

Más apoyo con más eventos como este con capacitaciones más periódicas que tomen relevancia a los problemas cotidianos de cada comunidad.

Vicente Aguirre Herrera, Estación Tamuín, Tamuín.

¿Qué opinión tienen en cuanto a que el nombramiento como Juez Auxiliar sea ahora por tres años y ya no por uno?

A pesar de que, ante éste cuestionamiento, hubo a algunos Jueces que les pareció acertado, en su gran mayoría mostraron su desacuerdo e incluso se malestar por el hecho de que la ya señalada Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, se hubiese reformado sin si quiera alguna consulta previa y señalara como nuevo periodo de los Jueces Auxiliares el de tres años y no el de uno como siempre se había realizado.

Incluso un comentario que llamó mi atención fue la de un Juez Auxiliar que señaló que si la idea de la implementación del ordenamiento legal en cita fue el que se resolvieran con los conflictos de los pueblos y comunidades indígenas conforme a usos y costumbres, porque de inicio no se respetó el hecho de que las mismas comunidades conforme a sus propios usos y costumbres tenían que el tiempo señalado para su funcionamiento era el de un año, y en

base en señalamientos como el anterior fue que muchos manifestaron que acatarían lo señalado por sus comunidades y sólo lo ejercerían por éste término de un año y que en su caso sus comunidades no habían sido consultadas respecto a ésta reforma.

De la misma forma y coincidiendo muchos, dijeron que el hecho de fungir como Jueces Auxiliares generaba que tenían que hacer a un lado a sus familias muchas veces para resolver los conflictos que surgían, y que consideraban suficiente el término de un año al verlo como un servicio social a su comunidad, y que el hecho de que se los pidieran ahora por tres años y sin ningún tipo de remuneración alguna y con toda la responsabilidad que implica, por lo cual estaban en total desacuerdo.

En el mismo sentido se manifestaron algunos al señalar que son muchas personas en la comunidad y que todos pueden participar como Jueces Auxiliares, otros también se quejaban por las distancias y los costos que representan para ellos los traslados y que no podrían sostenerlo por tres años, que ellos tienen que trabajar para sus familias.

Es mejor un año por un año para trabajar mejor y aprovechar de nuestras labores para sostener a nuestras familias, es mucho tiempo y responsabilidad.

Dionisio Tino Bautista, localidad el Cuahuayote, San Martín, quien ya lleva ejerciendo éste cargo por 5 años.

Pues para mí es un compromiso muy grande porque yo soy jornalero y me absorbe el tiempo, que debo brindarle a mi familia y a mi trabajo.

Alejandro Cayetano Domínguez

Me parece bien que ya con tres años podemos aprender más y sabemos hablar más sobre los antecedentes del poblado.

Cecilia Escobar Ramírez, Nuevo Tampaon, Tamuín

Esta mal, somos ayudantes del Poder Judicial, es necesario que reconozcan

nuestro trabajo y recompensar con un recurso económico de acuerdo al Salario en DF”.

Javier Hernández Hernández, Gral. Emiliano Zapata, Tamuín

No estoy de acuerdo para nada porque es un servicio sin sueldo, ¿quién va a mantener a mi familia por el tiempo gratuito que yo presto?

Antonio Teódolo Morales, Papatlaco, Tamazunchale.

Para mí es un orgullo porque aprendamos nuestra función como debemos actuar y conocer más personal de dependencia

Bonifacio Prisco Gabino, Luis Donald Colosio, Ciudad Valles

Contrario a lo anterior, algunos otros dijeron que era una buena medida pues de esta manera adquirirían más experiencia para cuando se les presentaran asuntos de ésta naturaleza, pero a cambio de que sus comunidades los apoyaran, unos no conocían éstas nuevas disposiciones, pero les parecieron acertadas, con argumentos de que se viera su trabajo realizado, de que pudieran darles continuidad a sus asuntos o porque al final de cuentas es un servicio social en el que participan.

Por una parte, implica más trabajo, sin embargo, se tiene la ventaja de conocer más acerca de la administración de justicia y la satisfacción de apoyar a la comunidad, a las personas, coadyuvar en todos los aspectos en la sociedad.

Profa. Rosa María Sánchez Zúñiga, Congregación Tepemiche, San Martín.

Magnífico porque en un año no se aprende nada, es excelente para las nuevas generaciones.

Feliciano Hernández Santos, Cuamixto, San Martín.

Si están bien los tres años para poder servir mejor y más con una buena capacitación más detallada.

Juan Carlos Azcona Hernández, Ejido el Rodeo de la Cruz, San Martín.

Hay algún uso o costumbre de su Comunidad que les gustaría resaltar:

En muchas de las ocasiones los entrevistados hablaron sobre las fiestas patronales y las fiestas de día de muertos que también mencionaremos a continuación, otras hablaron sobre las multas que se les imponen a quienes infringen las reglas de sus comunidades, incluso hablaron de las faenas, que son el trabajo de campo o apeo que tienen que realizar quienes son nuevos en las comunidades como prestaciones a las mismas.

También se mencionaron las danzas, los idiomas y las artesanías de sus comunidades, resaltando las danzas del maíz y el agua que realizan en ciertas temporadas al maíz para que lleguen las lluvias y puedan cosecharlo, asegurando al menos temporalmente, abundancia en sus comunidades, de tal manera que se organizan y realizan sus rituales, aunque éstos también pueden ser ofrecidos por cuestiones de salud o incluso en los funerales, uno de los entrevistados de la comunidad de Texochitl, habló que éste tipo de danza se denomina Tlamaniz, que es precisamente la fiesta del maíz con ritos y danzas.

También se resaltaron los médicos tradicionales que aún es muy común ver a las personas buscarlos cuando tienen algún problema relacionado con la salud, dándoles incluso más confianza a éstos que a la medicina moderna, aunque también se presentan casos de médicos tradicionalistas que también ofrecen las nuevas medicinas como solución.

Además de las fiestas patronales que celebra cada una de las comunidades en la fecha en que generalmente se celebra el santo al que se encomiendan mediante ferias u otras actividades, incluidas las religiosas, también se encomiendan a los Santos como es el caso de San Isidro Labrador, en la fiesta del agua para igualmente pedirles lluvia y agua para el campo.

Finalmente cabe hacer mención de la fiesta más grande de dichas comunidades que es la de Xantolo, que incluso es la que más turismo atrae y que se celebra precisamente el día de muertos, en donde los danzantes, denominados huehues, realizan el mismo baile en reiteradas ocasiones y a lo largo de sus comunidades para culminar en los panteones denominados “Campo Santo” y que es una forma muy arraigada de rendir tributo a sus

ancestros, ésta se celebra precisamente el 10 de noviembre.

Respeto y saludo entre vecinos, apoyo cuándo alguien se enferme o cuándo alguien muere, los usos y costumbres se están perdiendo con el paso del tiempo, hoy en día sólo resaltan las fiestas de Xantolo y patronales

Posteriormente se les hizo llegar una diversa encuesta dentro de la cual se incluyeron los datos de quien lo contestó, su duración como juez auxiliar, sobre el tipo de conflictos que se le presentaron, como se han resuelto, si se han cumplido los acuerdos, así como diversas cuestiones etnográficas de sus comunidades, religión y actividades económicas.

Siendo los resultados muy variados, pues no obstante son coincidentes respecto a las actividades económicas de la región, siendo la agricultura la preponderante, lo cierto es que al momento de resolver las controversias que se les presentan los resultados respecto a las pruebas que presentan las partes fueron muy variadas, siendo la respuesta de algunos que las partes presentan testigos o el hecho de que declaran ante ellos las partes involucradas, respecto al tipo de arreglo que llegan las partes siendo preponderante como acuerdo la reparación del daño mediante un acuerdo económico.

Respecto a las respuestas es de señalarse que la influencia de la religión es cada vez menor en las comunidades indígenas, y que de haber sido la religión católica preponderante en las mismas ahora mencionaron que se encuentran sumamente divididas entre católicos, cristianos y testigos de jehová, con casi igual número de seguidores, también es de resaltarse el hecho de que mencionaron que las posibilidades de acceder a los estudios dentro de sus comunidades son muy pocas, que no sólo no son accesibles las escuelas, sino que en muchos casos sólo llegan hasta la secundaria, prueba de ello es que el nivel educativo de los jueces se encuentra entre primaria y secundaria sin concluir.

Finalmente, en cuanto al tipo de asuntos que se les presentan, siguen siendo preponderantes los problemas familiares y las riñas entre los habitantes derivados del alcohol, argumentando que tiene que estarse turnando para cuidar a las personas que se

encuentran embriagadas y que pueden resultar violentas y pueden afectar a los demás miembros de sus comunidades o de sus barrios y un poco más los robos menores.

Y a pregunta expresa sobre lo que entienden por derechos humanos, si bien no todos lo tuvieron muy claro, estas fueron algunas de sus respuestas:

Las garantías que como personas debemos de tener: Israel Alvarado.

La defensa de los mexicanos: Rogelio Epigmenio Hernández.

Los derechos humanos sirven para amparar delincuentes: Constantino Erminio.

Es un derecho que debemos tener todos los seres humanos: Cornelio Reyes H.

Igualdad entre hombre y mujer y derecho ante las leyes: Roberto T. Hernández.

Derechos de cada uno de nosotros como derecho a la libertad: Cupertino Delgado.

3.16. ENTREVISTA CON LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, acordó el 13 de enero del año 2000 la creación de la Comisión de Justicia Indígena, con la finalidad de conocer la situación que guardaba la justicia impartida a las personas indígenas de la entidad, en observancia a una política judicial que brindara un pleno acceso a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta en los Juicios y procedimiento en que sean parte, sus costumbres y especificidades culturales.

La Comisión de Justicia Indígena, única en su género respecto a los Tribunales Superiores de Justicia del País, ha desarrollado desde su creación diversas acciones y proyectos para el mejoramiento de la Justicia hacia los habitantes de los pueblos indígenas del Estado, en acatamiento a los artículos 2º, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República; 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la Ley sobre Derechos y Cultura Indígena, Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Local, así como la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado, publicada en el Periódico Oficial el 1º de junio del año 2006.

Es precisamente esta comisión, quien, derivado de las obligaciones impuestas en la Ley de Justicia Indígena, quien expide los nombramientos a los jueces auxiliares, así como da la capacitación necesaria a las personas que han sido elegidas para fungir como tales.

Como parte del trabajo de campo se realizaron entrevistas a los Magistrados Ricardo Sánchez Márquez y Luz María Cabrero Romero quienes forman parte de la Comisión de Justicia Indígena, quienes me mencionaron que a pesar de los esfuerzos por llevar capacitación a todos los jueces auxiliares no se cuenta con el apoyo total de los municipios, quienes son los que funcionan como enlace entre el poder judicial y los jueces auxiliares, sin embargo la mayoría de las veces no notifican a muchos quienes son quienes se quedan sin capacitación.

Que lo mismo sucede con la expedición de sus credenciales que es una de las principales molestias de los Jueces Auxiliares argumentando que si los municipios no les pasan los datos de los mismos nada se puede hacer para expedírselas con prontitud.

Comentan que sin tener conocimiento de la realidad el Congreso del Estado modificó la Ley Orgánica cambiando la duración de los Jueces de uno a tres años, lo cual, seguramente traerá más inconformidades por parte de ellos, en virtud de que si un año les parecía muchísimo tiempo para actuar en favor de la comunidad de manera honoraria tres dirán que es demasiado tiempo.

Saben que se necesita más capacitación, sin embargo, que entre dos personas que además tienen la carga de trabajo propia del Tribunal de Justicia del Estado, les es muy difícil trasladarse a muchos de los municipios, y que también, aunque en ocasiones los concentran en un solo lugar para muchos resulta muy complicado trasladarse, ya sea por cuestiones económicas y porque también tienen sus actividades.

Admiten que poco conocen sobre muchos usos y costumbres de algunas comunidades pero que no se puede cambiar la ley orgánica a hacerlo de manera más específica toda vez

que cambian mucho de una a otra comunidad incluso aunque se encuentren en la misma región, razón por la cual los jueces tienen que buscar las soluciones que más se adecuen a sus problemas.

En esta segunda etapa me entrevisté nuevamente con los Magistrados que conforman ésta Comisión, y que al igual que el año 2016, éste año se compone por los mismos, sin poder obtener mayores datos que los que se están obteniendo por medio del trabajo de campo, pues sólo en muy pocas ocasiones a lo largo del año asisten a dar las capacitaciones correspondientes a los Jueces Auxiliares, sin repetir a las mismas comunidades, y aunque si bien es cierto es mucho el trabajo que esto involucra también lo es que esto no es óbice para prestar mayor atención a las necesidades de éstos, pues de acuerdo a la ya mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, ellos también forman parte del mismo por lo cual no se les puede ni debe hacer a un lado.

Encontrándome que las solicitudes de los Jueces y que ellos conocen, son muy sencillas, sólo es cuestión de prestarles atención, lo cual prefieren no hacerlo y señalar como responsables a los Ayuntamientos, insisto, si bien también son en parte responsables, ello no es excusa para que al menos en las capacitaciones se les otorguen algunas facilidades a los asistentes, que dejan las puertas abiertas para cualquier duda que tengan o mantener un contacto directo con los presidentes municipales del municipio correspondiente, para que si no se atienden las peticiones de los Jueces, ellos puedan interceder con él a su nombre.

No se toma en cuenta por ninguno de los involucrados, incluido el Poder Legislativo del Estado, que los Jueces Auxiliares nombrados no reciben remuneración alguna, que dejan a un lado su vida personal y familia para auxiliar en lo que se necesite a sus paisanos, y que además de eso tienen que erogar de su bolsa y del poco dinero que tienen para buscar capacitarse, para acudir con las autoridades correspondientes y para intervenir en los asuntos en los que los solicitan.



Entrevista con la magistrada Luz María Cabrero Romero, Integrante de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

No nos debe de sorprender que en última instancia y contra todo lo que menciona la Ley de Justicia Indígena y que se les señala en las capacitaciones, son ellos quienes buscan darle solución de la forma que sea a los problemas presentados, violando incluso, los derechos humanos de los señalados por su comunidad.

Respecto a las constantes peticiones que realizan los jueces en casa encuentro con ellos en cuanto a que su duración sea solamente de un año como venía siendo y no de tres, ya que tienen que trabajar para mantener a sus familias y el hecho de acudir a realizar sus funciones como jueces, ya sea en riñas o certificaciones, cuestiones familiares o inclusive acudir a las capacitaciones que se les realizan, les impide generar los ingresos para la subsistencia de sus familias, no se antoja tan sencillo en virtud de que dicha reforma fue consecuencia de una consulta indígena realizada en el 2016, de tal forma que para que se pudiera acreditar la inconformidad de los jueces auxiliares sería necesaria una nueva y diversa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la huasteca por conducto de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y por su conducto se le hiciera

llegar la petición al Congreso del Estado para la propuesta de reforma, que tampoco sería sencillo toda vez que si se reformara nuevamente a un año, cabría la posibilidad de que los jueces que fueron nombrados por tres se inconformares por el recorte a su nombramiento, y en algunos de los casos presentarse amparos que pudieran contraponer la nueva reforma con la anterior.

Con el fin de lograr la reforma en la reducción del término del nombramiento de los jueces auxiliares, consta como anexo a la presente tesis diversas peticiones realizadas por los jueces auxiliares, no sólo pretendiendo la multicitada reforma sino que acompañando las actas levantadas por sus asambleas en el sentido, de que como el órgano máximo de las comunidades, hacen los nombramientos de los jueces auxiliares únicamente por el periodo de un año, bajo el argumento de que sí de acuerdo a la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, los jueces tendrán sus funciones bajo los usos y costumbres de su comunidad y ellos siempre lo han hecho por un año, de ahí que lo seguirán haciendo de ese modo.

3.17. PROBLEMAS DETECTADOS

Como parte del trabajo de campo y etnográfico realizado con los jueces auxiliares de los municipios que forman parte de la huasteca potosina detectamos una serie de problemas a los cuáles vendrán acompañados de su correspondiente posible solución.

Las quejas más recurrentes y comunes de los jueces auxiliares van encaminadas a señalar la poca capacitación que tienen, además de que ésta llega muchos meses después de que fueron designados, sucediendo lo mismo con las credenciales que los acreditan como tales.

A lo anterior, cabe manifestar que el artículo 11 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, en lo conducente, dispone: “Artículo 11. Es obligación del Supremo Tribunal de Justicia, proveer lo necesario en el aspecto jurisdiccional, así como la implementación de los mecanismos necesarios para dotar en tiempo y forma de los nombramientos respectivos a las y los jueces auxiliares indígenas; en tanto que, al Consejo

de la Judicatura del Poder Judicial, le corresponde la administración para el adecuado funcionamiento y difusión del sistema de justicia indígena y comunitaria. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, proveerá la capacitación, programas y acciones necesarias para sensibilizar a los pueblos y comunidades indígenas, en relación con los derechos de las mujeres, niños y adolescentes, a fin de promover la participación de las mujeres en los diferentes cargos de la comunidad, incluidos los cargos de jueces auxiliares indígenas. La capacitación deberá darse a todos los miembros de la comunidad, preferentemente en su lengua materna, durante sus asambleas comunitarias, de manera oportuna, previo al inicio de las actividades de los jueces auxiliares indígenas. (...).

Es decir, le corresponde precisamente al Poder Judicial del Estado, tanto la capacitación de los Jueces Auxiliares como la dotación en tiempo y forma de los nombramientos respectivos, y ante tal situación, la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, hace hincapié en que los nombramientos no se generan en tiempo toda vez que ellos dependen que una vez que las asambleas de cada comunidad elija a sus jueces auxiliares, se lo tienen que hacer llegar al síndico del Ayuntamiento que corresponda, y éste a su vez se los hace llegar al Consejo de la Judicatura del Estado, como integrante del Poder Judicial, sin embargo, al ser tantas comunidades, muchas tardan mucho tiempo en hacerles llegar los nombramientos respectivos, y al esperarlos el Ayuntamiento correspondiente también genera retraso, por eso es que se tardan en llegar casi medio año en llegar sus nombramientos, por lo cual, les hicimos saber la importancia no sólo de remitir los nombramientos a tiempo, si no de presionar a los integrantes del cabildo del municipio para que los envíen igualmente con tiempo al poder Judicial y este esté en aptitud de generarlos en el menor tiempo posible.

Sucediendo algo similar con las capacitaciones, pues los magistrados insisten en que las llevan a cabo una vez que el ayuntamiento respectivo hace la convocatoria a los jueces, y a partir de ahí les comunica las fechas de la reunión a los magistrados para que lleven a cabo la correspondiente capacitación, por lo cual, igualmente se les instó a los jueces a que ejerzan presión sobre los síndicos que les corresponde a fin de que se lleven a cabo las capacitaciones a principios de año y no a finales como ha estado sucediendo.

Respecto a la petición relativa a que los jueces Auxiliares reciban una remuneración por su encargo, toda vez que para realizarlo tienen que hacer a un lado sus labores y dejan de proveer los alimentos necesarios a sus familias, se establece que dicha petición ya había sido recogida en la consulta indígena realizada en el 2014 y a la que nos hemos referido en con antelación, en la cual, los grupos indígenas consultados hicieron las mismas peticiones.

A partir de lo anterior se llevaron los estudios correspondientes por el entonces Diputado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí Christian Sánchez, y se deprendió que si al menos se les dieran \$2,000.00 pesos mensuales a cada uno de los jueces auxiliares titulares y en su caso a quienes lo sustituyeran, significaría un gasto al mes de 18 millones de pesos, motivo por el cual, no fue aprobado, sin perder de vista que el hecho de que recibieran una remuneración por el trabajo realizado significaría una relación laboral que llevaría consigo otra serie de problemas, que le costarían al estado otra cantidad significativa de dinero.

El hecho que ya se ha venido mencionando relativo a que la duración de los Jueces Auxiliares se amplió de uno a tres años, y que ha sido de los más comentados, es necesario resaltar el hecho de que dicha reforma devino de una interpretación por parte de quienes la propusieron y derivada de una consulta indígena, más encaminada a la capacitación tardía de los jueces a una que tuviera que ver con que los mismos pidieran que se ampliara el término de la misma.

El problema más grande para ellos, es el derivado de tener que dejar sus actividades diarias por atender los problemas de su comunidad, y que realizan sin recibir algún tipo de remuneración, que si de por sí ya lo consideraban pesado, el ampliarlo a tres años les parecía muchísimo, y que sabían que no podrían cumplir a su término, por otro lado, había quienes estaban de acuerdo con esta reforma para así tener oportunidad de adquirir más experiencia y poder servir de una mejor manera a su comunidad, además que ante la tardanza en la expedición de credenciales les servirían por más tiempo.

De lo anterior surgen dos comentarios, el primero encaminado a regresar a la duración que tenían anteriormente de un año, no es tan fácil como se escucha, toda vez que la misma tendría que obedecer a una nueva consulta indígena, las cuales no son realizadas de manera continua, sino que en muchos casos obedecen a problemas concretos que con las consultas se buscan solucionar, y el otro, que en las últimas visitas nos percatamos que las comunidades optaron por seguir con los nombramientos de sus jueces auxiliares por el mismo periodo de un año, sin hacer caso a las reformas a la Ley Orgánica, argumentando que si dichas leyes obedecen a sus usos y costumbres y éstos últimos son que sus jueces duren un año, entonces los seguirán haciendo de esta manera.

Uno de los detalles a resaltar, fue que en las últimas capacitaciones llevadas a cabo a los jueces auxiliares se les apoyó con comida y bebida, pues los mismos viajan largas distancias para llegar a los centros de reunión, llegando además por sus propios medios y dichas capacitaciones tienen una duración de al menos cuatro horas, por lo cual, el hecho de que los ayuntamientos yo los apoyen de esta manera, por muy pequeña que se vea, significa mucho más para ellos, toda vez que después de las reuniones tienen que llevar a cabo otro largo regreso a casa, haciendo énfasis en estas situaciones, ya que en los primeros años que se llevaron a cabo las reuniones, nunca se vio ningún tipo de interés en los jueces.

De acuerdo al artículo 10 de la multicitada Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, a justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del fuero común, es decir, es un reconocimiento expreso a sus formas tradicionales de impartir justicia, resaltando aquí la presencia del pluralismo jurídico en el mismo ámbito territorial de validez.

A lo anterior cabe hacer mención que dicha justicia alternativa encuentra su límite en el respeto a los derechos humanos de los justiciables, así como de y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres, por lo cual, estos límites deben de verse con particular atención al momento de capacitar a los y las jueces auxiliares, toda vez que éstas personas no tienen una visión muy clara sobre lo que son tanto los derechos humanos como el impartir justicia con perspectiva de género, de ahí que exista una delgada línea.

Por otro lado, y a pesar de que no se contempla en la Ley de Justicia Indígena, se pudo observar que en la práctica los jueces auxiliares no sólo conocieron de cuestiones propias del fuero común como lo son la celebración de contratos civiles, los robos menores o situaciones de carácter familiar, sino que además resolvieron con sus atribuciones cuestiones relacionadas con la tenencia de tierra, apeo, deslinde y otras cuestiones agrarias, sobresaliendo el hecho de que sus determinaciones fueron acatadas por las partes, sin dejar de lado las cuestiones relativas al daño moral y a la fama de las personas.

Finalmente y en cuanto al problema que mencionaron los jueces relativo al poco o nulo respaldo de sus comunidades e incluso de sus jueces suplentes, se les hizo saber que ese problema tendría que ser resuelto en las asambleas que celebran dentro de sus propias comunidades, pues no existía un medio extraordinario de obligar a los involucrados a apoyarse, incluso no existe una forma de coerción externa en contra de los jueces auxiliares que no realizan bien su trabajo, ya que todas esas cuestiones, como ya se dijo, se tienen que resolver en el interior de cada una de las comunidades.

3.18. CONCLUSIÓN

En primer término, y quizá sin saber las bases teóricas del pluralismo jurídico y del multiculturalismo, la función que realizan los jueces auxiliares es una práctica pura del contenido de estas teorías, pues, dejando a un lado los ordenamientos jurídicos del Estado, resuelven conforme a lo que conocen y cómo se han venido haciendo las cosas, dejando a un lado las disposiciones de las leyes estatales, para fines prácticos, flexibles y de justicia.

Para fines antropológicos, vemos que este sector de población, generalmente en pobreza, aunque con los medios suficientes para subsistir, no tengan las mismas oportunidades de acceso a la justicia que el resto de la población, ya sea por razones económicas, de idioma, culturales o simplemente por razón de la distancia, no podrían acudir ante los tribunales ordinarios para iniciar un procedimiento de cualquier materia, así que el tener la posibilidad de que, en atención al pluralismo jurídico puedan resolver internamente

sus propios conflictos, les da mayores oportunidades de igualdad y por supuesto, de acceso a la justicia.

Y al final, todo esto es resultado del reconocimiento nacional e internacional de los pueblos indígenas, entre los cuales, como hemos venido reiterando, existe un justo reconocimiento colectivo, en su carácter de pueblos originarios, con libre autodeterminación y auto adscripción, que les permite precisamente tener formas internas y singulares de organización y de resolver sus conflictos, que es el tema que nos ocupa.

Cabe resaltar del presente capítulo la importancia que tienen los jueces auxiliares dentro de sus comunidades, pues básicamente son los encargados de resolver la mayoría de los conflictos de las mismas, y que de acuerdo a la ley de la materia a que se hizo referencia cuentan con una serie de obligaciones que tienen que cumplir a cabalidad.

Aunque en algunos casos no tengan una instrucción educativa, los conocimientos que han adquirido a lo largo de sus vidas al habitar en su misma comunidad les da los créditos necesarios para saber qué decisión tomar en cada caso, pues también es de significativa importancia que conozcan a los involucrados así como los bienes de éstos, pues a partir de esto deciden de la mejor manera, de ahí que en muchos casos quienes son designados como jueces auxiliares son personas de edad avanzada, sin que lo anterior sea obstáculo para que los jóvenes puedan acceder a este cargo.

Y es que para poder cumplir con sus obligaciones tienen que hacer a un lado sus compromisos laborales y hasta familiares, pues llegan a ser requeridos a cualquier hora del día e inclusive dichos compromisos pueden requerirles todo un día que para ellos significa toda su jornada laboral, que no les es pagada y ese día no llegan con ese dinero que puede significar hasta la comida que su familia va a consumir, y que al parecer esas cuestiones no se tomaron en cuenta al momento de modificar su duración.

Por otro lado, y como ya se hizo mención, a pesar de que deberían de contar con el respaldo de su comunidad, esto no sucede, pues en ocasiones acuden a dirimir los conflictos

en sus comunidades solos, aún sin los tequihuas y mayules, que, en teoría, también están obligados a ello cual puede significar un riesgo para su integridad y hasta para su vida, de ahí, que es mucha la responsabilidad que implica ser juez auxiliar.

Es así que de acuerdo al marco teórico llegamos a la aplicación del derecho en las comunidades indígenas, pudiéndonos percatar de la presencia del pluralismo jurídico en cada una de las comunidades y municipios visitados, la cual fue consecuencia tanto de los instrumentos internacionales en la materia como de las reformas Constitucionales al artículo 2 de la Constitución Federal y su consecuente reforma al artículo 9º de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

En donde los jueces auxiliares sí tienen la libertad para resolver las controversias que se les presentan conforme a sus propios usos y costumbres sin tener ningún tipo de injerencia del estado, pues las soluciones que se presentan no están condicionadas a que se les otorgue algún beneficio de gobierno, o su participación dentro de algún programa social.

Y es así que en una sociedad multicultural como la de la huasteca potosina, sí resultaba indispensable el reconocimiento del estado de las leyes indígenas, por lo que tanto la creación de la Ley de Justicia Indígena como el reconocimiento constitucional a resolver sus conflictos conforme a sus usos y costumbres son un claro ejemplo del respeto a la autonomía de los pueblos indígenas y a su libre determinación, que por mucho tiempo han pretendido no sólo los pueblos indígenas de América Latina, si no en el resto del mundo, y también como consecuencia del levantamiento armado por parte del EZLN en el estado de Chiapas hace ya 26 años.

El resultado de este capítulo es la cristalización en la realidad de todas las teorías y ordenamientos jurídicos que pretenden regular y proteger los derechos de los indígenas, el cual a nuestra consideración, es un gran avance el puro hecho de que los habitantes de las comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, pueden ver que sus problemas, que por mucho tiempo fueron ignorados, al fin de manera local, puedan resolverse de una manera más rápida y efectiva, contrario a la impunidad que desafortunadamente tiene México.

Igualmente vale hacer mención que, derivado del neoliberalismo presente en nuestro país, a diferencia de lo que se ha visto en Guatemala, Brasil e inclusive en el Sureste Mexicano, va a ser cada día más difícil despojar a los pueblos indígenas de la huasteca potosina de sus propiedades o verse invadido por grandes empresas nacionales y extranjeras, pues, al reconocerles su autonomía, van de la mano todos esos derechos inherentes a sus tierras y a la propiedad que por muchas generaciones les han sido transmitidas.



Capacitación a Jueces Auxiliares, Axtla de Terrazas, S.L.P.



*“En México, hasta las Universidades son autónomas,
¿Por qué tanto escándalo por la autonomía de los pueblos indios?”
Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel.*

CONCLUSIONES

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas otorgados tanto por el artículo 2º de la Constitución Federal así como su correlativo numeral 9º de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, les otorga a sus integrantes desarrollar libremente sus modos de vida, dentro lo que cabe destacar, la resolución de sus conflictos conforme a sus usos y costumbres, siendo San Luis Potosí una de las primeras entidades federativas en ir más allá de las facultades otorgadas por la Carta Magna, considerando a las comunidades indígenas como entidades de derecho público y otorgándole el mismo valor a sus sistemas normativos que al sistema estatal de solución de controversias.

El reconocimiento otorgado por los sistemas internacionales, nacionales y locales en materia de derecho indígena donde se reconoce la multiculturalidad del estado mexicano, con presencia de un pluralismo jurídico, otorgando a las poblaciones indígenas la titularidad de derechos para resolver sus conflictos internos dentro de los límites establecidos por las mismas normas del estado.

La creación de más y mejores leyes que reconocen los derechos de los pueblos originarios, como el llamado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano en el cual se reconocen los derechos fundamentales de sus pueblos indígenas así como las constantes reformas en derechos humanos y de los pueblos indígenas en México, son una consecuencia de la presencia cada vez más activa de los pueblos indígenas

como actores sociales.¹⁷⁷

Como bien lo señala Alejandro Rosillo, estos nuevos sistemas jurídicos son resultado de la lucha por los nuevos derechos, al destacar que, al fundamentar los derechos humanos con la praxis de liberación, se comprende la importancia del consenso de las víctimas para que la lucha por “nuevos derechos” signifique la creación de un nuevo sistema que incluya la participación de los que habían sido excluidos.¹⁷⁸

San Luis Potosí ha sido pionero en realizar un proceso de consulta a la población indígena respecto de los cambios normativos que en materia de Justicia y Derechos Humanos se requieren, debido a las reformas Constitucionales a nivel Federal y como resultado del acercamiento e interacción con del Gobierno del Estado con los pueblos y Comunidades Indígenas, y como consecuencia de lo anterior al dar mayor reconocimiento al pluralismo jurídico dentro del estado, pues a diferencia de otras entidades federativas, y con la creación de la ley de justicia indígena y comunitaria, ofrece alternativas reales para la práctica de una justicia indígena plena que permita el ejercicio de derechos de jurisdicción, mediante el reconocimiento, en su artículo 2º, de la existencia y validez de los sistemas normativos indígenas así como su derecho a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos mediante la aplicación de sus sistemas jurídicos, reconociendo a la justicia indígena como una justicia real y dejando de ser una justicia subordinada a las normas del estado.

Tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución del Estado de San Luis Potosí, incluyen el pluralismo jurídico generado por los pueblos indígenas, reconociendo los sistemas jurídicos indígenas y su jurisdicción, los cuales, como ya bien se ha dicho, tienen como límite el respeto por los derechos humanos, de manera relevante la dignidad de las mujeres, así como los derechos

¹⁷⁷ Conflicto indígena en México (Oscar Correas), dentro de Pluralismo Jurídico: Teorías y Experiencias, Jesús Antonio de la Torre Rangel. Coordinador y Coautor. CENEJUS: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales. P. Enrique Gutiérrez, San Luis Potosí, 2007. 1a edición, p. 295.

¹⁷⁸ ROSILLO Martínez, Alejandro, Fundamentación de derechos humanos desde América Latina, Editorial Itaca, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1a. Edición, México 2013, p. 159.

de los menores de edad, significando lo anterior un reto: evitar que este límite signifique la imposición de la cosmovisión de la cultura occidental sobre la visión de la dignidad humana de los pueblos indígenas. Para esto, se requiere un profundo trabajo hermenéutico constitucional para establecer los puentes de traducción entre ambas culturas, entre las diversas narrativas sobre la concreción histórica de la dignidad humana. Solo así, derechos humanos, constitucionalismo y pluralismo jurídico podrán convivir.¹⁷⁹

Las reformas en la Constitución del Estado de San Luis, que dieron origen a la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria así como a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son concordantes con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal en el reconocimiento a su derecho fundamental a la libre determinación, y por supuesto, en atención al pluralismo jurídico, el libre ejercicio de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Estas reformas son una forma de entender la multiculturalidad, en dónde, como ya quedó establecido, hay la presencia de dos o más culturas diferentes en el mismo espacio geográfico, y el derecho, respondiendo a estas realidades sociales es que va cambiando e incorporando el reconocimiento gradual de sus derechos, también, en atención al principio de progresividad de los derechos humanos.

La figura de los jueces auxiliares en la impartición de justicia en la Huasteca potosina es fundamental para garantizar la aplicación de justicia a los miembros de sus comunidades conforme a los sistemas normativos y tradiciones propios de la comunidad, en donde también los indígenas hacen uso cotidiano del derecho positivo para resolver sus controversias.

Igualmente, la inclusión de la figura del Juez Auxiliar dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en comento, le dio legitimidad, pues dicha figura ha existido desde

¹⁷⁹ ROSILLO Martínez, Alejandro, Pluralismo Jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Revista *Direito & Praxis*, publicado el 11 de noviembre de 2017.

hace mucho tiempo, pero que, al no ser reconocida por el Estado, cabía la posibilidad de que su actuar se encuadrara dentro de alguna conducta penal y por lo tanto pudieran ser acusados de la comisión de algún tipo de delito.

La función de los Jueces Auxiliares, como integrantes del Poder Judicial del Estado, resulta primordial al momento de buscar la impartición de justicia en los pueblos y comunidades indígenas del estado conforme a sus usos y costumbres, que no podría ver reflejada si no se les otorgaran estas facultades y existiendo la posibilidad de que se desatara el desorden dentro de las mismas.

Las capacitaciones que se imparten por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Justicia Indígena, a los jueces auxiliares, no cumplen con el propósito establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, toda vez que son ofrecidas de manera oportuna, pues del trabajo de campo se pudo conocer que los jueces auxiliares nombrados desde diciembre y enero, recibían las capacitaciones hasta agosto y septiembre, incluso octubre, en algunas ocasiones ya casi al término del periodo por el que fueron nombrados, sucediendo lo mismo con sus nombramientos.

No obstante, el nombramiento de los jueces auxiliares por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luis Potosí, pudiera interpretarse como una relación de carácter laboral con todos los derechos y obligaciones que eso implica conforme a la Ley Federal del Trabajo, el hecho de que se terminara con la calidad de honorario de dichos nombramientos a recibir algún tipo de apoyo por su trabajo realizado, significaría el reconocimiento expreso por parte del Poder Judicial de la calidad de trabajadores del mismo, teniendo de inmediato la responsabilidad de otorgar todos los derechos enumerados en la ley comento, como lo son, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, lo cual sin duda representaría un nuevo gasto para el estado del que difícilmente se quisiera hacer cargo, sin dejar a un lado el hecho de que no sería tan fácil terminar con las relaciones laborales una vez que terminara el encargo de juez auxiliar.

Por otro lado, de acuerdo a un estudio realizado por la Comisión Indígena del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el hecho de otorgarle un apoyo a los jueces auxiliares nombrados de aproximadamente \$2,000.00 al mes, significaría una erogación cercana a los \$130'000,000.00 anuales, tomando en cuenta a los jueces auxiliares titulares y sus dos suplentes, y que de acuerdo a lo acordado en la sesión del congreso que trató el tema, a pesar de saber que es indispensable tal apoyo para quienes ejercen este cargo, consideraron que tal cantidad sería poco viable de acuerdo al presupuesto de egresos que presenta el ejecutivo cada año, por lo cual desestimaron tal iniciativa, a pesar del continuo reclamo de quienes fungen como jueces auxiliares por este derecho.

Por lo que, derivado de lo anterior, se propone que, vía el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal, quienes sean nombrados Jueces Auxiliares tengan prioridad en la entrega de despensa que hace el Gobierno de San Luis Potosí, y que, si bien es cierto, no es el apoyo esperado, también lo que tal y cómo ellos lo mencionaron, con lo que se les pueda ayudar, lo reciben con gusto y a sabiendas que es consecuencia de la labor que realizan.

Si bien es cierto, en el 2014 se reformó el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a fin de que la duración de los jueces auxiliares pasara a ser de uno a tres años, como consecuencia de una consulta indígena realizada en ese año, también lo es que de acuerdo a lo manifestado por muchas asambleas de los municipios de la Huasteca Potosina, si la ley de la materia les permite regir su funcionamiento conforme a sus usos y costumbres, y entre ellos destaca que la duración de los jueces auxiliares siempre ha sido de un año, harán caso omiso a la reforma en comento y continuarán nombrando a sus jueces por dicho periodo.

La reforma en comento hizo evidente las falencias que existen entre las Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria con la realidad de los pueblos, pues no obstante estos ordenamientos jurídicos tuvieron el objetivo de regular las actividades relacionadas con la aplicación de justicia en los pueblos indígenas del Estado, lo cierto es que en casos como este fueron más allá de lo que estas comunidades venían haciendo desde mucho tiempo atrás, generando, por supuesto inconformidades entre sus miembros.

Ahora, en términos del artículo 11 del ordenamiento legal en cita, las capacitaciones que se les brinde a quienes sean nombrados como jueces auxiliares, deben de realizarse no sólo de manera oportuna, es decir, en las fechas más cercanas a sus nombramientos, sino que deberían de realizarse en lugares más cercanos a sus comunidades, no sólo en las cabeceras, puesto que debido a las situaciones geográficas y económicas de muchos jueces, les es muy difícil a muchos de ellos asistir a las mismas, representando una violación a su derecho a la consulta como a lo dispuesto por este artículo, en las que se debe de procurar, además que sean en su lengua materna, por lo que sería importante la asistencia de personas que náhuatl o teének, en el caso de las capacitaciones de la huasteca.

El .07% de la eficacia del sistema jurídico mexicano, le da mayor relevancia al pluralismo jurídico dentro de las comunidades indígenas, pues al permitirle a los indígenas resolver sus conflictos internos bajo sus propios sistemas normativos, les otorga la posibilidad, a su vez, de salir de esta impunidad, en donde pueden resolver sus problemas de manera más práctica, en menos tiempo y sin la intervención, que muchas veces implica mucho más tiempo, de los organismos del estado, quien a su vez se ve beneficiado por la reducción de los asuntos que se les presentan a su competencia, pudiendo darle más agilidad a los que ya tienen.

Ahora, si de acuerdo a algunos de los autores señalados en el cuerpo de la presente tesis el neoliberalismo marginó aún más a los pueblos y comunidades indígenas del desarrollo nacional, el reconocimiento que les otorgan tanto la Constitución Federal, Estatal así como las leyes locales de la materia se contraponen con estos ideales, toda vez que las prácticas de los jueces auxiliares se realizan con una intervención mínima del Estado y libres de todo tipo de intromisión externa, teniendo la posibilidad de ejercer su función libremente.

Por lo que hace al modelo epistemológico, es claro que las reformas a la Constitución Federal y Local obedecen al cumplimiento de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derecho indígena y en base en lo visto a través del presente estudio, sí fueron aplicados en la legislación nacional y estatal bases de las teorías relativas

al garantismo jurídico y pluralismo jurídico así como del neoliberalismo, colonialidad y Pueblos Indígenas, pues como se vio, cada día adquiere más fuerza el derecho indígena, siendo ya reconocido en San Luis Potosí como válido, siendo lo anterior una consecuencia del reconocimiento gradual que van teniendo los pueblos indígenas en México.

Además de los instrumentos internacionales en la materia, vale destacar todos y cada uno de las legislaciones que surgieron y modificaron en beneficio de la población indígena derivados precisamente del reconocimiento de sus derechos que se hizo a nivel internacional y por supuesto a nivel Constitucional a partir de las reformas del 2001, de las cuáles se habló de manera breve en el capítulo segundo y que han sido acordes a las necesidades sociales cuyo reclamo de reconocimiento por parte de los pueblos originarios ya venía desde mucho tiempo atrás.

No pasa desapercibido el hecho de que al tener la impartición de justicia por parte de las autoridades indígenas conforme a sus usos y costumbres ciertas restricciones impuestas por el estado, como lo son el ámbito de autonomía que les otorga las constituciones estatal y federal, así como el pleno respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, pudiera interpretarse como un obstáculo a la autodeterminación de las comunidades indígenas, me queda claro, después de realizar el trabajo de campo del presente estudio, que dichas limitantes, no han presentado un problema para los jueces auxiliares quienes al resolver los asuntos que se les han presentado los han realizado con libertad de jurisdicción y sin ningún tipo de intervención del estado, en donde las partes que intervinieron se van conformes con lo determinado por dicha autoridad indígena.

Fue así que el último capítulo del presente estudio tuvo relación con el acercamiento a los integrantes de los pueblos indígenas de los municipios que integran la región Huasteca del Estado de San Luis Potosí, en especial con los Jueces Auxiliares, ver la forma en que son electos, las capacitaciones que reciben una vez que los eligieron, percatarse de la manera en que resuelven sus conflictos y la manera en que los integrantes de su comunidad acatan sus resoluciones y conocer los beneficios y carencias de este sistema. El trabajo etnográfico realizado para la presente tesis en 2017 posibilitó este acercamiento in situ a la cotidianidad

de los jueces auxiliares y permitió comprender su cabal importancia en cada una de las comunidades recorridas. Fue posible entender el pluralismo jurídico en su máxima expresión, lo que implica en ir directamente a las prácticas jurídicas concretas y situarse más allá de la llana literatura jurídica. Fue posible conocer las necesidades inmediatas de la gente en las localidades y la manera en que cada juez las gestiona, sirviendo a su comunidad, conservando usos y costumbres, pero de igual forma cumpliendo con la estricta legalidad del estado de Derecho al que pertenecen como ciudadanos y funcionarios públicos. El juez auxiliar está justo en el intersticio entre lo civil y lo gubernamental, entre lo burocrático y lo autóctono: es el mediador y el representante de ambos mundos.

Para terminar, se respeta el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas contenidos en la Constitución Federal y Estatal, con la presencia del pluralismo jurídico, que les permite a los jueces auxiliares resolver los conflictos que se les presenten conforme a sus usos y costumbres, e incluso a las partes involucradas tener la posibilidad de someter su asunto ya sea a las leyes del estado o las tradicionales, y que a pesar de las restricciones contenidas en la ley de justicia indígena, vemos que las partes someten asuntos de carácter penal contando incluso algunas comunidades con sus propias cárceles, como asuntos de carácter agrario, y en la cual se someten a la consideración del juez auxiliar y toman su determinación como válida, que es precisamente el objetivo del pluralismo jurídico.

Hay mucho trabajo por hacer respecto a las capacitaciones que se les proveen a los jueces auxiliares, las cuáles deberían de ser impartidas por personas que conozcan la materia, con auxiliares que conozcan la lengua materna de la región en que se imparte, lo más cercano a las fechas en que fueron nombrados los jueces, haciéndoles llegar sus nombramientos de forma rápida y no al estar por concluir su periodo, y lo más cercano a sus comunidades a fin de que dicha capacitación la reciban la mayor cantidad de jueces auxiliares posible.

Es más sencillo que los capacitadores lleguen hasta las comunidades de los Jueces Auxiliares que hacer que todos ellos se trasladen hasta otros municipios fijados para impartir la capacitación, se cuenta con el personal para hacerlo de esta manera, por lo cual se propone que las capacitaciones, en la medida de lo posible, se hagan lo más cercano a las comunidades.

Cabe destacar, que, no obstante, muchos de los jueces auxiliares nombrados por sus respectivas asambleas no cuentan con mucha instrucción educativa, no se debe perder de vista que la experiencia con la que cuentan, además del amplio conocimiento de los usos y costumbres de su comunidad, los da las herramientas necesarias para poder resolver los conflictos que se les presenten de la mejor manera posible, de una forma en la cual, una persona ajena a su comunidad, por más conocimientos que pudiera tener, no tendría la posibilidad de hacerlo de la misma manera.

Y sin importar las reformas que se le pudieran hacer ya sea a la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado o a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es importante resaltar que si las mismas les otorgan a los impartidores de justicia la libertad de jurisdicción conforme a los usos y costumbres de la comunidad, esta facultad es suficiente para que las nuevas adiciones o derogaciones no podrían limitar tal posibilidad, siendo un ejemplo muy claro la modificación de la duración de los jueces auxiliares, en las que algunas asambleas de las comunidades decidieron hacer caso omiso, dándole valor preponderante a sus propios usos y costumbres, es decir, a lo que ellos han venido haciendo a los largo de los años, desde que ellos mismos implementaron la figura del juez auxiliar.

Y en virtud de lo anterior, hacer que la Ley de Justicia Indígena obedezca a los usos y costumbres y no al revés, porque se les estarían imponiendo ciertas reglas contrarias a lo que han venido a lo largo del tiempo, claro ejemplo está de la duración impuesta por el periodo de 3 años, cuando en la mayoría de las comunidades la duración por las cuáles nombran a sus jueces es de un año, pues como ellos mismos lo dijeron, no puedo dejar por más de un año mis actividades que son con las que obtengo mi sustento económico para dedicarme a resolver los problemas de la comunidad.

Complementando lo señalado en el párrafo que precede, y precisamente derivado del estudio realizado en la presente tesis, por conducto de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se emitió el acuerdo Centésimo Cuadragésimo Quinto del Pleno de la Judicatura, en el cual, privilegiando el principio pro persona se

estableció que la temporalidad máxima para el nombramiento de los jueces auxiliares deberá de atender a la Asamblea General de las comunidades, con la condición de que manifiesten por escrito el motivo de la discrepancia entre su sistema normativo y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, manifestando el motivo por el cual no es posible que el Juez Auxiliar dure en su encargo tres años; privilegiando este acuerdo la autodeterminación de los pueblos indígenas, en un claro ejemplo de la eficacia del pluralismo jurídico.



Capacitación a Jueces Auxiliares, Axtla de Terrazas, S.L.P., marzo de 2018.



Capacitación Jueces Auxiliares, Tancanhuitz de Santos, S.L.P., Noviembre de 2018



BIBLIOGRAFÍA

ACKERMAN, John, M., *Limosnas Neoliberales*, consultado el 27 de noviembre de 2017 en:
<http://www.jornada.unam.mx/2013/01/21/opinion/022a1pol>.

AGUILAR, Gonzalo, et al, *Justicia Constitucional y Modelos de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas*, Editorial Porrúa, 1a Edición, México 2011, p. 283.

ANCHONDO Paredes, Víctor Emilio, *Métodos de Investigación Jurídica*, México, 2010,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>.

ALEXI, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2ª. Edición, traducción de Carlos Bernal Pulido, Madrid 2012, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 607.

ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, traducción Luis Rodríguez Piñero. Editorial Trotta, Universidad Internacional de Andalucía, Madrid 2005, p. 408.

ARAGÓN Andrade, Orlando, *De la Vieja a la Nueva Cultura Indígena, Transformaciones y Continuidades en las Justicias Indígenas de Michoacán*, Colección Enfoques Contemporáneos, Ediciones del Lino, 1ª Edición, México 2016, p. 508.

ARIAS, Alan, *Multiculturalismo y Derechos Indígenas, El caso Mexicano*, CNDH, México 2008, 1a. Edición, p. 155.

ARIEL de Vidas, Anath, *Huastecos a pesar de todo: breve historia del origen de las comunidades téenek (huastecas) de Tantoyuca, norte de Veracruz*, Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, Consejo nacional para la cultura y las artes, Dirección General de Publicaciones, Colección: Antropología y Etnología, México 2009, p.168.

ARRIARÁN Cuéllar, Samuel, *Multiculturalismo y globalización: la cuestión indígena*, Universidad Pedagógica Nacional, Colección Textos número 23, México, 2001, véase: <http://xplora.ajusco.upn.mx:8080/xplora-pdf/Samuel%20Arriaran%20Cuellar.pdf>

ÁVILA Salazar, Claudia, *Educación, nación y nacionalismo: la escuela rural como constructora del estado mexicano: el caso de la Huasteca Potosina, 1926-1934*, tesis para titularse de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UASLP, México 2012.

ÁVILA Santamaría, Ramiro, *La utopía del oprimido: Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*, Akal / Interpares, Ediciones Akal México S.A. de C.V. 2ª Edición, México 2019, p. 399.

AVISHAI Margalit, Joseph Raz, *National Self-Determination*, *The Journal of Philosophy*, Col. 87, No. 9 (Sept 1990) pp. 81-85 consultado el 1º de diciembre de 2016 en http://homepage.univie.ac.at/herbert.preiss/files/Margalit_Raz_NationalSelfDetermination.pdf

BADILLO O'FARREL, Pablo (coord.), *Pluralismo, tolerancia, multiculturalismo: Reflexiones para un mundo plural*, Universidad Internacional de Andalucía/ Akal, 1ª. Edición, Madrid, 2003, p. 262.

BÁEZ, Lourdes, *De carnaval a Xantolo: contacto con el inframundo*, Ediciones del Programa de Desarrollo Cultural de la Huasteca, 1a. Edición, México 2002.

BANTING, Keith G., Kymlicka, Will, *Derechos de las minorías y estado de bienestar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ª. Edición, México 2007, p. 51.

BARCELONA Piero y Giuseppe Coturri, *El Estado y los Juristas*, Ed. Fontanella, Barcelona, 1976, p. 46.

BASTIDA Muñoz, Mindähi Cresencio, *500 años de resistencia: los pueblos indios de México en la actualidad: Hacia la creación de un cuarto piso de gobierno*, Universidad Autónoma del Estado de México, 1ª Edición, México 2001, pp. 207.

BECERRA, Nicolás, *Derecho penal y diversidad cultural: la cuestión indígena*, Editorial Ciudad Argentina, Argentina 1997, p. 77.

BELLOSO Martín, Nuria. (coord.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Dykinson Editores, Madrid 2008, 1ª Edición, p. 366.

BENAVIDES, María Gloria, et. Al, (coordinadores), *Caminos del zapatismo: Resistencia y liberación*, Redes Tejiendo Utopía, 1ª Edición, México 2005, p. 199.

BERRAONDO López, Miguel, *Pueblos indígenas y derecho internacional*, Publicación mensual del Instituto Científico de Culturas Indígenas. Año 2, No. 12, marzo de 2000.

BORRERO García, Camilo, *Multiculturalismo y derechos indígenas*, Editorial CINEP, 1ª Edición, México 2003, p. 252.

BEUCHOT, Mauricio, *Interculturalidad y derechos humanos*, Siglo XXI, Editorial Iberoamericana, 1ª Edición, México 2005, p. 121.

BRODA Johanna, Félix Báez- Jorge, (coordinadores). *Cosmovisión, Ritual e identidad de los pueblos indígenas en México*, Biblioteca Mexicana, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México 2001.

CABEDO Mallol, Vicente, *De la intolerancia al reconocimiento del derecho indígena*, Política y Cultura, número 21, primavera 2004, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, México, véase: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n21/n21a06.pdf>

- CABRERA, Antonio J., *La huasteca potosina, ligeros apuntes sobre este país*, primera edición, México 2002, Centro de investigaciones y estudios superiores en Antropología Social: El Colegio de San Luis, p. 133.
- CANO Soriano, Leticia, (coordinadora), *Pobreza y desigualdad social: Retos para la reconfiguración de la política social*, primera edición, México, 2013, Ediciones D.D.S.
- CALVA José Luis, *México más allá del Neoliberalismo, Opciones dentro del cambio global*, Segunda Edición, México 2001, Talleres de Impresiones Gráficas de Arte Mexicano, S.A. de C.V.
- CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Las características jurídicas del neoliberalismo*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 32, enero-junio 2015, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- CARRASCO Altamirano, Diódoro y Bailón Corres, Moisés Jaime, (coordinadores), *¿Una década de reformas indígenas?: multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, CNDH, IIHUABJO. Provedora Gráfica de Oaxaca - Carteles Editores, 1ª. Reimpresión, México 2009, véase: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_43.pdf
- CARREGHA, María de la Luz, *El Estado de San Luis Potosí*, Grupo Gráfico Romo S.A. de C.V., Segunda Reimpresión 2006, México 1993.
- CARRILLO Nieto, Juan José, *La transformación del proyecto constitucional mexicano en el neoliberalismo*, Revista Política y Cultura, Scielo, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, Número 33, México, enero 2010.
- CASAÑAS Joan, (editor), *La Autodeterminación de los Pueblos*, Icaria Editorial S.A., 1ª Edición, Barcelona 2008, p. 180.

CASAS, Fray Bartolomé de las, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Editorial Fontamara, 3ª. Edición, México 2014, p. 198.

CASTRO Herrera, Guillermo, et. Al., *Nuestra América: crítica de los signos ocultos de la modernidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición, México 1994, p. 87.

CHÁVEZ Castillo, Diana Patricia, *Huastecos de Tamaulipas*, consultado el 31 de enero de 2021 http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/publicaciones/publi_mexico/publihuastetam.htm

CHIVI Vargas, Idón Moisés, *El Largo camino de la Jurisdicción Indígena, parte 1. Estado plurinacional y jurisdicción indígena: Pluralidad y Pluralismo*, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/57281.pdf>

CLAVERO, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, Editorial Siglo XXI Editores, México 1994, p. 210.

Colectivo de Estudios Jurídicos Críticos RADAR, *Imaginando Otro Derecho, Contribuciones a la teoría crítica desde México*, Centro de Estudios jurídicos y Sociales MISPAT, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Maestría en Derechos Humanos, Educación para las Ciencias en Chiapas, Aguascalientes, San Luis Potosí, San Cristóbal de las Casas, 1a. Edición, México 2013, p. 243.

COLOM, Francisco. *Razones de identidad: pluralismo cultural e integración política*, Autores, Textos y Temas Ciencias Sociales, Editorial ANTHROPOS, Barcelona 1998, p. 316.

CORCUERA Cabezut, Santiago, *Derecho Constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Editorial Oxford University Press, México 2001, p. 353.

CORONADO, Gabriel y HODGE, Bob, *El hipertexto multicultural en México posmoderno:*

Paradojas e incertidumbres, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1ª. Edición, México 2004, p. 301.

CORREAS, Oscar, *Pluralismo Jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Editorial Distribuciones Fontamara, México 2003, p. 125.

-----, *El derecho indígena frente a la cultura dominante de los jueces*, Jueces para la democracia, Madrid, No. 22, 1994, véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/195/11.pdf>.

-----, (coord.), *Teoría del derecho y mundo indígena*, Derecho Indígena Mexicano I, México, CEIICH-UNAM, Ediciones Coyoacán, 2a ed. 2012.

-----, *La teoría general del derecho frente al derecho indígena*, Crítica jurídica, núm. 14, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1994.

COSSÍO Díaz, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, CNDH, México 2009, 2a Edición, p. 213.

DAKIN, Karen, et. al., *Visiones del encuentro de dos mundos en América*, lengua, cultura, traducción y transculturalidad, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición, México 2009, p. 293.

DÍAZ Polanco, Autonomía regional, *La Autodeterminación de los pueblos indios*, XXI siglo veintiuno editores, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición en español, México 1991, p. 248.

ESTRADA Lara, Juan, *Metodología jurídica integral*, México, 1996, Pág. 390.

ESCARZAGA Nicté, Fabiola, *La emergencia indígena contra el neoliberalismo*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Consultado el 27 de noviembre de 2017 en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422004000200006

DÍAZ Polanco, Héctor. *La diversidad cultural y la Autonomía en México*, Nostra Ediciones, 1ª Edición, México 2009, p. 92.

DURAND Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho indígena*, Editorial Porrúa, México 2005, 2ª Edición.

-----, (coordinador), *Hacia una Fundamentación Teórica de la Costumbre Jurídica India*, Plaza y Valdés Editores, Universidad Autónoma Chapingo, 1ª Edición, México 2000, p. 185.

DUSSEL, Enrique. *Para una ética de la liberación latinoamericana*, Buenos Aires, Siglo XXI, t. II, 1973, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742010000200007
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111218053851/2.cap1.pdf>

ENGLE Meery, Sally y GRIFTITHS Brianz Tamánatte, John, *Pluralismo jurídico*. Siglo del Hombre Editores. universidad de los Andes, Pontificia Universidad Jacerina, Colombia 2007, 1ª edición, pp.277, véase: <https://seminariodemetodologiadelainvestigacion.files.wordpress.com/2013/04/pluralismo-jurc3addico-sally-engle-merry.pdf>

ESCOBAR Ohmstede Antonio y CARREGHA Lamadrid, Luz, (coordinadores), *El siglo XIX en las Huastecas*, Primera Edición, México 2002, p. 379, Centro de investigaciones y estudios superiores en Antropología Social: El Colegio de San Luis.

FALCON, Romana, *Revolución y caciquismo. San Luis Potosí. 1910-1938*, Primera Edición, 1984, Colegio de México, “queja de un grupo de indígenas de Tancanhuitz a Madero”, 24 de enero 1913; El estandarte 20 de agosto, 8 de octubre, 10, 28 de noviembre, 18, 22 diciembre 1911, p. 132.

FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales, Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Numero 15, julio-diciembre, 2006, <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf>

-----, *Derechos y Garantías, La Ley del más débil*, Editorial Trotta, 4ª Edición, Madrid 2004, p. 180.

-----, *Razón y Derecho, Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Cuarta Edición 2000, Simanca Ediciones S.A., Valladolid, España, p. 1024.

FERRER Muñoz, Manuel, *Nacionalidad e indianidad, El papel del Indígena en el proceso de configuración del México Independiente*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, UNAM, México, vol. XI-XII 1999-2000, véase: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29611/26734>.

GALLARDO, Elio, *Teoría Crítica: Matriz y Posibilidad de Derechos Humanos*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de UASLP, San Luis Potosí, México 2008, 1ª Edición, p. 240.

GABRIEL, Leo y López Yrivas, Gilberto (coordinadores.), *Autonomías indígenas en América Latina: nuevas formas de convivencia política*. Latautonomy-Ludwig Botzmann Institut-Universidad Autónoma Metropolitana de Iztapalapa, Plaza y Valdés Editores, p. 589.

GARCÍA Colorado, Gabriel y SANDOVAL, Irma Eréndira (coordinadores). *Autonomía y Derechos de los Pueblos Indios*, tercera edición Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 2000. p. 355-386.

GASCÓN Avellán, Marina, *La teoría General del Garantismo: Rasgos principales*, en Estudio sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli, Universidad de Castilla- La Mancha, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición de Miguel

Carbonell y Pedro Salazar, Segunda Edición, México 2009, p. 220.

GÓMEZ, Magdalena, *La defensoría jurídica de los presos indígenas* en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego, (compiladores) *Entre la ley y la costumbre*, México, Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, véase: HERNÁNDEZ Díaz, Jorge, Selle, Andrew, Coordinadores, *Organización política y gobernabilidad en territorios indígenas de América Latina*, Primera Edición, México 2012, Editorial Porrúa, p.450.

-----, (coordinadora) *Derecho Indígena: Seminario (Internacional) realizado en el Auditorio Fray Bernardino de Sahagún del Museo Nacional de Antropología e Historia en la Ciudad de México del 26 al 30 de mayo de 1997*, 1ª Edición, Instituto Nacional Indígena México 1997, p. 470.

GIDE Villarreal, Emilio, *Los derechos políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos*, Editorial Porrúa, México 2001, 1a. Edición, p. 479

GIL Antonio, María de los Ángeles, *Disponibilidad, uso y gestión del agua en comunidades rurales del Altiplano y Huasteca Potosina*, hacia una gestión integral del agua. México 2015.

GONZÁLEZ Galván, Jorge Alberto, *Constitución y Derechos Indígenas*, UNAM, México 2002, 1a Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 207.

-----, *El estado y las etnias nacionales en México: la relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 1995, p. 201.

-----, *El Estado, los indígenas y el derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2010, Serie doctrina Jurídica, núm. 563.

-----, *Panorama del Derecho Mexicano: Derecho Indígena*, McGraw Hill, Serie Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México 1997, p. 118.

GONZÁLES Bautista, Margarita, *Metodología de la Investigación*, México, 2006, consultado el 23 de marzo de 2016. http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario_IEE/Metodologia_de_la_Inv.pdf

GUTIÉRREZ Martínez, Daniel (compilador), *Multiculturalismo: perspectivas y desafíos*, El Colegio de México, Siglo Veintiuno Editores, 1ª. Edición, México 2006, p. 328.

GONZÁLEZ Centeno, Alma Delia, *La ineficacia en la aplicación del derecho en materia indígena a causa del desconocimiento de lenguas étnicas*, (tesis), Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 2002.

HARVEY, David, *Breve historia del neoliberalismo*, Ediciones AKAL S.A., 3ª Edición, Madrid, 2007, p. 245.

HAYES Michel, María Yamile, *Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del Derecho indígena y el Derecho estatal en Bolivia*, consultado en <http://roderic.uv.es/handle/10550/55203>, el 8 de abril de 2019.

HERNÁNDEZ Alvarado, José Bardomiano, *Los pueblos indígenas de la huasteca y el semidesierto Queretano: atlas etnográfico*. Colección Etnografía de los pueblos indígenas de México, Serie Divulgación, INAH, México 2012, p. 476.

HERNÁNDEZ Castillo, Rosalva Aída (coord.), *El Estado y los indígenas en tiempos del PAN: neindigenismo, legalidad e identidad*, México 2004.

HERNÁNDEZ Cervantes, Aleida y BURGOS Matamoros, Mylai (coordinadoras), *La disputa por el derecho: La globalización hegemónica contra la defensa de los pueblos y grupos*

sociales, Bonilla Artigas Editores, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 2015, p. 594.

HERNÁNDEZ Cruz, María Teresa, *Sociología ambiental: análisis a una comunidad indígena de la Huasteca Potosina*, Tesis, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultades de Ciencias Químicas, Ingeniería y Medicina, México 2008.

HERNÁNDEZ Hernández, Eliazar, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: versión en náhuatl* (mexicano de la huasteca hidalguense), tr. 2008.

HERNÁNDEZ Ochoa, Arturo, *Huasteca potosina: ruta mágica por la tradición y la Aventura*, Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Secretaría de Cultura : Recorriendo la Huasteca, 2009, 2a edición, 1962- 2009, p. 288.

HERNÁNDEZ Sarela Paz, Rosalva Aída y SIERRA María Teresa (coordinadoras), *El Estado y los indígenas en tiempos del PAN: neoindigenismo, legalidad e identidad*, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 1ª Edición, México 2004, p. 387.

HERNÁNDEZ Pulido, J.R, *El convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales: un nuevo enfoque de los derechos de los pueblos indígenas y tribales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Boletín Mexicano de Derecho Mexicano, número 82, México 1994, p. 175

HOUTART Francois, et al, *La Autodeterminación de los Pueblos*, Editorial Joan Casañas, 1a. Edición, Barcelona, 2008, p. 180.

HURTADO Pozo, José, *Pluralismo cultural y derecho penal. El indígena ante el Derecho Penal: el caso peruano*, en Moisés Moreno, La ciencia penal en el umbral del siglo XXI, CEPOLCRIM, México 2001, p. 29.

-----, Derecho Penal, *Multiculturalismo y Pueblos Nativos*, Globalindigemx, véase:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140608_03.pdf

HUBER, Rudolf et al (coordinadores), *Hacia sistemas jurídicos plurales: reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Konrad Adenauer Stiftung, Colombia 2008, p. 293.

IBARRA Palafox, Francisco, *Minorías Etnoculturales y estado nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2005, p. 301.

IZQUIERDO Sánchez, Miguel Ángel, *Tallas a la tanquianera: anécdotas de mujeres y de pobladores de Tanquián y la Huasteca Potosina*, Consejo Ciudadano Municipal de Cultura, 1ª. Edición, México 2010.

JAMES ANAYA, S., *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*, Editorial Trotta, Universidad Internacional de Andalucía, 1ª Edición, Madrid 2005.

JUÁREZ Pérez, J. Jesús., *Las Reformas a la Constitución Potosina de 1826*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Serie Cultura Jurídica Potosina, Segunda Época #1, 1ª Edición, San Luis Potosí, 2005, p. 77.

JUÁREZ Pérez, J. Jesús, *La Procuraduría de Pobres y los primeros procuradores de Pobres*, Facultad de Derecho de la UASLP y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 1, Edición, San Luis Potosí, México, 2006, p. 197.

LACHENAL, Cecile, *Costumbre Indígena y estado de derecho en México*, véase:
<https://droitcultures.revues.org/187>

LOMBERA Pallares, Enrique, *Derecho natural clásico y positivismo jurídico*, México, 2008,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/81/dtr/dtr8.pdf>

LÓPEZ Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, Colección: Legislación y Desarrollo rural, H. Cámara de Diputados XLVIII Legislatura, México, 2009, 3a Edición, p. 690.

-----, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Serie: Derechos Indígenas, Centro MISPAT, Maestría en Derechos Humanos de la UASLP, Aguascalientes/ San Luis Potosí, 2015, 6ª Edición, México 2015, p. 172.

LÓPEZ Fuentes, José Luis, *Los derechos de los Pueblos Indígenas*, Servicio de Publicaciones, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, Málaga, 2006, p. 236.

LÓPEZ Hernández, Lourdes Elizabeth, *El derecho a la educación indígena en el Estado de San Luis Potosí*, Tesis, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2014.

LÓPEZ Román, Luisa, et al., *La investigación, eje fundamental en la enseñanza del derecho*, Guía práctica, México, 2006, Edvec.

LÓPEZ Y RIVAS, Gilberto, *Nación y Pueblos Indios en el Neoliberalismo*, Plaza y Valdés Editores, Universidad Iberoamericana, 2ª Edición, México 1996, p. 166.

LOREDO Amaro, Alfredo, *Lengua indígena y derecho en la comunidad nahua de Cuatlamayán*, Tancanhuitz de Santos, S.L.P. Tesis de la Licenciatura en Antropología de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 2014.

LOREDO Trejo, Edgar Tito, *Vivienda rural Huasteca: "tradición y armonía natural"*, México 2008, p. 225.

LÓPEZ Bárcenas Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, Colección, Legislación y Desarrollo Rural, H. Cámara de Diputados LVIII Asamblea Legislativa, México 2009, 3ª edición, p. 690.

LÓPEZ Velasco, Sirio, *Ética Ecomunitarista, Ética para el socialismo del siglo XXI*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, San Luis Potosí, 2009, 1a. Edición, p. 270.

LUNA Vargas, Salvador, *Naturaleza, cultura y desarrollo endógeno: Un nuevo paradigma del turismo sustentable en la Huasteca potosina*. Estudio de caso en la localidad téenek "El Aguacate", Aquismón, San Luis Potosí, Fundación Universitaria Andaluza Inca Garcilaso, México 2013.

MANJARREZ Carrillo, Natalia Navidad. *Neoliberalismo en México, ¿bueno o malo?*, Ktarsis, Revista electrónica, Facultad de Comunicaciones y Mercadotecnia, Universidad de la Salle, consultado el 15 de abril de 2021 en: <https://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/ktarsis/articulo.php?a=52>

MARIÑO Menéndez, Fernando M. (coordinador), *Derechos colectivos y ordenamiento jurídico internacional*, editorial Dykinson, Fundación Dialnet, Madrid 2001.

MARTÍNEZ Muñoz, Juan Antonio (coordinador), *Multiculturalismo y derechos humanos*, Editorial Porrúa, México 2005.

MÁRQUEZ, Enrique, compilador, *San Luis Potosí: Textos de su historia*, Instituto de investigaciones, Dr. José María Luis Mora, Primera edición, México 1986.

MEDICI, Alejandro, *El estado constitucional en América Latina. Pluralismo jurídico e interculturalidad*. En: Medici, Pescader, Catalani, Lell, Torroba. Derecho Político Actual. Temas y problemas. Vol. 3. EDUNL Pam. 2013, p. 25.

MELGARITO Rocha, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta: análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, Centro de Investigaciones

Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CLACSO), Universidad Nacional Autónoma de México, México 2015.

MENDOZA Antúnez, Claudia Araceli, *La Administración de Justicia Indígena en la Montaña de Guerrero: Una experiencia de Pluralismo Jurídico y Autodeterminación*, tesis para optar por el Grado de Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, mayo de 2015, p. 489.

NORIEGA, Fernando Antonio, *Neoliberalismo: experimento fallido*, Macroeconomía, Vol. 3, no.30, enero 1996, p. 16-20.

OLGUÍN Martínez, Gabriela, *Guía legal sobre la utilización del Sistema Interamericano para la defensa de los Derechos Indígenas*. San José, Costa Rica, 2002. Oficina Internacional del trabajo. Proyecto fortalecimiento capacidad de defensa legal de los pueblos indígenas en América Central, p. 86.

OLIVA Martínez, J. Daniel y BLÁZQUEZ Martín, Diego, *Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural*, Editorial Tirant lo Blanch, 1ª. Edición, México 2007, p. 246.

OLIVÉ, León, *Multiculturalismo y derechos humanos*, Editorial: Distribuciones Fontamara, Colección: Cátedra Ernesto Garzón Valdés, México 2014, p. 163.

ORDÓÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando (coordinador), *Análisis interdisciplinario del convenio 169 de la OIT: IX Jornadas Lascasianas*, México D.F., 2000: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 207.

-----, (coordinador) *Análisis interdisciplinario de la declaración americana de los Pueblos Indígenas: X Jornada Lascasianas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México 2001, p. 160.

- , (coordinador) *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas: XI Jornadas Lascasianas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, 1ª Edición, p. 186.
- , ZARAGOZA Ángeles, Ignacio (Coordinadores). *Pueblos Indígenas y Tribales, Respeto, Tradición, Participación y Consulta*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición 2008. p. 262.
- , (coordinador) *Balance y Perspectivas del Derecho Social y los pueblos indios de Mesoamérica: VIII Jornadas Lascasianas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México 1999, p. 208.
- , (coordinador) *Pueblos Indígenas y derechos de etnias: VII Jornadas Lascasianas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México 1999, p. 256.
- y ORDOÑEZ Mazariegos, Carlos Salvador, *Etnicidad y Derechos Humanos en Mesoamérica*, Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 12, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 1993.
- , *Una Comunidad Indígena Guatemalteca frente a la ignorancia del derecho*, (tesis), Universidad de San Carlos Guatemala, Facultad de Derecho 1970.
- ORDOÑEZ Mazariegos, Carlos Salvador, *Tradición y modernidad. Encuentros y desencuentros de los pueblos indios frente al indigenismo y los procesos de globalización*, Ordoñez Cifuentes, José Emilio (Coord.) *Pueblos indígenas y derechos étnicos*, VII Jornadas Lascasianas, México, UNAM, 1999.
- , *Los Derechos Humanos de los Pueblos Indios*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVI, Septiembre- Diciembre 1996, números 209-210, Publicación Bimestral, Universidad Nacional Autónoma de México.

-----, *Pluralismo Jurídico: Una aproximación antropológica desde los Altos de Guatemala*, en Pluralismo jurídico y Pueblos Indígenas, XII Jornadas Lascasianas Internacionales, ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando (coordinador), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica número 249.

-----, *Relaciones Interétnicas, pobreza y Desigualdades persistentes en las regiones étnicas de América Latina*, en la Defensa de los Derechos de los Pueblos Originarios, Afroamericanos y Migrantes, XVI Jornadas Lascasianas Internacionales, ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando, (coordinador), Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, 2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

-----, *Argonautas Guatemaltecos en el "País de las Maravillas"*, en Migración: Pueblos Indígenas y Afroamericanos, XV Jornadas Lascasianas Internacionales, ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando (coordinador), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica número 389.

OBIETA Chalbaud, José A., *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, Madrid, 1993, p. 122.

PADRÓN Fraga, Felipe. *El derecho indígena, gobernabilidad a través de los sistemas normativos comunitarios, un pilar fundamental para el gobierno municipal*. Caso Tamapatz, Tesis, Colegio de San Luis, México 2013.

PALACIOS Pérez, Mayra Alejandra, *Lengua y cultura Nahuatl de la Huasteca Potosina, Hidalguense y Veracruzana*, Tesis, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 2001.

PÉREZ Zevallos, Juan Manuel (coordinador), *¡Viva la Huasteca! Jóvenes miradas sobre la región*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, México 2003, p. 309.

PRIEGO Pardiñaz, Carlos, *Leyendas y anécdotas de la Huasteca*, Tamazunchale, México 1979, 1ª. Edición.

PRIETO Sanchís, Luis, Universidad de Castilla, "*Constitucionalismo y Garantismo*" en Estudio sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Segunda Edición, México 2009, p. 220.

RABASA Gamboa, Emilio, *Derecho Constitucional indígena*, Editorial Porrúa, México 2002.

REDHES, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, Año VI, No. 12 Julio - Diciembre 2014, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Departamento de Filosofía de Derecho de la Universidad de Sevilla, Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Educación para las Ciencias en Chiapas.

REDHES, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, año VI No. 11, enero-junio 2014, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Departamento de Filosofía de Derecho de la Universidad de Sevilla, Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Educación para las Ciencias en Chiapas.

RODRÍGUEZ Martínez, Elí, *La jurisdicción indígena en el ordenamiento jurídico mexicano*, Jurídica. Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, Número 34, Año 2004.

ROSILLO, Alejandro et. Al., *Derechos Humanos, Pensamiento Crítico y Pluralismo Jurídico*. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y Facultad de Derecho de la UASLP, San Luis Potosí, 2007, p. 215.

-----, *Pluralismo Jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. Revista Direito & Praxis, publicado el 11 de Noviembre de 2017. Véase:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=2ahUKEwiqif7D0fPeAhUCLK0KHcysCqIQFjADegQIBRAC&url=http%3A%2F%2Fwww.scielo.br%2Fpdf%2Frdp%2Fv8n4%2F2179-8966-rdp-8-4-3037.pdf&usg=AOvVaw2JSACABZzQSQ9qq53zEETs>.

-----, *Los Acuerdos de San Andrés: hacia una descolonización del derecho*. Otros Logos, revista de estudios críticos, Centro de Estudios y Actualización en Pensamiento Político, Decolonialidad e Interculturalidad, Universidad Nacional del Comahue, publicado el 11 de noviembre de 2017. Véase:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=2ahUKEwiqif7D0fPeAhUCLK0KHcysCqIQFjAEegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Fwww.ceapedi.com.ar%2Fotroslogos%2FRevistas%2F0004%2F05%2520Alejandro%2520Rosillo%2520Martinez.pdf&usg=AOvVaw1p1untUABo12qGgYlAaWGa>

-----, Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Acuerdos de San Andrés*, texto, estudio introductor, comentarios y referencias, Primera Edición, San Luis Potosí 2009, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho.

-----, Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Para Comprender y Usar los Acuerdos de San Andrés*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales MISPAT, Aguascalientes 2016 Primera Edición 2016, p. 169.

-----, *Fundamentación de derechos humanos desde América Latina*, Editorial Itaca, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1a. Edición, México 2013, p. 159.

-----, TORRE Delgadillo, Vicente (coordinadores) *Derecho y medio ambiente, perspectivas*. CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales MISPAT, 1ª Edición, 2012, p. 141.

----- et al (coordinadores) *Repensando la Constitución, Historia, derecho y política desde el contexto local*. Facultad de Derecho de la UASLP, H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 1ª Edición, San Luis Potosí, México, 2015, p. 121.

RUIZ Rodríguez, Segundo, *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 73.

RUVALCABA Mercado, Jesús (coordinador) *La terca realidad: la huasteca como espejo cultural*, CIESAS / Secretaría de Cultura de San Luis Potosí / El Colegio de San Luis, México 2013, p. 205.

----- (coordinador) *Nuevos aportes al conocimiento de la Huasteca*, México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1ª. Edición 1998, p. 386.

----- (coordinador), *La Huasteca, un recorrido por su diversidad*, CIESAS: El Colegio de San Luis, A.C., El Colegio de Tamaulipas, México 2004, p. 382.

----- y Juan Manuel Pérez Zeballos, *La Huasteca en los Albores del Tercer Milenio*, Textos Temas y Problemas, primera Edición 1996 Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, p. 250.

SCHMIDT-Welle, Friedhelm, *Multiculturalismo, transculturación, heterogeneidad, poscolonialismo: hacia una crítica de la interculturalidad*, Herder Editorial, 1ª. Edición, México 2011, p. 240.

SÁNCHEZ Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y Control Social*, UNAM, México, 2005, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 190.

-----, Epistemologías y sociología jurídica del Poder, Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Acatlán y Dirección General del Personal Académico. 1ª Edición, México 2012, p. 229.

SANTACRUZ de León, Eugenio Eliseo, *El espejismo de la gestión de los recursos hídricos superficiales por cuenca hidrográfica: el caso del Río Valles*, La huasteca, México. México. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis A.C., 2012.

SALMERÓN García, Hilda Beatriz. Correas, Oscar, Pluralismo jurídico: otros horizontes. México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades: CONACYT: Ed. Coyoacán, 2007, p. 126.

SEARA Vázquez, Modesto, *Derechos Internacional Público*, Editorial Porrúa, México 1998, p. 354.

SERRANO, César, *Los derechos de los pueblos indígenas*, Derecho Internacional y experiencias constitucionales en nuestra América. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez San Luis Potosí/ Aguascalientes. Primera edición, México 2009.

SICILIA, Javier. *La democracia en tiempos de neoliberalismo*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez. San Luis Potosí, 2009, 1ª Edición, p. 379.

SIERRA, María Teresa, *Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad*, presentada durante el Curso Taller sobre Ombudsman y acceso a la justicia de los pueblos indígenas, en San José, Costa Rica, del 17 al 19 de agosto del 2005, véase: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-11.pdf>.

SILVA Proa, Beatriz, *La voz de las huastecas: comunicación y educación intercultural en la huasteca potosina*, tesis de grado de la Licenciatura en Antropología, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Coordinación de Ciencias Sociales y Humanidades, San Luis Potosí, S.L.P., noviembre de 2011, p.277.

SOTO Flores, Armando, *El artículo 3o. constitucional: un debate por el control de las conciencias*, Revista Cuestiones Constitucionales, Scielo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Número 28, Ciudad de México enero-junio, 2013.

SOUSA Santos, Boaventura de, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de regulación y la emancipación*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia - facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 1998.

-----, EXENI Rodríguez, José Luis (editores) *Justicia Indígena Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia*, Fundación Rosa Luxemburg, Ediciones Abya-Yala 2ª Edición, Ecuador, 2013, p.754.

-----, GRIJALVA Jiménez, Agustín (editores), *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Fundación Rosa Luxemburg, Ediciones Ebya-Yala, 2ª Edición, Ecuador, 2013, p. 645.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Los Pueblos Indígenas y sus Derechos, Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*, Oficina en México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), México 2008, p. 186.

-----, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, El Colegio de México, Primera Reimpresión, México 2012, p. 383.

STRESSER-PÉAN, Guy, *Viaje a la Huasteca con Guy Stresser-Péan*, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1ª Edición, México 2008, p. 539.

SÜSELBECKET, Kisten, et al, *La regulación de la Lengua, nación e identidad, Plurilingüismo en España y en América Latina*, Editorial Iberoamericana, 2008, p. 419.

TORRE Lara, Óscar Arnulfo de la, *Autonomía y Territorio: Dimensión constituyente de Derechos Humanos en México*, Ediciones Akeal S.A. de C.V., 1a Edición, México 2019, p. 471.

TORRE Rangel, Jesús Antonio de la, *Pluralismo Jurídico*, Facultad de Derecho de la UASLP, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez, San Luis Potosí, 2007, p. 14.

-----, *Pluralismo jurídico y derechos humanos en la experiencia indígena mexicana de los últimos años*, Revista Direito e Práxis, vol. 4, núm. 6, 2013, pp. 129-163 Universidad de do Estado do Rio de Janeiro Rio de Janeiro, Brasil.

----- (coordinador y coautor) *Pluralismo jurídico: teoría y experiencias*, Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, 1ª. Edición, CENEJUS: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales. P. Enrique Gutiérrez, San Luis Potosí, 2007. 1a edición, p. 295.

-----, *El uso Alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Centro de Reflexión Teológica, A.C., Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 2007, 3a. Edición, p. 229.

TRINIDAD León, Fidel, *Entre el derecho insurgente y la legalidad. Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción de la Montaña y Costa Chica de Guerrero*, Centro de

Estudios Jurídicos y Sociales MISPAT, UASLP, Aguascalientes/ San Luis Potosí 2018, Colección Pensamiento crítico del Derecho, 1ª Edición, 2018, p. 183.

VALLADARES de la Cruz, Laura, et. al (coordinador), *Estados Plurales: Los retos de la diversidad y la diferencia*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Juan Pablos Editor, México 2009, p. 471.

VALENCIA Saiz, Ángel (coordinador), *Participación y representación políticas en las sociedades multiculturales*, De Aguikar, Rafael, Universidad Autónoma de Madrid, "Democracia, Pluralismo y emancipación. Lo que hoy no puede ser la utopía", Málaga, Universidad de Málaga, 1998, p. 238.

VALLE Esquivel, Julieta, *Nahuas de la huasteca*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Primera Edición 2003, véase: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12534/nahuas_huasteca.pdf

VAN'T Hooft Anuschka y José Antonio Flores (editores), *Estudios de lengua y cultura nahua de la Huasteca*, Linguapax, CCSYH-UASLP, CIGA-UNAM, 2012.

VILLORO, Luis, *Del estado homogéneo al estado plural (el aspecto político: la crisis del estado-nación)*, en: Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, (Coord.) *Pueblos indígenas y derechos étnicos*. VII Jornadas Lascasianas, México, UNAM, 1999.

-----, *Los retos de la sociedad por venir: ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo*, Editorial Fondo del Cultura Económica, México 2007, p. 226.

-----, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós, 1998.

-----, *Autonomía no es soberanía*, en La Jornada de 21 de enero de 2001, consultado el 31 de enero de 2022 en www.jornadaUNAM.mx/2001/01/21/mas_villoro.html

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1990.

WITKER, Jorge, *Como elaborar una tesis de grado en derecho*, 2ª. ed., México, 1986, Pac.

WOLKMER, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho*, Sevilla, España, MAD, 2006, p. 143.

-----, "*Pluralismo Jurídico: Nuevo marco emancipatorio en América Latina*", en Jesús Antonio de la Torre Rangel (coordinador) *Pluralismo Jurídico, Teoría y Experiencias*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, San Luis Potosí, 2007.

-----, *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Editorial Dickinson S.L., 2a Edición, p. 324.

-----, et. Al, *Óscar Correas y la Crítica Jurídica en Nuestra América*, Boletín del Grupo de Trabajo Crítica Jurídica y Conflictos Sociopolíticos, CLACSO, consultado el 31 de enero de 2022 en: https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2020/07/V1_Critica-juridica-y-politica_N2-2_compressed.pdf.

ZEA, Leopoldo, et. Al., *El cambio del viejo mundo empieza en el nuevo mundo: seis lecturas sobre la América Latina Contemporánea*, Facultad de Filosofía y Letras, Dirección General de Asuntos del Personal Académico, 1ª. Edición, México 2004, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 79.

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial, Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. *Análisis de los diagnósticos sobre las causas, efectos y expresiones de la violencia en los hogares de la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez*, Microrregión

Huasteca Centro, Microrregión Media Oeste y Microrregión Altiplano Este Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México 2009, p. 70.

Derechos indígenas en la actualidad. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994. 234 p. <http://icci.nativeweb.org/boletin/marzo2000/berraondo.html>

Debido Proceso para indígenas: Fortalecimiento y modernización de la Administración de Justicia en México, 1a edición, 2002, México, PGR, Unión Europea, Instituto Nacional de Lenguas indígenas, Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas.

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de desarrollo a gran escala. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) México 2011, p. 57

PGR, Unión Europea, Instituto Nacional de Lenguas indígenas, Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, Debido Proceso para indígenas: Fortalecimiento y modernización de la Administración de Justicia en México, 1a edición, 2002. p. 37.

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

Ejecutan a Juez Ejidal en Tamasopo, El Universal, disponible en:

<http://sanluis.eluniversal.com.mx/seguridad/09-11-2018/ejecutan-juez-ejidal-en-tamasopo>

Asesinan a Juez Auxiliar en Tamasopo, El Heraldoslp, disponible en:

<http://elheraldoslp.com.mx/2018/11/09/asesinan-a-juez-auxiliar-en-tamasopo/>

Proponen que jueces auxiliares duren 3 años en el cargo, Plano Informativo, disponible en:

<http://planoinformativo.com/366297/proponen-que-jueces-auxiliares-duren-3-anos-en-el-cargo-slp>

Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino: Diputada, El Heraldo de San Luis Potosí, disponible en: <http://elheraldoslp.com.mx/2016/01/03/para-ser-juez-auxiliar-se-requiere-ser-ciudadano-potosino-diputada/>

Anuncia fiscal capacitación permanente para la policía municipal y jueces auxiliares, Pulso, Diario de San Luis, disponible en: <https://pulsoslp.com.mx/2019/02/18/anuncia-fiscal-capacitacion-permanente-para-la-policia-municipal-y-jueces-auxiliares/>

Jueces auxiliares no acuden a capacitación, Pulso, Diario de San Luis, disponible en: <https://pulsoslp.com.mx/2018/11/17/jueces-auxiliares-no-acuden-a-capacitacion/>

Jueces auxiliares de la Huasteca, exponen inconformidades a Magistrados, Agencia Quadratín disponible en: <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/jueces-auxiliares-de-la-huasteca-exponen-inconformidades-a-magistrados/>

DIARIOS OFICIALES, LEYES Y DECRETOS

Periódico Oficial del gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, año LXXXVI, edición extraordinaria, segunda sección, 11 de julio de 2003)

Padrón de Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Resultados preliminares del proyecto padrón de comunidades Indígenas. Informe Técnico, programa agua y sociedad, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis. Consultado el 8 de marzo de 2018 en: [http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/\\$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20\(03-Abr-2010\).pdf](http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20(03-Abr-2010).pdf)

Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, consultada el 23 de marzo de 2016 en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LAJICESLP/LAJICESLP.pdf>

Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas: Padrón de Comunidades Indígenas. Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 3 de abril de 2010. Véase: [file:///C:/Users/3CMAAZ~1/AppData/Local/Temp/Padron%20de%20Comunidades%20\(03-Abr-2010\).pdf](file:///C:/Users/3CMAAZ~1/AppData/Local/Temp/Padron%20de%20Comunidades%20(03-Abr-2010).pdf)

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, consultada el 23 de marzo de 2016 en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LOPJESLP/LOPJESLP.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/constitucion/CPEUM/CPEUM.pdf>

Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:
<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/constitucion/CPELSSLP/CPELSSLP.pdf>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>.

Constitución de la República del Ecuador:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>.

Constitución de la República de Colombia:
<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>

Constitución de la República de Bolivia:
<http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/Constitucionbolivia.pdf>

Constitución Política de la República de Guatemala:

https://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. (OIT), en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---roma/documents/publication/wcms_345065.pdf.

Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí:
<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LAJICESLP/LAJICESLP.pdf>

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Convenio 169 de la OIT: Consultado el 27 de marzo de 2016 en:
http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf

Encuesta intercensal 2015, revisada el 20 de mayo de 2017 en:
http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

Libre autodeterminación. consultada el 23 de marzo de 2016
en:http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Campos/3_Libre%20Determinacion_def.pdf.

Informe final de la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes. E/ CN.4/Sub.2/2004/30. 13 de julio de 2004, párr. 42.)

Padrón de Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Resultados preliminares del proyecto padrón de comunidades Indígenas. Informe Técnico, programa agua y sociedad, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis. Consultado el 8 de marzo de 2018 en:
<http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9>

264a579dc6ab000625785c005c2dd1/\$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20(03-Abr-2010).pdf

Sentencia T-523/97 de la Corte Constitucional de Colombia, consultada el 28 de marzo de 2019 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-523-97.htm>